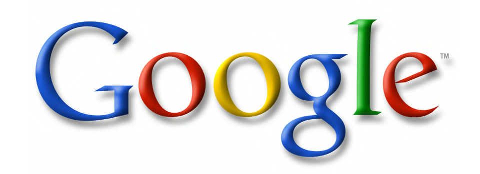






REPÚBLICA ARGENTINA

INFORMES

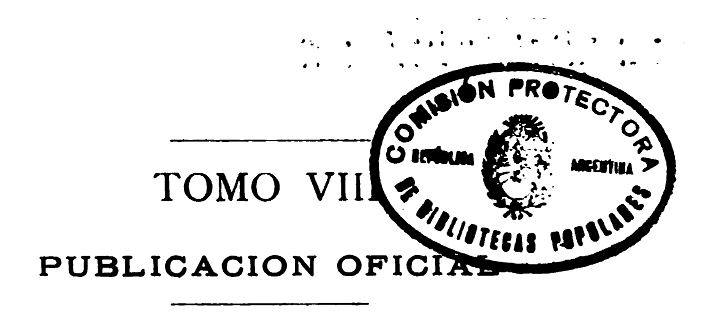
DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1888 Á 1890 INCLUSIVE)



TOMO VIII

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES.

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1897

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

La Legación de Francia es encargada de los intereses de los súbditos griegos.

Con fecha Enero 3 de 1888 la Legación de la República Francesa comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores que el Gobierno Real Helénico había rogado al de Francia se encargara de la protección de los intereses de los súbditos griegos en la República Argentína, agregando que aguardaba que el Gobierno Argentino acogeria favorablemente el deseo del Gobierno de S. M. Hèlénica.

Pasado el asunto en consulta al Sr. Procurador General de la Nación emitió el informe siguiente:

Señor Ministro:

En virtud de autorización competente del Gobierno Real Helénico, y de su propio Gobierno, el Sr. Ministro de Francia solicita de V. E. el reconocimiento del carácter con que ha sido investido para velar por los intereses de los súbditos helénicos en la República.

Estos buenos oficios que recíprocamente se prestan las naciones entre sí, están dentro de las prácticas internacionales, y nada obsta á que acceda V. E. á lo que el Sr. Ministro de Francia solicita.—Febrero 16 de 1888.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1888.—En vista de lo expuesto por el Sr. Procurador General en su precedente dictámen,

SE RESUELVE:

Acceder á la solicitud del Gobierno de S. M. el Rey de los Helenos.—Comuníquese al Ministerio de Negocios Extrangeros de dicho Gobierno, á la Legación de Francia y á los ministerios Nacionales. Tómese razón.—JUAREZ CELMAN.—N. Quirno Costa.

La Compañía del Ferro-Carril Nordeste Argentino, Limitada,—solicita el reconocimiento de Sociedad Anónima.

En Enero 3 de 1888 el representante de la Compañía del Ferro-Carril Nordeste Argentino se presentó al Ministerio del Interior manifestando que la referida Compañía había aceptado la transferencia hecha por D, Juan E. Clarck para la construcción y explotación de los Ferro-Carriles de Monte Caseros á Posadas y Corrientes, y por tanto solicitaba la aprobación de los Estatutos que presentaba, de dicha Compañía, el reconocimiento de persona jurídica y la declaración de que ella era sustituta y cesionaria de D. Juan E. Clarck.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Estos estatutos no difieren sustancialmente de muchos otros que rigen para Sociedades de igual naturaleza con la aprobación de V. E.

Por uno de sus artículos se autoriza la constitución del domicilio legal de la Compania en la República y por otro se atribuye á los Directores una remuneración que no es excesiva y esto salva las dos objeciones principales que sugieren estatutos de este género.

No veo así inconveniente alguno en que V. E. preste la aprobación y acepte la transferencia que se solicita bajo las condiciones siguientes:

1° Que el representante de la Compañía declare constituir y constituya de hecho, el domicilio de la misma en el territorio de la República.

2° Que D. José E. Clarck, cuyo poder no aparece en estos antecedentes, declare que acepta y ratifica la cesión que á su nombre hizo en Lóndres su hermano D. Mateo.—Enero 25 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Evacuada por el interesado la vista que se le confirió, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien opinó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

En vista de lo expuesto por el representante del Ferro-Carril Nordeste Argentino, constituido ya el domicilio legal de la Empresa, en esta Capital, y habiendo por último, manifestado su conformidad en la transferencia, el concesionario primitivo Dr. D. Juan E. Clarck nada encuentro que obste á que provea A. E. en todo segun se solicita.—Mayo 9 de 1888—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1888.—Visto lo solicitado por el representante de la Compañía del Ferro-Carril Nordeste Argentino, habiéndose constituido el domicilio de la Sociedad en esta Capital, ratificádose D. Juan E. Clarck por sí y en representación de la Sociedad de Clarck y Cª. en la cesión y traspaso á favor de la Compañía del Ferro-Carril Nordeste Argentino (anónima) de la construcción de las dos vías férreas de Monte Caseros (Corrientes) hasta Posadas (Misiones) y desde Monte Caseros hasta la Ciudad de Corrientes, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República —

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar los adjuntos estatutos de la Compañía del Ferro-Carril Nordeste Argentino y se la reconoce en el carácter de Sociedad Anónima.

Art. 2º Aceptar la transferencia hecha por D. Juan E. Clarck por sí y en representación de la Sociedad Clarck y Cª. á favor de la citada Compañía, en mérito de lo cual declárase á ésta como sustituta y cesionaria de aquellos, siendo entendido que ella acepta los derechos y obligaciones del contrato de 6 de Junio de 1887.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, repónganse los sellos, permítase al interesado tomar la cópia que solicitase, legalícese y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Agosto 2 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

Caso del ciudadano argentino Angel F. Sediez,—obligado en España al servicio militar

Con fecha 5 de Enero de 1888 el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en España, D. Miguel Cané comunicó al Departamento de Relaciones Exteriores que el Cónsul Argentino en Barcelona le pasó un expediente instruido en dicho Consulado á instancias del ciudadano argentino D. Angel Ferrando y Sediez contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Lérida que lo había considerado bien incluido en el alistamiento militar, para que la Legación iniciara las gestiones necesarias ante el Gobierno Español. Practicadas éstas, aquel Gobierno contestó de acuerdo con las razones que apuntaba, confirmar el fallo de la autoridad de Lérida.

El Sr. Ministro luego de hacer una exposición acerca de la ciudadanía, analiza el Tratado de 1863 en la parte pertinente á este asunto.

Pasada la nota del Sr. Ministro Cané, á dictámen del Sr. Procurador General este se expidió así:

Señor Ministro:

Paréceme de todo punto aceptado el temperamento que señala como más prudente el Sr. Ministro de la República, en Madrid.

No existiendo un objetivo inmediato; no habiendo de por medio interés alguno comprometido, no se ve, en efecto, la conveniencia de insistir en buscar solución á cuestiones que no la tienen por su naturaleza.

Las Naciones Americanas no abandonarán, como oportunamente observa el Sr. Ministro en España, el principio que reputan más conforme á la naturaleza, y sobre el que entienden, con razón, que reposa su propia existencia.

Las Naciones de Europa, á su vez, forzosamente han de insistir en sostener el principio que hace menos sensibles las pérdidas que sufren, por ejercicio del derecho que todo hombre tiene para fijar su residencia allí donde mayor suma de bienestar encuentra.

Nadie puede poner en duda, por otra parte, el derecho que á toda Nación asiste para reputar como ciudadano, y tratar como tal, á todo aquel que ha nacido en su suelo, de padres naturales ó extrangeros, mientras subsista dentro de los límites de su jurisdicción.

Ni puede tampoco, desconocerse que no esté dentro de los límites de la soberanía de una Nación, tener por ciudadanos á los hijos de sus naturales nacidos en el extrangero, y tratarlos como tales, toda vez que se encontraren habitando su territorio.

No siendo fácil ni pudiendo racionalmente esperarse de la naturaleza humana, que en presencia de la dificultad que mueve y excita las pasiones, abandone una Nación el principio que considera inherente á su soberanía, el único medio de evitar los conflictos que son siempre de temerse del choque de legislaciones encontradas, es, á mi juicio, buscar su solución anticipada en convenciones internacionales. No de otra manera han procedido los Estados Unidos al fijar con la Prusia y otras naciones, la posición de los ciudadanos naturalizados con arreglo á las leyes de la Unión, cuando regresan al país de su nacimiento.

La liberalidad sin igual de la Constitución Argentina, hace, puede decirse, innecesarios los tratados de amistad y comercio, pues que ningun derecho pueden conferir á la Nación que los celebra que no le esté ya garantido, y no lo son, por otra parte, de tenerse en cuenta las ventajas que nos ofrece una reciprocidad ilusoria.

El desarrollo extraordinario de la inmigración que afluye á la República, y la frecuencia consiguiente en el movimiento de la población de uno á otro país, no pueden menos de crear en el futuro las dificultades que señala el Sr. Ministro en Madrid.

Dar de antemano solución á estas dificultades, me-

diante concesiones recíprocas, he ahí, á mi entender el objetivo y la obra de la diplomacia argentina.

Determinar cómo deberán ser considerados los ciudadanos naturalizados al regresar al país de su nacimiento, cual será la posición de los hijos de padres extrangeros, en el caso de encontrarse ó de residir en el país de sus padres; en que momento y en qué forma deberán ejercitar el derecho de optar por una ú otra ciudadanía; por qué tiempo de residencia ó abandono, se entenderá perdido ó conquistado el *animus manendi*: establecer en una palabra, reglas fijas para evitar conflictos á que pueden dar lugar legislaciones encontradas sobre estos y otros puntos análogos, sería, á la verdad, una prenda de paz para el porvenir, y un progreso positivo en la marcha siempre ascendente de la ley de las Naciones.—Febrero 21 de 1888. —EDUARDO COSTA.

No recayó providencia sobre este dictámen; pero el Ministerio dió intrucciones al Sr. Plenipotenciario Argentino en Madrid para proseguir la gestión amistosa hasta obtener del Gobierno Español una declaración para que sean considerados en su caracter de ciudadanos argentinos los hijos de españoles nacidos en la República.

El Teniente Coronel del E. M. Gral. Benigno Cárcova,—pide por haberlos perdido, los despachos de su último empleo.

En Enero 10 de 1888, D. Benigno Cárcova, Teniente Coronel del E. M. General del Ejército se presentó al Ministerio de la Guerra pidiendo su patente de Coronel por duplicado, por habérsele extraviado en una de las expediciones al desierto.

Pasado á informe del Auditor de Guerra, este funcionario se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Si el Jefe recurrente ha perdido los despachos de

su último empleo, no hay inconveniente en que se le expidan nuevamente, en los mismos términos que se le habían conferido, expresando su duplicación por la causal aducida, en el arma en que servía, con arreglo al art. 32, ley 3 Noviembre de 1882—Enero 12 de 1888—Beccar.

Habiendo agregado el E. M. Gral. constancia de la toma de razón del despacho del Jefe recurrente en el libro correspondiente, se dictó la siguiente

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1888—Con la constancia agregada por el Estado Mayor General, entréguese al interesado, sirviéndole de suficiente comprobación del despacho de su empleo actual —Racedo.

Reclamo del ciudadano D. M. A. Peña contra el Gobierno de Bolivia—Indemnización de perjuicios causados por la Aduana de Yacuiba.

Con fecha 16 de Enero de 1888 D. Manuel A. Peña, ciudadano argentino, se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores exponiendo que las autoridades bolivianas de Yacuiba le habian causado pérdidas en sus interes consistentes en mercaderias que remitia á su finca el "Tartagal", jurisdicción argentina. En consecuencia, pedia la intervención diplomática del Gobierno Argentino para obtener del de Bolivia la consiguiente indemnización que avalúa en veinte mil pesos m/n.

El Gobierno, luego de conocer los informes dados al respecto por el Gobierno de la Provincia de Salta acerca de este reclamo, expidió instrucciones al Sr. Ministro de la República en Bolivia á fin de que gestionara la indemnización requerida, así como al Gobierno de Salta para que hiciera respetar la jurisdicción Argentina.

Pasado el asunto á informe del Sr. Procurador General de la Nación, este se expidió así:

Señor Ministro:

El derecho del ciudadano argentino D. Manuel A. Peña á ser indemnizado de los perjuicios que ha sufrido á consecuencia de un acto tan arbitrario como abusivo de las autoridades de Bolivia, no puede ser, á mi juicio, mas manifiesto, ni mas fuera de toda discusión.

Consta, en efecto, de la manera mas inconcusa, que el expresado D. Manuel A. Peña fué obligado á pagar derechos á la Aduana Boliviana de Yacuiba por mercaderías que introducia á su finca de Tartagal, territorio argentino. Consta además, que, á mas de pagar estos derechos, cuyo recibo se registra á f 5, vióse obligado á grandes sacrificios para llenar una exigencia, con la que absolutamente no había, no podía haber contado.

La violación del territorio viene, así, reagravada en este caso con los perjuicios causados á un ciudadano Argentino; que ocurre justamente á V. E. en busca de reparación.

Pienso, por todo esto, que es un deber imprescindible de parte de V. E. al reclamar del Gobierno de Bolivia la reparación consiguiente á la violación del territorio, reclamar á la vez la indemnización de los daños y perjuicios inferidos contra todo derecho al ya citado D. Manuel A. Peña.—Diciembre 10 de 1888— Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1888.—Considerando que los daños y perjuicios causados al recurrente por las autoridades Aduaneras de Yacuiba hacen necesaria

la protección del Gobierno, diríjase nota, con el expediente, al Ministro Argentino en Bolivia para que, por la via diplomática, gestione el pago de los daños causados; y respecto al avance cometido ejerciendo funciones administrativas en territorio de la República, dénsele por el Ministerio de Relaciones Exteriores las instrucciones acordadas — Hagase saber — JUAREZ CELMAN—N. QUIRNO COSTA.

El Sr. Ministro de S. M. Británica,—sobre premios á las autoridades Argentinas de la Isla de los Estados, por sus auxilios á los naúfragos de buques de aquella nación.

Con fecha 16 de Enero de 1888 el Sr. Ministro de Su Magestad Británica se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores manifestando que el Sr. Marqués de Salisbury le había encargado preguntar si el Gobierno Argentino tendría inconveniente en que el Ministerio de Comercio presentara premios á las Autoridades Argentinas en el Puerto de San Juan, (Isla de los Estados) por su actitud para con los tripulantes náufragos de los buques británicos.

Pasado en consulta al Ministerio del Interior, este solicitó informe de la Prefectura Marítima, quien manifestó que los premios que se acuerden á los empleados que tan dignamente cumplen sus deberes serán siempre un poderoso estímulo que los impelirán aun al sacrificio en bien de sus semejantes y en cumplimiento de las funciones difíles que se les encomiendan, para lo que pensaba que podrán aceptarse si mengua de la disciplina y de la moralidad administrativa ofrecimientos generosos como el del Gobierno de S. Magestad Británica.

Pedida la opinion del Sr. Procurador de la Nación, este funcionario, se expidió en esta forma:

SEÑOR MINISTRO:

De perfecto acuerdo con la Dirección General no veo en el deseo que, á nombre de su Gobierno, manifiesta el Sr. Ministro de Su Magestad Británica sinó un acto

honroso para las Autoridades de la Isla de los Estados que tuvieron la fortuna de prestar algun servicio á las tripulaciones de buques naúfragos en aquellas remotas y peligrososas regiones.

La Dirección General observa oportunamente que es frecuente entre las Naciones civilizadas, estimular por demostraciones de este género los actos de valor y abnegación, en bien y en honor de la humanidad.—Marzo 19 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Recayendo á continuación la siguiente

Resolución—

Buenos Aires, Abril 10 de 1888—Diríjase la nota acordada y archívese.—-E. WILDE.

Sobre atropellos inferidos por el Jefe Politico de Villa Constitución al Receptor de esa localidad.

En 25 de Enero de 1888, la Dirección General de Rentas se dirijió al Ministerio de Hacienda, elevando una nota del Administrador de Rentas del Rosario, en que adjuntaba dos más del Receptor de Villa Constitución, quejándose de atropellos de que dice haber sido víctima por parte del Jefe Político de esa localidad. Pide, en consecuencia á la Dirección, se adopten las medidas conducentes para impedir la repetición de estos hechos, y se pasen al Juez de Sección de Santa Fé, á los efectos á que hubiere lugar, los antecedentes de este asunto.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro: este funcionario dijo:

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe mandar al archivo este asunto: se trata de una cuestión personal surgida según se dice en la nota de fs. 1 en una reunión amistosa y

en asuntos de esta naturaleza ninguna intervención le corresponde al Gobierno ni aun debieron ser llevados á su conocimiento.—Febrero 18 de 1888.—C. L. Marenco.

La Contaduria General, se adhiere en todos sus puntos al dictámen del S. Procurador del Tesoro, recayendo con tal motivo la siguiente,

Resolución—

Marzo 16 de 1888.—Tratándose de agresiones personales contra el Receptor de Villa Constitución, realizadas fuera del ejercicio de sus funciones; que por consiguiente, no es de la competencia de este Ministerio, la adopción de las medidas represivas que corresponden, archívese; á cuyo efecto, para su conocimiento, pase á la Dirección General de Rentas.—Pacheco.

Wactge Shlief—sobre cambios de papel sellado.

En Enero 25 de 1888 se presentaron ante el Ministerio de Hacienda los Sres. Wactge Shlief comerciantes de esta plaza, manifestando que hacía varios meses que el gerente de su negocios se había ausentado para Europa, y que había dejado, para un negocio pendiente unos papeles sellados firmados "en blanco" para ser llenados en su tiempo segun lo hubiera requerido dicho negocio, y que, nó habiendose realizado se presentó á la Dirección de Rentas para efectuar su cambio, esta dijo: Que la ley de papel sellado en su art. 45 era terminante, y que dice que el papel sellado que se inutilice sin haber sido firmado, podrá cambiarse; pero la Dirección de Rentas fundándose en que el papel ha sido firmado y no usado opina, que podría cambiarse.

Pasó á dictamen del Procurador del Tesoro, el que dijo:

Exmo. Señor:

En vista de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley de Papel Sellado creo que V. E. no debe hacer lugar

á lo solicitado en la solicitud que precede, pues la equidad que inducía á la Dirección de Rentas en un sentido favorable me parece que no puede ejercerse contra el tenor expreso de la Ley.—Marzo 24 de 1888. —C. L. Marenco.

Pasó á informe de la Contaduria General, la que se manifestó de acuerdo en un todo con el dictámen del Procurador del Tesoro.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Junio 14 1888.—De acuerdo con lo expuesto por el Procurador del Tesoro y la Contaduría General;

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente.

A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas, reponiéndose los sellos.—Pacheco.

El Teniente 1° del Regimiento 12 de Caballeria de Linea, D. José D. de Wirtes, —pide pase á la P. M. de Reserva.

En Febrero 2 de 1888 el Teniente 1° del Regimiento 12 de Caballería de Línea D. José D. Wirtes se presentó al Ministerio de la Guerra por intermedio del Estado Mayor General manifestando que siéndole imposible, después de más de nueve años de servicios prestados la mayor parte de éllos en la frontera, continuar en élla por tener que atender á su familia y á su esposa enferma, pedía se le concediese un empleo en cualquier repartición militar de la Capital ó en su defecto el pase á la P. M. de Reserva.

Pasado al Auditor de Guerra, éste emitió el informe siguiente:

Exmo. Señor:

No alcanzando á diez años los de servicio del oficial recurrente, no tiene derecho á mi juicio para solicitar su pase á un cuerpo de reserva, es decir un medio sueldo sin prestar servicio efectivo.

En cuanto á las consideraciones aducidas por el Señor Coronel Jefe del Regimiento 12 acerca de Oficiales subalternos que contraen matrimonio, han sido tenidas presentes muchas veces por esta Auditoría y manifestádose á V. E., es mi opinión, si perjuicio de una regla general al respecto, no deben acordarse esas licencias á los que no tengan por lo menos dos años de servicio como Capitanes.

Es pués mi opinión, resuelva V. E. esta gestión como lo juzgue de mejor servicio, y tenga presente para lo futuro las observaciones apuntadas—Abril 18 de 1888—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Abril 10 de 1888—Con lo dictaminado por el Auditor de Guerra devuélvase al interesado.—Racedo.

Extradición de Juan Bautista Sambuceti,— solicitada por la Legación de Italia.

La legación de Italia con fecha 3 de Febrero de 1888 solicitó del Gobierno Argentino la extradición, á título de reciprocidad, del indivíduo Juan Bautista Sambuceti, acusado de dos homicidios voluntarios, á cuyo efecto remitia los tres documentos que la ley de la materia señala en su artículo 12.

El Ministerio del Interior, á requisición del de Relaciones Exteriorel, pidió al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la captura de dicho Sambuceti quien se encontraba refugiado en su territorio.

Posteriormente la Legación de Italia comunicó que el dicho Sambuceti se hallaba residiendo cerca del Rosario de Santa-Fé, con cuyo motivo reiteraba su anterior pedido.

A esta altura la gestion del asunto, fué requerido el Señor Pro-

curador de la Nación para que diera su informe á este respecto, el cual dice así:

EXMO SEÑOR:

El pedido de extradición de Juan Bautista Sambuceti, dírijida á V. E. en 3 de Febrero de 1888 por S. E. el Señor Ministro de Italia, fué bien fundado en la ley de 25 de Agosto de 1885, que era la vigente en aquella fecha.

Pero por la número 2372 de Octubre de 1888 fué sancionado el Código de Procedimientos en lo Criminal, que está en vigencia desde el 1° de Enero de 1889; y que, en sus artículos 646 á 674, se ocupa "*del procedimiento en los casos de extradición de criminales*". Este Código, como posterior en fecha á la citada ley de 25 de Agosto de 1885, es derogatorio de ésta; y sus prescripciones son, por tanto, de preferente observancia.

El artículo 651 de dicho Código determina los requisitos con que, en falta de tratados, puede ser solicitada y otorgada la extradición de criminales; siendo el primero de ellos, que habrá de acompañar el pedido de extradición *un testimonio literal del auto que decrete esa diligencia*, esto es, un testimonio literal de la Providencia del Juez ó Tribunal que entiende en la causa, y en que resuelva se solicite dicha extradición.

Tal documento no se halla en este expediente entre los remitidos á V. E. por el Señor Ministro de Italia; y soy de opinión entonces, que V. E. no puede darle ulterior tramitación, y que correspondería hiciera presente á dicho Señor Ministro esa exijencia de nuestra ley vigente, á efecto de que recabase de los Tribunales de Italia el testimonio del auto mencionado.

V. E. sabe, por haberlo expresado en otros expedientes análogos, que esta no es una opinión par-

ticular mia; sinó que ella, es la expresión de una resolución de la Suprema Corte de Justicia Federal, lo que, en el caso de haberse solicitado la extradición de Marius Brun y Alois Sartoris por el Señor Ministro Francés, declaró que, en materia de extradición y en defecto de Tratados, la demanda, como los procedimientos que le conciernen, son regidos, y deben sustanciarse en conformidad con la legislación interna del estado que conoce de ella, debiendo los jueces del país someterse á sus preceptos, sin que les sea dado prescindir de uno más que del otro, ni de ninguno de ellos.

Correspondiendo lo relativo á la extradición de criminales á la decisión de la justicia federal, la decisión de la Suprema Corte á que acabo de referirme, hace jurisprudencia; y creo que, llegado el caso aplicaría igual resolución á la extradición que solicita S. E. el Sr. Ministro de Italia. Pienso que, por tanto, debe salvarse la deficiencia que se nota en los recaudos con que dicho Sr. Ministro ha acompañado la solicitud.

Observo además que las disposiciones del Código Penal Italiano en vigencia, que se acompaña no vienen en la forma de "*cópia autenticada*" que exige el art. 651, último inciso de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, sinó en cópia simple sin firmar. Convendría también llenar esta deficiencia para evitar todo inconveniente ulterior,

Lo mismo debo decir de los datos que se acompañan para comprobar la identidad de la persona requerida, que también vienen sin firma.—Buenos Aires, Abril 6 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 6 de 1891.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen del Sr. Procurador

General, trasmítase con la nota del caso al Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.—COSTA.

La Legación de Italia en contestación á la nota en que se le comunícaba la anterior resolución y mientras llegaban los documentos que había pedido a su Gobierno, solicitó la prisión de Sambuceti de conformidad con el art. 673 del código respectivo. Pasado nuevamente el asunto á dictámen del Sr. Procurador General se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El arresto provisorio de un extrangero, dispone el art. 673 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, podrá "ordenarse también á pedido de un " Ministro Diplomático hasta tanto lleguen los docu- " mentos necesarios para presentar el pedido de ex- " tradición y serán aplicables á este caso, las dispo- " siciones de los artículos precedentes". La disposición del art. 672, establece que, el arrestado provisoriamente será puesto en libertad, si en el término de quince dias, tratándose de un país limítrofe, y de mes y medio tratándose de otros, no recibiese el Gobierno Argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma.

Con arreglo á la disposición legal que dejo trascrita creo fundado el pedido que precede de S. E. el Sr. Ministro de Italia; y que V. E. deberá proveer de conformidad con lo que él solicita.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1891.—Adoptándose como resolución el anterior dictámen, pase para los efectos á que hubiere lugar al Sr. Juez Federal del

Rosario de Santa Fé, avísese á la Legación de Italia y hágase saber al Sr. Procurador General.—Costa.

Pistone y Accursi,—su propuesta para la ejecución de las obras del Puente sobre el Rio Carcarañá (Santa Fé)

En Febrero 4 de 1888, tuvo lugar la licitación pública para la ejecución de las obras del Puente sobre el Rio Carcarañá, presentándose una sola propuesta, de los Sres. Pistone y Accursi.

Pasada esta propuesta à informe del Departamento de Obras Públicas, este hizo presente que los proponentes no presentaban el fiador exigido por la ley y que habian incurrido en un error en sus operaciones aritméticas, pues el importe real era de $ 28246,87 en vez de $ m/n 26989,50, pero que salvadas esas deficiencias podría aceptarse dicha propuesta.

La Contaduría General se expide en el mismo sentido.

A los efectos indicados por el Departamento, se dá vista á los interesados, quienes con fecha Mayo 14 de 1888, presentan un escrito pidiendo se acepte en la persona del Sr. Manuel Ruiz Huidobro á su encargado de gestionar la tramitación del expediente. Este último Sr., en virtud del poder que acompaña, acepta las indicaciones del Departamento de Obras Públicas y presenta como fiador al Sr. Manuel V. Vialardi.

Pasado el asunto á dictámen del Procurador del Tesoro, este se expide como sigue:

Exmo Señor:

Salvadas las dificultades apuntadas por el Departamento de Obras Públicas creo que puede aceptarse la propuesta de que trata este expediente; pero, deben los mismos interesados ratificarse en la exposición hecha por el Sr. Ruiz Huidobro pués la representación que este ha asumido no está revestida de los requisitos legales—Mayo 19 de 1888—C. L. Marenco

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 7 de 1888—Considerando que es necesario proceder á la construcción del Puente sobre el Rio Carcarañá (Provincia de Santa Fé) y cuya ejecución ha sido licitada en virtud de lo establecido por ley núm. 2027 de 27 de Setiembre del año ppdo. y teniendo en cuenta que si bien una sola propuesta ha sido presentada, esta favorece los intereses del fisco por cuanto ella es más baja que el presupuesto formulado al efecto por el Departamento de Ingenieros.

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1º Aceptáse la propuesta presentada por los Sres. Pistone y Accursi para la construcción del Puente sobre el Rio Carcarañá (Provincia de Santa Fé) por la suma de $ 28246,87.

Art. 2º El gasto que demande el presente acuerdo se imputará á la expresada ley núm. 2027 de 27 de Setiembre de 1887.

Art. 3º Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Nacional y vuelva al Departamento de Obras Públicas para que formule por triplicado el proyecto de contrato respectivo, debiendo los contratistas manifestar préviamente si aceptan la exposición hecha por el Sr. Huidobro, como lo indica el Sr. Procurador del Tesoro.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.—FILEMON POSSE.—W. PACHECO.

D. Angel Coronel, Sargento de Policía de la Capital,—pide jubilación.

La Policía de la Capital elevó con fecha 6 de Febrero de 1888 al Ministerio del Interior un expediente formado por el Sargento 2º D. Angel Coronel, pidiendo su jubilación.

La Contaduría General manifestó que habiendo comprobado el recurrente haber prestado 36 años de servicios y justificado con la carta de ciudadanía hallarse comprendido en las disposiciones del art. 1º de la ley de jubilaciones, no obstante no haberse aun reglamentado el citado, aconsejaba se hiciera lugar á lo solicitado.

El Sr. Procurador General de la Nación dictaminó en este sentido:

Señor Ministro:

Diré en este caso lo que he manifestado á V. E. en otros análogos; que no hay inconveniente en que se acuerde al Sargento Coronel la jubilación que solicita, y á que tiene derecho incuestionable,—dejando para un estudio más detenido la reglamentación de la ley, en la parte que se refiere á la ciudadanía, materia difícil, y que hay muy fundada razón para dudar si corresponde al Poder Legislativo, ó á V. E.—Julio 24 de 1888.—Eduardo Costa.

Dictándose en consecuencia la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1888.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación; lo informado por la Contaduría General, y estando comprobado que el ciudadano legal D. Angel Coronel ha servido á la Policía de la Capital durante diez y ocho años consecutivos—y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º inciso 1º de la Ley de Jubilaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase jubilado con goce de sueldo íntegro, á contar desde el 1º de Agosto próximo al Sargento 2º del Departamento de Policía de la Capital D. Angel Coronel, debiendo liquidarse mensualmente el importe de la jubilación en las planillas del citado Departamento é imputarse á la ley núm. 2219.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

Julio Philipps,—propone fianza personal para escriturar el contrato referente á la provisión de ciertos artículos á la Penitenciaría.

En 9 de Febrero de 1888. Julio Philipps se presentó al Ministerio de Justicia proponiendo la fianza del Dr. J. Gregorio Lopez para la escrituración del contrato al objeto de proveer á la Penitenciaría de los artículos expresados en la planilla núm. 2, durante el mismo año.

El Sr. Procurador del Tesoro á quien se pasó á informe dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Creo que puede aceptarse la fianza propuesta—Estudio, Febrero 18 de 1888.—C. L. MARENCO.

Pasó á dictámen de la Contaduría General quien manifestó que la fianza había de ser pecuniaria y no personal, como prescribía la resolución superior dc 26 de Noviembre de 1878 y 14 de Diciembre anterior.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1888.—Hallándose resuelto por las disposiciones del Acuerdo General de Ministros de 26 de Noviembre de 1878, no ha lugar y archívese.—POSSE.

El Administrador de Rentas del Uruguay,—consulta si debe cobrar con multa el certificado de venir en lastre los buques.

En Febrero 17 de 1888 el Administrador de la Aduana de Colón elevó nna nota á la Dirección de Rentas consultando; si se debía hacer efectivo el cobro de los derechos consulares y multas correspondientes á los vapores de la Compañía "La Platense" cuando éstos al presentar los manifiestos no han llenado los requisitos establecidos por el decreto reglamentario de la Ley de Aduana de 31 de Octubre del año ppdo., y se ha encontrado en la duda si debe ó nó cobrar derechos consulares y multas á esos mismos vapores cuando éstos vienen en lastre y solo llegan á los puertos para el servicio de pasajeros y correspondencia.

Como el decreto de la referencia no menciona el procedimiento á seguir con los buques privilegiados en lastre, que cree del caso antes exigir el pago á los Agentes por varios vapores que se encuentran en ese caso.

No estando conforme la Dirección de Rentas con lo informado por la Administración de Rentas del Uruguay, en Abril 7 de 1888 volvió á dicha Administración para que manifestase, si los buques á que alude han presentado certificado de venir en lastre, en qué sello, con qué visación etc.

El Administrador dijo:—Los vapores en lastre con privilegio de paquete de la Flotilla "La Platense" á que hago referencia en la nota precedente no presentan en ésta certificado alguno de Cónsul, á menos de traer carga de Montevideo, según asi lo dispone el art. 10 de la Ley de Aduana vigente, y el decreto reglamentario de 31 de Diciembre del año ppdo.—Uruguay, Abril 17 de 1888.—*C. Rodríguez*.

Pasó á dictámen del Procurador Tesoro, el que dijo:

EXMO. SEÑOR:

No estando fijada la pena de multa para el caso de que se trata, soy de opinión que no puede ser exigida. —Julio 28 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio, Agosto 24 de 1888.—Contéstese á la Administración de Rentas del Uruguay, que no expresándose en el decreto de 31 de Diciembre ppdo. la obligación de exhibir el certificado consular para los buques en lastre debe abstenerse de cobrar la multa referida; y pase á la Dirección General de Rentas para que informe sobre la conveniencia que pueda existir en hacer estensiva á los buques entrados en lastre la obligación de presentar el certificado consular.—PACHECO,

EXMO. SEÑOR:

Pasó á informe de la Dirección de Rentas para su informe: ésta dijo: Los capitanes de buques tienen obligación de presentar certificado de venir en lastre visado por el Cónsul Argentino en el puerto de procedencia, por esta omisión no es pasible de pena, sino que solo debe cobrarse lo que debió abonarse al Cónsul.

Esta es la interpretación correcta del precepto legal según la opinión de esta Dirección la que encuentra justa y equitativa. Dirección General de Rentas, Noviembre 9 de 1888.—*David Saravia.*

Pasó de nuevo á dictámen del Procurador del Tesoro, el que dictaminó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar al anterior informe de la Dirección General de Rentas.—Diciembre 22 de 1888 —C. L. MARENCO.



Resolución—

Ministerio, Enero 16 de 1889.—Adoptase por resolución el anterior informe de la Dirección General de Rentas.

Pase á dicha Oficina á sus efectos.—PACHECO.

El Resguardo de la Capital,—pide autorización para aceptar una propuesta de $ 700 mensuales para forrage.

La Intendencia del Resguardo de la Capital se dirigió en 23 de Febrero de 1888 al Ministerio de Hacienda solicitando autorización para aceptar la propuesta que le hacía D. Luis Gazzari para la manutención de 30 caballos al servicio del Resguardo por la suma de 700 $ m/n mensuales.

La Contaduría observó que debía sacarse á licitación este gasto, y requerida la opinión del Sr, Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Contabilidad establece la licitación como regla general para toda compra-venta por cuenta de la Nación así como para toda convención sobre trabajos y suministros (art. 32).

En seguida fija las excepciones y, entre las cosas que pueden contratarse privadamente menciona en primer término: "Los suministros de especie ú objetos para el servicio público, y los trabajos ú obras cuyo gasto no exceda de mil pesos" (art. 33).

Se trata de aplicar estos principios á un contrato sobre manutención y cuidado de los caballos que la Intendencia de Resguardos destina para el servicio de guarda costas. El contrato debe durar un año y ha de pagarse al contratista la suma de setecientos pesos mensuales.

Si se toma por base la erogación mensual puede contratarse privadamente ese servicio: pero si se toma en cuenta el importe total del contrato la licitación es ineludible.

A mi juicio la magnitud del contrato la determina el importe total de las prestaciones periódicas, es decir, la suma de ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional que en definitiva tendrá que desembolsar el Fisco.

En las obligaciones de trato sucesivo la responsabilidad se mide, no por las entregas parciales, sinó por el conjunto que estas representan. La responsabilidad que el P. E. contraería suscribiendo ese contrato no sería de hacer un desembolso de setecientos pesos, sino de tantas veces esta suma cuantos periodos están comprendidos en su duración definitiva.

Los suministros y trabajos *cuyo gasto no exceda de mil pesos* son los exceptuados de la licitación y ámi modo de ver por *gasto* debe entenderse el desembolso considerado en su totalidad.

Creo pues, que el contrato proyectado cae bajo el precepto de la regla general y que lo que procede es la licitación.

Inclina tambien mi opinión en este sentido ciertos principios de interpretación que son comunes para todos los ramos de legislación.

Toda regla general tiene en su favor la presunción de que obedece á altos fines y que reposa sobre principios consagrados por la más sana doctrina ó la experiencia más provechosa y mejor comprobada.

De este benéfico concepto que prestigia siempre la regla general, resulta que cuando no se le han creado excepciones se aplica en absoluto, y que cuando se le han incorporado algunas excepciones siempre se interpretan estas en sentido restrictivo.

Si es excepcional la facultad de contratar privadamente hágase lo menos lata posible, y en caso de du-

da adóptese el temperamento de la licitacion exigido en regla general.

Esta es mi opinión, en el caso sometido á mi estudio salvo el mejor parecer de V. E.—Agosto 29 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1888.—No teniendo ya oportunidad este asunto por estar por vencerse el ejercicio, archívese.—PACHECO.

Varios vecinos de Monte Caseros (Corrientes) piden el reemplazo del Presbitero D. Manuel Paz, suspendido por el Sr. Obispo de Paraná.

En 23 de Febrero de 1888, varios vecinos de Monte Caseros, (Corrientes), se presentaron al Ministerio de Culto manifestando que el Cura de ese pueblo, Presbítero D. Manuel Paz Fernandez, suspendido de oficio y beneficio por el Sr. Obispo del Paraná, continuaba ejerciendo sus oficios, valido del Vice-Patronato del Gobierno de la Provincia y solicitaban su reemplazo por un Sacerdote habilitado por la autoridad eclesiástica.

Pasó á informe de S. S. II. el Sr. Obispo del Paraná quien manifestó que hallándose vacante el curato de Caseros, y ser urgente llenarle se autorizó al Presbitero Paz para atenderlo provisoriamente nada mas: que por causas muy graves, que se hicieron presentes en otra oportunidad, se le ordenó entregase la parroquia al sacerdote que se le designaba: que transcurrido tiempo y continuando en su puesto, por haber desobedecido sus órdenes, se le fulminó la excomunión mayor y de hecho quedó privado de todos sus licencias y facultades: que al mismo tiempo se facultó al cura de Concordia para servir el curato de Caseros: que con motivo de un telegrama dirigido por el Presbítero Paz al Sr. Ministro de Gobierno de Corrientes obtuvo el siguiente telégrama que publico "La Prensa" Corrientes Setiembre 21 de 1887.—Al Sr. Manuel Paz Fernandez—Oficial—Dirijome al Jefe Político

ordenándole ampare á V. en el ejercicio de sus funciones de Párroco. Vd debe sostenerse en su puesto por no haber sido removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1° del Decreto de 24 de Agosto de 1885, ni haberse provisto el beneficio en la forma ordenada por las leyes canónicas y civiles.—Salúdalo atentamente Juan Balestra Ministro de Gobierno; y que por estas y otras razones pedia en conclusión se tomaran las medidas convenientes para que fuese separado de su puesto el Presbítero Sr. Fernandez.

Con el oficio de estilo pasó al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes quien contestó trasmitiendo todos los antecedentes del caso y manifestando entre otros particulares, que de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 31 de Julio de 1886 sobre provisión de Curatos, y en uso de los derechos de Vice-Patronato que le estaban conferidos, dictó un Decreto con fecha 24 de Agosto, disponiendo en su art. 1° que quedaban reconocidos en su carácter de curas propietarios los que servian los curatos existentes en la Provincia y cuyos nombramientos datasen de mas de cuatro meses, no pudiendo ser removidos sin causa legal que exija su remoción y que contrariando esta disposición su S. S. I. ordenó la separación del cura párroco, Presbítero Paz que ejercia su curato mas de cuatro meses antes del referido Decreto por lo que venia á quedar reconocido como Cura Párroco propietario. Al mismo tiempo adjuntaba varios documentos relacionados con el asunto.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Creo conveniente oiga V. E. al Obispo del Paraná acerca del incidente á que ha dado orígen la provisión del curato de Monte Caseros, recomendando á S. S. I. su más pronta expedición, en vista de la situación augustiosa en que manifiestan encontrase los vecinos de aquella parroquia.—Abril 12 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Vuelto nuevamente el expediente al Obispado del Paraná se expidío S. S. I. manifestando que habiendo vacado la Parroquia por renuncia del cura anterior y quedado por tanto acéfala se encargó la administración de la mencionada Parroquia al Presbitero Paz

sin título ni nombramiento, por una simple nota, y después de varias consideraciones reproducia la anterior nota.

El Sr. Procurador General de la Nación á quien se pasó de nuevo lo actuado dictaminó así:

Señor Ministro:

Sírvase V. E. ordenar se agregue cópia del Decreto de Julio 21 de 1885 á que el Gobernador de Corrientes se refiere en su comunicación de Abril 5 de 1887 á su S. S. I. el Obispo del Paraná, con sus respectivos considerandos, para su mejor ilustración, volviendo todo en seguida á mi despacho—Junio 23 de 1888—Eduardo Costa

Agregada una cópia impresa del dictámen solicitado, volvió á dictámen del Sr. Procurador General quien emitió el siguiente

Señor Ministro:

Un número considerable de vecinos de Monte Caseros solicita de V. E. las medidas que juzgue oportunas, para poner término á la situación angustiosa en que dicen se encuentran sus conciencias, por falta de cura párraco que atienda á sus necesidades espirituales.

Las causas que han producido la acefalía del curato se desprenden de estos mismos antecedentes.

A consecuencia de grave enfermedad del cura titular, el Sr. Obispo del Paraná nombró interinamente en su lugar al Presbítero D. Manuel Paz Fernandez.

Posteriormente, diez meses después del nombramiento, por causas muy graves, que dice haber puesto en conocimiento de V. E. antes de ahora, S. S. Ilma. separó del Curato al expresado Presbítero Paz Fernandez, ordenándole lo entregara al Cura de Concordia.

El Cura destituido resistió la entrega, apoyado en el Decreto del Gobierno de Corrientes, que estatuye que los Curas interinos, cuyo nombramiento sea de cuatro

meses anterior á su fecha, no pueden ser removidos sin causa legalmente comprobada.

El Sr. Obispo fulmina entónces la excomunión mayor contra el desobediente, le suspende de todos sus facultades y licencias y reitera la órden de posesión al de Concordia.

El Gobierno de Corrientes, llamado á intervenir por el Cura destituido, lo sostiene en su resistencia, en ejecución del decreto antes mencionado. De ahí el conflicto y la acefalía que se prolonga desde más de año y medio.

Sin discutir la legalidad del decreto, por no ser, dice el Sr. Obispo, la oportunidad, observa S. S. Ilma. que no podría tener aplicación en este caso por ser el nombramiento de Paz Fernandez, por una simple nota; eminentemente efímero: y sin que se le expidiera más tarde el título, por las causas graves á que antes se habia referido.

Es esta la oportunidad de observar que el decreto en cuestión fué expedido en virtud de la recomendación expresa que hacía V. E. á los Gobernadores de Provincia, por el art. 3º del decreto de Julio 3 de 1886, para que en su carácter de Vice-Patronos y de Agentes del Gobierno General, dictáran las medidas que juzgaran oportunas, al objeto de armonizar en sus respectivos territorios el procedimiento á seguirse en la provisión de curatos con el que se establecía para la Capital.

Y puesto que S. S. Ilma. no apoya su insistencia en la separación inmotivada de Paz Fernandez, en el desconocimiento de las disposiciones del Gobierno de Corrientes, sinó en los hechos, no veo objeto en demostrar la obligación de respetar esas disposiciones de parte del Sr Obispo, y solo me limitaré á observar que, de estos mismos antecedentes resulta que el nombramiento del ya citado Paz Fernandez no fué tan efímero como se pretende.

En estas mismas actuaciones se registra, en efecto,

cópia de la comunicación en que la Delegación Eclesiástica de Corrientes participaba á Paz Fernandez su nombramiento. "En virtud de autorización superior, le decia el Delegado, y hallándose vacante la Parroquia de Monte Caseros, se le encarga á V. su administración con las facultades propias de los Curas Vicarios interinos. Al recibirse de la Parroquia se hará bajo inventario formal de que remitirá cópia á esta Delegación".

Es este, á mi juicio, un verdadero nombramiento y no una simple nota como se pretende, ya que todo nombramiento ha de ser por nota. El Gobierno de Corrientes ha estado, entonces, en su perfecto derecho al exigir que no se dejara sin efecto, sin causa legal debidamente justificada.

En presencia de esta situación ¿que es lo que corresponde á V. E.?

El Gobierno de Corrientes, como se ha visto, ha obrado en la esfera de sus atribuciones, como Vice-Patrono y como Agente del Gobierno General, y en virtud de delegación y autorización expresa de V. E.

Como Patrono, como Jefe del Estado, V. E. no puede menos de encontrar ajustado su proceder.

El Sr. Obispo, sin desconocer los derechos del Patronato, interpretando, sin duda, mal los hechos, ha prescindido de disposiciones que debía respetar, y á que el mismo Jefe de la Iglesia ha prestado, no hace mucho, acatamiento, llamando á concurso para la provisión de un curato vacante en esta Capital.

La situación violenta que han traido á conocimiento de V. E. los vecinos de Monte Caseros, impone á mi juicio, á V. E., como Patrono de la Iglesia, el deber de arbitrar el medio de darla solución.

Paréceme que bastara por el momento, y salvo mayores complicaciones, se dirija V. E. al Sr. Obispo del Paraná, encareciéndole la necesidad de poner término á aquel estado anormal y angustioso para los

fieles de su Diócesis. Y nada será más fácil á mi juicio. Si como la afirmación de S. S. Ilma. induce fundadamente á creer existen las graves causas que motivaron la separación ¿porque no justificarla por la prueba que exigen los mismos cánones?

Y es esto todo lo que ha tenido en vista V. E. al dictar las resoluciones antes recordadas, cuyo único objeto es regularizar la provisión de Curatos que, el olvido de las leyes civiles, y canónicas, habia dejado al arbitrio exclusivo del Obispo.

El Estado no tiene menos interés que la Iglesia en que sean ellos servidos por sacerdotes ilustrados y morales y no puede prescindir de toda intervención en su elección y remoción.—Agosto 16 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Justicia y Culto.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1890.—Habiendo sido separado de la Parroquia de Monte Caseros el cura á que se hace referencia, archívese este expediente.—POSSE.

Pini y Roncoroni,—reclaman del aforo aplicable al sapolio

En 24 de Febrero de 1888, los Señores Pini y Roncoroni, ocurrieron á la Administración de Rentas Nacionales reclamando del cambio de aforo de 0,600, que tenía la docena de jabón de sapolio el año anterior, por el de 0,500 el kilo, con que se le grava en la tarifa del corriente año.

La Administración de Rentas, prévio informe del Jefe de Vistas al elevar esta solicitud á la Dirección de Rentas, aconsejó el cambio del aforo, de 0,500 el kilo por el de 0,200.

La Dirección opinó, de conformidad á lo expuesto por la Administración de Rentas, es decir, que el Ministerio mandara reducir la partida á 0,200 milésimos, consultando la equidad para el

justiprecio de las mercaderias y haciendo una corrección necesaria de las que son indispensables en tarifas que abarcan tantos ramos de comercio como la nuestra.

Oído el Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. resolver como lo indica la Dirección General de Rentas.—Mayo 16 de 1888—C. L. MARENCO.

La Contaduría se adhirió en un todo, á lo aconsejado por la Dirección General.

El Ministerio dictó la siguiente

Resolución—

Agosto 2 de 1888—De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas, que es, por la ley, la autoridad encargada de la confección de la Tarifa de Avalúos,

SE RERUELVE:

Reformar la partida núm. 1707 quedando con el aforo de doscientos milésimos (0,200) en vez del aforo de 0,500 que tiene la tarifa actual.—PACHECO.

John Meiggs y Ca.—solicitan permiso para construir un muelle en el puerto de Gualeguaychú para operaciones de descarga.

En 24 de Febrero de 1888 se presentaron al Ministerio de Hacienda los señores John Meiggs Son y Cª. manifestando, que habiendo empezado la construcción de los ramales del Ferro Carril Central Entre Ríano, necesitan efectuar descarga de materiales, por el puerto de Gualeguayohú,, cabecera de una de las líneas, por

cuya razon, solicitan el correspondiente permiso para construir alli un muelle, en la parte Sud de la Ciudad y llevar un ramal de línea provisoria, sobre el mismo muelle.

Recabado informe de la Dirección de Rentas expuso: que reputaba de positiva conveniencia pública, la construcción del referido muelle y que podia, en consecuencia, accederse á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1º Que el muelle no entorpezca en manera alguna la navegación;

2º Que será habilitado en oportunidad por V. E., y por ahora, solo para la descarga de materiales de construcción, para el Ferro-Carril Central Entre-Riano.

3º Que el Empresario construya por su cuenta en la cabecera del muelle, una casilla para los empleados de la Aduana que deban intervenir en la descarga, y finalmente,

Que el Empresario pagará anualmente la patente nacional que por ley le corresponda.

El Departamento de Obras Públicas, dijo: que antes de abrir juicio en este asunto, era necesario, que acompañaran los recurrentes, una planimetría, de la localidad en que piensan establecer el muelle, extendida convenientemente aguas arriba y aguas abajo, indicando la dirección y distancia de la ribera, del filon mas próximo, y presenten los planos del muelle con elevación y corte acotados é indicación del sistema de fundación apropiado á la naturaleza del terreno con el objeto de averiguar si se altera la dirección de las corrientes y si la obra tiene la necesaria estabilidad.

Pasado en vista á los interesados, la evacuaron agregando: «que el muelle á construir, era para el uso exclusivo de la descarga de materiales, con destino á los ramales del F. C. Central Entre Riano y de carácter provisorio, pues solo harian uso de él durante seis meses mas ó menos, tiempo que consideran indispensable, para la descarga de cincuenta kilómetros de via que necesitan; y que su construcción, en manera alguna perjudicaría al muelle nacional proyectado en dicho puerto.

Vuelto nuevamente al Departamento de Obras Públicas, observó que era necesario, ante todo, hacer constar, que la Empresa del Ferro-Carril Central Entre-Riano habia procedido mal, construyendo un muelle sin la prévia autorización del Gobierno; que en vista de las declariones anteriores y con agregación de la cláusúla de levantar dicho muelle toda vez que el Gobierno lo encuentre conveniente, podia permitirse, por excepción, dada la urjencia del caso, la construcción solicitada.

El Procurador del Tesoro dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe apercibir á los solicitantes por haber construido el muelle antes de obtener la autorización correspondiente.

La concesión, sin embargo, debe acordarse, siguiendo los precedentes establecidos y con arreglo á las indicaciones de la Dirección de Rentas.—Mayo 15 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Marzo 26 de 1889.—Vista la solicitud que precede y á mérito de los anteriores informes,

SE RESUELVE:

1º Concédese el permiso que solicitan los Sres. John G. Meiggs Son y Cª. para construir un muelle en el puerto de Gualeguaychú en la parte Sud de la ciudad para la descarga de materiales destinados á la construcción de los ramales del Ferro-Carril Central Entre Riano.

2º Concédese igualmente el permiso solicitado para tender una línea provisoria sobre el mismo muelle.

3º La empresa concesionaria queda obligada á levantar las obras del muelle y vía provisoria en cualquier momento en que al objeto sea requerido, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

4º Será obligación de la empresa construir y conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle, para los empleados de Aduana que intervengan en las operaciones de descarga que se practiquen.

5º Habilítase el muelle referido para solo las operaciones de descarga de materiales destinados á la construcción de los ramales del Ferro-Carril Central Entre Riano.

6º La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes que le sean relativas, y al pago del impuesto que corresponde.

7º La Dirección General de Rentas dictará la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

8º Encárgase á la misma Oficina de apercibir sériamente á la Empresa recurrente, por haber dado comienzo á las obras expresadas, sin el permiso prévio de este Ministerio, y diríjase nota al Exmo. Señor Ministro del Interior pidiendo se sirva apercibir al Sub-Prefecto del Puerto de Gualeguaychú por haber consentido la construcción del muelle de que se trata, sin haber exijido la competente autorización.

A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas reponiéndose los sellos é insértese en las disposiciones fiscales.—JUAREZ CELMAN.—Rufino Varela.

Augustin Garcia Varela y José Barreiro,—piden exoneración de derechos para los materiales de una fábrica de conservas alimenticias.

Con fecha Marzo 1º de 1888 se presentaron al Ministerio de Hacienda los Sres. Agustin Garcia Varela y don José Barreiro solicitando la libre introducción de los artículos necesarios para una fábrica de conservas á establecerse en Bahía Blanca.

Pasado á la Dirección General de Rentas para su informe ésta dijo:

Exmo. Señor:

Las maquinarias y demás artículos cuyo libre despacho se pide por la presente solicitud se encuentran por la Ley sujetos al pago de derechos; y en consecuencia la Dirección, por más deseos que tenga de que industrias de la naturaleza de que se trata se radiquen en el país, no puede aconsejar á V. E. un favorable despacho, por no existir ninguna disposición legal en que apoyarse.—Mayo 16 de 1888.—*David Saravia.*

En Marzo 19 de 1888 pasó al dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

No estando exonerados por la Ley de Aduana los artículos cuyo libre despacho se solicita, V. E. no debe hacer lugar á esta solicitud.—C. .L MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Marzo 22 de 1889.—No siendo facultad del P. E. conceder esta clase de liberaciones y de acuerdo con informes que preceden, hagase saber al interesado para que ocurra donde corresponde.

Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos y reposición de sellos.—VARELA.

Casa de Moneda,—pide se asigne un valor al trabajo de sellar el papel.

En 1° de Marzo de 1888, el Director de la Casa de Moneda, se dirijió al Ministerio de Hacienda, manifestando, que á fin de que no aparezca ese Establecimiento, como gastando sumas que no produce, con motivo de los desperdicios que se verifican en la operación de sellar el papel y en vista del considerable trabajo que ella demanda, pide se le asigne un valor á la operación referida, el que puede ser de un 5 °/o, que se acreditaría en cuenta á la Casa de Moneda, anualmente.

La Dirección Gral. de Rentas, manifestó al respecto: que conceptuaba inconveniente la medida propuesta y que era suficiente para los gastos referidos, con las sumas que anualmente asigna el presupuesto, á la Casa de Moneda.

La Contaduría Gral. expuso: que consideraba muy atendibles las consideraciones del Director de la Casa de Moneda, pues que es muy natural, que no deseé que aparezca ese Establecimiento gastando sumas de consideración, sin que se fije tambien, un valor numérico, al trabajo hecho, máxime, cuando este es considerable y ahorra una buena suma, anualmente al Erario;

Que, las reparticiones dependientes de la Administración, como la Casa de Moneda, cuyo trabajo es perfectamente apreciable, y al cual puede fijársele un valor numérico, deben figurar en los libros generales de la Administración, no únicamente como gastando sumas para su sostenimiento, sinó tambien, como produciendo el valor que se asigna al trabajo hecho, para que se conozca así la utilidad verdadera que reporta ese Establecimiento y no figure como una carga para el erario, cuando es realmente lo contrario por todo lo expuesto, creé, que es conveniente aceptar lo propuesto por el Director de la Casa de Moneda.

El Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

Exmo. Señor:

Me adhiero á lo informado por la Contaduría en sus informes precedentes.—Setiembre 12 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Setiembre 18 de 1888.—De acuerdo con los informes que preceden:

SE RESUELVE:

Acéptase el temperamento solicitado por la Casa de Moneda, y pase á la Dirección Gral. de Rentas.—Pacheco.

Netto Nicolás,—solicita permiso para extraer arena del puerto de San Nicolás.

En 5 de Marzo de 1888, ocurrió al Ministerio de Hacienda, el Sr. Nicolás Netto, solicitando permiso exclusivo por el término de cuatro años, para la extracción é introducción de arena al puerto de San Nicolás de los Arroyos, comprendido en toda la jurisdicción de aquella aduana obligándose á extraer doce mil metros cúbicos anuales como mínimum, y pagando diez centavos por cada metro; pagará además, un peso moneda nacional mensual, por

cada veinte y cinco metros cuadrados de rivera que ocupe, con los depósitos de arena.

La Dirección de Rentas, prévio informe que recabó, de la Administración de Rentas de San Nicolás, que opinó favorablemente, expuso al Ministerio: que la operación de extracción de arena, en nada se relaciona con la navegación ni con las Aduanas, materias estas, cuyo régimen corresponde à los Poderes de la Nación;

Que la extracción de arena por el contrario, siempre se ha conceptuado dentro de la jurisdicción local confiriéndose á las municipalidades inmediatas, no solo su reglamentación, sinó tambien la fijación de impuestos, que por ella se han de pagar;

Que esta opinión, manifestada en varios asuntos análogos, ha sido corroborada por los Sres. Procuradores de la Nación y del Tesoro, entre otros, en el caso del Sr. F. Almagro, espediente 2500;

Que si apesar de las precedentes consideraciones, el Ministerio opinase lo contrario, en cuanto á ser materia municipal, como lo entiende la Dirección, en ese caso aun, sería estraño este asunto á la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, pues que, correspondería al del Interior, con arreglo al Decreto de 16 de Noviembre de 1887, sobre permisos para extracción de arena;

El Procurador del Tesoro dictaminó:

Exmo. Señor:

Es exacto como lo expresa la Dirección General de Rentas que he opinado que la extracción de arena es materia de imposición municipal, así es que creo que V. E. debe abstenerse de resolver este pedido.—Mayo 16 de de 1888.—C. L. Marenco.

Pasado á informe del Resguardo de la Capital, este dijo:

Exmo. Señor:

Las concesiones para extraer arena de que tiene conocimiento esta Intendencia han sido acordadas unas veces por el Ministerio de Marina y otras por el del Interior.

Las reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda en lo único que han intervenido á ese respecto es en los permisos para depositar arena extraida del rio en determinados parajes de la ribera, lo cual es independiente y agena al acto de la extracción

En corroboración de lo expuesto me permito citar la concesión acordada por el Ministerio de Marina para extraer arena y piedra de la Isla de Martín García, y el Decreto de fecha 28 de Abril últi-

mo expedido por el Ministerio del Interior, sobre la forma en que debe extraerse la arena en el puerto de la Capital.

De acuerdo con estos antecedentes, opino salvo mejor juicio, que el interesado debe presentar su pedido al Ministerio del Interior. —Agosto 23 de 1888.—*C. Castañera.*

Resolución—

Ministerio, Abril 13 de 1889.—De acuerdo con los informes que preceden y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro; no ha lugar á lo solicitado.

Vuelva á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—RUFINO VARELA.

La Iglesia Anglicana de San Juan de esta capital,—sobre el nombramiento de Teniente-cura en favor del Reverendo Pelham Ogle.

En Marzo 7 de 1888 el Ministerio del Interior remitió al de Justicia y Culto el nombramiento de Teniente Cura de la Iglesia Anglicana de San Juan en favor del Reverendo Pelham Ogle, cuya firma se hallaba al pié, quien en ausencia del cura ó titulado Rector, D. Agustin West tendría á su cargo las obligaciones y gozaría de los derechos y prerrogativas del Pastor de la Congregación y expediría bajo su firma los certificados y testimonios exigidos civiles, municipales ó eclesiásticos.

El Señor Procurador General de la Nación á quien pasó á informe se expidio en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

No ofrece dificultad haya V. E. por nombrado al Reverendo Pelham Ogle en el carácter de Teniente Cura de la Iglesia Anglicana de San Juan, haciéndolo saber á quienes corresponda según es de práctica. —Marzo 15 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Justicia y Culto.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1888.—Visto el precedente nombramiento y atento el dictámen del Señor Procurador General de la Nación en él recaido

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al Reverendo Pelham Ogle en el carácter de Teniente-Cura de la Iglesia Anglicana de San Juan de esta Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—FILEMÓN POSSE.

Dirección General de Rentas,—sobre el reglamento para Inspector de Avaluadores y Cobradores fiscales.

En 7 de Marzo de 1888, la Dirección General de Rentas, elevó al Ministerio de Hacienda el proyecto de reglamento interno, para el Inspector de Avaluadores y Cobradores fiscales, formulado por ella, de acuerdo con el decreto de fecha 22 de Marzo de 1887, recabando la aprobación del mismo.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Se trata del reglamento interno para una Oficina de la Dirección General de Rentas, así es que no creo tener nada que informar desde que el mecanismo de las Oficinas no entra en la esfera de las atribuciones

de un asesor letrado.—Abril 4 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio, Julio 19 de 1888.—A mérito de los informes que preceden.

Apruébase el adjunto proyecto de reglamento para el Inspector de Avaluadores y Cobradores Fiscales confeccionado por la Dirección General de Rentas.

Para su vijencia y demás efectos, pase á esta Ofina é insértese en las Disposiciones Fiscales.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Municipalidad del Rio 4º,—solicita exoneración de derechos por materiales para gas y aguas corrientes

En 8 de Marzo de 1888, la Municipalidad de Rio 4º (Córdoba) ocurrió al Ministerio de Hacienda, solicitando el libre despacho de diversos artículos destinados al servicio de alumbrado de gas y aguas corrientes, en mérito de lo dispuesto por la ley del 22 de Setiembre de 1873 y de tratarse de objetos que tienden al adelanto del país

La Dirección General de Rentas, manifestó: que era de buena administración y estaba dispuesto, además, por el Ministerio de Hacienda, que se presenten solicitudes por cada buque, de los que conducen los artículos, en los casos en que se pida liberación de derechos y que mientras tales requisitos no fueran llenados, nada podía informar.

El Procurar del Tesoro, con fecha 21 de Junio, se manifestó de acuerdo con lo expresado por la Dirección de Rentas. Comunicadas á la Municipalidad de Córdoba, las precedentes actuaciones, adjuntó las notas de materiales solicitados, de acuerdo con las observaciones de la Dirección de Rentas y vuelto nuevamente á esa repartición expuso: Que por la ley de 22 de Setiembre de 1873, son libres del derecho de introducción, los materiales para la planteación de la primera usina de gas destinada al alumbrado público de las ciudades de la República; por con-

siguiente, no puede haber dificultad para que la Municipalidad de Rio 4°, pueda introducir con las formalidades debidas, los artículos expresados; pero que, en cuanto á los materiales para aguas corrientes, no hay ley que autorice la liberación de derechos, sin embargo, por decreto de 14 de Enero de 1887, se acordó á la Municipalidad del Rosario la exoneración de derechos para los materiales destinados á las obras de gas y aguas corrientes, lo cual es un precedente establecido.

El Departamento de Obras Públicas, informó de acuerdo con la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

Exmo. Señor:

En vista de la disposición legal que cita la Dirección de Rentas, creo que pueden exonerarse del pago de derechos los materiales; no así los destinados para aguas corrientes que no están exceptuados por la ley.—Octubre 10 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1888.—En atención á lo manifestado por la Dirección General de Rentas en el precedente informe, y lo expuesto en su dictámen por el Sr. Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Concédese únicamente el despacho, libre de derechos, de los materiales destinados á la Usina de Gas, y en cuanto á los materiales destinados á las aguas corrientes, deben abonar su correspondiente derecho.

Pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas, y comuníquese.—Pacheco.

Hume Hnos.,—sobre introducción libre de derechos de materiales para el Ferro-Carril Central Norte

En Marzo 10 de 1888, se presentaron ante el Ministerio del Interior los Sres. Hume Hnos. representantes del Ferro Carril Central Norte, para que ordenase á las Aduanas de Buenos Aires y Rosario, les permitieran la libre introducción de materiales libres de derechos por la ley de la materia.

El Ministerio del Interior lo pasó al de Hacienda por ser de su competencia, y éste lo pasó á informe de la Dirección de Rentas la que dijo:

Exmo. Señor:

La Ley General de Ferro-Carriles Nacionales acuerda á las empresas la libre importación y conservación de las líneas con las limitaciones establecidas por el decreto de 25 de Junio de 1887.

Dicha liberación está encomendada por el citado decreto á las Aduanas, las que deben llevar una cuenta especial para ser liquidada el 31 de Diciembre con sujeción al kilometraje recorrido.

Corresponde pues, en el presente caso que V. E. se sirva ordenar á esta Dirección que imparta las instrucciones necesarias á las Aduanas de la Capital y del Rosario, para que permitan á los Señores Hume Hermanos la libre introducción de los materiales de explotación y conservación.—Dirección General de Rentas.—Marzo 24 de 1888.—*David Saravia*

Pasó al Procurador del Tesoro para su dictámen el que dijo:

Exmo. Señor:

Estoy de acuerdo con el anterior informe de la Dirección General de Rentas, y V. E. debe resolver como en él se indica.—Abril 11 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Abril 13 de 1888.—Adóptase por resolución el precedente dictámen de la Dirección General de Rentas Nacionales.

Pase á dicha Oficina á sus efectos y repóngase los sellos.—PACHECO.

D. Robustiano Landera,—sobre construcción de un muelle para carga y descarga sobre el Rio Paraná.

En 16 de Marzo de 1888, el Ministerio del Interior remitió al de Hacienda un expediente sobre construcción de un muelle para operaciones de carga y descarga en el puerto denominado "La Columna" sobre el Rio Paraná, á 15 ó 16 cuadras del puerto de la ciudad de Corrientes.

El Ministerio lo pasó á la Dirección General de Rentas y esta pidió informe á la Administración de Rentas de Corrientes y al Inspector de Rentas de la Capital Sr. Latorre y en su virtud, manifestó: que no veia conveniencia pública, ni ventaja para el fisco, en la construcción del muelle proyectado, desprovisto de bahia ó ensenada que lo proteja, lo que exijiría doble personal para la percepción de derechos aduaneros y fiscalización de las mercaderías.

El Departamento de Obras Públiers, prévio informe de la Oficina de Obras Hidráulicas, expuso: que en cuanto á la parte técnica, aunque los planos acompañados, carecen de detalles, puede verse no obstante, que responden al fin que se proponen los recurrentes; que por lo que hace á las tarifas, y demás condiciones, debe sujetárseles, á las establecidas en concesiones análogas.

El Procurador del Tesoro dictaminó en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo informado por la Dirección General de Rentas creo que V. E. no debe hacer lugar al pedido á que se refiere este expediente.—Enero 30 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Abril 11 1889.—De acuerdo con los informes que preceden,

SE RESUELVE

No ha lugar á lo solicitado por el Sr. R. Landera. A sus efectos pase á la Dirección de Rentas reponiéndose los sellos.—VARELA.

Varias compañías de seguros,—sobre adopción de medidas para evitar desastres marítimos.

En 16 de Marzo de 1888 recurrieron al Ministerio de Hacienda varios Agentes y Representes de las Compañias de Seguros Marítimos, pidiendo se adoptaran, á fin de evitar en lo posible, desastres maritimos, las siguientes medidas: nombrar inspectores competentes para inspeccionar las embarcaciones ó lanchas, y obligar á sus dueños á presentar un certificado, en que conste: su buen estado de navegabilidad y su clase; y en caso de averia, revalidar otro certificado, antes de poner nuevamente en servicio tales embarcaciones; reglamentar el máximum de carga, que cada embarcación puede tomar á bordo con arreglo á su tonelaje; procurar que las personas que las manejen, sean de competencia reconocida; y, finalmente, el establecimiento de depósitos especiales, destinados al desembarque de las mercaderias en averias, á fin de evitar deterioros.

La Dirección de Rentas, después de recabar informes de la Aduana de la Capital, manifestó: que podía accederse á lo solicitado por los recurrentes, en virtud de ser razonable las medidas propuestas por ellos.

El procurador del Tesoro dictaminó asi:

Exmo. Señor:

Nada tengo que observar á lo expuesto por la Dirección de Rentas en su anterior informe. Mayo 18 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolucion—

Departamento de Hacienda.

Junio 4 de 1889.—Considerando: que las medidas solicitadas por los Sres. Agentes y Representantes de varias compañias de Seguros Marítimos son oportunas y convenientes por cuanto por ese medio se evitarán las irregularidades del género de las que se enuncian en la precedente solicitud y que vienen sucediéndose con frecuencia entre las embarcaciones playeras,

SE RESUELVE:

Dirigir al Ministerio del Interior, la nota acordada, á fin de que se sirva adoptar las medidas que creyere necesarias, tendentes á garantir las mercaderías y dar facilidades para su desembarco de acuerdo con los informes producidos y fecho pase este expediente á la Dirección General de Rentas, para que se sirva establecer depósitos con su vista correspondiente, y destinado al desembarco de las mercaderías en avería, á fin de que estas pueden ser despachadas con toda brevedad, evitando deterioros.

Repóngase los sellos y estampillas.—JUAREZ CELMAN.—Rufino Varela.

Receptoría de Formosa,—consulta á quien corresponde formar la matrícula y clasificación por patentes industriales.

El Administrador de Rentas Nacionales de Formosa se dirijió por nota en Marzo 17 de 1888 á la Dirección de Rentas consultando, se sirviese dar el alcance del art. 42 del Decreto Reglamentario de la Ley de Patentes.

La Dirección de Rentas elevó al Ministerio lo consultado por el Administrador de Rentas de Formosa que dice:

Exno. Señor Mimstro de Hacienda:

Tengo el honor de elevar á V. E. una nota de la Receptoría de Formosa consultando á quien corresponde formar la matrícula y clasificación de patentes industriales.

El decreto reglamentario dictado para 1887 dispuso que en los territorios de la Patagonia, el Chaco y Misiones, la matrícula se hiciese por empleados dependientes de los Gobiernos de esos territorios y el decreto dictado para el presente año no contiene disposición alguna al respecto.

Pero es de notar que cuando se dictó el primer decreto no existian oficinas dependientes del Ministerio de V. E. como es la Receptoría reclamante, razón por la cual la Dirección opina que siempre ha sido la intención de V. E. conferír á las reparticiones de su dependencia las facultades inherentes á la percepción de los impuestos imprimiendo asi unidad de acción en el percibo y regularidad uniforme que no es posible obtener si se libra el servicio á dependencias de las Gobernaciones Nacionales que dependen de distinto Ministerio que el de V. E.

Por estas consideraciones, la Dirección opina que V. E. debe resolver el punto encomendado á las Receptorías Nacionales la formación de la matrícula y clasificación de las patentes admitiendo solo este servicio por parte de las reparticiones de la Gobernación solo en el caso de que en el territorio no existan Receptorias establecidas. Dios guarde á V. E.—*David Saravia.*

Pasó á informe de Contaduría General en Noviembre 1° de 1888 la que está de acuerdo con todas sus partes.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro que expidió el siguiente:

Exmo. Señor:

Creo que V. E. debe resolver como se indica en

los anteriores informes.—Diciembre 16 de 1888.—C. L. Marenco,

---

La Sociedad Anónima «La Alimentadora Popular»,—pide su disolución.

Los Sres. Nicolás Casarino y Julio Arraga en representación del Directorio de la Sociedad Anónima "La Alimentadora Popular" se presentaron al Ministerio del Interior con fecha 18 de Marzo de 1888, solicitando de acuerdo con el artículo 48 inciso 7° del Código Civil, la aprobación de la disolución de dicha Sociedad resuelta por la Asamblea General.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, se espidió en esta forma:

Señor Ministro:

En vista de la disposición que se recuerda á nombre del Directorio de la "Alimentadora Popular" cumple á V. E. proveer según se solicita.—Abril 6 1888.—Eduardo Costa.

Recayendo á continuación la siguiente

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Abril 12 de 1888.—En vista de lo solicitado por los recurrentes y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Procurador General de la Nación, desde la fecha queda derogado el decreto por el que se reconocía como Sociedad Anónima á la denominada "La Alimentadora Popular" cuyos Estatutos fueron aprobados por el Poder Ejecutivo.

Publíquese, insértese en el Registro Nacional permítase al interesado tomar cópia, legalícese repóngase el sello y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. Wilde.

El Receptor de Mar del Plata,—consulta la forma en que debe otorgar los permisos para extracción de arena.

En 21 de Marzo de 1888 la Dirección General de Rentas, elevó al Ministerio de Hacienda, un expediente seguido, á consecuencia de una nota del Receptor de Mar del Plata, en la que pide se le indique qué debe hacer, con motivo de que, frecuentemente, vecinos de ese puerto, se presentan solicitando extraer piedra, dentro de la ribera, para edificación en otro pueblo; opinando en consecuencia, que los permisos de extracción sean expedidos en un sello á razón de 0,10 centavos por tonelada.

El Departamento de Obras Públicas se manifestó de acuerdo con lo opinado por la Dirección General de Rentas.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para poder dictaminar como corresponde, es necesario que V. E. ordene se exhiba un plano de la ribera, en que se designe la altura á que llegan las altas mareas, la zona que ha de quedar destinada para ribera y la situación de la piedra que se trata de extraer. —Agosto 15 de 1888.—C. L. MARENCO.

Pasado á la Dirección General de Rentas, á los objetos indicados por el Procurador del Tesoro, esta repartición pidió á la Receptoría de Mar del Plata, acompañara un cróquis del paraje de la ribera en que se solicita permiso para la extracción de arena, manifestando al mismo tiempo, si dicha extracción perjudicará ó mejorará la viabilidad.

El Receptor referido, adjuntó el plano pedido, expresando, que la extracción de piedra, en algunos puntos mejorará la viabilidad y en otros como "La Gruta" y "Cabo Corrientes" no debe permitirse, no solo por que el desmonte, no dejaría tránsito accesible, sino porque son verdaderas curiosidades de la naturaleza y serán á no dudarlo, los paseos de recreo de ese pueblo; por todo ello, creé que sería conveniente, designar á una persona de conocimientos técnicos, para la designación de la altura que ha de dejarse en los puntos que se permita la extracción, como de los otros en que no deba consentirse.

Con los antecedentes acompañados pasó nuevamente á dictámen del Procurador del Tesoro, el que se expidió en esta forma:

Exmo. Señor:

Creo que deben aceptarse las indicaciones de la Inspección General de Obras Hidráulicas á fin de que los 35 metros de ribera en la localidad de que se trata puedan servir para su destino, es decir, para vía pública. En cuanto al impuesto que se pretende fijar á la extracción de piedra, mi opinión es que no sería legal, desde que no hay una ley expresa que lo fije, y no puede invocarse lo que pasa en la Isla de Martin García, primero porque por analogía no se fijan impuestos, y segundo, porque no es lo mismo la ribera de una isla de exclusiva propiedad nacional á la ribera de los mares ó ríos en que la propiedad ribereña es del dominio privado.—Febrero 6 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio, Febrero 14 de 1889.—Contéstese al Receptor de Rentas de Mar del Plata que la extracción de piedra á que se refiere su consulta, está regida por el Código de Minería en la parte que se refiere á las canteras no siendo procedente el impuesto que propone la Dirección General de Rentas.—Pacheco.

Sobre la imposibilidad de poner en práctica un proyecto de reglamento de la pesca en las costas marítimas de la República,—confeccionado por la Prefectura Marítima.

La Oficina Central de Tierras y Colonias se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 26 de Marzo de 1888 manifestando la imposibi-

lidad en que se encontraba de dar cumplimiento á una resolución del Ministerio por la que se le encargaba de proyectar la reglamentación de la pesca en la costa marítima de la República, pues no poseia los conocimientos especiales necesarios al objeto ni los antecedentes que debian servir de base á ese trabajo, y teniendo que hacer un prolijo estudio del asunto demoraría su despacho no realizándose, por consiguiente, con la brevedad que se deseaba.

En esta virtud se encomendó á la Prefectura Marítima éste trabajo cuya repartición elevó con fecha 5 de Julio de ese año el proyecto de Reglamento, el que pasado á estudio del Sr. Procurador del Tesoro, indicó la imposibilidad de ponerlo en vigencia, por el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La ley de 9 de Octubre de 1880 en los artículos 2º y 3º dispone lo siguiente:

"Art. 2º A la vez que se practiquen los estudios dispuestos por la ley de 13 de Junio de 1877, sobre faros y balizas, ó separadamente por una comisión especial, el P. E. mandará reconocer los depósitos de guano y fosfatos, así como las localidades apropiadas para la pesca y el faeneo de pengüinos, y sobre la base de los antecedentes que se obtengan proyectará reglamentos que, dividiendo las costas en secciones de explotación sucesiva, autoricen el aprovechamiento regular de aquellas materias, impidiendo la extinción de las fuentes productoras."

"Art. 3º Mientras esos reglamentos no sean aprobados por el Congreso, queda prohibida en la costa patagónica é islas adyacentes la pesca en general, la extracción de guano, fosfatos y salitres, el establecimiento de factorías y la matanza de pájaros marinos salvas concesiones anteriormente otorgadas y sin que esta prohibición se haga estensiva á los aprovisionamientos necesarios para el consumo de los buques que lleguen de arribada, ó de las poblaciones existentes con autorización del Gobierno."

En vista de estas disposiciones creo que V. E. no puede poner en vigencia el proyecto de reglamento confeccionado por la Prefectura Marítima, aparte de que la índole misma de sus preceptos requerirían en todos los casos la sanción legislativa. Por él se crean impuestos, se fijan penas, etc. etc.

Ese proyecto puede servir como base ó antecedente para el que el P. E. debe presentar al Congreso según lo ordenado en la ley de que me he ocupado al principio.—Agosto 25 de 1888.—C. L. MARENCO.

Recayendo á continuación la siguiente:

Resolución—

Junio de 1893.—Archívese.—ZAPATA.

D. Manuel V. Rodriguez, comisionado para la expropiación de terrenos del Ferro-Carril de Chumbicha á Catamarca, consulta si los contratos de expropiación deben reducirse á escritura pública.

Con fecha 26 de Marzo de 1888, el Departamento de Obra Públicas se dirijió al Ministerio del Interior, elevando una nota del Sr. Manuel V. Rodriguez, comisionado para la expropiación de los terrenos necesarios para el Ferro-Carril de Chumbicha á Catamarca en la que consultaba si los convenios particulares que tiene celebrados con los propietarios de los terrenos expropiados debían ser reducidos á escritura pública; á cuyo consulta había contestado que de acuerdo con el artículo 1184 inciso 1° del Código Civil esos convenios debían ser reducidos á escritura pública, pero que habiendo manifestado el comisionado que tal formalidad ocasionaría mayores gastos elevaba la consulta al Ministerio. El Procurador del Tesoro se espidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

La adquisición de bienes inmuebles debe hacerse

constar en escritura pública. Asi lo establece el Código Civil, y creo que ésta debe ser la norma del comisionado.—Estudio, Abril 11 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolviéndose por la siguiente:

Resolución—

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Abril 20 de 1888.—Vistos los informes del Departamento de Obras Públicas, y del Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Que todos los convenios particulares celebrados con los propietarios de los terrenos expropiados para el Ferro-Carril de Chumbicha á Catamarca, deben reducirse á escritura pública de conformidad con lo establecido por el Código Civil.

Hágase saber á quienes corresponda y archívese.—JUAREZ CELMAN.—Wilde.

Noceti Tomás,—pide devolución de una multa impuesta á los vapores «Silex» y «Guarany»,

En 27 de Marzo de 1888, D. Tomás Noceti; ocurrió á la Dirección General de Rentas, solicitando devolución de una multa impuesta, por la Administración de Rentas de Corrientes, á los vapores "Silex" y "Guarany," por supuesta infracción á la ley de pesas y medidas y falsa manifestación de mercaderias en el documento de entrada del vapor "Guarany".

La Dirección General de Rentas dijo: que en un expediente anterior, del mismo interesado, se hallan consignadas las razones, que la Dirección encuentra, para aconsejar la devolución solicitada y que, trayéndolo á la vista, podría dar por suficientemen-

temente sustanciado el presente, á fin de dictar ese Ministerio la resolución que corresponda.

La Contaduría, opinó en igual sentido, de traer á la vista, el expediente mencionado.

Vuelto nuevamente, á informe de la Dirección General de Rentas, con la agregación del expediente citado, manifestó: que en su opinion, el recurrente no ha faltado al cumplimiento de la ley y decreto que la complementa, al no expresar el *peso* de los fardos; que respecto á la manifestación de peso, ni las ordenanzas de Aduana, ni el decreto antes citado lo exijen, pues solo ordenan que se manifieste la *cantidad*, la que ha sido fijada en el caso que origina este reclamo: por lo que, opina, que debe hacerse lugar á lo solicitado.

Vuelto por segundo vez al Sr. Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar al anterior informe de la Dirección General de Rentas.—Mayo 16 de 1888.—C. L. MARENCO.

Pasado al Procurador de la Nación en consulta, se expidió en estos términos.

SEÑOR MINISTRO:

Estoy perfectameete de acuerdo con la Dirección General de Rentas en que no es justo ni posible, aplicar al manifiesto general las disposiciones que rigen para el manifiesto de despacho.

El manifiesto general contiene y detalla en términos generales. y por esto se llama general, el contenido de la carga, ¿ni como podría saber el capitan la cantidad y calidad de los bultos que recibe? ¿Para que serviría por otra parte, esta especificación, si la misma ley permite modificarla dentro de ciertos términos? ¿Cómo se haria la verificación? Otra cosa es el manifiesto de despacho.

El comerciante sabe ó debe saber la cantidad ó cali-

dad de las mercaderías que recibe, y con toda razón la Aduana exije completa exactitud en el momento en que van á salir de su poder.

Me adhiero por esto á la Dirección de Rentas en lo expuesto, y al Señor Procurador del Tesoro.—Junio 10 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolucion—

Ministerio, Marzo 8 de 1889.—De conformidad con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada.

Vuelva á la Dirección General de Rentas á sus efectos y repóngase los sellos.—JUAREZ CELMAN. —RUFINO VARELA.

A. F. Ceballos,—pide revocatoria de la resolución que le denegaba la patente de invención de un banco escolar denominado Pupitre Argentino.

El Departamento de Ingenieros elevó con fecha 2 de Abril de 1888 un expediente iniciado por D. A. F. Ceballos, apelando de una resolución de ese Departamento en la que se le negaba la patente de invención para un banco escolar denominado Pupitre Argentino. El Sr. Procurador del Tesoro se expidió en esta forma.

EXMO. SEÑOR:

Es la pericia ó el exámen técnico el que debe determinar si hay descubrimiento ó invención en la obtención de productos industriales de nuevos medios ó de nueva aplicación de medios conocidos.

Así pues, yo nada puedo afirmar en el asunto de que se trata, y dada la insistencia del Sr. Ceballos, creo que V. E. podría recabar un informe pericial sobre las condiciones del mueble que motiva la solicitud de patente.—Abril 18 de 1888.—C. L. Marenco.

En cuya virtud se pasó al Ministerio de Culto é Instrucción Pública para que recabara informe del Consejo Nacional de Educación. Esta Repartición afirmó que el producto para el que se pedia patente de invención no se encontraba comprendido en los artículos 30 y 313 de la ley de la materia.
Recayendo á continuación la siguiente:

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1888.—Visto este expediente, iniciado por D. A. F. Ceballos, en el que solicita patente de invención por una banca escolar que denomina "Pupitre Argentino"; y resultando de los informes producidos que el mencionado "Pupitre" no se encuentra comprendido en el artículo 30 de la ley de la materia,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución dictada por el Departamento de Ingenieros con fecha 11 de Enero último, y que corre agregada al presente.

Hágase saber y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. Wilde.

Varios libreros,—sobre obstáculos que opone la Aduana para el libre despacho de libros.

Varios comerciantes de libros de esta Capital se presentaron ante el Ministerio de Hacienda manifestando que habíase decre-

tado según la tarifa de avalúos vigente, la introducción libre de derechos de los libros impresos.

Los efectos de tan benéfica disposición vienen sin embargo haciéndose ilusorios con motivo de un sin número de inconvenientes que encuentra la Aduana de la Capital para la aplicación práctica de la nueva ley. La tramitación dicen—demoran indefinitivamente las operaciones aduaneras, redundando tan solo en perjuicio del público.

En Abril 28 1888 pasó á informe de la Aduana de la Capital, la que manifestó que era inexacto lo que los exponentes expresan: que, al contrario, el Administrador de Rentas de la Capital manifesto que había suprimido varios trámites para que fueran más obvias las diligencias de las solicitudes de la liberación de derechos de libros impresos, y que fueran sometidos á un simple informe del Vista, y que la Aduana decretaría la entrega de los bultos, si es que venian como encomienda, y si como carga conceder la exoneración mandando adjuntar la solicitud al manifiesto de despacho.

Como lo verá el Sr. Presidente no ha habido tales trabas ni dificultades de tramitación á no ser que los solicitantes quieran se les entreguen los bultos sin que la Aduana verifique su contenido, en resguardo de los intereses fiscales.—Abril, 28 de 1888.—*Eduardo Anido.*

La Dirección de Rentas lo elevó al Ministerio en estos términos:

Exmo. Señor:

Debe empezar por declarar ante V. E. esta Dirección que le ha causado estrañeza el procedimiento de la Aduana de que instruye el informe que antecede, pues encuentra que aquella repartición ha ultrapasado mis facultades al conceder las exoneraciones determinadas por V. E. en el Superior decreto de 13 de Enero de 1888 cuyo cumplimiento extricto reclama esta repartición á la Aduana de la Capital en nota que con esta fecha dirije á esa Administración.

En cuanto á la solicitud que motiva este expediente, si V. E. animado de los propósitos en favor de la ilustración á que aluden los recurrentes, resolviese abreviar trámites como se pide, la Dirección cree que esto no ofrecería peligro á la renta pública, por tratarse de una mercadería de fácil verificación como son los libros impresos, difícil de ser sustituidos por otros.—Dirección General de Rentas, Mayo 18 1888.—*David Saravia.*

El Sr. Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

De los anteriores informes resulta que no existen las trabas de que se quejan los interesados de la introducción de libros.

A fin de poner término á disidencias ocurridas entre la Aduana y la Dirección General de Rentas, convendria que V. E. dictara alguna disposición que dejara establecida la simplificación de trámites en la introducción de esta clase de artículos.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Junio 23 1888.—Estando prescripto por los artículos primero y segundo del decreto de 13 de Enero de 1888 el procedimiento que debe usarse en el despacho de objetos comprendidos en el art. 2º de la Ley de Aduana vijente, y no siendo conveniente al despacho regular de las Oficinas de Aduana, ni equitativo abreviar trámites ya simplificados para determinadas ramas del comercio en favor de uno solo.

Considerando finalmente que segun resulta de lo informado por la Aduana, no existen trabas de ninguna clase en el despacho de libros.

SE RESUELVE:

1º Se esté á lo dispuesto en el decreto reglamentario de 12 de Diciembre de 1887.

2º Pase á la Dirección de Rentas para su cumplimiento reponiéndose los sellos.—PACHECO.

El Gobierno de Entre Rios,—sobre exoneración de derechos, para los materiales introducidos por los Sres. John G. Meiggs y Ca. para el Ferro-Carril Central Entre-Riano.

En 11 de Abril de 1888 se dirigió al Ministerio de Hacienda, el Gobierno de la Provincia de Entre Rios solicitando exoneración de derechos, para los materiales que se introduzcan por los puertos de Gualeguay, Paraná, Victoria y Gualeguaychú, por los Sres. John G. Meiggs y Ca., con destino á la construcción de los ramales del Ferro-Carril Central Entre-Riano.

La Dirección General de Rentas. manifestó: que no era posible conceder la libre introducción de los materiales referidos, en la forma general que los pide el Gobierno de Entre Rios, pues que está ordenado por el Ministerio de Hacienda, que debe hacerse una petición por cada buque, con el objeto de que cada uno de èstos tenga su documentación propia, para finiquitar así el manifiesto general de cada uno de ellos.

En virtud de todo ello, la Dirección General opina: que si los Ferro-Carriles de que se trata, son de carácter nacional, puede acordarse la libre introducción de los artículos para los mismos con los requisitos antes establecidos y de acuerdo con el decreto de Junio de 1887, como lo indica el solicitante.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, el que dijo:

Exmo. Señor:

Las prácticas Administrativas han fijado el procedimiento para la exoneración de derechos en un sentido distinto del que se pretende por el P. E. de la Provincia de Entre Rios.

Para cada cargamento se ha exigido un pedido especial.

Así creo que debe hacerse en obsequio á la buena Administración y entónces según sea la naturaleza de los objetos se resolverá sí la franquicia puede acordarse ó nó.—Mayo 15 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolucion—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1888.—Vista la solicítud que precede y considerando que el Ferro-Carril Entre-Riano ha sido declarado por decreto de 16 de Noviembre de 1886 comprendido en los beneficios de la ley de Ferro-Carriles Nacionales de 1872 á los efectos de la libre introducción de materiales destinados á la construcción y explotación de la línea,

SE RESUELVE:

Art. 1º Declarar comprendidos en los beneficios de la ley general de Ferro-Carriles y disposiciones del decreto de 16 de Noviembre de 1886, á los ramales del Ferro-Carril Central Entre-Riano.

Art. 2º La Empresa presentará en cada introducción de materiales la solicitud correspondiente para el libre despacho á la Aduana respectiva.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacíonal, pase á la Dirección General de Rentas, quien hará saber esta resolución á las Aduanas que corresponda y repónganse los sellos.—Pacheco.

La Legación de Francia,— solicita la extradición de Mario Brun y Alois Sartoris, por sustracción de dinero.

La Legaoión de Francia con fecha 13 de Abril de 1888, solicitó, á título de reciprocidad, del Gobierno la extradición de los individuos Mario Brun y Alois Sartoris, acusados de haber sustraido á la señora Ballay de Niza, la cantidad de treinta y cinco mil francos.

El Gobierno encontrando el pedido dentro de los términos de la ley, ordenó á la Policía de la Capital el arresto de los acusados,

cuyas fotografías y otros documentos entregó la Legación mencionada.

En Enero de 1890 fueron capturados Brun y Sartoris. Entónces fueron puestos á disposición del Señor Juez Federal, Doctor Ugarriza, enviándosele el expediente respectivo. El Señor Juez acordó la extradición, pero habiendo el abogado de los encausados apelado de la sentencia para ante la Suprema Corte Federal, ésta revocó la sentencia del Juez Ugarriza declarando que no había lugar á la extradición.

Comunicada esta sentencia á la Legación de Francia formuló algunas observaciones y al esplicar las prácticas usadas en su país en estos casos, pedia algunos informes.

Con los antecedentes del caso, pasó el asunto á dictámen del Señor Procurador General de la Nación, quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

La Legación de la República Francesa pide á V. E. después de haber examinado los considerandos de la sentencia de la Suprema Corte de fojas 146, algunas esplicaciones complementarias, á fin de apreciar las consecuencias y hacer conocer á su Gobierno todo el alcance de la grave decisión á que se refiere.

Por nuestras leyes todo lo relativo á la estradición de criminales está deferido á la Justicia Federal.—A ella corresponde por consiguiente resolver en definitiva cuándo procede, y cuándo no debe hacerse lugar á ella,—La Ley Nacional de 25 de Agosto de 1885, y posteriormente el Código de Procedimientos Criminales, en sus artículos 646 y siguientes, han reglamentado esta materia; y con arreglo á sus disposiciones ha sido dictada la referida sentencia de la Suprema Corte Federal.

El fundamento principal que ha guiado á la Suprema Corte á declarar no haber lugar á la estradición pedida por el Señor Ministro de Francia, ha sido la falta de presentación del testimonio literal del auto judicial que haya decretado se solicitára dicha extradición, á cuyo auto se refiere en su primera parte el

artículo 651 del citado Código.—La Suprema Corte cuyas decisiones hacen cosa juzgada en todos los asuntos que son de su competencia, ha creido indispensable la presentación de tal documento, que, antes de fallar en definitiva y para mejor proveer, solicitó por su auto de fojas 141; contestando el Señor Ministro Francés, en su nota de 21 de Julio último, haber enviado á V. E. con su comunicación de 13 de Abril de 1888, todos los documentos que obraban en su poder.

El otro fundamento invocado por la Suprema Corte, consiste en establecer que en materia de extradición y en defecto de tratado, la demanda como los procedimientos que le conciernen son regidos y deben sustanciarse en conformidad con la legislación interna del Estado que conoce de ella; debiendo los Jueces del País someterse á sus preceptos, sin que les sea dado prescindir de uno más que del otro, ni de ninguno de ellos.

Con este motivo debo manifestar á V. E. que al expedir mi informe de 23 del ppdo. mes de Agosto en el pedido de extradición hecho por el Señor Ministro de Francia de los procesados de Alger, llamados Felipe Camprisi, Salvador Maggio y Francisco Dipesi; sin tener conocimiento alguno de la decisión de la Suprema Corte que corre á fojas 146 de este expediente, manifesté opinión favorable á dicho pedido de extradición. En ese caso como en el presente, tampoco se acompañó testimonio literal del auto judicial que hubiera decretado se solicitára la extradición que se pedía, y al cual se refiere el citado artículo 651 del Código mencionado; y como tal originará probablemente una resolución igual de los Tribunales Federales á la recaída en este expediente, sería tal vez del caso se sirviera V. E. insinuar al Señor Ministro de Francia la necesidad de solicitar de su Gobierno el testimonio de dicho auto; así como la cópia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusa-

do, según la legislación respectiva", la Francesa, que exige el mismo artículo 651 en su parte final, por cuanto dichas disposiciones legales aparecían al pié de los mandatos de prisión librados por el Juez de Instrucción de Alger contra Campisi, Maggio y Dipesi, sin que tal cópia, según mis recuerdos, se hallase debidamente autenticada, como lo exije nuestra Ley.

Algo más podria hacer tal vez V. E. si lo considerase conveniente.

El art. 12 de la ley de estradición de 25 de Agosto de 1885, á que antes me he referido, entre los documentos con que dispone que debe acompañarse todo pedido de extradición, solo menciona la sentencia de condenación ó el mandato de prisión, expedido por los Tribunales competentes; los datos y antecedentes que justifiquen la identidad de la persona requerida; y la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislación del pais requirente. Pero no exije, como el art. 651 del Código de Procedimientos, "*un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia*" (la extradición).

Esta última exigencia de nuestro Código, como que emana de una disposición posterior en fecha y aplicable especialmente á la Capital de la República, ha prevalecido, como debia prevalecer naturalmente en la sentencia de la Suprema Corte, pero en mi opinión V. E. podria promover la reforma de ese artículo 651 del Código, proponiendo al H. Congreso su reemplazo por el art. 12 citado de la Ley de Extradición de 1885.

Cuando un gobierno extrangero solicita la extradición de un condenado ó de un procesado contra quien se ha líbrado órden de prisión por Juez ó Tribunal competente, no puede caber duda de que procede aquel gobierno, porque este Tribunal ó Juez ha solicitado de él pida la extradición al gobierno del pais en cuyo territorio se encuentra asilado tál condenado ó procesado. Pretender que, además de la sentencia

de condenación ó del mandato de prisión emanados de Tribunal competente, venga tambien el auto del mismo Tribunal en que haya decretado que el gobierno de su propia nación solicite de un gobierno extrangero dicha extradición, me parece una exigencia que está fuera de lo que es razonable; y que solo puede dar lugar á resoluciones que, si se justifican plenamente ante las disposiciones espresas de la Ley, no concurren á los fines que tratan de servir las leyes sobre extradición—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1890—Antonio E. Malaver.

Resolución—

Ministerío de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1890—En vista de las razones expuestas por el Señor Procurador General de la Nación en el precedente dictámen, que se acepta en todas sus partes, pase en cópia al Señor Ministro de Justicia á fin de que si lo estima conveniente promueva en su oportunidad las gestiones del caso para reformar el art. 651 del Código de Procedimientos en materia Criminal, proponiendo al Honorable Congreso sea reemplazado por el artículo 12 de la Ley de Extradición de 1885 y diríjase la nota acordada á la Legación de Francia con trasmisión del dictámen del Señor Procurador General.—Eduardo Costa.

Sobre habilitación del muelle del Riachuelo por el F. C. del Sud.

En Abril 13 de 1888, el Ministerio del Interior remitió al Ministerio de Hacienda, un expediente del Ferro-Carril del Sud, sobre habilitación del muelle del Riachuelo, en la extensión de noventa y un metros construido por la empresa del mismo en virtud del contrato de fecha 4 de Diciembre de 1885.

La Dirección General de Rentas, recabó informe de la Administración de Rentas de la Capital y esta del Resguardo de la misma, quien se espidió en esta forma:

Señor Administrador:

El Resguardo se vé en dificultades, para mantener vigilada la ribera Sud del Riachuelo por no alcanzarle como lo ha manifestado otras veces el número de los empleados que le quedan disponibles para llenar allí el servicio.

La falta de vigilancia en ese punto accesible, aún para los buques de ultramar, sí bien hasta ahora no ha traido consecuencia perjudicial á la renta debído al cuidado que se ha tenido en autorizar operaciones, tan solo en casos excepcionales pueden producirse si, en esas condiciones se habilitasen los muelles de la Empresa del Ferro-Carril para las operaciones de carga y descarga que solicitan.

Por consiguiente conceptúo indispensable salvo mejor juicio para evitar los peligros que puedan ofrecerse con motivo de esa habilitación que préviamente se resolviera, devolver al Resguardo empleados que en la actualidad se hallan en comisión prestando sus servicios en otras Oficinas.

Contando esta Oficina con esos elementos no habría inconveniente para en que se hiciera lugar á lo solicitado.—Junio 15 de 1888.— F. Reboredo.

La Dirección General de Rentas dijo:

Excmo. Señor:

La Dirección General de Rentas es de opinión que V. E. debe declarar habilitado para operaciones de carga y descarga los 91 metros de muelle construido por la Empresa del Ferro-Carril en virtud de un contrato celebrado con el Excmo. Gobierno y declarados hábiles para ser entregados al servicio público por decreto del mismo, de fecha 13 de Abril del corriente año.

Las razones en oposición que alega el Resguardo de la Capital, no son atendibles, pues no es lógico subordinar un contrato solemne del Excmo. Gobierno á la eventualidad del mayor ó menor número de empleados con que aquel cuenta para vigilar las operaciones.

Por otra parte, con la supresión de los derechos de exportación deben haber quedado en el Resguardo sin muy grandes quehaceres todos los empleados que atendían las operaciones de embarco de frutos y productos del país.

Antes de terminar, la Dirección en cumplimiento de su deber, se permite pedir á V. E. que ordene la reposición de sellos.—Dirección General, Julio 17 de 1888.—*David Saravia.*

El Sr. Procurador del Tesoro se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

De acuerdo con el anterior informe de la Dirección General de Rentas, creo que V. E. debe resolver como esa Oficina lo indica.—Agosto 15 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolucion—

Ministerio.—Diciembre 31 de 1888.—Vista la presente solicitud de la Empresa del Ferro-Carril del Sud, en la que pide la habilitación de un muelle construido en la ribera del Riachuelo en virtud del contrato de fecha 4 de Diciembre de 1885, y

Considerando:

Que según resulta de los informes producidos no hay inconveniente en proceder á la habilitación del muelle expresado, debiendo tenerse presente á los efectos de la presente concesión los art. 6° y 10° del contrato de su referencia que establece que la Compañia Constructora no podrá percibir derecho alguno por el uso del muelle, el que será propiedad del Estado y sujeto á los mismos derechos y reglamentos de los muelles del mismo y que la empresa mencionada gozará de los derechos y usos de la ribera por el término de cuarenta años, sin perjuicio de la legislación del Congreso,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Habilítase el muelle construido en la ribera del Riachuelo por la Empresa del Ferro-Carril del Sud

para las operaciones de carga y descarga de mercaderías.

Art. 2º La Dirección General de Rentas dictará la reglamentación del caso á los efectos de la presente concesión.

Art. 3º A sus efectos, pase á dicha Oficina y repónganse los sellos.—PELLEGRINI.—PACHECO.

Leopoldo Espinosa,—sobre embarque de frutos del país por el parage denominado Ñancay en la costa del Uruguay.

En Abril 20 de 1888 se presentó ante el Ministerio de Hacienda D. Leopoldo Espinosa que en carácter de condominio y administrador del Establecimiento Rural, en este Departamento, denominado "Calavera de Ñancay" y pide se le conceda el permiso necesario para servirse del Rio Ñancay, para la exportación de los frutos de su Establecimiento, y al mismo tiempo se compromete á costear el sueldo y manutención del empleado que asista á las operaciones de su tráfico, sino es que se disponga del mismo empleado del Resguardo de Gualeguaychú.

A más manifiesta que la ganadería es la industria de su establecimiento, y habiendo también empezado á explotar la agricultura, teniendo ya un plantel regular de colonización, y que se proponen fomentar de una manera decidida.

Pero para ello, según se desprende de su pedido es el inconveniente para la exportación de sus frutos, por ser muy caro el flete, y para eso solicitan habilitar una via fluvial y que será esta, habilitar el Río Ñancay. por hallarse muy distante de Gualeguaychú. El Administrador de Rentas de Gualeguaychú, dice que el embarque de frutos del pais por el Puerto Ñancay, puede ser atendido por el guarda que recorre permanentemente la costa del Uruguay, y arroyos Ñancay y Paranacito, por dichos puertos son donde se visitan los buques á la entrada y despachados por la Aduana de Gualeguaychú.

Según el Administrador, las operaciones de embarque del señor Espinosa no serán más que tres ó cuatro al año en tiempo de verano, época del embarque de las lanas y productos de la Colonia, y tambien manifiesta que el Puerto del Ñancay es el único punto que hay en toda la extensión navegable.

del arroyo, y al mismo tiempo dice que no ve peligro alguno para la renta en que se acceda á lo solicitado, siempre que ellos proporcionen al guarda todos los gastos necesarios para verificar la operación.

Pasado á la Dirección de Rentas, ésta se expidió en el siguiente informe:

Exmo. Señor.:

En este expediente se trata de una concesión para embarcar frutos del país por el paraje denominado Ñancay en la costa del Uruguay.

La operación que se pretende realizar no entraña ningun peligro para la renta pues se refiere á frutos del pais que son por la ley libres de derechos, así que esto es una facilidad comercial sin gravámen, y por consiguiente no vé la Dirección ningun obstáculo para que se conceda, con la intervención de la Aduana de Gualeguaychú, y compromiso por parte del solicitante de proporcionar al guarda que se destaque, los elementos para poder efectuar la fiscalización de las operaciones de embarque de frutos que por ese punto se realiza.—Dirección General de Rentas, Octubre 11 de 1888.—*David Saravia.*

El Sr. Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

Exmo. Señor:

En vista de lo expuesto por la Dirección de Rentas, creo que V. E. puede acceder á este pedido.—Octubre 27 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1889.—En mérito de los informes que preceden,

SE RESUELVE:

1º Concédese el permiso que solicita el recurrente D. Leopoldo Espinosa, para hacer operaciones de exportación de frutos de su Establecimiento denomina-

do "Calavera Ñancay", por el Rio del mismo nombre, debiendo en cada caso darse aviso á la Administración de Rentas de Gualeguaychú, para que comisione al guarda que ha de fiscalizar cada operación y adopte las medidas del caso.

2º El concesionario queda obligado á levantar las obras que practique en cualquier momento en que sea requerido, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

3º Será obligación del concesionario construir y conservar en buen estado una casilla en el embarcadero de la Calera, para los empleados de Aduana que intervengan en sus operaciones.

4º La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes al respecto y al pago del impuesto correspondiente.

5º La Dirección Gral. de Rentas, reglamentará subsidiariamente esta concesión.

6º Pase á sus efectos á la Direccción General de Rentas, y repónganse los sellos, insértese en las disposiciones fiscales.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Los Sres, J. Cibils Buxareo y Pedro N. Arata—solicitan patente de invención por su invento «Extracto de carne peptonizada.»

Con fecha 20 de Abril de 1888, se presentaron ante la Oficina de Patentes, los Sres. J. Cibils Buxareo y Pedro N. Arata, solitando una por el término de quince años por su invento "Extracto de carne peptonizada."

Corridos los trámites de práctica y oído el informe del Sub-Comisario Ingeniero Alfredo Seurot, quien aconsejaba en él se aprobara el invento, accediéndose á lo solicitado, la Oficina resolvió, en cumplimiento del art. 20 de la ley de la materia, elevar el expediente á la resolución del Superior Gobierno, por no estar facultada á conceder patentes cuyo término exceda de diez años.

Pasado á dictámen del Señor Procurador de la Nación, expidióse éste así:

Exmo. Señor:

Ha sido siempre mi opinión que el término de 15 años solo debe acordarse á los inventos de una importancia excepcional; á aquellos, por ejemplo que abren nuevas vias ó nuevos horizontes á la industria, no á los que solo representan una mejora sobre procedimientos conocidos ya.—Considero que la preparación de los Señores Cibils y Arata que, no puede desconocerse en algo participa de las preparaciones farmacéuticas excluidas por la ley --si bien puede ser de cierta importancia para la salud pública no se encuentra en el caso de los grandes inventos á que he hecho referencia.—Basta con el término ordinario de diez años, á mi juicio.—Julio 12 de 1888. —Eduardo Costa.—

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1888.—Atento el dictámen del Señor Procurador General de la Nación—vuelva este expediente al Departamento de Ingenieros para que acuerde patente de invención, por el término de diez años, á los Sres. Jaime Cibils Buxareo y Pedro N. Arata, por su invento denominado "Extracto de carne peptonizada."—JUAREZ CELMAN.—E. Wilde.

E. Passo,—solicita autorización para habilitar un nuevo depósito para materias inflamables.

En 30 de Abril de 1888, ocurrió al Ministerio de Hacienda don Eduardo Passo, exponiendo: que tenía habilitados por el Gobierno, dos depósitos para materias inflamables, en las calles de Herrera y Santa Rosalía, y que, siendo estos ya insuficientes, para

contener todas las mercaderías, solicitaba la habilitación de uno nuevo, contiguo á los anteriores.

La Dirección General de Rentas, prévio informe fovorable de la Administración de Rentas de la Capital, manifestó, que aun cuando el depósito de que se trata, reuna las condiciones requeridas, á juicio de la Administración, tiene el inconveniente de encontrarse, como los que han sido habilitados anteriormente, de propiedad del mismo señor muy alejados de la Aduana, en oposición á lo que al respecto, establecen, las ordenanzas de la materia: por cuya razón opina, que no se haga lugar á lo que se solicita.

Pasado al Sr. Procurador del Tesoro se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar al anterior informe de la Dirección General de Rentas.—Agosto 15 de 1888—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda,

Setiembre 6 de 1888—En consideración á los informes que preceden,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido hecho por el recurrente solicitando autorización para habilitar un nuevo depósito para materias inflamables.

A sus efectos pase á la Dirección de Rentas, reponiéndose los sellos.—PACHECO.

Banco Nacional Hipotecario,—sobre los inconvenientes que resultan de la aplicación del art. 4º de la Ley Reglamentaria del Papel Sellado.

En Mayo 2 de 1888 el Presidente del Banco se dirijió por nota al Ministerio de Hacienda, manifestando que cuando las Ajencias de

ese Banco proceden al otorgamiento de un préstamo concedido por ellas mismas ó por el Directorio que tiene el honor de presidir, la escritura se otorga por el deudor en un Registro de un Escribano de la Provincia respectiva que de antemano designa el Directorio.

Desde luego esas escrituras se otorgan con arreglo á la Ley de la Provincia en que el acto tiene lugar, usando y agregando el papel sellado que corresponde, segun la escala que esas mismas leyes determinan.

Del mismo modo se extiende el testimonio de la Escritura.

Este procedimiento se adjunta á las reglas generales del derecho por tratarse de bienes raices situados en las provincias en que se hace y se escritura el préstamo hipotecario.

Entre tanto en el art. 4° del decreto de Diciembre 12 de 1887, reglamentario de la Ley de Sellos, se dispone que en los contratos de hipoteca que se otorgen por las Agencias del Banco Hipotecario Nacional se agregue al protocolo el sello de la escala correspondiente á la mitad de las entregas anuales que deba hacer el propietario de la finca hipotecada con prescindencia del tiempo.

Esta disposición viene á afectar con doble impuesto los préstamos hipotecarios que se hagan por el Banco en las Provincias. En todas ellas debe pagarse el impuesto provincial de papel sellado al otorgarse el contrato, y en virtud de lo dispuesto en el art. 4° á que me refiero ese impuesto resultaría duplicado. A juicio del Directorio los contratos á que aludo no estan comprendidos en el art. 1° de la ley vigente, ni por razon del lugar ni por la naturaleza del acto.

El Directorio ha creido llamar la atención de V. E. sobre los inconvenientes que resultarían de la aplicación del art. 4° del decreto mencionado, en las diferentes provincias, y cumpliéndolos, aprovecho la oportunidad de saludar á V. E atte.—*J. A. García.*

La Dirección General de Rentas informó del modo siguiente:

Exmo. Señor:

La Dirección está y ha estado siempre de acuerdo con los fundamentos de la nota antecedente que hoy vienen á ser robustecidos con la opinión del distinguido abogado que la suscribe.

Esta repartición afirma que la autoridad Nacional del Gobierno fuera de la Capital y territorios en que ejerza una jurisdicción privativa, no es propiamente local, sino constitutiva del vinculo de nacionalidad que une los estados dirigiendo la politica general sin intervenir en las Administraciones Provinciales.

Si bien es cierto que este principio sufre excepción cuando se trata de correos, aduanas navegación, puertos y otros casos en que

por razón de la materia incumbe al Estado General intervenir en ellos, el caso ocurrente difiere esencialmente de aquellos, resultando, por consiguiente, qne ni por razon de materia ni de lugar que son las dos fuentes de donde emana la jurisdicción, corresponde al art. 4° del decreto gubernativo el impuesto recurrido.

Por lo expuesto, la Dirección opina que deben suprimirse del art. 4° del decreto de 12 de Diciembre de 1887 las palabras "y sus Agencias ó Sucursales" salvo mejor opinion de V. E.—Dirección General de Rentas.—Mayo 23 de 1888.—*David Saravia.*

El Procurador del Tesoro se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe modificar el decreto de que se trata en el sentido indicado por la Dirección General de Rentas, pues no es regular la duplicidad de impuestos para un mismo acto jurídico.—Junio 27 de 1888.—C. L. MARENCO.

La Contaduría General informó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Estoy de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas y Procurador del Tesoro.—Contaduría General, Julio 24 de 1888.—*E. Basavilvaso.*

Resolución—

Ministerio, Agosto 12 de 1888.—Atentas las consideraciones expuestas por la Dirección General de Rentas, Contaduría General y dictámen del Sr. Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Suprímese del art. 4° del decreto de fecha 12 de Diciembre del año ppdo. las palabras "y sus Agencias ó Sucursales".

2° A los efectos que correspondan pase á la Dirección General de Rentas.—PACHECO.

La Compania Telegráfico-Telefónica del Plata,—pide aprobación de las reformas de sus estatutos

En Mayo 5 de 1888 el Presidente de la Sociedad Anónima "Compañía Telegráfico-Telefónica del Plata" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los estatutos que acompañaba y la declaración de persona jurídica para dicha Sociedad.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

Nada encuentro que observar con respecto á los Estatutos que presenta á la consideración de V. E. la Sociedad Anónima Telegráfico-Telefónica del Plata. Sírvase V. E. en consecuencia, proveer segun se solicita.—Mayo 10 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior,

Buenos Aires, Mayo 14 de 1888.—De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, apruébanse los adjuntos estatutos de la Sociedad Anónima Telegráfico-Telefónica del Plata.

Publíquese, insértese en el Registro Nacional, permítase tomar la cópia que solicite el interesado, repóngase el sello y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Diciembre de 1891, el Presidente de la referida Sociedad presentóse de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación á las modificaciones que se habian introducido en los estatutos que se acompañaban.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se acompañen los diarios en que, segun lo dispuesto en el art. 25 de los Estatutos vigentes han debido publicarse los avisos de convocatoria para la asamblea de accionistas en que han sido reformados; y que el Sr. Presidente de la Compañía Telegráfico-Telefónica del Plata, acompañe igualmente una lista de los accionistas presentes en dicha Asamblea, con expresión del número de acciones que cada uno representaba, pues no consta este dato en el acta de fs. 2, expediente corriente.—Buenos Aires, Enero 4 de 1892.—ANTONIO E. MALAVER.

Conferida la vista al interesado y evacuada por éste, el Ministerio del Interior en Marzo 23 de 1892 remitió el expediente de la referencia al Ministerio de Justicia y éste lo pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación que emitió este dictámen:

EXMO SEÑOR:

La Asamblea General ha sido bien convocada, segun los avisos en los periódicos acompañados en que se expresa, entre los objetos de la convocatoria, la reforma de estatutos. Los accionistas reunidos segun el acta autorizada de fs. 20 representaron tres mil novecientas veintisiete acciones, número muy superior al requerido para formar quorum legal en el art. 25 de los antiguos estatutos. Ninguna reforma en los nuevos, corrientes de fs. 12 á 14, contradice prescripción alguna vigente, V. E. podrá, en consecuencia, aprobarlos á los efectos legales.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1892. —SABINIANO KIER.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Abril 7 de 1892.—En atención á lo

dictaminado y vista la cópia del acta de aprobación que obra de fs. 10 á 14,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Telegráfico-Telefónica del Plata" por la Asamblea General de accionistas de fecha 1º de Abril del año ppdo.

Art. 2º Por Secretaria se legalizará la cópia de los Estatutos reformados que se permitirá tomar al interesado.

Art. 3º Prévia reposición de sellos, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELEGRINI.—JUAN BALESTRA.

La Sociedad Anónima «La Heladora Cooperativa Limitada» —solicita la aprobación de las modidificaciones introducidas en sus Estatutos.

En Mayo 12 de 1888, el Presidente de "La Heladora Cooperativa" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos, que acompañaba de dicha Sociedad.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos término.

SEÑOR MINISTRO:

Examinados estos Estatos con la atención requerida nada encuentro que observar á su respecto. Sus disposiciones están en todo de acuerdo con las prescripciones de nuestros Códigos y el fin á que la Sociedad se dirije no puede menos de conciliar el interés de la generalidad.

Sírvase V. E. proveer en todo segun se solicita—Mayo 21 de 1888—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1888.—De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

Apruébanse los adjuntos estatutos de la Sociedad Anónima denominada "La Heladora Cooperativa" cuyo capital se fija en ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, dividido en mil quinientas acciones de cien pesos cada una; el término de duración de treinta años, siendo su objeto fabricar hielo y suministrarlo á sus accionistas á un precio reducido.

Publíquese, permítase al interesado tomar la cópia que solicita, legalícese, repónganse los sellos, insértese en el Registro Nacional y archívese—JUAREZ CELMAN—E. WILDE.

En Julio 27 de 1891, el Presidente y Secretario de la mencionada Sociedad se presentaron de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones de los anteriores estatutos consignadas en el acta de la Asamblea General de accionistas en que así se dispuso.

Agregado al expediente principal pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La reforma sometida á la aprobación de V. E. de los Estatutos de la Sociedad anónima "La Heladora Cooperativa" me sugiere las siguientes observaciones que someto á la consideración de V. E.

1° Siendo una Sociedad *cooperativa*, no ha podido suprimirse esta palabra como se suprime en la reforma de los Estatutos al señalarle su denominación. El art.

392 del Código de Comercio exige que dicha palabra y la de *limitada* ó *ilimitada*, según fuere su clase acompañen dicha denominación. Esta sociedad deberá, pues, llamarse "La Heladora Cooperativa Limitada" desde que en su constitución ha adoptado la forma de las sociedades anónimas.

2º Tampoco es admisible la manera de computar los votos que establece el art. 33 de los estatutos reformados negando el voto al tenedor de menos de diez acciones, y disponiendo que las resoluciones de las asambleas serán tomadas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 350 del citado Código de Comercio. La disposición aplicable á las Sociedades cooperativas segun el art. 394 siguiente es la de que cada socio tenga un voto, sea cual fuere el número de acciones que posea.

3º Es igualmente inadmisible la disposición del art. 9º de los estatutos reformados, en cuanto autoriza la emisión de acciones al portador una vez que esté satisfecho totalmente su importe; por cuanto el art. 394 citado ordena que en las sociedades cooperativas, *las acciones serán siempre nominales.*

4º La segunda parte del art. 35 de los Estatutos reformados, establece que: "El Directorio podrá, cuando lo crea conveniente y con arreglo á los balances practicados, distribuir dividiendos provisorios.". Esta disposición solo puede ser admisible y debe entenderse en el sentido en que la autoriza el art. 364 del Código de Comercio, que dispone que "ninguna repartición podrá ser hecha á los accionistas *bajo cualquiera denominación que sea*, sinó sobre los beneficios *irrevocablemente realizados* y *líquidos*, comprobados en la forma determinada por el Código y los Estatutos de la Sociedad, siendo los administradores personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación é inventario prévio de las ganancias realizadas, ó en mayor suma que la de estas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave."

De acuerdo con las observaciones que preceden y declarando V. E. que en los estatutos reformados de "La Heladora Cooperativa Limitada" deben considerarse incluidas todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes ya dictadas ó que se dictaren y que sean obligatorias para esta clase de sociedades, no veo inconveniente para que se sirva prestarles V. E. la aprobación que se solicita.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1891.—Antonio E. Malaver.

Dada vista al interesado y estando éste conforme en todo con las observaciones hechas por el Sr. Procurador General de la Nación se dictó la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.—En atención á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y visto lo expuesto por el interesado en el caso que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Heladora Cooperativa Limitada" debiendo considerarse reformados de acuerdo con las observaciones del dictámen del Sr. Procurador General de la Nación de fecha 12 de Agosto ppdo. que figura en este expediente é incluidas en ella todas las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes dictadas ó que se dictaren y que sean obligatorias para esta clase de Sociedades.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos reformados; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional - PELLEGRINI—José V. Zapata

En Junio 8 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

La Sociedad Anónima «La Italia Reaseguradora», pide la aprobación de las reformas de sus Estatutos.

En Mayo 19 de 1888, el Presidente de la Sociedad Anónima "La Italia Reaseguradora" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de dicha Sociedad, acompañándolos al efecto.

Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación quien se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Nada encuentro que observar con respecto á estos Estatutos en todo conformes con las prescripciones de nuestros Códigos. Sírvase V. E. prestarle su aprobación á los efectos que se solicitan.—Mayo 30 de 1888. —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 1º de 1888.—De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

Apruébanse los adjuntos Estatutos de la Compañía denominada "La Italia Reaseguradora" que se constituye con un capital de cuatro millones de pesos moneda nacional dividido en cuarenta mil acciones de cien pesos moneda nacional cada una, siendo el término de duración de cincuenta años y con el objeto de reasegurar y dar seguros contra los riesgos de transportes marítimos, fluviales y terrestres etc. y se la reconoce en el carácter de Sociedad Anónima.

Publíquese, insértese en el Registro Nacional, repónganse los sellos, permítase al interesado tomar la cópia que solicite, legalícese y archívese.—JUAREZ CELMAN. —E. WILDE.

En Julio 10 de 1891, el Presidente de la mencionada Sociedad presentóse de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las reformas que habia introducido á los Estatutos que al efecto acompañaba.

Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Para juzgar de la reforma hecha en los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Italia Reaseguradora," y si al practicarla se ha procedido en la forma prescrita por los Estatutos vigentes, es sin duda indispensable tener estos últimos á la vista; y no se hallan adjuntos al presente expediente.

La cópia de los Estatutos reformados que se acompaña y que figura por cabeza de este mismo expediente (fs. 1 á 12) como la de las actas de las asambleas de 13 de Abril y de 26 de Mayo (fs 12 á 21); así como la lista de las acciones depositadas para la Asamblea del 13 de Abril (fs 22 á 24) no vienen autorizadas con las firmas del Presidente y Gerente de la Compañía, como era necesario para dar á dichos documentos la autenticidad requerida, que reviste el extracto de la sesión del 2 de Junio último, que figura á fs 25, y que trae dichas firmas.

La agregación de los expedientes que sirven de necesario antecedente de toda gestión nueva, así como el exámen de las formas externas que debe revestir todo documento para merecer tal nombre, podrían ser fácilmente hechos por la Secretaría, la que ordenaría se suplieran las diferencias observadas, ahorrándose así tiempo en la tramitación. Someto á V. E. esta indicación, por si la juzgase digna de atención.

En el caso actual, y antes de expedirme sobre dicha reforma de Estatutos, creo indispensable que V. E. se sirva ordenar: 1º Se agregue el expediente en que obren los Estatutos vigentes de "La Italia Reaseguradora" y la aprobación que V. E. les prestó; 2º sean firmados por el Presidente y Gerente de la Compañía, la cópia de los Estatutos reformados y de las actas que las siguen, y de la lista de acciones mencionadas; y 3º que fecho, vuelva este expediente á mi despacho para estudiar la reforma que se ha hecho en dichos Estatutos, y expedir el informe ordenado por V. E.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Agregado el expediente principal y evacuada la vista que se dió al interesado pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así:

EXMO SEÑOR:

En el expediente que encabeza el corriente y en el que fueron aprobados por V. E. los Estatutos de la Compañía "La Italia Reaseguradora" no se halla la cópia auténtica de díchos estatutos, que supongo debió presentarse con el escrito en que se solicitó su aprobación. Solo se halla la cópia impresa que en una hoja corre á fs. 1, la que carece de toda firma que asegure su autenticidad.

Tomando el contenido de dicha hoja impresa como los verdaderos Estatutos primitivos de dicha sociedad, tenemos Exmo. Sr. que, según el art. 17 "La asamblea general legalmente constituida representa á la totalidad de los accionistas; y sus decisiones por mayoria, tienen fuerza de ley para todos los socios aunque no hayan intervenido ó hubiesen votado en disidencia.

"Los tenedores de dos tercios de las acciones *pueden tambien votar la modificación parcial de estos Estatutos,* con tal que no se altere el objeto de la sociedad, el plazo y el capital, ni los derechos personales

que el Estatuto reconoce á los socios ó á los terceros."

Segun esta disposición, es, pues, indispensable para reformar los Estatutos, que en la asamblea de accionistas en que tal reforma se verifique, estén representados los dos tercios de las acciones que forman el capital social; y siendo el número total de estas el de 40.000, segun el art. 4º de los mismos Estatutos, sus dos tercios alcanzan á 26.667 acciones.

Ahora bien: en el acta de la asamblea general de 13 de Abril último, que se halla á fs. 12, expediente corriente, se expresa que solo estuvieron representadas 21328 acciones; y es por tanto evidente que no concurrió el número de acciones exigido por el art. 17 citado de los Estatutos vigentes. Y no basta decir, como dice la misma acta, que se hallaban depositadas en la Secretaría 32.803 acciones número que excede á los dos tercios de las que forman el capital social; porque el art. 17 citado, al decir que los tenedores de dos tercios de acciones pueden votar la reforma de los Estatutos, exige sin duda, que ese número de accionistas se encuentre presente en la asamblea en que se trate de tal asunto.

El art. 417 del antiguo Código de Comercio, establece que despues de legalmente instalada una sociedad anónima "toda deliberación ulterior de los accionistas contra los Estatutos de la sociedad, ó que tenga el efecto de que sean violados, es nula y de ningun valor" y la misma disposición consigna el art. 317 del nuevo Código.

No podría, pues, V. E. prestar la aprobación que se pide á una reforma de Estatutos que se ha verificado con violación de lo dispuesto para el caso en el art. 17 de los Estatutos vigentes.

La forma de la votación adoptada por los accionistas, que se expresa en los siguientes términos al fin de la foja 14 vta. "Acto contínuo el Secretario dá principio á la lectura del proyecto de reforma de los Es-

tatutos que se inserta, ***acordándose por unanimidad practicar la votacióu por aclamación***, tampoco es la que corresponde en virtud de lo dispuesto en el art. 24 en los siguientes términos: "La asamblea resolverá ***sufragando por boletos firmados sobre los puntos siguientes....... 4° sobre modificaciones del Estatuto*** y todo asunto de importancia. En lo demás se votará por aclamación.

No ha podido, pues, votarse la reforma de la manera como se ha votado; y este defecto, por más que pueda parecer trivial, es grave, porque grave es cualquier violación de los Estatutos que son la ley de las sociedades anónimas.

Soy, pues, de opinión, que la reforma de Estatutos de la Compañia "La Italia Reaseguradora" debe ser sometida á la aprobación de una nueva asamblea general de sus accionistas, la que debe ser convocada reunirse y proceder de acuerdo en un todo con los Estatutos vigentes.

Si esa nueva Asamblea practica la reforma, al solicitarse la aprobación de V. E. debe acompañarse de los siguientes documentos:

1° De los diarios que contengan los avisos en que se haya convocado la Asamblea, de acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos vigentes.

2° Testimonio en forma del acta de la sesión de la Asamblea en que se haya votado la reforma de los Estatutos; y

3° Una cópia autenticada de los Estatutos, tales como queden despues de las reformas introducidas en ellos.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1891.—Antonio E. Malaver.

Dada vista al interesado, la evacuó manifestando que no habiendo concurrido á la Asamblea convocada, el número de accionistas requerido por los Estatutos y teniendo la comisión Directiva casi la seguridad de que en la segunda convocatoria tampoco concurra porque una parte de los accionistas se encuentra en el extran-

jero y otros tienen sus acciones caucionadas, consultaba qué temperamento debia seguir si ocurria lo expuesto.

Pasó al Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó en estos términos.

EXMO. SEÑOR:

Los Estatutos de una Sociedad Anónima, una vez que esta se haya instalado con la licencia correspondiente y en perfecta conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, son la ley porque deben regirse, siendo nula y de ningun valor toda resolución de los accionistas ó socios que sea contraria á dichos Estatutos ó que tengan el objeto de que sean violados (art. 47 del Código de Comercio.)

De acuerdo con esta disposición, hice á los Estatutos reformados de la "Italia Reaseguradora" las observaciones á que daba lugar la falta de cumplimiento á las disposiciones que enuncié de los antiguos Estatutos; pidiendo á V. E. que dicha reforma fuese sometida á la deliberación de una nueva Asamblea, convocada de acuerdo en un todo con las prescripciones de los Estatutos vigentes.

Se objeta por el Sr. Presidente de la Sociedad que una nueva convocatoria no dará por resultado que se encuentre representado en ella el número de acciones que los Estatutos primitivos exigen para su reforma y que esto sucederá fatalmente porque una parte de los accionistas se hallan en el extranjero y otros tienen sus acciones caucionadas.

El nuevo Código de Comercio que nos rige, ha hecho indispensable la reforma de los Estatutos de las Sociedades Anónimas para conformar las disposiciones de estos con las de aquel. Al hecho imposible nadie está obligado por otra parte; y sí resulta imposible la reunión de una Asamblea de socios con el *quorum* requerido, me parece que nadie, con razón podría decir que lo que se resolviera en ellos es nulo, cuando la

resolución adoptada es indispensable y cuando se han tomado todas las medidas necesarias para obtener ese *quorum*. La disposición del art. 351 del Código de Comercio apoya esta opinión:—"Cuando una Asamblea General, dice, regularmente convocada, no se celebre por falta de número de accionistas ó de representación de capital, *se convocará con diez dias de anticipación para una nueva sesión que se celebrará dentro de los treinta dias*, y cuyas resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, ó la cantidad de capital representado.

Pienso, pues, que la asamblea de accionistas de la sociedad "La Italia Reaseguradora" debe ser nuevamente convocada de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos vigentes; haciéndose saber en los avisos de convocatoria cual es el objeto de esta, cual el número de accionistas ó de acciones que debe hallarse representado en la asamblea, cuantas veces ha sido ésta convocada sin obtener el *quorum* requerido, y por fin que la misma asamblea se reuniera y funcionara con el número de accionistas y la representación de acciones que concurra por esa última convocatoria.

No veo otro camino para salvar la dificultad apuntada, y creo, por tanto, que V. E., si lo encuentra arreglado, podrá servirse disponer que así se proceda por el Directorio de "La Italia Reaseguradora".—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Dada nuevamente vista al interesado y subsanados en ella los defectos apuntados por el Sr. Procurador General de la Nación pasó otra vez á éste y dictaminó otra vez como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Las deficiencias notadas por el Sr. Procurador en sus vistas de fojas 37 y 42, han sido subsanadas por el representante de la Compañia "La Italia Reaseguradora"

Las publicaciones en que consta la convocación de

la Asamblea, se han acompañado; el acta debidamente legalizada de foja 45 hace constar la instalación de la Asamblea y la aprobación de la modificación de sus Estatutos por una mayoría de 250 votos contra 12, y sus estatutos reformados, agregados en cópia también legalizada, nada contienen que pueda contrariar las prescripciones del Código de Comercio en el Capítulo 3° que rige las sociedades anónimas. Soy de opinión, en consecuencia, que V. E. puede proveer de conformidad á lo pedido á fojas 35 aprobando las reformas sometidas á su consideración.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1892.—SABINIANO KIER.

En Febrero 18 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que dictó la siguiente

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.—En atención á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación en este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las reformas introducidas en los Estatutos de la Compañia Anónima "La Italia Reaseguradora" por la Asamblea General de Accionistas reunida el 30 de Diciembre de 1891.

Art. 2° Por Secretaría se legalizará la cópia de los Estatutos reformados que se permitirá tomar á la Sociedad recurrente.

Art. 3° Prévia reposición de sellos, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

José Abázolo,—reclama de una medida de la Municipalidad del partido de Necochea.

En 24 de Mayo de 1888, D. José Abázolo, ocurrió al Ministerio de Hacienda comunicando: que en su carácter de concesionario de un muelle en el "Quequen Grande" (partido de Necochea) y en virtud de una de las cláusulas del decreto de concesión, que le autoriza, á utilizar para depósito y todo lo necesario al funcionamiento del muelle, una extensión de cien metros de terreno á cada costado, ha alambrado dicho terreno, pero la Muncipalidad le ha mandado destruir el alambrado; por lo cual pide, se impartan las órdenes correspondientes, á fin de no interrumpirle en sus trabajos y quieta posesión; de conformidad al decreto ya citado.

Pasado este asunto á la Dirección General de Rentas, recabó informe, de la Aduana de la Capital y esta del Resguardo, el cual manifestó: que anteriormente, en 31 de Enero del corriente año había comunicado al Ministerio de Hacienda; que el concesionario del muelle y depósitos de "Quequen Grande", había alambrado *mas de trescientos metros*, internando este cerco, hasta la alta marea, con perjuicio de las embarcaciones y carros que prestan sus servicios en dicho puerto, debiendo solo ocupar el concesionario, cien metros, acordados por el art. 4° del decreto de concesión. La Aduana, por todo informe, remitió el precedente del Resguardo y la Dirección General de Rentas, opinó en consecuencia: que el recurrente no ha podido ocupar mas de cien metros de ribera como lo establece el decreto de concesión, ni tampoco internarse con el cerco, hasta las altas mareas como lo ha hecho y que debe dejar libre, cuando menos un espacio de quince metros sobre la ribera.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que observar al anterior informe de la Dirección General de Rentas.—Agosto 15 de 1888.—C. L. MARENCO.

El Departamento de Obras Públicas expuso: que las Municipalidades no tienen jurisdicción sobre territorios federales y que, por lo tanto, ha procedido incorrectamente la de Necochea, al des-

truir el alambrado de Abázolo; que este Sr. no está autorizado para cercar una zona de ribera, sinó para ocuparla, como depósito temporal de las mercaderías, que se cargan ó descargan por su muelle;—que la ribera no puede ser ocupada por ninguna construcción de carácter permanente, y que aun en el caso que se ocupe con construcciones provisorias, debe dejarse á lo menos, un ancho de quince metros para calle pública; que finalmente, el Sr. Abázolo, se ha excedido en sus derechos.

Resolucion—

Ministerio, Agosto 12 de 1889.—Resultando de los informes producidos que D. José Abázolo, concesionario del muelle de descarga en Quequen Grande ha extralimitado las cláusulas de su concesión ocupando una mayor extensión que la autorizada é interceptando con alambrados el acceso á la ribera aún en los cien metros que para el depósito temporal de las mercaderias le acuerda el art. 4° de la concesión referida; y

CONSIDERANDO:

Que la mente del expresado artículo no ha podido ser la constitución de un verdadero derecho de propiedad de los peticionantes sobre la ribera, puesto que esta en su calidad de bien público es inagenable; sinó como su texto literal lo indica acordar el derecho de ocupación transitoria y eventual que la Ley de Sellos consigna.

SE RESUELVE:

Art. 1° Que la ocupación de ribera autorizada por dicha resolución tiene solo un carácter temporario, pudiendo levantarse construcciones fijas, en la condición implícita de poder ser removidas en cualquier tiempo que lleguen á constituir un obstáculo para el tránsito.

Art. 2° Intímese al concesionario á colocarse en los términos de la presente resolución, en el plazo de un mes desde su notificación haciendo desaparecer los alam-

brados que aún subsistan y demás construcciónes que obstaculizan el libre tráfico de la ribera, bajo apercibimiento de ser declarada caduca su concesión.

Art. 3º Pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos é insértese préviamente en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Clark y Ca., —pide se impartan órdenes á las Aduanas de Concordia y Corrientes para que permitan la libre introducción de materiales para el Ferro-Carril de Monte Caseros á Corrientes y Posadas.

En Mayo 27 de 1888 se presentó ante el Ministerio de Hacienda Don Juan E. Clark y Ca., solicitando se impartieran órdenes á las Aduanas y Receptorias existentes en las costas de los Rios Paraná y Uruguay á fin de conceder la libre introducción de los materiales para el Ferro-Carril de Monte Caseros á Corrientes y Posadas.

Este expediente fué elevado por la Dirección General de Rentas la que dijo:

La Dirección opina que V. E. debe acceder á lo solicitado desde que el solicitante haya cumplido con las obligaciones contraidas en el contrato de 6 de Junio de 1887.

Pasó al Señor Procurador del Tesoro, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es de práctica que á la entrada de cada buque se solicite la exoneración de derechos de los objetos que se consideren exceptuados. A esta práctica debe atenerse el recurrente.—Junio 27 de 1888.—C. L. MARENCO.

Y volviendo nuevamente á la Dirección General de Rentas, esta se expidió en la siguiente forma:

Para el libre despacho de materiales con destino á Ferro-Carriles Nacionales de que trata este expediente, corresponde que los

concesionarios presenten préviamente y en cada caso, á la Aduana respectiva el manifiesto de los artículos que con sujeción á la ley de 25 de Junio de 1887, quieran introducir libres de derecho.

Con fecha Agosto 16 de 1888 paso é informe del Departamento de Obras Públicas, que dijo:

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas devuelvo á V. E. este expediente para la resolución que crea mas conveniente.

Resolución—

De acuerdo con los informes producidos concédese el libre despacho para los materiales destinados á la construcción y explotación de los Ferro-Carriles de Monte Caseros á Corrientes y Posadas, en los términos del artículo 54 de la ley reglamentaria de los Ferro-Carriles Nacionales de 18 de Setiembre de 1872 y decretos reglamentarios de la misma de Junio 25 de 1877, Marzo 5 de 1884 y Octubre 25 de 1886 insertos en las páginas 31 y siguientes de las "Disposiciones Fiscales" vigentes.

La Empresa recurrente presentará previamente y en cada caso el manifiesto de los materiales que pretenda introducir, á la Aduana respectiva; debiendo la Dirección General de Rentas impartir las instrucciones del caso á los efectos de esta franquicia.

Pase á dicha Oficina á sus efectos y repónganse los sellos é insértese en el Registro Nacional.—W. PACHECO.

Los Sres. Jones y Nerschel—sobre apelación de una resolución de la Aduana de la Capital

Los Srs. Jones y Nerschel se presentaron al Ministerio de Hacienda en 28 de Mayo de 1888 pidiendo reconsideración de una resolución de la Aduana de la Capital, la que le declaraba cai-

do en comiso un exceso en su manifestación; basándose en que ha sido un error involuntario por parte de ellos el declarar, por culpa de los Sres. Farine é hijos de Montevideo que le remitieron entre otras mercaderías una partida de queso de Holanda y como dichos señores en la factura especificaron que enviaban 9 cajones con 20 kilos cada uno y resultaron que cuatro de esos cajones, contenía un exceso de 468 kilos no declarados, la Aduana los ha penado con las prescripciones de la ley, por lo que solicitan que por equidad se les permita pagar los derechos solamente.

La Dirección General de Rentas á quien se le pidió informe dijo:

Exmo. Señor:

Se pide ante V. E. reconsideración de una sentencia dictada por la Aduana, resolución pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Por tanto la Dirección cree que no debe acceder á lo solicitado.—Dirección General de Rentas, Julio 26 de 1888.—*David Saravia.*—Oida la opinión del Señor Procurador del Tesoro, expuso:

Exmo. Señor:

En vista de lo expuesto por la Dirección de Rentas creo que V. E. no debe hacer lugar á este reclamo.—Buenos Aires, Agosto 15 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 27 de 1888.—De acuerdo con los informes que preceden, no ha lugar y archívese.—Pacheco.

Juan de Cominges,—contrato para el suministro de la parte metálica del puente sobre el Rio Carcarañá.

Por decreto de fecha Mayo 30 de 1888, el Poder Ejecutivo, prévia licitación, aceptó la propuesta presentada por el Sr. D. Juan de

Cominges para el suministro de la parte metálica del puente sobre el Rio Carcarañá, confeccionándose el contrato respectivo que fué firmado en Junio 27 de 1888 y pasado á informe del Procurador del Tesoro quien se expidió como sigue:

Exmo. Señor:

No veo dificultad para que V. E. apruebe el contrato proyectado por el Departamento de Obras Públicas.—Julio 21 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1888.—Atento lo informado por el Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1º Apruébase el proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Mayo último, por el cual el Sr. D. Juan de Cominges se obliga á suministrar la parte metálica del puente sobre el Rio Carcarañá (Provincia de Santa Fé) por los precios que se establecen en el mismo.

Art. 2º Este gasto se imputará á la ley núm. 2027 de Setiembre 27 de 1887.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y prévia escrituración ante el Escribano de Gobierno, vuelva á sus efectos al Departamento de Ingenieros.—JUAREZ CELMAN.—E. Wilde.—N. Quirno Costa.—W. Pacheco.

D. Nicolás A. Villanueva,—solicita patente de invención por un nuevo sistema para la cocción de ladrillos.

Con fecha 30 de Mayo de 1888 se presentó ante la Oficina de Patentes D. Nicolás A. Villanueva, solicitando una por el término de 15 años por su invento de un "nuevo sistema para la cocción de ladrillos".

Corridos los trámites de práctica y oída que fué la opinión del Sub-Comisario, Ingeniero D. Tomás Agostini, que aconsejaba la aprobación de él, la Oficina, cumpliendo con lo prescripto en el art. 20 de la ley de la materia, que no le autoriza á conceder patentes cuyo término exceda de diez años, elevó el expediente al Superior Gobierno para su resolución. Llamado por ésto á dictaminar el Sr. Procurador del Tesoro, se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo expuesto por la Oficina de Patentes de Invención, puede V. E. acordar la que se solicita por el término que se indica.—Enero 9 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 19 de 1889.—De acuerdo con lo informado por el Sr. Procurador General del Tesoro, vuelva este expediente al Departamento de Ingenieros para que acuerde al Sr. Nicolás A. Villanueva, por el término de 15 años, patente de invención por su nuevo sistema de cocción de ladrillos.—PELEGRINI.—MANUEL M. ZORRILLA.

Ernesto Sanchez,—pide autorización para abrir un Registro de Contratos Públicos, en lo Civil y Mercantil en Formosa.

En 1° de Junio de 1888, Ernesto Sanchez, Escribano Público, se dirigió al Ministerio de Justicia solicitando autorización para abrir un Registro de Contratos Públicos en lo Civil y Mercantil en Formosa, capital del Chaco central.

Despues de pasar la petición al Departamento del Interior por hallarse á su cargo la administración y gobierno de los Territorios Nacionales y de devolverlo ese Ministerio para que el de Justicia emitiera su opinion, pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en los términos siguientes:

SEÑOR MINISTRO:

Segun el art. 7° de la Ley de Organización de los Territorios Nacionales, el Gobernador de los mismos es la autoridad superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales, de informar á V. E. acerca de sus necesidades, y de proponer los empleados de la Gobernación.

No podría, pues, V. E. prescindir de pedir informe al Sr. Gobernador de Formosa y no obstante que al parecer no se presenta objeción alguna á lo que el Sr. Sanchez solicita, paréceme que debe V. E. oir al expresado Gobernador, volviendo en seguida á mi despacho estas actuaciones.—Julio 12 de 1888—EDUARDO COSTA.

El informe de la Gobernación de Formosa fué favorable al recurrente, pasando nuevamente las actuaciones al Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

El Gobernador de Formosa hace presente las ventajas que reportarían los habitantes, ya numerosos, de aquel territorio en la creación de un Registro de contratos públicos, regenteado por Escribano debidamente autorizado. No cabe en esto la menor duda.

Debo con este motivo hacer notar á V. E. lo siguiente:

1º El art. 164 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital previene que los Escribanos de Registro, al tomar posesión de su oficio, depositarán en el Banco Nacional diez mil pesos como fianza.

2º El art. 170 de la misma ley faculta al Presidente de la República para nombrar y remover á los Escribanos de Registro prévio informe de la Cámara que *corresponda* que en este caso, tratándose de Territorios Nacionales, paréceme debe ser la Corte Suprema.

3º El art. 175 de la citada ley, prohibe, bajo pena de destitución, formar sociedades entre los Escribanos Secretarios y los de Registro para el desempeño de su profesión de lo que lógicamente se deduce que es incompatible el cargo de Escribano Secretario con el de de Registro.

Si el Sr. Sanchez manifestase estar conforme en renunciar el puesto de Escribano Secretario y en prestar la fianza antes expresada, corresponderia pedir el informe á que el art. 170 antes mencionado se refiere—Agosto 10 de 1888—EDUARDO COSTA.

Despues dar vista al interesado y de manifestar este que nada tenia que observar á lo expuesto por el Sr. Procurador General, con el correspondiente oficio, pasó á informe de la Suprema Corte de Justicia Nacional quien se expidió manifestando que estimaba conveniente se recabase del Honorable Congreso una sanción general creando registros de escrituras públicas en los Territorios Nacionales.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1889—Hallándose resuelto este caso por la ley promulgada con fecha 9 del corriente mes, archívese este expediente—POSSE.

El Sr. A. Arroyo, E. E. y Ministro Plenipotenciario en Bolivia solicita se le reconozca su antiguedad de secretario de primera clase desde 1878.

El Sr. Don Augustin Arroyo, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Bolivia de conformidad con la circular de 24 de Mayo de 1888 remite un memorandum de los servicios que tiene prestados á la Nación desde el 1° de Abril de 1873 y solicita se expida una resolución en la cual se declare que su antigüedad de Secretario de primera clase debe contarse desde el 11 de Junio de 1878.

Pasado el asunto á consulta del Sr. Procurador General de la Nación se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Basta recorrer el memorandum que sirve de base á la declaración que el Sr. Arroyo solicita, para percibir que durante todo el tiempo en que las relaciones de la República con la de Chile fueron tan delicadas y vidriosas, los servicios que él prestó, con tanta dedicación, participaron mucho más del carácter diplomático que del consular que estaba investido. En realidad nuestras relaciones de comercio con Chile eran ningunas ó por demás escasas en aquella época. Toda la atención de uno y otro Gobierno estaba entonces exclusivamente consagrada á las cuestiones de límites á la situación política, y era á estos intereses esencialmente políticos á los que el Sr. Arroyo consagraba su tiempo y su inteligencia en el servicio de su país.

Creo por ésto que la declaración que solicita sería un acto de justicia de parte de V. E., en cuyas facultades administrativas considero cabe perfectamente. —Julio 2 de 1889—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 25 de 1889.—Vista la precedente nota del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia, D. Augustin Arroyo y el anterior dictámen del Procurador General de la Nación, teniendo en cuenta que, mientras el recurrente desempeñaba en 1878 el puesto de oficial de la Legación en Santiago, se interrumpieron las relaciones diplomáticas entre Chile y la República Argentina; que á consecuencia de tal incidente, el Gobierno nombró al Sr. Arroyo, Cónsul en Santiago, reconociendo que en él tendría un Agente competente y caracterizado; que después continuando la ruptura de las relaciones diplomáticas con Chile se le confirió el cargo de Cónsul General en dicho país;

Considerando que los servicios que el Sr. Arroyo prestára á la Nación en esos momentos, si bien no eran desempeñados por un Agente Político, no es de desconocerse que son de la mayor importancia pudiendo, en vista de las circunstancias, estimarse como de carácter diplomático, mucho más si se tiene presente que el Sr. Arroyo ejercía cuando la recordada ruptura de relaciones, el empleo de Oficial de la Legación en Chile, que inmediatamente de restablecida la Legación de la República en Chile el Sr. Arroyo fué designado como Secretario de la misma lo cual importa reconocer que el Gobierno lo consideraba como funcionario del Cuerpo Diplomático de la Nación,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Reconocer al Sr. Arroyo su antiguedad de Primer Secretario de la Legación desde el 11 de Junio

de 1878, fecha en que se le nombró Cónsul en Santiago.

Art. 2º Comuníquese y dése al Registro Nacional.
—JUAREZ CELMAN.—A. QUIRNO COSTA.

Rivara Tomás—solicita exoneración del pago de derecho de muelle al Bergantin Italiano "Il Cacciatore"

En 5 de Junio de 1888, se presentó al Ministerio de Hacienda D. Tomás Rivara, manifestando, que á fin de reparar averías, vióse obligado á entrar á la boca del Riachuelo, con el Bergantin "Il Cacciatore", dónde se reembarcó el cargamento que traía y que, cobrándole la oficina de recaudación, el pago del muelle durante el tiempo que dicho buque estuvo reparando averías en un sitio donde no estorbaba el tráfico, y no habilitado para cargar ni descargar, solicita en consecuencia, exoneración del referido derecho de muelle.

La Dirección General de Rentas manifestó: que debía pagar el impuesto correspondiente á los días que el buque ocupó el muelle con la descarga del trigo que tenía á su bordo, pero no cree equitativo se le exija el pago del impuesto por el tiempo que permaneció en el dique reparando averías sufridas, mayormente, tratándose de un caso de fuerza mayor. cuya demora en el Riachuelo no ha dependido de su voluntad.

La Contaduría General expuso: que no debía hacerse lugar á lo pedido, pues el decreto de 31 de Diciembre del año ppdo., determina que á contar desde el 1º de Enero del corriente, "todo buque que entre al puerto de la Boca, estará sujeto al impuesto de muellaje, en los términos de la ley de la materia por todo el tiempo que permanezca en dicho muelle, practique ó no, operaciones de carga ó descarga y cualquiera que sea el punto donde se halle fondeado".

El Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Las consideraciones aducidas por la Contaduría General en el anterior informe se ajustan estrictamente á las disposiciones legales que rigen el caso.

De conformidad; pues, con esa Oficina, pienso que V. E. no debe hacer lugar á la exoneración de derechos que se solicita.—Setiembre 15 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1888.—De acuerdo con los informes que preceden

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado de la exoneración de derechos de muelles que solicita el recurrente.

A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—PACHECO.

Jauregui Juan,—pide permiso para establecer un muelle y depósito en el paraje denominado La Batería (Corrientes).

En Junio 6 de 1888, ocurrió al Ministerio de Hacienda Don Juan Jáuregui, solicitando el permiso necesario para establecer un muelle y depósito en el paraje denominado La Bateria, sobre el Río Paraná, en Corrientes, como complemento á la línea de tramvía, cuya concesión tiene del Gobierno de esa Proviucia, con sujeción á las tarifas fijadas para empresas análogas.

La Dirección General de Rentas, prévio informe del Inspector de Rentas Camelino, manifestó: que solo debe concederse el permiso para construcción del muelle que se pide al solo objeto de operaciones de embarco y esto, con la condición de levantarlo en cualquier tiempo que el Gobierno lo encuentre necesario, sin lugar á indemnización alguna y con la obligación de construir una casilla para el Resguardo.

El Departamento de Obras Públicas, expuso: que no debe hacerse lugar á lo pedido, por cuanto el Gobierno Nacional ha comen-

zado la construcción de un muelle de hierro en la misma localidad y en mejor situación; pero por si el Gobierno creyera oportuno, acceder á su construcción, debe agregarse, á las condiciones indicadas por la dirección de Rectas, que las tarifas serán establecidas de acuerdo con el P. E. asesorado por dicha Dirección.

Que por lo que hace, á las condiciones técnicas de la obra proyectada, reputa el nivel inaceptable, por cuanto la cota 12.58 es inferior á la de la máxima creciente que es de 13.58; como así mismo, considera igualmente inaceptable, la cota adoptada para los depósitos—según la cual, los pisos, coinciden con la creciente, que el recurrente supone máxima, exponiéndose á que el menor aumento en la altura de las aguas, perjudíque las mercaderías depositadas.

El Procurador del Tesoro, dictaminó lo siguiente,

EXMO. SEÑOR:

A los inconvenientes apuntados por la Dirección General de Rentas para que se otorgue la concesión á que se refiere este expediente débense agregar ahora los que indica el Departamento de Obras Públicas, así mi opinión es, que V. E. no debe acceder á dicha concesión. —Diciembre 4 de 1889.—C. L. MARENCO.

La Contaduría General manifiesta estar de acuerdo en todas sus partes con el dictámen del Procurador del Tesoro.

Resolución—

Ministerio, Diciembre 30 de 1889.—De acuerdo con los informes producidos precedentemente,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por el recurrente Señor Jáuregui.

Vuelva á sus efectos á la Dirección General de Rentas y repònganse los sellos.—W. PACHECO.

La Legación Alemana,—sobre el nombramiento de cura para la Congregación Evangélica Alemana en esta Capital.

En Junio 9 de 1888 la Legación de Alemania participó al Ministerio de Justicia y Culto el nombramiento de segundo cura para la Congregación Evangélica Alemana en esta Capital en favor del Sr. D. Ernesto Bucttner.

El Sr. Procurador General de la Nación á quien pasó á informe, dictaminó al tenor siguiente:

Señor Ministro:

En vista de la comunicación de la Legación de Alemania, corresponde que, habiendo V. E. por nombrado al Sr. D. Ernesto Bucttner como segundo cura de la Iglesia Evangélica Alemana de esta Capitat, lo ponga en conocimiento del Jefe del Registro Civil, para los efectos á que haya lugar.—Junio 14 de 1888.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Junio 30 de 1888.—Vista la precedente comunicación y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Reconócese al Sr. D. Ernesto Bucttner en el carácter de segundo cura de la Congregación Evangélica Alemana de esta Capital.

Art. 2° Comuníquese al interesado y á la Oficina Central del Registro Civil á los efectos que hubiere lugar; publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—Filemon Posse.

El Arzobispado,—solicita autorización para erigir una capellanía en Victoria. (Pampa Central)

En Junio 20 de 1888 el Arzobispado se dirigió al Ministerio del Culto manifestando que las Autoridades de Victorica en union de varios vecinos del mismo pueblo, le habian pedido designase un sacerdote que se hiciese cargo del Templo que habian erigido y dotado convenientemente y con tal motivo solicitaba obtener la correspondiente autorización del Gobierno Nacional para la ereción de una capellania y el nombramiento de un sacerdote que la desempeñase.

El Procurador General de la Nación á quien pasó á informe se expidió así:

Señor Ministro:

La medida que propone el Sr. Arzobispo para acudir á las necesidades espirituales del vecindario ya crecido del pueblo de Victorica en la Pampa Central, es á todas luces conveniente, mientras no pueda constituirse una parroquia ó curato en debida forma. No veo inconveniente alguno en que preste V. E. la autorización que S. S. I. solicita.—Julio 10 de 1888.—Eduardo Costa.

Pasó el expediente en vista al Sr. Gobernador de la Pampa Central quien manifestóse conforme con la disposición del Sr. Arzobispo pero propone se erija una Parroquia en la Capital con jurisdicción eclesiástica sobre varios Departamentos y una Sub-Parroquia en Victorica.

Pasado nuevamente lo actuado á dictámen del Sr. Arzobispo opinó S. S. I. que no existiendo aún en General Acha una Iglesia, no cree conveniente una Parroquia, por lo que mantenia su anterior petición.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1889.—Vista la

precedente petición de S. S. I. el Sr. Arzobispo y los informes producidos al respecto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese la autorización requerida por S. S. I. para erigir en el pueblo "Victorica" de la Pampa Central, una Capellanía con las facultades convenientes y nombrar el sacerdote que haya de desempeñarla, mientras no sea posible erigir en ese punto un curato.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—FILEMÓN POSSE.

La Intendencia del Resguardo,—sobre irregularidades de la Agencia «La Platense».

En 21 de Junio de 1888, la Intendencia del Resguardo de la Capital se dirijió al Ministerio de Hacienda, comunicando, que en la misma fecha había pasado á la Administración General de Rentas' un parte denunciando, que la Empresa de Vapores La Platense, había hecho falsa denuncia del tonelaje del vapor Olimpo, distinto del, en que fué arqueado por la Oficina del ramo.

La Dirección General de Rentas, manifestó, en 20 de Agosto de 1888, lo siguiente, prévio informe de la Oficina de Arqueos: que del expresado informe, resulta confirmado el parte del Resguardo de que el vapor Olimpo de "La Platense", mide 1262 (mil doscientas sesenta y dos toneladas) de capacidad neta, y que para evitar en lo sucesivo la repetición de hechos análogos, es conveniente que la oficina de recaudación del Riachuelo, tenga un registro compendiado del arqueo de todos los buques de la matricula, para controlar con él, el certificado de arqueo que indefectiblemente debe exijir á todo buque que entre en el puerto, y que vá á impartir en esta misma fecha las órdenes del caso en tal sentido.

El Procurador del Tesoro dictaminó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe resolver como lo indica la Dirección General de Rentas.—Setiembre 5 de 1888.—C. L. MARENCO.

Pasado á informe de la Aduana de la Capital, para que expresara si había efectuado el cobro de las diferencias adeudadas por la Platense, expuso: que la Contaduria de la misma, no había efectuado aún, el cobro de quese trata y que no constándole á otra oficína, las veces qne ha entrado el vapor Olimpo al puerto del Riachuelo, corresponde que la Oficina de Recaudación de ese punto, formule los cargos correspondientes á las diferencias mencionadas, enviándolos á la Administración para su cobro ó haciéndolos efectivos ella misma.

Resolución—

Marzo 8 de 1889.—Resultando de los informes producidos que se han tomado todas las medidas que el caso requiere, incluso la recaudación de lo defraudado al fisco, se resuelve pase á la Dirección General de Rentas—VARELA.

Dirección General de Rentas, —sobre preferencias de los Jueces de Paz á las gestiones que inicien los encargados del cobro de la Contribución Directa.

En 26 de Junio de 1888, la Dirección de Rentas se dirigió al Minisierio de Hacienda, adjuntando una nota del Encargado de la Oficina de Recaudación de Contribución Directa y Patentes Atrasadas, pidiendo se recabe de los Juzgados de Paz, por el conducto correspondiente, presten preferente atención á las gestiones que se instauren ante los mismos, por cobro de los mencionados impuestos.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, lo hizo en esta forma:

Exmo. Señor:

La Direcciòn General de Rentas, solicita que V. E. se dirija al Ministerio de Justicia pidiéndole que recomiende á los Juzgados de Paz presten preferente atención á las gestiones que inicien los encargados del cobro atrasado de patentes y Contribución Directa.

Las leyes de Procedimientos, fijan el órden en que han de ser despachados los asuntos que tramitan ante los Jueces.

¿Quiere la Dirección de Rentas que éstos funcionarios se aparten de esas reglas por recomendación del Poder Ejecutivo? ¿Quiere que el Poder Ejecutivo los incite solo al cumplimiento de sus deberes?.

Ni una ni otra cosa me parece conciliable con la separación en que constitucional y legalmente se encuentran colocados los poderes ejecutivo y el judicial. Cada uno de estos poderes, es independiente en la órbita de sus atribuciones y dentro de las leyes que reglamentan sus funciones debe buscarse el remedio para que llenen la misión que están llamados á desempeñar en el órden social.

Si los Jueces de Paz retardan ó niegan justicia ahí están las Cámaras de Paz para corregir esas irregularidades, espresamente autorizadas para ello por el art. 26 inciso 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital. Las recomendaciones á los Jueces aun públicas y para preferente despacho son perniciosas y menoscaban la autoridad y respeto que deben rodear á la magistratura. Soy, pues, de opinión, que V. E. no haga lugar al pedido de la Dirección General de Rentas.—Octubre 17 de 1888.—C. L. Marenco.

El Sr. Procurador de la Nación, lo hizo en éstos términos:

Señor Ministro:

Las consideraciones que aduce el Sr. Procurador

del Tesoro para desestimar la recomencacion que la Dirección General de Rentas solicita de V. E. se haga á los Juzgados de Paz -- no pueden ser más exactas.

Sólo agregaré que no veo razón alguna por la que se haya de dar preferencia á las demandas por Contribución Directa sobre las de los particulares cuando ejercitan acciones para percibir aquellas que necesitan con más urgencia acaso, para las exigencias de la vida no siempre fácil. La recomendación á los Jueces sería por otra parte un reproche indirecto, de que no cumplen con su deber y nada autoriza en estos antecedentes una suposición semejante.—Diciembre 13 de 1888.—EDUARDO COSTA.

El Ministerio dictó la siguiente

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 4 de 1889.—En mérito de lo manifestado por el Sr. Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, en sus precedentes dictámenes,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por la Dirección General de Rentas. A sus efectos, pase á esta Oficina. —PACHECO.

El Rector del Colegio Nacional,—consulta al Ministerio de la Guerra, si los profesores de ese colegio están eximidos de entrar en el sorteo para llenar los cuadros del ejército activo; y si esa exención alcanza á los empleados del Colegio.

En Junio 28 de 1888, el Rector del Colegio Nacional de la Capital elevó al Ministerio de la Guerra la consulta siguiente: Si los Profesores del referido Colegio están eximidos de entrar en el sorteo próximo á efectuarse para llenar los cuadros del ejercicio activo; y si esa exención, caso de existir, alcanza á los empleados del Colegio.

Pasado á informe del Auditor de Guerra, este funcionario se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

Creo, como el Sr. Rector del Colegio Nacional en esta Ciudad, están exceptuados del sorteo para los contingentes á llenar el ejército de línea, el Rector y Profesores, como los empleados de carácter profesional, ayudantes técnicos, sub-profesores, repetidores ó análogos; no los de carácter permanente administrativo.

El decreto de 7 de Setiembre de 1887 disponiendo la formación de los contingentes. tiene por base y fundamento legal la ley de 28 de Setiembre de 1872 que señaló la manera de formar el ejército de línea, incluyendo en ella los contingentes de Guardia Nacionales "designados por medio del sorteo"—art. 19 y 20, ley citada, prescribiendo en la misma, art. 26, ínciso 3º, "no formarán parte de los contingentes: los que con arreglo á la ley de enrolamiento en la Guardia Nacional, están exceptuados del servicio activo dentro ó fuera de su distrito."

¿Quienes son estos exceptuados por la ley de enrolamiento? Los Directores y Rectores de las Universidades,

Escuelas y Colegios, art. 3° ley de enrolamiento de 5 de Julio de 1865.

Lo transcrito y espíritu legal de esas leyes, como todo los antecedentes legales al respecto, deciden de la consulta precedente, según lo indicado; y creo debe V. E. así declararlo, comunicándolo al E. M. General á los efectos consiguientes.—Julio 4 de 1888.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Julio 5 de 1888.—Vista la consulta del Rector del Colegio Nacional de la Capital y lo dictaminado por el Auditor de Guerra,

SE RESUELVE:

De conformidad con lo establecido por el art° 3°, inciso 1° de la Ley de Enrolamiento de Junio 1865, quedan exceptuados del sorteo de la Guardia Nacional, los Directores y Preceptores de las Universidades, Escuelas y Colegios de la República, en ejecución de lo prescripto por el art. 26, inciso 3° de la ley de reclutamiento.

Comuníquese esta resolución á los Excmos. Gobiernos de Provincias y al Estado Mayor General á sus efectos y publíquese.—JUAREZ CELMAN.—E. RACEDO.

La Contaduria General,—pide que la Receptoria de Viedma haga el depósito exigido por el decreto de fecha 31 de Diciembre último.

Pasada esta comunicación á informe de la Dirección General de Rentas, lo evacuó al tenor siguiente:



Exmo. Señor:

La Dirección opina que para los fines del depósito exijido por la la Contaduría General al Receptor de Viedma, de conformidad al decreto de 31 de Diciembre último, podría hacerse efectivo por intermedio de la Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires establecido en Patagones, punto muy inmediato á Viedma.

En cuanto al temperamento á adoptarse en casos semejantes, esta Dirección se permite indicar, análogo procedimiento con la Sucursal de Banco mas próximo ya sea del Nacional ó de la Provincia, según el caso.—Dirección General de Rentas, Julio 27 de 1888.—*David Saravia.*

El Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

No encuentro dificultad para que se resuelva como lo indica la Dirección General de Rentas.—Setiembre 2 de 1888.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio, Setiembre 10 de 1888.—A la Dirección General de Rentas para que ordene al Receptor de Viedma que las cantidades recaudadas en efectivo sean depositadas en la Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, establecida en Patagones.—Pacheco.

La Intendencia Municipal de la Capital,—sobre Jubilaciones de sus empleados, por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Con fecha 10 de Julio de 1888 la Intendencia Municipal de la Capital se dirijió al Ministerio del Interior elevando en cópia la ordenanza sancionada por el Consejo Deliberante por la que se disponía que el Departamento Ejecutivo solicitase por el conducto correspondiente la jubilación, con sueldo íntegro, del mayordomo

D. Guillermo Pereyra en virtud de los muchos años de servicios prestados á la Administración Municipal.

Pasado á informe de la Contaduría General, esta repartición aconsejó no se hiciera lugar á lo solicitado fundándose en que la Municipalidad es un Gobierno completamente separado, con sus rentas y recursos propios. que sanciona su presupuesto y abona los sueldos á sus empleados, todo sin intervención del Gobierno General; y además en que el artículo 1° de la Ley de Jubilaciones de 15 de Noviembre de 1887 establece que serán jubilados con arreglo á las prescripciones de la misma *todos los empleados permanentes de la Administración General de la Nación directamente retribuidos por el Estado* etc., etc.

Oída la opinión del Sr. Procurador General de la Nación se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Contador General observa con toda razón que la Municipalidad es un Gobierno completamente separado, con rentas y recursos propios, que sanciona su presupuesto y que paga sus empleados sin intervención del Gobierno General.

Deduce de esto el Señor Contador, que V. E. no debe hacer lugar á la jubilación que el Sr. Intendente solicita para varios empleados de aquella corporación.

Dice, además, el Sr. Contador que según el artículo 1° de la ley, tienen derecho á la jubilación, *todos los empleados permanentes de la administración general directamente retribuidos por el Estado*, y en estos términos entiende el Sr. Contador que no están comprendidos los empleados de la Municipalidad.

Paréceme grave esta conclusión, que vendría á privar de los beneficios de la ley á un gremio numeroso y meritorio de servidores del pueblo.

Los términos de la ley son tan ámplios y absolutos, que no admiten. á mi juicio, la interpretación restrictiva que el Sr. Contador General les atribuye. La

Administración General, el Estado, son términos genéricos que abrazan á todos, y á nadie escluye.

Es una de las primeras reglas de interpretación que las palabras de la ley deben tomarse en su sentido natural y genuino.

Cuando dice *todos los empleados* deben entenderse que se refiere á todos sin escluir á ninguno; cuando se refiere á la *Administración General*, nada autoriza la suposición de que la Municipalidád quede excluida, pues que, no por ser una repartición *separada* deja de formar parte la Honorable Corporación Municipal de la Administración General del país.

Fuera necesario para la interpretación contraria una excepción expresa de la misma ley, y lejos de existir tal excepción, la que contiene confirma claramente la regla general.

"Las jubilaciones del personal de instrucción primaria no están comprendidas en las disposiciones de la presente ley", dice el artículo 18.

Si la mente de la ley hubiera sido excluir á los empleados Municipales, lo hubiera expresado también.

El silencio á ese respecto deja subsistente el principio general.

Se dirá que la Municipalidad puede dictar una ordenanza sobre jubilación en favor de sus empleados.

Tratándose de reglas generales, en materia tan delicada y controvertida, es sin disputa más natural que sea el Congreso el que las dicte. No habría justicia en que, no dictando la Municipalidad la ordenanza, quedaran excluidos sus empleados de los beneficios que gozan los demás: ni habría conveniencia en que existiesen disposiciones y remuneraciones distintas para servicios idénticos, prestados todos á la misma comunidad que los retribuye.

Surge ahora otra cuestión ¿quién hará la aplicación de la ley?

La Municipalidad no pretende para sí tal prerroga-

tiva y ocurre á V. E. Su proceder es, á mi juicio, ajustado al principio fundamental que confiere al Poder Ejecutivo entre sus primeras atribuciones, la administación general del país y la ejecución de las leyes de la Nación.

¿Se pagará la jubilación por la Municipalidad ó por el Tesoro General? Es ésta la última cuestión, si tal puede llamarse.

Los servicios en estos casos han sido prestados inmediata y directamente al Municipio, que tiene, como se ha observado, sus rentas y sus recursos propios; y es lo natural que sea la Municipalidad la que los retribuya.

Volviendo ahora al punto de partida, diré para terminar, que no veo nada que obste á que acuerde V. E. la jubilación que el Señor Intendente solicita para el empleado municipal Don Guillermo Pereyra, cuyos servicios han sido debidamente prestados con arreglo á la Ley.—Agosto 13 de 1888.—Eduardo Costa.

Vuelto nuevamente á la Contaduría General rebatió el anterior dictámen por el siguiente informe.

Señor:

El Honorable Consejo Deliberante sanciona un decreto elevando al Señor Intendente Municipal la solicitud de Don Guillermo Pereyra para que solicite por donde corresponda la jubilación con el sueldo que actualmente tiene y el Señor Intendente solicita de V. E. dicha jubilación en mérito de los servicios prestados á dicha corporación.

Esta Contaduría General teniendo en cuenta que la Municipalidad es un Gobierno completamente separado, que tiene sus rentas y recursos propios, que sanciona su presupuesto y que abona sus empleados y fundándose además en los térmninos de la Ley, sostiene en su anterior informe que no corresponde á V. E. acordar las jubilaciones á los empleados Municipales.

El Señor Procurador de la Nacion aceptando la primera parte del anterior informe de esta Repartición, sostiene sin embargo, que formando parte la Municipalidad de la Administración General, están incluidos sus empleados en la Ley de jubilaciónes y que

corresponde á V. E. la aplicación de dicha Ley, pero debiendo ser abonadas dichas jubilaciones por la Municipalidad.

La oficina de esta Contaduría General, observa que existe cierta inconsecuencia en el dictámen del Señor Procurador de la Nación; pues acepta que la Corporación Municipal es un Gobierno separado con rentas y recursos propios, que nombra sus empleados etc. y concluye, sin embargo, sosteniendo que á V. E. es á quien corresponde aplicar la ley pero debiendo ser abonadas de rentas municipales las jubilaciones que se acordaren.

Siendo la Municipalidad un Gobierno separado y autónomo en su organización, es evidente, que es á ella á quien corresponde premiar sus servidores y juzgar de sus derechos y servicios para acordarles ó no su jubilación, y no al Gobierno General, que no tiene conocimiento ni antecedentes sobre ellos, que no los paga y que tampoco pagará aquella, caso de ser acordada.

Por otra parte si el Poder Ejecutivo es quien debe conocer en las jubilaciones de los empleados Municipales aplicando la ley al pago de estos debería hacerse de rentas generales de conformidad con el artículo 24 de la citada ley.

Además de todo esto, por el decreto del Honorable Consejo Deliberante que encabeza este expediente se ordena se eleve al Señor Intendente la petición de Don Guillermo Pereyra "para que por el conducto correspondiente se solicite la jubilación de aquel", y el Señor Intendente lo solicita en mérito de los servicios prestados; es decir que la Municipalidad le acuerda la jubilación y solicita del Gobierno sanción á su vez lo que ella ya ha sancionado. Ahora bien, suponiendo que el Poder Ejecutivo resolviera que él debe aplicar la ley, necesariamente tendrían que estudiarse los antecedentes y conocer los servicios prestados por el jubilado, para poder tratarlo en debida forma, y entónces se podría presentar este caso: que la jubilación acordada por el Honorable Concejo Deliberante no estaba dentro de los términos de la ley. Sucedería que en tal caso el Gobierno vendria á revocar actos ya sancionados por una autoridad competente.

Si el Honorable Congreso ha hecho una excepción expresa con el personal de instrucción primaria, es porque existia la ley especial de jubilaciones para dicho personal núm. 1909 sancionada en 27 de Noviembre de 1886, estableciendo los requisitos y condiciones necesarias para que aquellos empleados pudieran optar á la jubilación, y además ordenando la formación de un fondo especial para su pago.

La Contaduría General no hace una excepción que la ley no ha querido hacer; cree que el Honorable Congreso no se ha referido á los empleados Municipales, porque dice expresamente en su ar-

tículo 1° "Los empleados permanentes de la Administración Gral. de la Nación *directamente retribuidos* por el Estado etc." La Administración General de la Nación y el Estado en este caso es una misma cosa y la Ley se refiere por consiguiente á los empleados dependientes directamente del Gobierno General.

Los empleados municipales no son *retribuidos directamente* por el Gobierno General, lo son por la Corporación Municipal que es completamente independiente como ya se ha dicho y ha sido esplícitamente aceptado por el Sr. Procurador General de la Nación.

Si V. E. resolviera de acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador debe pedirse al Sr. Intendente Municipal remita todos los comprobantes y antecedentes relativos á los servicios prestados por el empleado D. Guillermo Pereyra para que esta Contaduría General pueda informar debidamente.—Contaduria General, Agosto 31 de 1888.—*Basavilbaso.*

Recayendo en consecuencia la siguiente:

Resolución—

Visto el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y lo informado por la Contaduría General y considerando que el término "Administración general del país" puede no comprender para los efectos de la Ley de Jubilaciones la Administración *local* de la Capital como el término "rentas generales" no se ha interpretado hasta hoy en el sentido de que comprenda las rentas Municipales: rentas *locales* de la Capital á lo que se agrega que, si bien es la administración Municipal una ramificación del Poder Nacional, tiene así mismo un carácter marcado de autonomía en su esencia y en sus manifestaciones que la distingue fundamentalmente de las simples Reparticiones de la Administración General, se resuelve dar nueva vista de este expediente al Sr. Procurador General de la Nación.—E. Wilde.

En cuya virtud el Sr. Procurador expidió el siguiente dictámen:

Señor Ministro:

En vista de lo nuevamente espuesto por el Sr. Con-

tador General y las consideraciones del decreto de V. E. procuraré esforzar los fundamentos de mi dictámen anterior, que no encuentro motivo bastante para modificar.

Son siempre tres los puntos á encaminar:

1º ¿La ley de jubilación comprende ó nó á los empleados municipales?

2º Si los comprende ¿quién hará su aplicación?

3º ¿De qué fondos se hará el abono?

1º Es hoy, como antes mi convicción que la ley abraza á todos los empleados civiles sin mas excepción que la que ella misma ha establecido con respecto al personal de la instrucción primaria.

No puede admitirse sin contrariar todo principio de justicia, que los empleados de la Administración General tenga derecho á su jubilación, y los municipales no.—Si la ley actual no les comprende, fuerza será admitir que la municipalidad tiene la facultad de dictar una especial en su favor.—Que no tiene tal facultad, no es para mi dudoso.

La Ley de Jubilaciones es, como dije antes, una ley política, una ley de carácter general como sería, por ejemplo, la ley que estableciera las condiciones de capacidad requeridas para optar á los empleos de la Administración.

Antes de dictar una ley de jubilación, es necesario resolver si es justa en principio ó conveniente, lo que algunas nociones de este género no son del resorte de la corporación municipal.

Se dice que la Municipalidad tiene su autonomía propia y constituyente, una administración independiente y separada. Es preciso no confundir.

La Municipalidad tiene su origen en la ley, no en la constitución.

No es una entidad al igual de las Provincias con facultades propias, que el pacto fundamental les reservó y que la ley no puede ampliar ni restringir.

Al organizar la Corporación Municipal, dióla el Con-

greso aquellas facultades que juzgó bastantes á los fines de su institución.

En ninguna de ellas se encontrará la de dictar leyes del carácter general que reviste la de jubilación.

Pero hay todavía más. El Congreso puede ampliar ó restringir las facultades que le acordó: no ha mucho hemos visto que ha legislado sobre las Obras de Salubridad de esta Capital, materia que más que ninguna otra correspondía al Gobierno del Municipio.

Asi pues, aun bajo el supuesto de que la Municipalidad por su Ley Orgánica estuviera habilitada para dictar una ley de jubilación, el Congreso ha podido retirarle esa facultad, ya expresa, ya tácitamente, al dictar una ley general sobre la materia, no siendo admisible que sin una reserva expresa, que no ha sido hecha, pudiera la Municipalidad dictar otra para sus empleados.

Tenemos entónces que, si los empleados municipales no estan comprendidos en la ley, quedarían excluidos sin remedio, lo que importaria una injusticia flagrante y manifiesta.

2º Dada la ley por el Congreso, es lo natural, lo lógico, y nadie podrá desconocerlo, que sea el encargado de ejecutarla *el jefe de la Nación que tiene á su cargo la administración general del país* segun las palabras de la Constitución.

El procedimiento mas correcto será sin duda, el que el Sr. Contador General indica, esto es, instruir el expediente por la Municipalibad, y remitirlo á V. E. para la resolución que corresponda, segun se practica por algunas reparticiones y lo previene el art. 18 de la Ley de Jubilaciones, para los maestros de instrucción primaria.

3º Dice por último el Sr. Contador General que la ley ordena que las jubilaciones sean abonadas de rentas generales y que habria cierta inconsecuencia en que la de los empleados municipales fuera acordada

por el Gobierno y abonada por el Tesoro del Municipio.

La ley ha dispuesto que las jubilaciones sean abonadas de rentas generales, porque se refiere á los empleados de la Administración en general. Pero no, no estando excluidos los municipales como creo haber demostrado que no lo estan, lo natural es que sea la Municipalidad que es la que recibe sus servicios inmediatamente, la que los retribuya. La ley no incluyó en sus disposiciones á los empleados municipales por olvido, ó porque no lo creyó necesario. No haciendo mención especial á su respecto, no puede establecer una disposición especial para determinar cómo habrian de ser abonadas sus jubilaciones.

Esto no basta sin embargo para que se consideren excluidos, ni para que los servicios prestados directamente al municipio sean retribuidos de rentas generales.—Setiembre 19 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolviéndose por la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1888.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procuradador General de la Nación,

El Presidente de la Republica—

DECRETA:

Art. 1º Decláranse comprendidos en la Ley General de Jubilaciones, los empleados de la Municipalidad de la Capital.

Art. 2º Los expedientes respectivos serán instruidos, en cada caso, por la Intendencia Municipal, que

los elevará al Ministerio del Interior expresando su opinion relativamente á la jubilación solicitada, para que con audiencia de la Contaduria General de la Nación y del Procurador del Tesoro se resuelva lo que corresponda.

Art. 3º El pago de estas jubilaciones se hará de rentas municipales por la Tesoreria de la Corporación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

Convenio sobre prácticos lemanes, negociado entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay.

En 14 de Julio de 1888 el Señor Ministro Argentino en la República Oriental del Uruguay elevó cópia del proyecto de convenio que sobre Prácticos Lemanes, habia estipulado con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, de acuerdo con las instrucciones espedidas al efecto.

Pasado este asunto á informe del Señor Procurador General de la Nación éste emitió su dictámen asi:

SEÑOR MINISTRO:

El proyecto de convenio sobre prácticos que presenta á la consideración de V. E. el Señor Ministro de la República en Montevideo, está basado sobre el principio de una perfecta reciprocidad, que no puede dejar de ser aceptada. Solo observaré que la indicacion del mismo Señor Ministro, acerca del término, es, á mi juicio muy atendible. Siempre es conveniente en materia de obligaciones internacionales, dejar establecida la manera de hacerlas cesar:—cuando la experiencia demuestra que son perjudiciales—en el mas corto tiempo posible.—Agosto 6 de 1888—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1888—Diríjase nota al Señor Ministro Argentino en Montevideo, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y envíesele la Plenipotencia necesaria para que pueda firmar el convenio de que se trata.—N. Quirno Costa.

La Legación Uruguaya,—pide la extradición de Dionisio Pietracaprina.

Con fecha 21 de Julio de 1888 el Sr. Ministro de la República Oriental del Uruguay solicitó, mediante los recaudos que acompañaba, la extradición de Dionisio Pietracaprina, acusado del delito de sustracción de valores de la casa de comercio de Seijo y Cª. de Montevideo.

El Gobierno sabiendo que el reo había sido capturado en Jujuy y conducido al Rosario, ordenó que él fuese restituido á aquella ciudad para que allí lo juzgase el Sr. Juez Federal de conformidad con la ley de extradición.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia Nacional comunicó al P. E. que la Suprema Corte había resuelto que se recabe del Sr. Ministro Oriental el envío de las disposiones penales aplicables al caso do extradición de dicho Pietracaprina.

Pasado el asunto á dictámen del Sr. Procurador General, se expidió así:

Señor Ministro:

Las observacicnes del Sr. Ministro de la República Oriental son exactas. Mientras el tratado sobre extradición no haya sido denunciado, como ha debido ó deberá serlo, con arreglo á una de las cláusulas de nuestra ley general sobre la materia,—no hay derecho á

exigir, en virtud de esta ley, un antecedente que no consideró necesario el tratado.

Pienso, sin embargo, que siquiera sea por cortesía, el Gobierno Oriental no se negará á remitir los datos que solicita la Corte Suprema, muy especialmente cuando estando clausurados en este momento los Tribunales. no sufre por ello la causa una pérdida sensible de tiempo.—Diciembre 1° de 1888.—EDUARDO COSTA.

La Gobernación del Neuquén,—sobre introducción clandestina, por la cordillera, de mercaderías procedentes de la República de Chile.

En Julio 24 de 1888 el Sr. Gobernador del Neuquen se dirijió al Ministerio de Hacienda, manifestando que por los caminos de aquel territorio á Chile y vice-versa se introducian mercaderias y mayormente por los boquetes de Paso de Antuco, y cree sea necesario instalar una Receptoría para el percibo de los derechos Aduaneros, evitando al mismo tiempo lo perjudicial á la renta.

Pasada esta nota á la Dirección de Rentas, esta Repartición pidió informes á la Aduana de Mendoza, y al Inspector de Rentas de la Capital Sr. Latorre, y en virtud de ellas expidió el siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

La nota del Sr. Gobernador del Neuquen versa sobre un punto importante, digno de llamar la atención de los poderes públicos, por que se trata de prevenir defraudaciones al fisco llevando á los confines del pais la percepción de impuestos qne no deben dejar de cobrarse, por que asi lo exije la igualdad con que deben ser distribuidas las contribuciones y hasta el ejercicio mismo de la soberanía Nacional.

La necesidad notada por el Sr. Gobernador, de Oficinas Aduaneras que hagan efectivos los derechos á las mercaderias que á aquel territorio se introducen de pais extranjero, está robustecida por los informes que esta Dirección ha creido del caso recojer, los que revelan que no se trata de un hecho aislado é insignificante sino de todo el consumo de 30.000 habitantes en mercaderías del extrangero, que no pagan derechos.

Esta Dirección es de opinión que V. E. penetrado de las circunstancias que reclaman el ejercicio de autoridades Aduaneras en aquel território, debe dignarse ordenar que se establezca un Resguardo dependiente de la Aduana de Mendoza con un Jefe y cuatro Auxiliares de Guardas à caballo que recorran los boquetes de Cordillera en los meses de Diciembre á Mayo.

Esto como medída provisoria mientras el Honorable Congreso tiene á bíen crear las Receptorias que el desarrollo natural de poblacion y las relaciones comerciales exijan.

La Dirección espera que V. E. se designará asi resolverlo, salvo su mejor opinion.—Dirección General de Rentas Noviembre 10 de 1888 —*David Saravia.*

La Contaduría General se adhirió en todas sus partes á la Direccion General de Rentas—El Ministerio pidió informes al Inspector de Rentas Sr. Camelino y este manifestó:

Que mientras no se establezca una Receptoría en el Neuquen no convienen los destacamentos del Resguardo à que se refiere la Dirección de Rentas, y mucho menos con la facultad de liquidar y cobrar derechos, porque eso importaria constituir al Guarda en árbitro absoluto de la rėnta sin control de ninguna especie desde que seria Guarda, Vista Contador y Receptor, que en caso de establecerse destacamentos de Resguardo dependientes de la Aduana de Mendoza, no deben atribuirseles otra misión que la que les corresponde por las ordenanzas lo contrario importaria hacer, que los habitantes del Neuquen tuviesen que ir hasta Mendoza ó constituir allí apoderado para el pago de los derechos, lo que como se comprende les irrogaria incalculables perjuicios.

Por estas consideracioues opina que sin más demora se establezca una Receptoria dotada por lo menos con el siguiente personal: Un Receptor, un Vista Contador, y el personal del Resguardo indicado por la Dirección.

Vuelto nuevamente á informe de la Dirección lo evacuó exponiendo:

EXMO. SEÑOR:

En el presente decreto se ordena por V. E. á esta Direccion que produzca un nuevo informe en este asunto, teniendo en cuenta lo informado con posterioridad por un empleado de su dependencia á quien se creyó necesario oir, quebrando el órden jerárquico que debe reinar siempre para que los servicios y la disciplina no se perturben.

Va, pues, á cumplir lo ordenado y á hacer las observaciones que naturalmente fluyen de las actuaciones de este expediente.

La Dirección tuvo bien en cuenta lo indicado por el empleado Came-

lino, y tan es así que en el último párrafo de su informe decia "que la medida que proponia era provisoria inter el Congreso decretase la creación de la Receptoria.

Cuando la Dirección produjo su anterior informe ya se había sancionado el Presupuesto para el corriente año, y el Inspector Camelino impugnador de la medida propuesta no ha debido ignorar que la creación de Aduanas es una atribución privativa del H. C. y que por consiguiente la Dirección no podía aconsejar á V. E. una cosa contraria á la ley; así es que se limitó á indicar un medio que salvase por el momento dificultades existentes y el fisco entrase á percibir la renta que perdia por faltar una oficina que la recaudase.

El Establecimiento de destacamentos de Resguardo dependientes de una Aduana puede crearlos el Gobierno y aún los administradores de Rentas en puntos habilitados, y eso es lo que la Dirección tuvo en cuenta cuando indicó á V. E. lo que queda consignado en su anterior informe ampliando un poco las facultades del resguardo para que pudieran sin inconveniente recaudar la renta.

Las breves consideraciones que preceden, las juzga la Dirección bastantes para explicar las razones que tuvo cuando dió su anterior informe que reproduce.—Dirección General de Rentas, Mayo 26 de 1889.—*David Saravia.*

El Sr. Procurador del Tesoro dictaminó del modo que sigue:

Exmo. Señor:

Encuentro acertadas las observaciones del anterior informe de la Dirección de Rentas y creo que V. E. prestándole á este asunto la atención que se merece incluirá en el presupuesto para el año próximo la creación de una Receptoría para el Territorio del Neuquen con la necesaría dotación de empleados.

En el inter si V. E. lo creyese oportuno podrá establecer los destacamentos que crea conveniente.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 25 de 1889.—Pase á la Direc-

ción General de Rentas para que tenga presente la creación de la Receptoría indicada al formular el proyecto de presupuesto de Aduana para el año venidero y avísese en respuesta.—VARELA.

El Receptor de Campana,—consulta si la empresa de «River Plate Fresch Mealth», debe sacar la patente de los exportadores de frutos.

En 25 de Julio de 1888, la Dirección General de Rentas, elevó al Ministerio de Hacienda, una nota del Receptor de Rentas de Campana, consultando si la Empresa exportadora de carne conservada por el sistema frigorífico, denominada "The River Plate Fresch Mealth Limited" ubicada en aquel punto, debe sacar la patente que corresponde á los exportadores; manifestando al propio tiempo, que aunque la ley de patentes, no exonera del pago á esta clase de industrias, sín embargo, debiera hacerse en favor de la Empresa de que se trata y demás que se encuentren en su caso, siempre que no exporten otros productos, que los provenientes de su establecimiento, una excepción, que se armoniza perfectamante, con la mente de la ley de primas á la industria ganadera, que se propone cooperar en lo posible, à su mayor desarrollo y prosperidad.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

No exceptuando del pago de patentes á la industria de que se trata, creo, que V. E. debe declarar que le corresponde abonarla.—Agosto 25 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Marzo 7 de 1889.—No estando comprendida en la Ley de Patentes en vigencia la exoneración de que se trata; no ha lugar.

Y siendo evidentemente incompatibles la patente referida con las franquicias y estímulo que las leyes acuerdan á la industria de exportación de carnes, pase á la Dirección de Rentas para que la tenga presente en la confección de las leyes anuales de impuestos.

Repónganse los sellos.—RUFINO VARELA.

La Sociedad Anónima «Fortuna»,—solicita la aprobación de sus Estatutos.

Con fecha 25 de Julio de 1888, se presentó al Ministerio de Hacienda, el Director Gerente de la sociedad "Fortuna", solicitando aprobación de los Estatutos de dicha Sociedad.

El Ministerio los pasó al Sr. Procurador de la Nación, el cual se expidió en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO:

Esta sociedad reune las condiciones para merecer la aprobación de V. E., y nada obsta que provea V. E. segun su Dirección solicita.—Julio 27 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Pedida la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, este dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Estoy en disidencia con el Sr. Procurador General de la Nación que aconseja la aprobación de los Estatutos de la Sociedad "Fortuna". Este alto y prudente consejero de V. E. sin duda por el cúmulo de atenciones que sobre él gravitan, no se ha apercibido suficientemente de la índole de la sociedad que se trata de implantar.

Lo que á mi juicio la caracteriza y le dá su sello

especial es la manera de distribuir las utilidades. Fije V. E. su atención en el art. 35; en él se establece que las utilidades serán repartidas del modo siguiente:

"1º—5 % para los señores qne componen el Consejo de Administración.

2º—5 % para los socios fundadores.

3º—5 % para fondo de reserva.

4º—85 % será sorteado entre todos los accionistas en la forma y modo que determina el Consejo de Administración".

El género de las utilidades que debe repartirse entre el mayor número de socios está sujeto al azar, á la suerte ó lotería.

Todo el incentivo que la sociedad presentaría á los accionistas está basado en obtener por la suerte una gran utilidad á expensas de los socios con quienes el azar se muestre esquivo.

El sorteo se hará *en la forma y modo que determine el Consejo Administrativo.* Esa reglamentación puede muy bien resultar que al mayor número ó al menor ó algunos ó algun socio no le toque percibir dividendo alguno y es sabido que en toda sociedad comercial no es lícito que algun socio no tenga parte en las ganancias.

La sociedad, pues, que se trata de implantar está en oposición con la ley de 23 de Setiembre de 1885 que prohibe el juego de loteria en la Capital y Territorios Nacionales y en el art. 390 del Código de Comercio y por ello pienso que V. E. no debe prestar su aprobación á los Estatutos presentados.—Agosto 8 de 1888.—C. L. Marenco.

En vista del dictámen que precede, el Ministerio resolvió dar vista al interesado, pero como transcurrió mucho tiempo y los interesados no la evacuaron, el Ministerio archivó el expediente.

Don E. Medina,—ofrece en venta una propiedad para Oficinas Nacionales en Monte Caseros.

El Administrador de Rentas Nacionales de Monte Caseros elevó una nota al Ministerio de Hacienda en Julio 31 de 1888, manifestando que la finca que ofrece en venta, el Sr. Eulogio Medina reunía las condiciones necesarias para las operaciones aduaneras, por encontrarse, en el paraje central del comercio, y cerca del puerto y al mismo tiempo dice también que el edificio se encuentra en inmejorable estado.

Prévio el informe del Inspector, Sr. Latorre, la Dirección de Rentas se expidió en estos términos:

Excmo. Señor:

Los informes que en este expediente se registran demuestran que la casa que se ofrece en venta está situada dentro del pueblo de Monte Caseros y muy distante del puerto.

Estas condiciones la hacen poco adecuada para el objeto que se propone, pues las Aduanas deben estar situadas lo más cerca posible de los puertos, tanto porque así conviene á la seguridad de la renta, como para facilitar las operaciones comerciales.

Fundada la Dirección en las breves consideraciones que preceden, cree que no se debe aceptar esta propuesta, pero si V. E. resolviese adquirir la propiedad en cuestión. entónces será de necesidad que el Departamento de Ingenieros proceda á examinar el edificio y manifieste si el precio que se pide es ó no equitativo. Dirección General de Rentas, Octubre 13 de 1888.—*David Saravia.*

Pasado á informe del Departamento de Obras Públicas, éste requirió otro de la Oficina de Arquitectura, y en su virtud se expidió en éstos términos:

Exmo. Señor:

Del informe del Ingeniero encargado de inspeccionar el edificio que se ofrece en venta, resulta que el propietario Sr. Medina no propone vender toda la superficie marcada en el plano adjunto con las letras A. B. F. E. sinó solamente la comprendida entre las letras C. E. D. F. del plano.

En caso que el Gobierno resolviese adquirir esta propriedad convendría que lo haga por el todo y no por una parte de ella.

Teniendo en consideración el estado actual del edificio y su ubicacación, el ingeniero opína que puede estimarse en *once mil peso,* el valor de la propiedad ofrecida en venta.

Esta Dirección, consecuente con opiniones emitidas en expedientes análogos, cree que más convendría al Gobierno mandar construír expresamente en cada localidad edificios apropiados á las diversas Oficinas Nacionales.

No obstante V. E. con mejor criterio, resolverá lo que corresponda. —*Juan Pirovano.*

El Sr. Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

Del informe de la Dirección de Rentas y del Departamento de Obras Públicas resulta que no hay conveniencia en la adquisión de la finca de que se trata; por consiguiente creo que V. E. desestimará esta propuesta. —Julio 13 de 1889—C. L. MARENCO.

La Contaduría General está de acuerdo con la Dirección de Rentas.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 30 de 1889.—De conformidad á los informes que preceden,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la propuesta precedente del Sr. Eulogio Medina.

A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas reponiéndose los sellos.—VARELA.

Sobre posesión de tierras nacionales

En Julio de 1888 se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. D. Juan Recalt solicitando la adjudicación de 16 leguas de tierras nacionales que había adquirido.

El Departamento de Obras Públicas manifestó que el Sr. Recalt adjudicatario de los lotes N°s 70, 71, 90 y 91 de los planos provisorios de la IV sección de las tierras cedidas por la provincia de Buenos Aires, es uno de los muchos ubicatarios, á quienes en cumplimiento del decreto superior de fecha Enero 11 de 1883, se les libertaron sus acciones afectadas, debido á que una vez hecha la relación de los planos provisorios á los definitivos de mensura, resultaba que el área adjudicada era mayor que la que realmente existía.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo expuesto por el Departamento de Obras Públicas creo que V. E. debe mantener su anterior resolución.—Noviembre 24 de 1888.—C. L. MARENCO.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación este funcionario se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

No veo por mi parte razón alguna que aconseje volver sobre la resolución á que el Departamento de Ingenieros se refiere, y reproduzco lo expuesto por el Sr. Procurador del Tesoro.—Diciembre 29 de 1888, —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 15 de 1889.—Atento los informes producidos, no ha lugar á lo solicitado y archívese.—PACHECO.

La Sociedad Anónima «Terrenos Puerto Madero» pide se la declare disuelta

En Julio de 1888, el representante de la Sociedad Anónima "Terrenos Puerto Madero" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba de dicha Sociedad en unión de los demás documentos pertinentes al caso. Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Esta Sociedad reune las condiciones requeridas por la ley y nada encuentro en sus Estatutos que no esté en armonía con las prescripciones de nuestros Códigos. Puede V. E. proveer en consecuencia segun su Dirección solicita.—Julio 12 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1888—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Terrenos Puerto Madero" que se constituye con un capital de seis millones de pesos moneda nacional, en acciones de cien pesos de igual moneda, para la compra y venta de los terrenos conocidos por de "Tragaleguas" y reconócese á la citada sociedad en el carácter de persona jurídica.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos y legalícensele.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN—E. WILDE.

En Noviembre 8 de 1888, el Presidente de la referida sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de la modificación introducida en los Estatutos de la misma, referente al aumento del capital social, á cuyo efecto acompañaba los documentos justificativos y pertinentes al caso.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario lo emitió en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

No ofrece dificultad de ningun genero preste V. E. su aprobación á las modificaciones que la Sociedad "Terrenos Puerto Madero" ha introducido á sus Estatutos, para que así sea ella incorporada á los mismos. Noviembre 20 de 1888—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1888—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la modificación de los Estatutos de la Sociedad "Terrenos Puerto Madero" la cual consiste en aumentar el capital social de seis millones de pesos m$n con un millon doscientos mil pesos de igual moneda.

Art. 2º Dése copia al interesado de esta modificación; legalícesele repónganse los sellos, publíquese, in-

sértese en el Registro Nacional y archívese—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Agosto de 1893, el Presidente de la susodicha Sociedad se presentó al Ministerio de Justicia manifestando que habiéndose hecho la distribución de utilidades, no existiendo una sola acción en circulación y no teniendo la Sociedad un solo deudor, correspondia regularizar la situación á los efectos legales y por tanto solicitaba se declarase extinta dicha sociedad por haber perdido ya su carácter de persona jurídica.

Habiéndose remitido por el Ministerio del Interior al de Justicia en Agosto 1° de 1892, el expediente primitivo y agregados al de la referencia, pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Ante todo deben acompañarse los periódicos que comprueben la convocatoria de la Asamblea de Accionistas, con sujeción á lo establecido en el art. 34 de los Estatutos de esta Sociedad—Sírvase V. E. asi disponerlo—Agosto 25 de 1892.—SABINIANO KIER.

Dada vista al interesado y acompañándose en ella, en forma de derecho, los justificantes pedidos en el anterior informe, pasó de nuevo al Sr Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Los periódicos y certificados de fs. 36 á 39, convencen de la convocatoria en forma á los accionistas de la Compañia, y el acta legalizada de fs. 31, el pago de 100 °/o en acciones del muelle de las Catalinas á los accionistas, y la autorización al Directorio, para la liquidación definitiva.

Con tales antecedentes, se presenta ahora el Presidente del Directorio expresando: que la Sociedad ha sido definitivamente liquidada; que todos los acreedores y accionístas han sido íntegramente saldados, los bienes vendidos y la sociedad finiquitada.

Disuelta la Sociedad en virtud de una liquidación en forma, una vez que se ha practicado por el Directorio con sujeción al art. 53 de sus Estatutos, corresponde legalmente que V. E. se sirva retirarle la autorización de existencia en el carácter de persona jurídica con sujeción á lo pedido en el precedente escrito y á lo previsto en el art. 370 del Código de Comercio, con inscripción de lo resuelto y el depósito de los libros y documentos sociales en la Escribanía de Comercio respectiva—Setiembre 30 de 1892.—SABINIANO KIER.

Resolución—

Departamento Justicia.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1892—Vista la representación hecha por el Presidente de la Sociedad Anónima "Terrenos Puerto Madero" el acta de la liquidación definitiva de la misma y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

Y considerando, que la Sociedad nombrada se ha liquidado con sujeción á sus Estatutos, habiendo llenado el objeto de su institución, desprendiéndose de los bienes que poseía, retirado las acciones en circulación y cubierto sus deudas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase disuelta, en cuanto ha lugar por derecho, la Sociedad Anónima "Terrenos Puerto Madero" y retirada la aprobación de sus Estatutos y reconocimiento de personería jurídica que se le acordó por Decreto de 21 de Julio de 1888.

Art. 2º El Registro General de Comercio se hará cargo de los libros y documentos sociales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELLEGRINI—JUAN BALESTRA.

La Compañía de Seguros «La Protectora Agrícola»—pide la aprobación de la modificación de sus Estatutos

En Julio de 1888, el Presidente de la Compañía Anónima de Seguros de la Agricultura provenientes de las tormentas de piedra, "La Protectora Agrícola", se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la Sociedad que preside.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien emitió el siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

En los momentos en que la agricultura preocupa sériamente á los Poderes Públicos y al país en general, cuando claramente se advierte la transición visible que se opera, de la industria ganadera á la agrícola principiando esta última á ocupar el lugar preferente que tiene conquistado en todas las naciones, en estas circunstancias, digo, la Sociedad Protectora Agrícola, cuyo objeto es disminuir los riesgos del agricultor, no puede ser recibida sino con muy grande satisfacción y aplauso.

Nada encuentro, por otra parte, que no esté en armonía con las prescripciones de nuestros Códigos, y pido gustoso provea V. E. en todo según la Dirección de la expresada Sociedad solicita.—Julio 14 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 31 de 1888.—Visto el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la Compañía Anónima de Seguros "La Proctectora Agrícola" que con el objeto de asegurar la agricultura contra las tormentas de piedra, se constituye con un capital de tres millones de pesos m/n dividido en treinta mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los Estatutos y legalícesela.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Febrero 5 de 1890, el mismo presidente de la referida Sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas á los estatutos acompañando al efecto los antecedentes que consideraba pertinentes al caso.

Despues de agregarse este expediente al anterior pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro inconveniente para que V. E. preste su aprobación á la modificación solicitada.—Estudio, Marzo 12 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario dictaminó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

No encuentro tampoco por mi parte nada que obste á que preste V. E. su asentimiento á la modificación introducida por esta sociedad en sus estatutos, para ser incorporada á los aprobados ya por V. E.—Marzo 25 de 1890.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 21 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la modificación introducida en los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Protectora Agrícola" que consiste en la reforma del art. 43, fijando la duración del actual Directorio, hasta el 30 de Junio en vez del 31 de Diciembre, que se determinaba en él siendo entendido que el P. E. se reserva el derecho de nombrar un inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

En Agosto 4 de 1892 el Ministerio del Interior remitió al de Justicia el expediente de la referencia.

Gobierno de Santa Fé,—solicita exoneración de derechos de materiales para el adoquinado de 196 cuadras de las calles de esa ciudad.

En Agosto 1º de 1888 el Gobierno de Santa Fé se dirijió al Ministerio de Hacienda, solicitando exoneración de derechos, para los

materiales que se introduzan en esa ciudad, con destino al adoquinado de ciento noventa y seis cuadras de calles.

Pasada dicha comunicación á informe de la Dirección General de Rentas, manifestó:

Que el artículo 1° de la ley de 6 de Octubre de 1870, declara libre de derechos, la introducción de adoquines, con destino á la pavimentación de las ciudades de la República;

Que en tal virtud, el Ministerio se encuentra perfectamente habilitado para acceder á lo que se solicita, debiendo, no obstante, hacer presente, que los pedidos para la liberación aludida, deben formularse ante ese Ministerio préviamente y en cada introducción, á fin de que la Aduana pueda llevar la correspondiente cuenta:

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. resolver como lo aconseja la Dirección General de Rentas.—Setiembre 20 de 1888.—C. L. MARENCO.

El Ministerio adoptó la siguiente:

Resolución—

Octubre 2 de 1888.—De acuerdo con los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho libre de derecho de los materiales para el adoquinado de las calles de la ciudad de Santa Fé,

A sus efectos pase á la Dirección de Rentas y comuníquese.—PACHECO.



La Legación del Paraguay,—solicita la extradición de Otto Meyer

Con fecha 2 de Agosto de 1888 el Señor Ministro del Paraguay, se dirijió al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando, por órden de su Gobierno, la extradición del reo prófugo Otto Meyer, asilado en esta Capital, de conformidad con el Tratado en vigor entre el Paraguay y la República Argentina. En consecuencia acompañaba en cópia, la filiación del reo, la prescripción penal que le era aplicable y la sentencia dictada contra él.

Pasado el asunto á consulta del Señor Procurador General de la Nación éste se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Ni el Tratado vigente con la República del Paraguay ni la ley general de extradición, autorizan á mi juicio, la entrega que solicita el Señor Ministro de aquella República.

El artículo 13 del tratado, para que haya lugar á la extradición, requiere que el delito merezca pena corporal aflictiva ó infamante, el 2° de la ley, que no sea menor de un año de prisión

De los mismos antecedentes que acompaña el Señor Ministro, resulta que el delito de que se acusa al individuo reclamado, Otto Meyer, no se encuentra en ninguno de los casos arriba mencionados, puesto que con arreglo á la ley Paraguaya, solo se castiga con tres memes de arresto y con sujeción á la nuestra, no merece pena corporal ni menos infamante.—Agosto 8 de 1888 —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1888.—Habiendo sometido este Ministerio al Señor Presidente de la Re-

pública en acuerdo general de Ministros, su opinión contraria á la entrega del indivíduo reclamado—y aceptada ésta se dirije la nota correspondiente al Señor Ministro del Paraguay con los fundamentos de la negativa.—N. QUIRNO COSTA.

La Curia Romana,—remite la Bula instituyendo Obispo de la Diócesis de Córdoba al Rvdo. P. Fray Reginaldo Toro.

En Agosto 2 de 1882, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió al de Justicia y Culto las Bulas que había recibido de la Curia Romana instituyendo Obispo electo de la Diócesis de Córdoba al Reverendo Padre Fray Reginaldo Toro, para que se les conceda el pase.

Despues de obtener la traducción por parte del Arzobispado se pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en los términos siguientes:

SEÑOR MINISTRO:

Estas bulas en nada difieren de las que han servido para la consagración de todos los Obispos de la República. De todas las instituciones humanas, es bien sabido, la Curia de Roma es la que menos varía.

El Santo Padre dice que hace el nombramiento de Fray Reginaldo Toro, *sin que nadie fuera de Nos pueda mezclarse en esto.* V. E. sabe mejor que nadie, que el Reverendo Padre Toro venía el primero en la terna del Senado y que fué V. E. mismo quien lo presentó á S. S.

La bula del juramento exige que el Obispo electo *jure ser fiel y obediente á la Sede Apostólica,* con prescindencia absoluta de la autoridad civil que para nada menciona. Esto no obsta á que el mismo Obispo jure ante V. E. respetar, ante todo, la Constitución, las leyes del Congreso y los derechos y regalías del

Patronato Nacional y no prestar juramento contrario á éste.

Todo esto es valor entendido, y es, al amparo de esta prescindencia de los hechos y de estas concesiones recíprocas, que reposa con la consagración del tiempo y mientras no se llega á solución más radical, el *modus vivendi* que permite marchar en armonía á las dos grandes entidades que dividen el Gobierno de la sociedad católica.

No veo nada que obste á que, con el acuerdo de la Corte Suprema y prévio el juramento de estilo, preste V. E. el *pase* á las Bulas y Rescriptos presentados, salvando á la vez, en toda su integridad los derechos y prerrogativas del Patronato Nacional.—Agosto 14 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Después de obtenerse por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acuerdo para el *pase* de los referidas Bulas, segun previene el art. 86, inciso 9 de la Constitución se dictó la siguiente:

Resolución—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1888.—Vista la Bula expedida en Roma el dia 1° de Junio del corriente año por su Santidad Leon XIII, instituyendo canónicamente Obispo de la Diócesis de Córdoba al Reverendo Padre Fray Reginaldo Toro, y en atención á lo expuesto por la Suprema Corte al presentar el acuerdo constitucional para que se pueda conceder el *exequatur* á dicha Bula y á las demás que le acompañan:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el *pase* á las referidas Bulas

acordadas en favor del R. P. Fray Reginaldo Toro, presentado para la Dignidad de Obispo de Córdoba por el Poder Ejecutivo, como Patrono de la Iglesia Argentina.

Art. 2° Diríjase á Su Santidad la respectiva representación por las cláusulas que importan el desconocimiento del Patronato Nacional que corresponde al Presidente de la República.

Art. 3° Señálase el día 18 del corriente mes á las 3 p. m. para que el Obispo electo preste juramento en el Despacho de Gobierno.

Art. 4° Con cópia debidamente legalizada de este Decreto, hágase entrega al R. P. antes nombrado de las Bulas originales que le pertenecen; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.- -FILEMON POSSE.

FÓRMULA DEL JURAMENTO

Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio del Obispado seré fiel á la Nación, reconociendo su soberanía y alto Patronato, que lo guardaré en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno; que no aceptaré dignidad alguna sin expreso consentimiento del Gobierno Nacional; que guardaré y haré guardar la Constitución Nacional y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que presto de conformidad á la misma Constitución y en la convicción de que no es intención del Gobierno obligarme en conciencia por este juramento á faltar de modo alguno á lás Leyes de Dios y de la Iglesia. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

Congreso Jurídico de Lisboa.

Con fecha 3 de Agosto de 1888 el Señor E. E. Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal, Dr. D. Pedro Antonio Pardo comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores la invitación formulada por la Asociación de Abogados de Lisboa á fin de que la República concurriera al Congreso Jurídico que debia raalizarse en la mencionada Capital el próximo año, compuesto aquel de portugueses, españoles y de americanos de raza latina.

Pasado el asunto al Departamento de Justicia y Culto, éste lo devolvió con un dictàmen del Señor Procurador General de la Nación, quien opinaba que debia consultarse el punto con el Señor Rector de la Universidad, el cual, una vez de oir al Consejo Superior de la misma, manifestó que el Foro de Buenos Aires debia ser representado por un abogado en el Congreso á celebrase.

La Legación en Portugal participó que el Congreso se abrirà en abril de 1889—quedando á esta altura paralizado el asunto.

La vista del Señor Procurador General dice así:

Señor Ministro:

No revistiendo carácter oficial el Congreso de Jurisconsultos que la asociación de Abogados de Lisboa se propone reunir en aquella Capital, no me parecería conforme á las prácticas internacionales aceptara V. E. la invitación que la expresada asociación le dirije, al objeto de hacerse representar en aquel certámen jurídico, mucho más, cuando no consta que el mismo Gobierno de S. M. F. haya de concurrir á sus deliberaciones.

Es sin embargo, carecterístico de esta época, el afan con que las naciones todas, por medio de Congresos, Convenciones, Conferencias, se esfuerzan en eliminar las diferencias de legislación y el antagonismo de intereses, que por tanto tiempo han dividido á los pueblos, aun de un mismo orígen.

El medio más adecuado para que manifestára V. E.

su adhesión á los nobles propósitos que persigue la asociación de Lisboa, sería, á mi juicio, pasar estos antecedentes al Señor Rector de la Universidad de esta Capital, ó bien al Colegio de Abogados, para que tomaran en cuenta la invitación, en la inteligencia de que el Gobierno Argentino vería con satisfacción el nombramiento de un Delegado al Congreso, y estaría dispuesto á facilitar los medios para su traslación y permanencia en Lisboa.—Setiembre 18 de 1888.—
EDUARDO COSTA,

Solicitud del Dr. J. M. Astigueta—sobre una concesión de tierras en el Neuquen

Con fecha ocho de Agosto de 1888, se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores el Dr. J. M. Astigueta pidiendo que se solicitaran del Honorable Congreso los títulos de propiedad de las tierras en el Neuquen que le concedió el Gobierno en la Sección XX, al Sud del Rio Agrio. Dichos títulos los pedía en retribución de sus trabajos en el Congreso Sanitario de Rio de Janeiro.

El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó del Departamento del Interior el expediente relativo á esta concesión, y una vez recibido lo pasó á dictámen del Sr. Procurador General quien se expidió en esta forma:

SEÑOR MINISTRO:

Los servicios del Dr. Astigueta en el desempeño de la delicada comisión que V. E. le confirió ante el Congreso Sanitario reunido en Rio de Janeiro, son bien notorios y el país los ha apreciado debidamente.

No tengo, sin embargo, datos bastantes para estimar la compensación á que ellos pueden dar lugar, no teniendo ni encontrándose en estas actuaciones antecedentes de ningun género, ni acerca de las con-

diciones en que aquella comisión le fué conferida, ni acerca de los arreglos pecuniarios que es natural á ella debieron preceder.

Sin embargo, puesto que el mismo Dr. Astigueta refiere su solicitud al Congreso, no veo inconveniente en que V. E. la remita á su conocimiento, acompañando todos los antecedentes del caso, y que no dudo influirán favorablemente en su juicio.—Enero 23 de 1888.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de R. Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1849.—Tratándose de una excepción á la Ley de Colonización que el P. E. no está facultado para hacer, pase al Honorable Congreso para la resolución que estime conveniente.—N. Quirno Costa.

La Compañía Mendocina Explotadora de Petróleo,—solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

En Agosto 9 de 1888, el Presidente de la Compañía mendocina Explotadora de Petróleo, se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma que al efecto acompañaba en unión del acta de la asamblea en que se constituyó. Pasó á dictàmen del Señor Procurador de la Nación quien se expidió como sigue.

Exmo. Señor:

Esta Sociedad reune las condiciones requeridas para ser incoporada al derecho civil como persona jurídica, así por el objeto de notoria utilidad pública á que se

dirige, como por la conformidad de sus estatutos á nuestra legislación.

Sírvase V. E. proveer en todo según su dirección solicita.—Agosto 20 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1888.—De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad anónima "Compañía Mendocina Explotadora de Petróleo" que se constituye con un capital doscientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda nacional en dos mil cuatrocientas cuarenta acciones de cien pesos una, con el objeto de explotar los yacimientos de Petróleo en la República.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos y legalícese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Julio 23 de 1888 el Presidente de la mencionada Compañía se presentó de nuevo al Ministerio del interior solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos antes aprobados para lo cual los acompañaba en unión del acta de la Asamblea extraordinaria de accionistas en que así se acordaba.

Pasó á dictámen del Señor Procurador General de la Nación y lo expidió en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

La adición que la Compañía Mendocina de Petróleo

ha introducido en sus Estatutos, solo tiene por objeto dar mayor amplitud á sus operaciones y nada obsta á que preste V. E. su asentimiento para que sea incorporada á los Estatutos originarios, según se sosolicita.—Julio 31 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Pasó igualmente á informe del Señor Procurador del Tesoro quien ópinó como sigue.

EXMO. SEÑOR:

Creo como el Señor Procurador General de la Nación que nada obsta para que V. E. apruebe las reformas que la Compañía Mendocina de Petróleo trata de introducir en sus Estatutos.—Estudio, Agosto 24 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1889.—Visto lo dictaminado por el Señor Procurador de la Nación y el del Tesoro:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Compañía Mendocina de Petróleo que consisten en la creación de la Sección Jujuy, con un capital de quinientos mil pesos moneda nacional dividido en cinco mil acciones de cien pesos.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos reformados; publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

En Setiembre 9 de 1890, el Presidente de la referida compañia se presentó otra vez al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las nuevas modificaciones introducidas en los Estatutos de la referida Sociedad á cuyo fin los adjuntaba como tambien la copia del acta de la Asamblea en que asi se dispuso.

Agregado el expediente principal pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien dictaminó como sigué.

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. ordenar se revista de autenticidad la copia del acta presentada; cuando esta diligencia haya sido llenada, será el caso de tomar en consideración las reformas proyectadas.—Octubre 1º de 1890.—C. L. MARENCO.

Legalizada en debida forma el acta, en la vista que se dió al interesado, pasó otra vez al Procurador del Tesoro que emitió el informe que sigue.

EXMO SEÑOR:

No hallo observación que oponer á las reformas hechas en los Estatutos de la Sociedad Mendocina de Petróleo y creo que V. E. debe prestarles su aprobación.—Diciembre 2 de 1890.—JOSÉ Mª. CANTILO.

Pasó á dictamen del Señor Procurador General de la Nación y este funcionário se expidió así.

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco la precedente vista del Señor Procurador del Tesoro.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Departamenlo del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1890.—Atento lo

informado por el Procurador General de la Nación y el del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Mendocina de Petróleo", las cuales constan de la copia del acta de Asamblea unida á este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos reformados; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Agosto 4 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivó.

La Compañia «Lavaderos Argentinos»,—pide la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

En Agosto 9 de 1888 el Presidente de la Sociedad Anónima "Lavaderos Argentinos" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de sus Estatutos y el reconocimiento de persona jurídica, á cuyo efecto acompañaba dichos Estatutos.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

Esta sociedad reune las condiciones requeridas para ser incorporada al derecho civil como persona jurídi-

ca, así por el objeto de notoria utilidad pública á que se dirige, como por la conformidad de sus estatutos á nuestra legislación. Sírvase V. E. proveer en un todo segun su Dirección solicita.—Agosto 20 de 1888. —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1888.—Atento á lo expuesto por el Sr. Procurador General de la Nación en su precedente dictámen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la Compañia "Lavaderos Argentinos" que con el objeto de lavar ropa se constituye con un capital de quinientos mil pesos dividido en cinco mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los Estatutos, legalícese, repónganse los sellos, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Abril 11 de 1889 el Presidente de la referídad sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de la modificación de los estatutos á cuyo efecto los acompañaba.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

Esta Sociedad se encuentra en las condíciones requeridas para gozar de una existencia legal, tanto por

los fines de utilidad pública á que se dirige, como por la conformidad de sus Estatutos con las prescripciones de nuestros Códigos. Sírvase V. E. asi declararlos.—Mayo 7 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1889.—Visto el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "Lavaderos Argentinos" á que se refiere este expediente.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia y legalícesele, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

En Agosto 4 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al Ministerio de Justicia el cual acordó su archivo.

D. Evaristo Arnat—sobre el establecimiento de criaderos de ostras en «Mar Chiquita»

D. Evaristo Arnat se presentó al Ministerio del interior con fecha 14 de Agosto de 1888, manifestando que tenia el propósito de fundar en esta República una industria nueva que provea de ostras, á este pais, al Paraguay y República Oriental, estableciendo al efecto criaderos de ostras. Que de los estudios practicados resulta que el punto mas aparente para instalar esa industría era la laguna denominada "Mar Chiquita" en la provincia de Buenos Aires.

En consecuencia proponía las siguientes bases de contrato:

1° El Señor Evaristo Arnat, se obliga á fundar en la laguna denominada "Mar Chiquita" situada, á los 37°, 40' de latitud Sud, un parque criadero de ostras en el término de un año, contado desde la fecha de esta concesión.

2° El proponente se obliga á fnndar sobre la costa de esa misma laguna, todos los edificios necesaríos á la explotación de esa industria, como ser: casa de empleados, galpones y á demás embarcaciones para el transporte de los productos del criadero.

3° El proponente se obliga á entregar anualmente al Exmo. Gobierno, de la Nación, un cinco por ciento de las utilidades líquidas que resulten de la venta de ostras.

4° El proponente se obliga á hacer venir de Francia, varias familias de marinos pescadores, especialistas en la cria de ostras.

5° El Exmo. Gobierno podrá, si lo estima conveniente, nombrar un inspector de la contabilidad del parque criadero de ostras.

6° El Exmo. Gobierno concederá al Sr. Evaristo Arnat, la explotación exclusiva de la costa y aguas, de la laguna "Mar Chiquita" por el término de veinte y cinco años.

7° El proponente se obliga á traer la semilla para el criadero de ostras, de Francia, Bélgica y E. Unidos, cuyas ostras son las mejores del mundo.

8° Al vencimiento de esta concesión, el Sr. Evaristo Arnat ó quien lo represente, entregará gratuitamente al Exmo. Gobierno: el parque criadero de ostras con sus poblaciones, embarcaciones y demás instalaciones exigidas para la explotación de dicha industria.

9° Si vencido el plazo acordado al Sr. Evaristo Arnat para la instalación del parque, esta no se hubiese realizado, la concesión acordada á dicho señor, habrá caducado y no tendrá valor alguno.

La prefectura Marítima y Dirección de Rentas encontraban muy conveniente y digno de protección por parte de Gobierno, el establecimiento de industrías, como la propuesta, por cuanto ellas venian no solo á llenar una necesidad sentida, sinó tambien por que contribuia eficazmente, al desarrollo del rcomercio y riqueza de este pais: pero agregaba esta última repartición que tratándose en el presente caso de un previlegio, la dirección opina que es el Honorable Congreso el único que podia acordar la concesión que se pedia.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, llamándole la atención respecto á la cláusulas 2ª y 6ª dió el siguiente dictamen:

Exmo. Señor:

Me he fijado en las cláusulas sobre las cuales V. E.

llama mi atención y teniendo en cuenta precisamente lo que en la 6ª se establece, creo que V. E. no está habilitado para tomar en cuenta esta propuesta: según el art. 69 inciso 16 de la Constitución Nacional es atribución del Congreso la concesión de privilegios para el establecimiento de nuevas industrias; es á este cuerpo, pues, donde debe ocurrir el recurrente con su pedido.—Noviembre 3 de 1888.—C. L. MARENCO.

Conferida al interesado vista de lo actuado, indicó que no tenia ningún inconveniente en modificar la base 6ª, redactándola en la signiente forma:

"6ª El Poder Ejecutivo concederá por el término de veinte y cinco años, al Sr. Evaristo Arnat, permiso para establecer en los parages adecuados de la costa de la Laguna "Mar Chiquita", los criaderos de ostras que juzgue necesarios".

Dictándose en consecuencia la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1888.—Visto este expediente iniciado por el Sr. Evaristo Arnat, en que solicita permiso para establecer un criadero de ostras en la laguna denomina "Mar Chiquita" y los informes del Sr. Procurador del Tesoro, Dirección General de Rentas y Prefectura Marítima; y considerando:

1º Que es conveniente fomentar esta clase de industrias en nuestro país por cuanto llenan una necesidad sentida.

2º Que contribuyen al desarrollo del comercio y crean una nueva fuente de producción,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Concédese al Señor D, Evaristo Arnat permiso para fundar en la laguna "Mar Chiquita", situa-

da á los 37° 40' de latitud Sud, un parque criadero de ostras en el término de un año desde de la fecha de esta concesión.

Art. 2° El proponente podrá hacer en la costa de esa laguna, las construcciones necesarias á la explotación de la industria sin perjuicio de derechos de terceros

Art. 3° El proponente queda obligado á entregar anualmente al Poder Ejecutivo un cinco por ciento de las utilidades líquidas que resulten de la venta de ostras.

Art. 4° El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector de la contabilidad del parque criadero de ostras, cuyo sueldo será abonado por el Señor E. Arnat.

Art. 5° El término del permiso será de veinte años bien entendido que el Gobierno podrá hacerlo cesar antes, si se dictase ley que lo requiriese ó hubiere menester disponer del espacio ocupado por la instalación sin que el concesionario pueda reclamar indemnización alguna.

Art. 6° El proponente queda obligado á traer la semilla para el criadero de ostras de Francia, Bélgica y Estados Unidos.

Art. 7° Al vencimiento de esta concesión el Señor E. Arnat entregará gratuitamente al Gobierno el parque criadero de ostras, con sus poblaciones, embarcaciones y demás instalaciones exigidas para la explotación de dicha industria

Art. 8° Si vencido el plazo acordado para la instalación, esta no se hubiese realizado, la concesión caducará.

Art. 9° Comuníquese, publíquese á insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

Sobre aprobación de los Estatutos del Banco Argentino de Giros Circulatorios.

En agosto 17 de 1888, el Sr. Alberto A. de Guerrico, en representación del Banco Argentino de Giros Circulatorios, presentó al Ministerio de Hacienda una solicitud pidiendo se considerase persona juridica á la Sociedad que representaba.

Este Banco tenía por objeto facilitar el intercambio en la República, por medio de la emisión de cheques, en séries ó sueltos, que representasen valores fijos, en exceso de los cuales no podría girarse.

Dichos cheques solo serían emitidos por el Banco ó sus Agentes, mediante el pago anticipado que de dicho valor hiciere el adquiriente, de manera que no podria existir en caso alguno un solo cheque en circulación cuyo valor no hubiese sido préviamente satisfecho en su totalidad y se hallase por consiguiente depositado en las cajas del Banco.

Los cheques serían emitidos en blanco y á la órden, sin fecha ni firma, debiendo tan solo tener perforado el importe por el cual hubiere sido tomado, y al ser usado no podria serlo por cantidad alguna que excediese de la que dicha perforación indicase. Los cheques serian cobrables en las Sucursales ó Agencias del Banco, en cualquier parte de la República.

Podrian pasar en pago de mano en mano y solo al presentarse al Banco ó á sus Agentes para su cobro habria necesidad de fecharlos, firmarlos y llenarlos por la cantidad total que representasen ó por otra menor, en cuyo caso el Banco reembolsaria la diferencia por medio de uno ó más nuevos cheques hasta completar el importe total.

El banco emitiría cheques por cualquier valor desde uno hasta cien pesos cada uno, no pudiendo incluir ni agregar fracciones menores de cincuenta centavos.

El Banco cobraría una comisión por cada cheque que emitiese según la escala siguiente:

De $ 1 m/n	$ 0,10
" " 1 á 5 "	" 0,20
" " 5 á 20 "	" 0,50
" " 20 á 50 "	" 1,00
" " 50 á 100 "	" 2,00

El Banco podria abrir cuenta corriente á sus clientes por cualquier suma que depositasen, no bajando de $ 5 m/n, ya sea dándoles por su importe los cheques correspondientes en los valores que

solíciten, ó simplemente en calidad de depositario á opción del cliente.

Pudiendo, en lo demás, este Banco efectuar toda clase de operaciones bancarias ó comerciales.

Consultada la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, este expuso lo siguiente:

Exmo. Señor:

V. E. sabe que entre nosotros no hay una legislación sobre cheques y en tal situación una sociedad como la que se proyecta presentaria muy sérias dificultades para su desenvolvimiento y eficacia de sus operaciones.

Suplir esa legislación por medio de los estatutos proyectados no me parece lo más correcto y conveniente.

Por otra parte los cheques que se proyectan emitir van á desempeñar hasta cierto punto funciones de moneda y esto no sería regular que se llevara á cabo por medio de un decreto del P. E. aprobatorio de unos estatutos sociales.

No desconozco la utilidad de sociedades como las que se proyectan ni menos las facilidades que pueden proporcionar al comercio; pero creo que es necesaria una sanción legislativa y que el asunto debe ser llevado al Congreso, ya sea por los mismos interesados ó por V. E. si prohijara la idea.—Setiembre 5 de 1888.—C. L. Marenco.

En vista de esto, el Ministerio lo pasó al Sr. Procurador de la Nación el cual dictaminó lo siguiente:

Señor Ministro:

La falta de una legislación especial sobre cheques, no ha obstado á que se generalicen entre nosotros de una manera asombrosa, prestando los más importantes servicios al comercio, y sin que inconve-

nientes de cierta importancia hayan hecho sensible aquella deficiencia.

Más fundada me parece la segunda observación del Sr. Procurador del Tesoro.

Los cheques de un peso importarían, en efecto, una especie de emisión menor que haría el oficio de moneda, en contravención, acaso, á las leyes del Congreso.

Podria á mi juicio, salvarse este inconveniente toda vez que los cheques circulatorios no fueran por menos de veinte pesos, por ejemplo.

Creo oportuno oiga V. E. al proponente sobre el particular.—Setiembre 11 de 1888.—Eduardo Costa.

La Oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos, á pedido del Ministerio, informó, que no pudiendo aplicarse el caso del Banco recurrente á las disposiciones de la ley de 3 de Noviembre de 1887, y no considerándose competente esa oficina para informar en este asunto devolvia el expediente.

Pedido el informe del Banco Nacional, manifestó éste que su opinión al respecto era, que los cheques que el Banco recurrente se proponía hacer circular, no perjudicarían al Banco Nacional ni á los Bancos Nacionales Garantidos si fuesen emitidos por un valor ó tipo mayor al de los billetes que autoriza la Ley de 3 de Noviembre de 1887, es decir, de $ 1000 m/n. arriba.

Y que una institución de este género tiene vida y presta importantes servicios en los paises donde no existe el curso forzoso para los billetes bancarios, porque sus cheques hacen las veces de papel moneda, pero en el nuestro la moneda fiduciaria desempeña las funciones que llenarían los cheques circulatorios.

En vista de los informes producidos, el Ministerio resolvió darle vista á los interesados, pero como trascurrieron tres años y éstos no evacuaron la vista conferida, fué archivado el expediente.

El Gobierno Oriental solicita explicacinoes acerca del establecimiento de una linea telegráfica entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay.

La Legación de la República Oriental del Uruguay á cargo del Dr. Gonzalez Ramirez con fecha 18 de Agosto de 1888 comunicó

al Ministerio de Relaciones Exteriores que tenia instrucciones de su Gobierno para solicitar del Argentino algunas explicaciones acerca de las cláusulas de un convenio télegráfico celebrado entre la Dirección de Telégrafos Argentina y los Sres. Bonafox Hill y Cª para la construcción de una línea entre ambas naciones, cuyas cláusulas las reputaba un agravío para la soberanía Uruguaya.

El Ministerio pidió informes á la Dirección General de Telégrafos y esta en una larga exposición hizo conocer las poderosas razones mediante las cuales había ajustado el convenio de la referencia. Sin tener intención alguna de herir la soberania oriental, agregando que si el Gobierno reclamante lo desea se podrian introducir en el contrato algunas modificaciones.

La vista del Sr. Procurador General que corre en el expediente dice así

Señor Ministro:

Las explicaciones que trasmite á V. E. el Sr. Director General de Correos y Telégrafos acerca de las cláusulas del contrato celebrado con los Sres. Bonafox y Jones, que han podido dar lugar á la comunicación del Sr. Ministro Oriental, ponen de manifiesto de la manera mas clara y concluyente, que al celebrarlo, no ha existido ni ha podido existir, de parte de las autoridades argentinas, la mas remota intención, no diré de atentar á la soberanía, pero, ni de prescindir de los respetos que son debidos á los derechos de una nación amiga.

"Si no obstante, agrega el Sr. Director General, se consideran necesarias algunas modificaciones en el contrato de 3 de Mayo, esta Dirección así como los Sres. Bonafox y Jones, están dispuestos á introducirlas para satisfacer los deseos del Gobierno Oriental, con cuya buena voluntad se cuenta para realizar la línea proyectada, cuyos trabajos han principiado ya, y la que será un nuevo vínculo que estreche las relaciones, y favorezca los intereses de las dos naciones hermanas."

Nada mas explícito que esta declaración podria aducirse, para dar al Sr. Ministro Oriental las explicaciones que desea, y que, no puede menos de esperarse, ha de encontrar satisfactorias.—Setiembre 19 1888—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1888.—Contéstese á la Legación Oriental dándole las explicaciones que contienen los informes precedentes.—N. QUIRNO COSTA.

El Sargento 1° de Policia de la Capital D. Adolfo Gomez,—pide jubilación.

Con fecha 20 de Agosto de 1888 la Jefatura de Policia de la Capital eleva al Ministerio del Interior el expediente iniciado por el Sargento 1° de Vigilantes D. Adolfo Gomez, solicitando su jubilación.

La Contaduría General manifestó que habia prestado el recurrente 18 años 11 meses 21 dias de servicios; que computados de acuerdo con el artículo 4° y 10° de la Ley de Subvenciones, hacen un total de 37 años 11 meses y 12 dias, y le correspondía ser jubilado con sueldo integro.

El Señor Procurador General de la Nación expidió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

Nada encuentro que observar acerca de lo expuesto por la Contaduría General.

Si bien es cierto que los servicios del recurrente han sido interrumpidos, los intervalos han sido cortos, y no hay en la ley, disposición alguna que exija que deben ser de tal manera contínuos, que la menor interrupción los anule todos.

El artículo 9° que parece ser el más pertinente, dice que cuando un empleado civil hubiese también prestado servicios militares, le serán estos contados siempre que los civiles excedieran de diez años y que los militares no hubiesen sido remunerados, por pensión de retiro.

Segun el cómputo que hace la Contaduría General, los servicios civiles del recurrente exceden de diez años y es notorio que los militares no le han sido remunerados. El desempeña por otra parte, su último empleo por más de tres años, y se encuentra amparado por la última parte del artículo 8°.

Mi parecer es provisto de acuerdo con el Señor Contador General, que Gomez por sus buenos y largos servicios, es acreedor á la jubilación que solicita.—Setiembre 18 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Dictándose á continuación la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Octubre 15 de 1888—Visto lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, lo informado por la Contaduría Nacional y resultando de este expediente que el ciudadano argentino D. Adolfo Gomez, ha servido once años cinco meses en el Ejército Nacional y siete años cinco meses en la Policía de la Capital, los que computándose de acuerdo con los artículos 4° inciso 1° y artículo 10 de la Ley de Subvenciones, hacen un total de más de treinta y seis años de servicios contínuos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley citada

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase jubilado con goce de sueldo íntegro á contar desde el 1° de Noviembre próximo al Sargento

1º de Policía de la Capital Adolfo Gomez; el importe de esta jubilación se liquidará mensualmente en las planillas del citado Departamento y se imputará á la ley 2219.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

Prisión del Administrador de la Aduana de Monte Caseros por autoridades locales

La Dirección General de Rentas lleva á conocimiento del Ministerio de Hacienda, con fecha 22 de Agosto de 1888 los telegramas que ha recibido comunicándole haber sido preso, por las autoridades judiciales de Monte Caseros, el administrador de la aduana en ese punto D. Salvador M. Oviedo, sin previo aviso á la autoridad nacional; califica de un atentado á la soberanía nacional y pide se exijan del Gobierno de Corrientes las explicaciones del caso.

Con los telegramas acompañados y el que se ha recibido del Sr. Gobernador de Corrientes, pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro que se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

La Dirección de Rentas dá cuenta que el Administrador de la Aduana de Monte Caseros ha sido constituido en prisión por el Sr. Juez de 1ª Instancia de esa localidad y calificando el hecho de atentado pide se exijan del Gobierno de la Provincia de Corrientes las satisfacciones del caso y la inmediata libertad del detenido.

No hay razon para que V. E. proceda como esa Oficina lo indica.

El atentado de la prisión no se hace consistir en que se hayan violado las garantias constitucionales ó quebrantado la forma de los procedimientos judiciales, circuntancias que cohonestarian el calificativo aun que

no el pedido, sino en que la prisión de un empleado nacional *entraña en absoluto desconocimiento de los respetos que se deben por las autoridades de Provincia al Exmo. Gobierno de la Nación.*

Y para hacer mas decisiva su opinión agregá "solo en el caso de haber sido tomado infraganti de un delito ó de un crímen, podría tener esplicación satisfactoria el insólito procedimiento de las autoridades locales de Monte Caseros".

¿En qué cláusula de la Constitución, en qué principió político, en qué ley se funda ese aserto?. La Dirección no lo dice y á la verdad que no podría decirlo á menos de crear alguna teoría nueva sobre la ciencia del Gobierno.

Las inmunidades ó privilegios con que el artículo 61 de la constitución ha investido á los Senadores y Diputados Nacionales, esa excepción especial al Derecho comun por altas razones de política, que por sabidas excuso mencionarlas, la Dirección de Rentas pretende que se hagan extensivas á los empleados nacionales.

Esto no es sostenible Exmo. Sr. Todavía si se tratara de delitos cometidos en el desempeño de las funciones del empleo y nuestra organización administrativa reposara sobre un sistema centralizador y gerárquico, como en ciertos paises de régimen unitario, tendría esplicación que se exigiera la libertad del detenido hasta que el Gobierno concediera autorización para encausarlo; y esto por otras razones distintas de las que se invocan, pero cuando no se ha dicho ni insinuado que se trate de aquella clase de delito, ni es es de suponer que ellos hayan dado márgen á la prisión, pues es bien conocida la jurisdicción á que corresponde su juzgamiento y por otra parte nuestro sistema de gobierno es federal, que entre otras cosas significa descentralizado, la pretensión de la Dirección

de Rentas no tiene asidero legal, ni requiere maduras reflexiones para desestimarla.

Los empleados nacionales son justiciables como cualquier particular, en virtud del principio de igualdad ante la ley y la autoridad judicial puede juzgarlos y penarlos por todos los actos ó hechos que importen un crimen ó delito sin menoscabar los respetos que se deben al Gobierno Nacional cuya dignidad y decoro consiste en cosa muy distinta que servir de égida protectora á los empleados que delinquen.

No es función del P. E. hacerse defensor ni de inocentes cuya inculpabilidad esté manifiesta, mediando acusación: es la administración de justicia la que tiene la palabra y ella castiga ó absuelve segun verdad y derecho y oida la defensa, garantia inviolable de que gozan todos los habitantes de nuestro país.

Conviene tambien no dejar en pié otra opinión comprometedora de nuestro sistema político que avanza la Dirección de Rentas, aun que no fuera de considerar dada la prescindencia en que he demostrado debe mantenerse el P. E. en esta emergencia; me refiero á las satisfacciones que á su juicio deben pedirse al Gobierno de la Provincia de Corrientes.

El P. E. de la Nación no representa respecto de las Provincias, el papel que las naciones independientes representan entre si.

El P. E. de la Nación en la órbita de sus atribuciones manda y ordena á todas las autoridades del pais y la que se resiste ó desobedece comete delito de sedición que se castiga con arreglo á las leyes.

Las satisfacciones á los Gobiernos es un recurso ideado por el Derecho Internacional cuando se ha atentado al honor ó á la dignidad de un Estado y reconoce por base la carencia de medios compulsorios entre naciones independientes cuando no se cree llegado el caso de recurrir á la violencia estrema de la guerra.

La satisfacción no es un resorte constitucional en

las relaciones del Gobierno de la Nación con las Provincias: puede en especialísimos casos aceptarse cuando se desiste á tiempo de un principio de resistencia ó de un conato de obstrucción al ejercicio de las atribuciones nacionales, pero no puede invocarse como medio ordinario de solucionar un conflicto.

Creo que lo expuesto basta para que no queden comprometidos los principios fundamentales de nuestro sistema político.—Agosto 29 de 1888—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1890—Archívese.—*A. Arcardini* Oficial Mayor.

Varios vecinos de Flores,—piden se les permita pagar la Contribución Directa, en la forma que lo hicieron el año 1887, al Gobierno de la Provincia.

En 24 de Agosto de 1888 se dirigieron al Ministerio de Hacienda, varios vecinos de la Parroquia se San José de Flores, solicitando se les permita pagar la Contribución Directa del corriente año, por la misma avaluación del año ppdo., hecha por las autoridades de la Provincia, en virtud de no haberse practicado aún, las avaluaciones de las propiedades para el pago de la Contribución Directa.

La Dirección de Rentas, prévio informe favorable de la Oficina de Contribución Directa y Patentes, manifestó: que el año 1880, al federalizarse el municipio de la Capital, se mandaron respetar por tiempo indeterminado las avaluaciones y demás leyes de la Provincia de Buenos Aires que regian en esa época;

Que en vista de tal precedente, hay justicia, en deferir al pedido de los vecinos de Flores y hacer extensiva la resolución, á los vecinos de Belgrano, por encontrarse en las mismas condiciones;

Que en tal concepto, es indispensable requerir, del Gobierno de la

Provincia de Buenos Aires, á la posible brevedad, los padrones de Contribución Directa de las citadas parroquias, correspondientes al año 1887.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por las razones expuestas por la Dirección de Rentas, creo que V. E. debe resolver como esa Oficina lo indica.—Octubre 6 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Octubre 25 de 1888.—En mérito de los informes que preceden y de acuerdo con lo solicitado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

1º Para la aplicación del impuesto nacional de Contribución Directa en las parroquias de Flores y Belgrano se tomará por base durante el corriente año, la avaluación practicada en el año ppdo. por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

2º Diríjase nota al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á fin de que á la brevedad posible imparta las órdenes necesarias para que, por donde corresponda, se faciliten los padrones de Contribución Directa del año 1887, á los empleados que se designen por la Dirección General de Rentas para sacar las cópias que han de servir de base para cobrar el impuesto en dichas parroquias.

3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y fecho, pase á la Dirección General de Rentas.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Pedro O. Luro,—solicita protección para instalar treinta casas de menudeo destinadas á la venta, en París, de carnes argentinas.

En 24 de Agosto de 1888, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr Pedro O. Luro, acompañando las bases de una Sociedad Anónima, para la venta de carnes argentinas al menudeo, en Paris, y pidiendo la garantia del Gobierno del 5 °/₀ sobre el capital social de $ 1.000.000 oro sellado durante diez años, obligándose á devolver al Gobierno, lo que hubieran recibido con motivo de la garantía, cuando los beneficios de la Sociedad fueran mayores del 10 °/₀.

La Dirección General de Rentas, manifestó al Ministerio que,

Consideraba muy recomendable la iniciativa del Sr. Luro;

Que en cuanto á la protección del 5 °/₀ sobre el capital empleado tratándose de una garantía solo puede ser acordada por ley del Honorable Congreso.

El Procurador del Tesoro dictaminó en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

Es al Congreso á quien corresponde tomar en consideración solicitudes como la que presenta el Sr. Luro.

El inciso 16 artículo 67 de la Constitución, enumera, entre sus atribuciones, la de promover lo conducente á la prosperidad del país, promoviendo la industria por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Debe pues, V. E., resolver como lo indica la Dirección General de Rentas, que el recurrente ocurra á aquella rama del Gobierno.—Mayo 18 de 1889.—C. L. MARENCO

Resolución—

Mayo 20 de 1889.—Considerando que el P. E. no está autorizado para conceder el permiso que solicitan los recurrentes, para la instalación de treinta casas de

menudeo, con destino á la venta, en Paris, de las carnes argentinas y de acuerdo con los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Hacer saber al interesado, para que ocurra donde corresponde.

A sus efectos, pase á la Dirección de Rentas reponiéndose los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

La Compañía constructora del Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba,—pide se le reconozca como persona jurídica.

En Agosto 24 de 1888 el representante de la Compañía constructora del Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba se presentó al Ministerio del Interior solicitando para su compañía el reconocimiento como persona jurídica y la aprobación de sus estatutos à cuyo efecto acompañaba legalizados los documentos del caso.

Pasó el expediente á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Los Estatutos de esta Sociedad no difieren sustancialmente de los que rigen para otras sociedades de igual naturaleza, con el asentimiento de V. E. Y puesto que la Sociedad constituye su domicilio en esta Capital, no veo inconveniente en que V. E. provea lo siguiente:

1° Reconocer á la expresada Sociedad "Constructora del Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba", en su calidad de persona jurídica.

2° Haber por constituido el domicilio de la Sociedad en esta Capital.

3° Reconocer en su carácter de representantes de la misma sociedad á los Sres. Sockervod y Drabble en virtud de los poderes que han presentado.—Setiembre 4 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1888.—Visto lo expuesto en el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Permítase extender sus operaciones al territorio de la República, á la Compañía "Constructora del Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba constituida en Lóndres con un capital de quinientas mil libras esterlinas, dividido en cinco mil acciones, de cien libras cada una, con el objeto de construir y explotar ferro-Carriles etc.; debiendo fijar su domicilio en esta Capital.

Art. 2° Reconócese en su carácter de representantes de dicha Sociedad á los Sres. Sockervod y Drabble.

3° Permítase á los interesados tomar cópia de los Estatutos y legalícese.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

El Ministerio del Interior en Agosto 3 de 1892 y en virtud de de lo resuelto en el Acuerdo de Ministros de 11 de Febrero del mismo año, remitió al Ministerio de Justicia los antecedentes á que se refiere el anterior extracto acordándose su archivo.

La Compañía de Hierro y Acero de Liniers,—solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en sus estatutos.

En Agosto 27 de 1888 el Presidente de la Sociedad Anonima "Compañia de Hierro y Acero de Liniers" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma Sociedad, que al efecto acompañaba.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación que se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

El art. 40 de estos estatutos dice: "La primera Asamblea General de Accionistas con el objeto de sancionar los estatutos...... será convocada etc."

Quiere esto decir que esta Sociedad no está aun constituida: y como según antes de ahora tengo manifestado, la aprobación de V. E. debe recaer sobre sociedades formadas ya, y no en via de formación, pienso que debe V. E. aplazar su resolución, hasta tanto se presente el acta en que aparezca constituida la expresada sociedad.—Setiembre 6 de 1888.—EDUARDO COSTA

Dada vista al interesado y despues de acompañar testimonio del acta de constitución de la Compañia, pasó de nuevo al Procurador General de la Nación quien dictaminó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Resultando del acta acompañada que esta Compañia se halla constituida y aprobados sus estatutos, nada obsta á que V. E. les preste también su aprobación segun su dirección solicita. Los objetos á que la Sociedad se dirige no pueden ser mas legítimos y de utilidad para el país y las reglas que ha establecido para su gobierno están en perfecta armonía con las

prescripciones de nuestros Códigos.—Setiembre 26 de 1888.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1888.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Compañia de Hierro y Acero de Liniers" que con objeto de plantear ó explotar establecimientos metalúrgicos en la República se ha constituido con un capital de 300.000 pesos, dividido en 600 acciones de 500 pesos cada una.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los estatutos, legalícesele, repónganse los sellos, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN—E. Wilde.

En Julio de 1890 el Presidente de la referida Sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los estatutos que acompañaba.

Agregado al expediente principal pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien opinó como sígue:

Exmo. Señor:

Impuesto de las modificaciones que se proponen á los presentes Estatutos, no encuentro dificultad para que V. E. les preste su aprobación—Estudio, Setiembre 13 de 1890—C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos terminos:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el precedente informe del Sr. Procurador del Tesoro—Buenos Aires, Octubre 1° de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1890—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y el del Tesoro.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañia de Hierro y Acero de Liniers" los cuales constan del acta agregada; siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos; publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELLEGRINI—JULIO A. ROCA.

En Agosto 2 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

La Sociedad de Socorros Mútuos «Circolo Napolitano» solicita la aprobación de sus estatutos.

En Setiembre 2 de 1888 los representantes de la Sociedad de Socorros Mútuos "Circolo Napolitano", se presentaron al Ministe-

rio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos, que acompañaban, de dicha Sociedad.

Pasó á dictámen del Señor Procurador General de la Nación quien dictaminó en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

El Círcolo Napolitano se recomienda por los fines filantrópicos y humanitarios de su institución y sus Estatutos no ofrecen observación alguna particular por su conformidad con nuestra legislación—Sírvase V. E. proveer segun su Dirección solicita—Setiembre 7 de 1888—EDUARDO COSTA.

Habiéndose presentado otra Sociedad con el mismo título y objeto solicitando la aprobación de sus Estatutos, pasó esta vez al Señor Procurador General de la Nación quien emitió el siguiente informe:

SEÑOR MINISTRO:

En vista de haberse presentado otra Sociedad con idéntico objeto bajo el mismo nombre, paréceme natural sea la que ocurrió primero, la que debe conservarlo, siendo invitada la otra á adoptar otro distinto que evite la confusión que sería de otra manera inevitable con perjuicio de una y otra Sociedad.—Setiembre 12 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1888.—Visto lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación y resultando que la Sociedad que con igual título y objeto de la presente ha solicitado la aprobación de sus Estatutos lo ha hecho con fecha 6 del corriente y la de que se trata con fecha 2 del mismo, lo que le da prioridad para la conservación de su tituto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los estatutos de la Sociedad de Socorros Mútuos "Círcolo Napolitano

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos y legalícese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Julio 20 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo.

El Ministro Oriental,—solicita el castigo del ciudadano argentino, Santiago Florentino Lopez, por muerte de Justo Aguilera.

Con fecha 3 de Setiembre de 1888, la Legación de la República Oriental del Uruguay pidió al Gobierno Argentino ordenara la aprehensión de Santiago Florentino Lopez, ciudadano argentino. acusado de homicidio en la persona de Justo Aguilera acaecido en la ciudad de Montevideo y de acuerdo con la ley de la materia, cuyo individuo se encontraba en esta Capital.

Pasado el asunto á informe del Sr. Procurador General, este se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

El sumario levantado por el Sr. Juez del Crimen de la República Oriental arroja datos bastantes para proceder á la captura de Florentino Lopez, ciudadano argentino, por haber dado muerte á Justo Aguilera en la ciudad de Montevideo, segun dicho Juez lo tiene ordenado.

El hecho de la muerte está perfectamente establecido y confesado por el mismo Lopez. Si fué casual ó involuntaria, como éste dice en su declaración, ó intencional y alevosa como pretende el hermano del muerto, que se ha presentado como acusador, el resultado de la causa lo dirá.

Mientras tanto, atendiendo á la requisición del Sr. Ministro de la República vecina, en virtud del tratado existente, y de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, cumple á V. E. dar inmediatamente aviso al Sr. Ministro del Interior, á fin de que se tomen las medidas necesarias para la captura del expresado Florentino Lopez, que se dice encontrarse en esta Capital.

Luego que fuere aprehendido, corresponderá ponerlo á disposición del Juzgado de Sección; previniéndole dé cuenta á V. E. del resultado final de la causa.—Setiembre 26 de 1888. -EDUARDO COSTA.

Resolucion—

Ministerio Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1888.—En vista de lo informado por el Sr. Procurador General de la Nación dirijase nota al Ministerio del Interior á fin de que se sirva ordenar la captura de Lopez y avísese en respuesta.—N. QUIRNO COSTA.

Los Sres. Auriac y Sabourin, contratistas de las obras del Riachuelo,—solicitan la devolución del 10 °/o retenido ofreciendo garantía personal.

Con fecha 5 de Setiembre de 1888, se presentaron al Ministerio del Interior, los Señores Auriac y Sabourin, contratistas para la construcción de las obras sobre el Riachuelo de Corrientes, soli-

citando devolución del 10 % retenido sobre el importe de las obras ejecutadas y ofreciendo la garantía personal del Doctor Cárlos Delcasse.

La Inspección General de Puentes y Caminos aconsejó se accediera á lo solicitado teniendo en cuenta que las mencionadas obras habían sido muy bien ejecutadas y en estricta conformidad con los planos y prescripciones del contrato y que los mencionados señores tenian tambien á su cargo la construcción del puente sobre el rio Batel.

Consultado el Señor Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

En vista de lo expuesto en la Ley de Obras Públicas creo que V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Octubre 27 de 1888—C. L. Marenco.

Dictándose en consecuencia, la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1888—Siendo contrario á la establecido en los artículos 52, 53 y 57 de la Ley de Obras Públicas, la devolución que solicitan los recurrentes del depósido retenido en garantía de la ejecución de la obra contratada.

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo que solicita, y archívese este expediente—JUAREZ.—E. Wilde.

Don José Manuel Moreno,—sobre exoneración de multa por Contribución Directa.

El Señor José Manuel Moreno, en 29 de Setiembre de 1888 presentó una solicitud al Ministerio de Hacienda, manifestando que

no habiendo sido posible abonar oportunamente la Contribución Directa correspondiente al año 1887 de su propiedad sita en la Calle Cangallo número 845, por haber estado ausente y enfermo, solicitando por lo expuesto, se le exima de la multa incurrida.

Habiendo pasado este asunto á la Dirección General de Rentas, ésta opina qne no son atendibles las razones aducidas por el recurrente para que se le exonere de la multa en que ha incurrido, por lo tanto opina que no debe hacerse lugar á lo solicitado

Pasadas estas actuaciones al Señor Procurador del Tesoro, se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo con la Dirección General de Rentas, creo que V. E. no debe hacer lugar á este pedido.— Octubre 27 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1888.—Estando arreglado este asunto, archívese.—E. HANSEN.

La Jefatura de Policía de la Capital,—sobre competencia de jurisdicción referente á la cesación de vigilancia sobre la persona de D. E. Sojo.

Con fecha 30 de Setiembre de 1888 la Jefatura de Policía de la Capital se dirigió al Ministerio del Interior haciendo saber que en defensa de su jurisdicción habia creido de su deber no dar cumplimiento al mandato del Juzgado de Sección que le ordenaba suspender la vigilancia que ejercía sobre la casa de D. E. Sojo y que esa vigilancia la ejercia con motivo de una denuncia que habia formulado D. E. Company, de amenazas de muerte proferidas contra él por el referido Sr. Sojo, quien había desobedecido tres citaciones que le había dirijido; agregando que no le sería

posible desempeñar la misión que se le ha confiado si sus atribuciones, para prevenir los delitos, para garantir la seguridad individual, y mantener la tranquilidad pública, hubieran de estar subordinadas al criterio de los jueces.

Pasado en consulta al Sr. Procurador General de la Nación se expidió en esta forma,

SEÑOR MINISTRO:

El Sr. Jefe de Policia pone en conocimiento de V. E. que en defensa de su jurisdicción, ha creido de su deber no dar cumplimiento al mandato del Juzgado de Sección que le ordena suspender la vigilancia que ejerce sobre la casa de Don E. Sojo. Dice el Señor Jefe que ejercia esta vigilancia con motivo de la denuncia que había hecho Don E. Company de amenazas de muerte proferidas contra él por dicho Sojo, y por haber este desobedecido tres citaciones que con tal motivo le había dirígido. Agrega por último, que no le será posible desempeñar la misión que ha recibido de V. E. si sus atribuciones, para prevenir los delitos, para garantir la seguridad individual y mantener la tranquilidad pública, hubieran de estar subordinadas al criterio de los jueces.

El Señor Juez de Sección entiende, á su vez que es de su competencia hacer cesar la vigilancia que la Policia ejerce sobre la persona del Sr. Sojo; por que ella importa un arresto, cuyo levantamiento le ha sido requerido por el recurso de habeas Corpus, que encuentra procedente

Hay, pues, en este caso un conflicto visible de dos jurisdicciones, que se consideran con facultades propias y exclusivas: entre la jurisdicción del Poder Ejecutivo, ejercida en este caso por el jefe de Policia,—que arranca de los poderes administrativos y políticos que la constitución le confiere como *jefe immediato de la Capital* y la del Poder Judicial, cuya misión es garantír la integridad de los derechos individuales.

La comunicación del Sr. Jefe viene destituida de los antecedentes que debieron acompañarla, y que, se dice, se encuentran en poder del Sr. Juez; sin ellos, será difícil y aventurado decidirse en conciencia por una ú otra jurisdicción.

La materia es, sin embargo, tan delicada que, aunque mi juicio se inclinara en favor de la del Sr. Juez, no aconsejaría á V. E. dejara de buscar, mediante una discusión mas amplia, en el alto criterio de la Corte Suprema la decisión final que acallará toda duda é infundirá respeto á todos.

Es por ello mi dictámen prevenga V. E. al Sr. Jefe de Policía insista en la defensa de su jurisdicción, hasta llevar este incidente al conocimiento de la Corte Suprema.—Octubre 1° de 1888—EDUARDO COSTA.

Recayendo á continuación la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Octubre 3 de 1888—Vistos los documentos que preceden y considerando: que el Jefe de Policía al proceder como lo ha hecho ha usado de las facultades propias del cargo que desempeña y sin las cuales no podría subsistir la institución policial; que las medidas adoptas por el Jefe de Policía en casos como el de que se trata, se hallan ajustadas á la práctica y á las disposiciones vigentes; que en el ejercicio de sus atribuciones legales un funcionario público no está sometido á otro que no le sea superior en jerarquía; que no deben confundirse los casos en que una vigilancia puede ser levantada de oficio ó á petición de parte, por haber sido establecida en virtud de órden de funcionario competente, para que una persona por ejemplo permanezca en sitio determinado, ó se presente en dias fijos ante la autoridad con aquellos casos en que la vigilancia es puramente policial, hecho con fines preventivos y cuando

se trata de una simple observación ordenada en uso de un derecho inherente á la esencia misma de la institución; que tales disposiciones no importan la aplicación de penas ni extrañan la ejecución de actos que se refieran á la administración de justicia, por estas razones, se resuelve:

Aprobar el procedimiento seguido por el Jefe de Policia de la Capital, comunicándose esta resolución á quienes corresponda.—E. WILDE.

Lockwood C. y Cárlos W. Drabble,—solicitan libre despacho de materiales para el «Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba.»

En Octubre 2 de 1888 los Sres. Cárlos Lokwood y Cárlos W. Drabble en representación del "Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba", ocurrieron al Ministerio del Interior, manifestando: que estando exceptuados del pago de derechos de importación para los materiales que introduzcan con destino al expresado ferro-carril, por el art. 54 de la Ley de Ferro-Carriles, solicitan del Ministerio expresado se impartan con tal objeto, las órdenes del caso á las Aduanas de los puertos de Buenos Aires, San Nicolás, Villa Constitución y Rosario, por cuyos puntos deben efectuar la introducción.

El Ministerio del Interior, pasó dicha solicitud al de Hacienda, á los efectos del referido art. 54, y este, á informe de la Dirección General de Rentas, la cual manifestó: Que aunque las mercaderias de que se trata, estén exoneradas por la ley del pago de derechos, debe solicitarse, en cada caso, de las Aduanas, la liberación correspondiente.

El Departamento de Obras Públicas, prévio informe de la Inspección General de Ferro-Carriles, opinó: Que no se haga lugar á lo solicitado, en virtud de no especificarse claramente, los materiales, cuya libre exoneración de derechos se pide.

El Procurador del Tesoro, dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Por las razones expuestas en los anteriores infor-

mes, soy de opinión, que V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Abril 10 de 1889.—C. L. MARENCO.

El Ministerio formuló esta:

Resolución—

Abril 16 de 1889.—De perfecto acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro é informado por el Departamento de Obras Públicas y Dirección General de Rentas;

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado hasta tanto los interesados no especifiquen claramente los artículos que desean introducir libres de derechos con destino al Gran Ferro-Carril del Sud de Santa Fé y Córdoba.

Vuelva á la Dirección General de Rentas.—Repóngase los sellos.—RUFINO VARELA.

La Compañia de Tierras del Gran Sud de Santa Fé y Córdoba,—solicita la aprobación de sus Estatutos.

En Octubre 5 de 1888, el representante de la Compañia de Tierras del Gran-Sud de Santa Fé y Córdoba se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos, el reconocimiento de persona jurídica y la autorización para extender sus operaciones en la República.

Pasó á informe del Señor Procurador de la Nación quien dictaminó en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

No veo nada que obste á que dé V. E. por constituida esta Sociedad, cuyos estatutos no difieren sustancialmente de otros, de igual naturaleza, aprobados

ya por V. E. Corresponde, en consecuencia, provea V. E. lo siguiente:

1° Reconocer á la expresada Sociedad de Tierras Gran Sud de Santa Fé y Córdoba en su carácter de persona jurídica.

2° Haber por constituido el domicilio legal de la Sociedad á los efectos de derecho;

3° Reconocer en su carácter de representantes de la misma á los Señores Cárlos Lockwood y Cárlos G. Drabble, con sujeción á los poderes que han presentado —Setiembre 12 de 1888—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1888—Visto lo manifestado en el precedente dictámen del Señor Procurador General de la Nación

El Presidente de la República—

DECRETA:

1° Permítase á la Compañía de Tierras del Gran Sud de Santa Fé y Córdoba que con el objeto de comprar y vender tierras está constituida en Lóndres con un capital de cuatrocientas mil libras, dividido en veinte mil acciones de veinte libras cada una, extender sus operaciores al Territorio de la República, debiendo fijar su domicilio en esta capital.

2° Reconócese en su carácter de representantes de dicha Sociedad á los Señores Cárlos Lockwood y Cárlos Drabble.

3° Permítase á los interesados tomar cópia de los Estatutos, legalícese, repónganse los sellos, insértese en el Registro Nacional y archívese—JUAREZ CELMAN —E. WILDE.

En Agosto 2 de 1892 el Ministerio del interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

Conferencia Internacional Maritima de Washington

Con fecha 6 de Octubre de 1888 la Legación de los Estados Unidos de América se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores manifestando que tenía encargo de su Gobierno para invitar al Argentino á una Confereucia Internacional Marítima que debía reunirse en Washington en 1889.

Pasada la invitación á dictámen del Señor Procurador General de la Nación, emitió su dictámen asi:

SEÑOR MINISTRO:

Los progresos de la ciencia y de la industria, tanto en la construcción de buques, como en la de máquinas ha llegado á la perfección en nuestros dias, puede sin exageración decirse, alcanzando á reducir los riesgos de mar á una fracción apénas perceptible.

Há muchos años que no se oye en efecto, que hayan hecho explosión las calderas de un buque, como era frecuente en los primeros ensayos de la navegación á vapor.

Al ordenar la construcción de la "Ciudad de Nueva York" último prodijio de la construcción naval, púsole por condición primero la compañia que la ordenó al constructor, que había de ser *insumergible*; y el constructor se jacta de haberlo conseguido, dividiendo el buque colosal en tantos compartimentos independientes y cerrados, cuantos son necesarios para que si fuera dividido por mitad, las dos fracciones separadas, pudieran flotar y ofrecer un último refugio á los pasageros.

Pero el mismo progreso, aumentando la velocidad y el número de buques que cruzan los mares en todas

direcciones, ha creado ciertos riesgos á que, puede decirse, no alcanza la previsión del hombre. Principian á ser frecuentes las colisiones de grandes vapores que, marchando en direcciones opuestas, no alcanzan á veces á tiempo á detener su marcha, á consecuencia de las nieblas espesas que reinan en algunos mares.

El Gobierno Americano, al promover una convención internacional, con el objeto de conseguir mayor seguridad para la vida y la propiedad en alta mar, por medio de un plan general de señales etc., etc., ha tomado así una muy laudable iniciativa, á la que, á mi entender, debe V. E. responder sin vacilar.—Noviembre 2 de 1888—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1888.—Pase al Ministerio de Marina por si estima conveniente que se oiga á la Comisaría General antes de resolver este asunto.—N. Quirno Costa.

La Compañia «Gas de San Nicolás»,—solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

En Octubre 29 de 1888 el representante de la Sociedad Anónima "Compañia Gas de San Nicolás" se presentó al Minisierio del Interior solícitando la aprobación de los Estatutos de la misma que acampañaba en union del acta de constitución de la sociedad.
Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos:

Señor Ministro:

La Sociedad "Gas de San Nicolás" se encuentra

en las condiciones requeridas para ser considerada persona jurídica, así por el objeto de notoria utilidad pública á que se dirije como por la conformidad de sus estatutos á las prescripciones de nuestros Códigos. —Noviembre 14 de 1888.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1888.—Visto lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Compañia "Gas de San Nicolás" que se constituye con un capital trescientos mil pesos divididos en tres mil acciones de cien pesos con objeto de elaborar gas de carbón, expender sus productos, comprar y fabricar artefactos y aparatos de luz.

Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos y legalícese esta; publíquese, insértese en el Registro Nacional y prévia reposición de sellos, archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. WILDE.

En Mayo 29 de 1890 el Presidente de la referida sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los Estatutos de esa Sociedad que acompañaba.

Pasó á informe del Señor Procurador del Tesoro quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Según se desprende del art. 2° de los Estatutos

presentados, esta Sociedad no está aún instalada por no estar suscrito el capital necesario para ello.

Con arreglo al artículo 323 del Código de Comercio la aprobación del Poder Ejecutivo solo debe recaer cuando se trata de sociedades definitivamente constituidas y llenados los requisitos que él prescribe—Estudio, Julio 16 de 1890—C. L. Marenco.

Dada vista al interesado y evacuada por él, pasó de nuevo al Sr. Procurador del Tesoro quien opinó como sigue:

Exmo. Señor:

Yo he partido de la base de lo que expresa el art. 2° de los Estatutos reformados que dice que la Compañía se considerará instalada, una vez suscrita la mitad del capital, lo que inducía á suponer que la suscrición no había alcanzado al monto establecido, pues al ser así, lo lógico y natural hubiera sido declarar la Sociedad instalada desde luego y no presentar su instalación subordinada á un acontecimiento futuro.

Pero ya que las explicaciones dadas demuestran que el capital necesario para la instalación ha sido ya suscrito, no obstante la mala redacción del art. 2° de los Estatutos puede aprobar V. E. las modificaciones de que trata.—Estudio, Agosto 22 de 1890—C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Los documentos acompañados demuestran que soy socio y miembro del Directorio de la Compañía "Gas de San Nicolás" que solicita las reformas de sus Estatutos.

Sírvase, por tanto, excusarme de dictaminar en este asunto—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1890—Antonio E. Malaver.

Agregado el expediente principal se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1890—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro con fecha 23 de Agosto ppdo.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébansc las modificaciones introducidas en los estatutos de la Compañía "Gas de San Nicolás" las cuales constan en el acta de la asamblea que corre agregada á este expediente.

Art. 2° Permítase al interesado tomar copia de los mencionados estatutos reformados; publíquese é insértese en el Registro Nacional—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Setiembre 13 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia, al de Justicia, que acordó su archivo.

La Oficina de Tierras y Colonias,—sobre mejoras hechas en lotes de tierras cuando los concesionarios no cumplen con las obligaciones de la concesión.

La Oficina Central de Tierras y Colonias, se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 30 de Octubre de 1888 elevando una solicitud de D. Prudencio Plaza, pidiendo la concesion de la quinta N° 220 de la Colonia Resistencia y manifestando que dicha concesión habia sido otorgada con anterioridad á otra persona bajo la condición impuesta en el articulo 92 de la Ley de Colonización vigente, no habiéndola cumplido por lo que creía debia anularse el boleto provisorio, de acuerdo con el artículo 93 de la referida

ley—Pero que existiendo en la mencionada quinta una línea de cerco de alambre y palma, consultaba, si al declarar anulado el boleto de concesión citado, se consideraban perdidas para el concesionario las mejoras realizadas y en beneficio de la Nación El Señor Procurador del Tesoro, dió su opinión en la siguiente forma.

EXMO. SEÑOR:

El artículo 93 de la Ley de Colonización establece que la falta de cumplimiento á las obligaciones del concesionario en los términos fijados anulará el boleto provisorio y los lotes volveran al dominio nacional. Nada se dice respecto de las mejoras que se hagan en los lotes sin cumplir la totalidad de las obligaciones, pero se comprende que ellos deben quedar á beneficio de la Nación, pues no sería justo que esta tuviera que hacer un desembolso á causa de inejecución de las obligaciones por parte del poblador.

Ocurrirán tal vez casos en que el importe de esas mejoras podrían recabarse de un mero poblador pero no pueden tomarse como regla. 1° Porque con esta exigencia acaso se retardaría el desarrollo de la población; 2° porque cuando no se presentara un mero solicitante, la Nación se recibiria de otras parcialmente ejecutadas, fácil de deteriorar y en definitiva graves, para sus intereses.

Deben, pues, declararse perdidas para el concesionario primitivo las mejoras realizadas, y recobrarse en cuanto sea posible su importe del nuevo poblador.—Estudio Noviembre 17 de 1888.—C. L. MARENCO.

Resolviéndose por la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Enero 17 de 1889.—Visto lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, y resultando de los informes producidos por la Gobernación

del Chaco, que D. Tristan Castro no ha cumplido con las prescripciones de la Ley de Colonización vigente, en lo referente á la población y cercado de la quinta nº. 220 de Resistencia que le fue concedida en venta en Noviembre de 1885.

SE RESUELVE:

Declárase caduca dicha venta, quedando á beneficio de la Nación, las mejoras que se hayan practicado en la referida quinta; y considerando en cuanto al pedido de D. Prudencio Plaza, que la enagenación de la tierra de que trata, es mas conveniente verificarla en subasta pública, no ha lugar á lo solicitado. Comuníquese esta resolución á la Oficina C. de Tierras y Colonias á efecto de que prévia tasación de las mejoras realizadas y con escrituración de la Gobernación del Territorio proceda á la venta de la mencionada quinta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Colonización, debiendo agregarse á la base del precio del terreno, el importe de la tasación ordenada.—Publíquese y archívese.—PELLEGRINI.—E. Wilde.

Sobre la legislación financiera Argentina concerniente á la «pérdida y reemplazo de títulos en materia financiera.»

El Ministro Argentino en Alemania con fecha 1º de Noviembre de 1888, se dirigió al Ministerio de Hacienda comunicando que un conocido autor de Derecho Comercial, el Señor R. Siegfried Könisberg se había presentado á él pidiéndole que se hiciese ante el Ministro de Hacienda, el intermediario de su empeño para obtener varios datos que necesitaba acerca de la legislación financiera Argentina concerniente á la pérdida y reemplazo de títulos en materia financiera, etc. de que trataba su obra próxima á aparecer.

Que creía con marcada extrañeza el Señor Siegfried que el Ministerio no se preocupaba en manera alguna de suministrar esos informes, observando que el Gobierno Argentino pierde por ende una ocasión de hacer conocer mejor un punto importante de legislación financiera, y por consiguiente, de consolidar su crédito incipiente en Alemania.—Citaba tambien el Brasil, que le ha suministrado los informes y referídose á la opinión del Señor Russel. del Disconto Gesellschaft de Berlin.

Terminaba el citado Ministro pidiendo se accediese satisfaciendo el pedido del Señor Siegfried.

Pasado el expediente á informe del "Crédito Público", esta oficina manifestó no conocer disposición alguna legal que rija estos casos, durante el ejercicio de esa institución, accidentes que pudieran haber obligado á los Poderes Públicos á adoptar una resolución general al respecto.

Que los casos hasta ahora ocurridos han sido tan de poco interés, que esa junta no se ha considerado obligada á ponerlos en conocimiento del Poder Ejecutivo Que el único caso grave ocuarido fué el robo hecho al Doctor Velez Sarsfield de $ 100,000 en fondos públicos, pero habiendo sido nominales la solución no ofreció dificultad porque el Congreso mandó reponerlos.

Que no sucedia lo mismo con los títulos al portador que pasan á diferentes manos y pueden ser presentados para su pago por cualquiera, sin que la oficina tenga el medio de conocer al verdadero dueño.

Que hacía poco tiempo hubo un reclamo por un título de poco valor perdido, que se pretendía la reposición.—Pasado en consulta al Procurador de la Nación, informó éste que debían considerarse estos títulos, como el papel moneda que, en las evoluciones del comercio, cambian de dueño en un día, lo que dificulta las averiguaciones para establecer la legitimidad de un reclamo.—Que en el deseo de ofrecer los medios de dar alguna solución á los casos propuestos, cuando estos sean de consideración, no creía fuera de propósito trasmitir al Ministerio la opinión del Codificador Argentino Doctor Velez Sarsfield al satisfacer una consulta que se le hizo, deseando saber por el Banco de la Provincia, en la suposición de que se perdiese una remesa de títulos que hacía á Europa, qué medio habría para reponerlos.

Que el Doctor Velez Sarsfield, despues de un cambio de ideas entre los presidentes del Crédito Público y del Banco de la Provincia, concluyó por opinar, que podría procederse, en defecto de una ley como la de Prusia en igualdad de casos, los citados por el Codificador en nota del artículo 731 inciso 6° del Código Civil.

Pasado en vista al Señor Procurador del Tesoio, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Desde que no existe legislación ni se han producido casos que fijen jurisprudencia respecto de los puntos que desea conocer el profesor Siegfried, no es posible contestar á ninguno de ellos de una manera asertiva.

Se procederá cuando ocurra alguna de las emergencias que él menciona, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y aplicando en cuanto sea conciliable con nuestra legislación general, la jurisprudencia más acreditada en otros países.

Es esto y lo informado por el Crédito Público cuanto creo que puede decirse en respuesta á la comunicación del Sr. Ministro Argentino en Alemania.—Enero 16 de 1889.—C. L. MARENCO.

El Sr. Procurador de la Nación dictaminó como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Poco podré agregar á los informes del Presidente del Crédito Público y del Sr. Procurador del Tesoro.

A falta de disposiciones expresas, llegados algunos de los casos que motivan la comunicación del Sr. Siegfried, los principios generales del derecho servirán, sin duda alguna, para darle solución en justicia y equidad.

Y así ha sucedido en los muy raros casos que han ocurrido entre nosotros.

En el reciente que recuerda el Sr. Presidente del Crédito Público, el interesado decía que un pequeño número de fondos públicos habría sido quemado por el descuido de una sirvienta, sin que el hecho constatara de otra manera que por su simple afirmación, ni constatara tampoco el número de títulos incendiados ni hubiera manera de investigarlo. La resolución del

Gobierno no podía ser naturalmente sino una negativa absoluta.

En un caso anterior los Sres. Baring Brothers pidieron la reposición de dos ó tres títulos del Empréstito de 1822, inutilizados ó perdidos acompañando tales pruebas que alejaban todo motivo de vacilación ó de duda.

El Congreso ordenó su reposición.

Más de una vez han tenido lugar robos ó pérdida de fondos públicos ó de cédulas.

El más notable sin duda, el que recuerda el Sr. Presidente del Crédito Público; yo recuerdo otro que llamó tambien bastante la atención. Un número considerable de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, fué robado al finado D. Juan Martin Estrada. Felizmente, había él tomado la precaución de anotar los números. Ocurrió inmediatamente, se publicaron los números en los diarios, se fijaron en la Bolsa, y entiendo que los cupones han sido pagados á los herederos de dicho finado, problamente bajo una garantía que ponía al Banco á cubierto de toda eventualidad.

En varios otros casos de pérdida ó robo, siempre que se ha tenido la precaución de anotar los números, se ha seguido el mismo procedimiento.

Terminaré diciendo á V. E. que, como la expresión de la doctrina más aceptada en República, podía V. E. trasmitir al Sr. Ministro Argentino, en Berlin, cópia autorizada de la nota del Codificador, Dr. Velez Sarsfield al comentario 731 del Código Civil.—Febrero 12 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Marzo 15 de 1889.—Con la nota acordada, remítase cópia de los informes producidos por la Oficina

de Crédito Público y del Sr. Procurador del Tesoro y General de la Nación y fecho archívese.—Varela.

Varios señores,—piden permiso para construir Establecimientos balnearios en las costas del Atlántico.

Con motivo de haberse presentado al Ministerio del Interior en 1888, los Sres. Justo P. Hernandez, José Abasolo, Julian Anzúa y Felipe R. Sanchez y Cª solicitando autorización para construir establecimientos balnearios en las costas del Atlántico, frente á Necochea y despues de haber informado favorablemente la Prefectura Marítima y Dirección General de Rentas, se solicitó la opinión del Sr. Procurador del Tesoro.—Este funcionario se expidió en esta forma:

Exmo Señor:

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas creo que V. E. puede conceder permiso para que en los lugares adecuados de la costa del mar se establezcan casillas para baños; pero sin acordar privilegios de ningun género y con la expresa condición de que serán levantadas sin indemnización alguna en caso que estorbaran á la navegación ó á cualquiera obra nacional.—Estudio, Noviembre 24 1888.—C. L. Marenco.

Recayendo con tal motivo la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Enero 21 de 1889.—Vistos los expedientes que corren agregados y lo informado por la Prefectura Marítima y Dirección General de Rentas—

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Concédese á los señores José Abasolo, Julian Anzúa, Justo P. Hernandez y Felipe R. Sanchez y Cª respectivamente el permiso que solicitan para construir casillas para baños en la costa del Atlántico, frente á Necochea, por el término de diez años, debiendo efectuarse estas instalaciones en un paraje donde no interrumpan el tránsito.

Art. 2° Los concesionarios quedan obligados 1° á levantar dichas casillas el dia que el Gobierno así lo ordenare, sin pretender indemnización alguna y 2° el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 3° La Prefectura Marítima determinará la ubicación respectiva de acuerdo con los interesados.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Regístro Nacional.—PELLEGRINI.—E. WILDE.

Wanklin Juan B,—consulta sobre la ley de sellos.

En 2 de Noviembre de 1888, ocurrió á la Dirección General de Rentas, el señor Juan B. Wanklin. representante de la Compañia Anónima Tramways Anglo Argentina Limitada, exponiendo: que acababa de otorgar ante el Escribano Juan B. Cry, escritura de garantia hipotecaria en nombre de la compañia que representaba, á favor de los señores Lambert y Corbelt, por el valor de $ 1.343.664, cuyas obligaciones eran sin plazo determinado;

Que con arreglo á la ley de sellos vijente, la Dirección de Rentas, ha expedido el *corresponde,* para agregar al contrato orijinal, en un sello del 1/2 por ciento, sobre el valor de la obligación, en razón de lo indeterminado del plazo, y ese sello es de $ 6,719;

Que al solicitar testímonio de dicha obligación, el Escribano, les exije, para la primera foja de la copia, un sello de igual valor al ya empleado;

Que conceptúa errónea, la interpretación dada por el Escribano á la ley de sellos, por cuanto ella establece, que en los contratos de plazo indeterminado, el máximum del sello, no debe exceder en ningun caso, al del 1/2 por ciento del valor total de la obligación y en los de plazo determinado, no debe pasar del 1 °/₀, cualquiera que sea el termino de la obligación, resultaría, entonces que á satisfacer el sello que se le exije, equipararia su contrato á los de mayor plazo, siendo asi que la ley ha hecho la distinción indicada;

Que en mérito de lo expuesto, venia á solicitar una resolución al respecto, de la Dirección General.

La Dirección pidió el dictámen del Procurador del Tesoro y este funcionario lo formuló ,en los terminos siguientes:

SEÑOR DIRECTOR:

El art. 10 inciso 8 de la Ley de Papel Sellado, dispone lo siguíente: Los testimonios de las escrituras públicas á los que no corresponda su sello especial, con excepción de la primera foja que llevará el sello correspondiente con arreglo á las disposiciones de esta ley. Despues de recorrer dicha ley, se convence uno de que, al testimonio de la escritura que motiva esta consulta, no le corresponde sello especial y que por consiguiente, la primera foja debe llevar el sello que determina la escala.

Le parece muy alto el impuesto al Sr. Wanklin, pero esto proviene de la magnitud del contrato de que se trata y de las condiciones en que ha sido celebrado

Téngase en cuenta un contrato por la cantidad media de las transaciones ordinarias y con los plazos comunes y se verá que el impuesto no es exhorbitante y que no hay necesidad de interpretar la ley de una manera violenta para que no aparezca gravosa.

En resúmen: la interpretación del recurrente es la que se ajusta á la ley, y asi debe declararlo la Dirección —Noviembre 24 de 1888,—C. L. MARENCO.

La Dirección en su virtud, dictó esta

Resolución—

Diciembre 13 de 1888—Por sus fundamientos, adóptase por resolución el dictámen [que precede del Sr. Procurador del Tesoro. A sus efectos, notifíquese al interesado y archívese previa reposición de sellos.—*Saravia.*

Jacoba de los Rios,—pide aumento de pensión.

En 5 de Noviembre de 1888 la pensionista militar Señora Jacoba de los Rios solicitó del Ministerio de la Guerra que la pensión de que disfrutaba de la cuarta parte del sueldo de Teniente Coronel su difunto esposo José Melchor de los Ríos, le fuere ajustada con arreglo al de Coronel, fundándose en que con fecha 15 de Noviembre de 1861, el comisionado Nacional entonces y en el día Senador al H. Congreso Don Cárlos Juan Rodríguez le confirió el empleo de Coronel efectivo, según constaba por la cópia del decreto de su referencia que adjuntaba. Corridos los trámites del caso y hecho constar en el expediente que revisado el archívo del Estado Mayor General, el único antecedente que se encontraba éra la anotación del despacho del grado de Coronel, pasó en vista al Auditor de Guerra quien dictáminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

En el Gobierno de la Confederación, lo mismo que ahora, se necesitaba el acuerdo del Senado para el empleo de Coronel.

No teniéndolo es nulo cualquier ascenso dado, y mucho mas en el caso como el actual en que el Gobierno no lo otorgó, sinó una persona sin carácter alguno, pues ni comisionado nacional podia titularse.

El triunfo de Pavon, la subsiguiente ocupación del Rosario, Cañada de Gomez, habian echado por tierra ese Gobierno y ese órden de cosas.

El 15 de Noviembre de 1861 no habia autoridad alguna todavia en el Interior: estaba nuestro Ejército triunfante y solo algunos retardados lo desconocían.

No debe pues tomarse en consideración tan informal documento—Noviembre 27 de 1888—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1888—Con lo dictaminado por el Auditor. No ha lugar—JUAREZ CELMAN—E. Racedo.

El Administrador de Rentas de La Plata,—consulta qué autoridades deben cobrar el impuesto de ribera.

En Noviembre 5 de 1888, el Administrador de Rentas de "La Plata" se dirigió á la Dirección General de Rentas. manifestando: que la Sub-Prefectura Marítima de dicho puerto, se había dirijido al Gobierno de la Provincia significándole, que el impuesto de ribera, debía cobrarse por la Dirección Provincial de Rentas y que creyendo ser del resorte de la autoridad nacional, y haber adoptado en tal concepto medidas, solicitaba una resolución al respecto á fin de ajustar á ella sus procederes

La Dirección de Rentas, recabó informe del Administrador de La Plata, para que espresara, si la ribera á que hace referencia, esta sobre los rios ó sobre lo canales provinciales. Evacuado dicho informe, pasó el asunto, al Procurador del Tesoro para que dictaminara y este funcionario se expedió en esta forma.

Señor Director:

El puerto de La Plata, ha sido construido por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aíres, en virtud de la ley de 27 de Octubre de 1882 y contrato de 23 de Enero de 1883.

El Gobierno Nacional se ha reservado la jurisdicción sobre ese puerto, pero entiendo que esa jurisdicción se refiere á los reglamentos maritímos, policía sanitaria etc.

es decir, para el ejércicio de los actos de caracter nacíonal.

La renta que el puerto produzca, pertenece á la Provincia, con la sola limitación de intervenir el Gobierno nacional en las tarifas, cuando el producido líquido de de las obras, exceda del 12 °/₀ del capital que en ellas se invierta.

De aqui se deduce, que las autoridades nacionales, pueden y deben aplicar los reglamentos generales de puertos y las medidas que concurran á la fiel percepción de los impuestos aduaneros, pero ellas nada tienen que hacer con los derechos de puerto y demás cargos que se impongan á los que usen de él

Ignoro qué tarifas hayan fijado las autoridades de la Provincia, ni qué clase de servicios se haga remunerar pero desde luego opino, que el uso de los malecones no puede ser considerado como el de las riberas naturales de los rios y que no están sujetas las mercaderias que en ellas se depositen al impuesto relativo á la ocupación accidental de la ribera.—Enero 28 de 1889—C. L. Marenco.

La Dirección General de Rentas dicto la siguiente:

Resolucion—

Febrero 20 de 1889.—Adóptase como resolución el dictámen que precede del Señor Procurador del tesoro.

A sus efectos, trascribase dicho dictámen á la Administracción de Rentas de La Plata, fecho, archívase.—*Saravia.*

La Intendencia Municipal,—sobre construcción de Obras de Salubridad en la Avenida de Mayo.

La Intendencia Municipal de la Capital se dirigió al Ministerio del Interior en 10 de Noviembre de 1888 manifestando que en virtud de haberse adoptado el pavimento de madera para la Avenida de Mayo se había dirigido á la empresa arrendataria de las

Obras de Salubridad indicándole la inconveniencia de que expusiera la colocación de las cañerías de aguas corrientes abajo de las veredas de las manzanas que se fuesen abriendo á lo que la Empresa contestó que dicha cañeria había sido ya colocada en la forma indícada por el rededor de las manzanas comprendidas entre las calles de Rivadavia y Victoria desde la Plaza de Mayo hasta la calle de Callao.—Que como la cañería á colocarse en la Avenida de Mayo sería una desviación de aquellas y su ejecución estaba prevista por el artículo 8ª del contrato de arrendamiento pedía se adoptara una resolución al objeto de lo que se proponía.

La Comisión de las Obras de Salubridad indicó que la construcción de las Obras de Salubridad en la Avenida de Mayo eran consideradas como ampliación y que por el tenor del contrato de arrendamiento artículo 8º el Gobierno debía pagarla.

El Señor Procurador General de la Nación y el del Tesoro se expidieron en la siguiente forma:

EXMO. SEÑOR:

No puede desconocerse que el servicio á establecerse en la Avenida de Mayo, es una ampliación de las obras contratadas, puesto que, segun informa la Comisión, no había sido previsto ni estaba indicado en el contrato.

En esta inteligencia, mi opinión es tambien que las obras necesarias para tal servicio, debe ser á cargo del Gobierno con arreglo á las bases estipuladas para fijar los precios.—Abril 11 de 1888.—EDUARDO COSTA.

EXMO. SEÑOR:

La Comisión Directiva de las Obras de Salubridad, el Señor Procurador General de la Nación y la Contaduría General están contextes en que la obras que deben de ejecutarse en la Avenida de Mayo para la provisión de aguas y desagües deben ser á cargo del Gobierno de la Nación segun el artículo 8º del contrato. Esta es tambien mi opinión en vista de los términos de dicho artículo y en consecuencia creo que

V. E. debe resolver como aquellos funcionarios indican.—Estudio, Diciembre 18 de 1889.—C. L. Marenco.

En este estado se mandó archivar el expediente sin adaptar resolución ninguna con fecha 6 de Junio de 1892, por haberse rescindido el contrato de arrendamiento de esas obras.

Dirección General de Rentas,—sobre proyecto de reglamento para habilitación de muelles y depósitos de la Empresa Mercados y Embarcaderos del Rosario.

Con fecha 13 de Noviembre de 1888, la Dirección General de Rentas elevó al Ministerio de Hacienda, un proyecto de reglamento, sobre habilitación de muelles y depósitos de la "Empresa Mercado y Embarcaderos del Rosario", confeccionado por el Administrador de Rentas de la expresada ciudad.

La Dirección encuentra oportunas y dignas de aprobación, las disposiciones consignadas en el referido reglamento, con prescindencia del artículo 14, por que opina, que es al personal actual de la Aduana, á quien incumbe intervenir en todas las operaciones aduaneras de aquella administración, hasta que el Gobierno encuentre por conveniente, aumentar el personal del servicio, y este se ha votado por el H. Congreso, en el presupuesto correspondiente.

El artículo 14 á que se hace referencia establece que: La vigilancia y servicio fiscal que deba ejercitarse por la Aduana, será desempeñado por el siguiente personal que será provisto por el superior Gobierno.

Un Oficial de destacamento del Resguardo.
Cuatro Guardas.
Dos Marineros,
Dos Vistas.
Un Ayudante de Vista.
Un Inspector General de Almacenes.
Dos Guarda Almacenes 1os.
Id id id 2os. y
Dos ordenanzas de Vistas.

El Procurador del Tesoro dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe resolver este asunto como lo indica la Dirección General de Rentas,—Enero 19 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Abril 10 de 1889.—De acuerdo con los informes producidos, apruébase el proyecto de reglamentación para el uso y explotación de los Muelles y Depósitos de la Sociedad "Mercados y Embarcaderos del Rosario" con excepción del artículo 14 que queda suprimido, debiendo hacer el servicio de dichos muelles y depósitos, con el personal de que actualmente dispone la Administración de Rentas del Rosario.

Comuníquese á quienes corresponda y pase á la Dirección de Rentas prévia inserción en el Registro Nacional y disposiciones fiscales.—Repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

D. Francisco Carballido,—sobre el establecimiento de un Sirgadero en el Puerto de La Plata

Con fecha 16 de Noviembre de 1888 la Prefectura Marítima elevó al Ministerio del Interior una solicitud presentada por D. Francisco Carballido proponiendo establecer un sirgadero en el Puerto de "La Plata", en todos los canales habilitados y por habilitar, aconsejando se hiciera lugar á lo solicitado fundándose en que beneficiaría al comercio marítimo de aquel puerto sin hacer recaer nuevos gravámenes sobre los buques, desde que la sirga era voluntaria y su tarifa mucho menor que el servicio de remolque que hacen los buques.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

El Puerto de La Plata ha sido constituido por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la ley de 29 de Octubre de 1882 y contrato de 23 de Enero de 1883 con recursos propios y para ser explotado por la Provincia.

La jurisdicción que se ha reservado el Gobierno Nacional no puede tener otro alcance que el de hacer cumplir los reglamentos de puerto, vigilancia sanitaria y medidas tendentes á la fiel percepción de la renta.

Opino en consecuencia, que V. E. no puede hacer lugar al pedido de D. Francisco Carballido.—Enero 30 de 1889—C. L. MARENCO.

Recayendo á continuación la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires Marzo 19 de 1889—No ha lugar y archívese.—PACHECO.

Adrizola A. Hnos,—solicitan permiso para hacer operaciones de carga y descarga en el Riacho de Ajó

En 22 de Noviembre de 1888, ocurrieron al Ministerio de Hacienda los Sres. Adrizola A. Hnos. solicitando habilitación del Riacho de Ajó, en el pueblo del mismo nombre, para efectuar operaciones de carga y descarga de buques en su ribera, para los productos de un saladero que tienen establecido en el mencionado punto.

La Dirección General de Rentas, prévios los informes favorables del Receptor de Ajó y del Inspector General de Rentas Sr. Latorre, opinó: que podía acordarse la habilitación pedida, sin alterarse en lo más mínimo el personal actual de empleados, que

sin dificultad, podrá atender un servicio como éste, que solo se practicará en determinadas épocas del año y por intérvalos.

Pasadado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo expuesto por la Dirección General de Rentas, creo que debe accederse á lo solicitado por el Sr. Adrizola.—Marzo 30 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Abril 5 de 1888.—En mérito de los informes que preceden,

SE RESUELVE:

1º Concédese el permiso que solicita el recurrente D. Alejo Adrizola y Hnos. para hacer operaciones de carga y descarga de los diferentes productos de su establecimiento de Grasería y Salazón, que poséen en Ajó, denominado "General Lavalle" situado en la márgen izquierda del Riacho de Ajó, debiendo en cada caso darse cuenta á la Administración de Rentas para que comisione el Guarda que ha de fiscalizar cada operación, y adopte las medidas del caso.

2º El concesionario queda obligado á levantar las obras que practique en cualquier momento que sea requerido, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

3º Será obligación del concesionario construir y conservar en buen estado una casilla donde se practiquen las operaciones, para los empleados de aduana que intervengan en sus operaciones.

4º La presente concesión estará sujeta á las dis-

posiciones vijentes al respecto y al pago del impuesto correspondiente.

5º La Dirección General de Rentas reglamentará subsidiariamente esta concesión.

6º Pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas, repónganse los sellos, é insértese en las Disposiciones Fiscales—JUAREZ CELMAM.—RUFINO VARELA.

Sobre aprobación de los Estatutos de la Sociedad «Caja Nacional de Economias».

El Dr. Norberto Perez en representación de la Sociedad "Caja Nacional de Economias" se presentó el 30 de Noviembre de 1888, solicitando aprobación de los estatutos de la Sociedad que representaba.

Los fines de esta sociedad eran la formación de capitales por medio del interes compuesto, bajo la base del reintegro del 5 % de las cantidades gastadas en las necesidades de la vida.

Pedida la opinión del Señor Procurador de la Nación, este manifestó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Bajo la sencilla denominación de "Caja de Economias", se pretende establecer en este caso un Banco de emisión y restablecer indirectamente el juego de loteria.

"La Sociedad establecerá el siguiente servicio" dice el art. 7º de los Estatutos presentados á la aprobación de V. E.

"A) Pondrá en circulacíón bonos económicos al portador de cincuenta pesos nacionales cada uno, divididos en cinco cupones de diez pesos nacionales cada uno, que pagará en cinco anualidades.

"B) Cada cien de estos bonos disfrutarán, por sorteo, de un prémio de cincuenta pesos nacionales".

Mas adelante agrega el art. 15:

"Para mayor comodidad del público, la sociedad pondrá en circulación vales económicos al portador, divididos por séries, los cuales solo serán admitidos en pago de bonos cualquiera que sea la fecha de su emisión. Los vales de cada série representan el siguiente valor efectivo:

"Los	de la	Série	A	valen	cada	uno	$ m/n	0.05
"	"	"	B	"	"		"	0.10
"	"	"	C	"	"		"	0.20
"	"	"	D	"	"		"	0.25
"	"	"	E	"	"		"	0.50
"	"	"	F	"	"		"	1.00

Como se vé, lo que se busca es poner en circulación una especie de emisión menor, en concurrencia con la única emisión de este género autorizada por el Congreso.

Por otra parte, autorizar la emisión de valores ó títulos con premio por sorteo, es también, no es necesario decirlo, atribución exclusiva del Poder Legislativo.

No puede pues, V. E. á mi juicio, prestar el asentimiento que esta Sociedad solicita—Diciembre 29 de 1888—Eduardo Costa.

Evacuando la vista conferida por el Ministerio, al representante de la Sociedad recurrente, este manifestó, que en vista del desfavorable informe del Sr. Procurador de la Nación, los socios fundadores habían acordado retirar su petición y que por tanto pedía le fueran devueltos los Estatutos de la Sociedad que representaba; lo que fué concedido por la siguiente:

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 15 de 1889—Devuélvanse los Estatutos que solicita prévia constancia y reposición de sellos—Pacheco.

Francisco Ferreyra y Cª,—solicitan permiso para construir un muelle en el Diamante

En 1° de Diciembre de 1888, ocurrieron al Ministerio de Hacienda, los Sres. Francisco Ferreyra y Cª manifestando: que siendo concesionarios de un Ferro-Carril económico, destinado al servicio de las Colonias del Diamante, han menester, para el embarque de los productos Agrícolas de las mismas, de la construcción de un muelle propio, en la terminación de otro Ferro-Carril; en cuya virtud, solicitan la necesaria autorización, para construirlo en el paraje denominado "Puerto Viejo", acompañando al efecto los planos correspondientes.

La Dirección General de Rentas, prévio informe de la Administración de Rentas del Paraná y de conformidad con ella, manifestó: que reputaba de la mayor conveniencia, se accediera á lo solicitado, estableciéndose en el contrato respectivo, la obligación por parte de los concesionarios, de depositar en el Banco Nacional, á la órden del Exmo. Gobierno, una suma prudencial, que le garantiera de la ejecución de las obras, asi como un plazo razonable, para su terminación; por cuanto quedaria inhibido el P. E., para acordar igual concesión en aquel paraje, á cualquiera otra persona que pudiera solicitarlo.

El Departamento de Obras Públicas, prévio informe de la Oficina de Obras Hidráulicas, expuso: que la propuesta de los Sres. Ferreyra y Cª, es aceptable en general; que, por lo que respecta á la parte de ocupación de ribera, que piden, en el proyecto de contrato formulado por ellos, es del resorte exclusivo del H. Congreso; pero que, en el caso de aceptarse su propuesta, debe ser, con sujecion á las condiciones siguientes.

1° Reforzar convenientemente el tipo de muelle propuesto, sea aumentando la sección de los pilotes, sea por medio de riostras convenientemente distribuidas.

2° La Empresa queda obligada á retirar el muelle construido, sin derecho á indemnización alguna, toda vez que el Gobierno lo crea conveniente á los intereses de la Nación.

3° Las tarifas de carga y descarga, serán establecidas por la Dirección General de Rentas Nacionales, de acuerdo con los concesionarios y aprobadas por el Gobierno de la Nación.

Dado vista á los interesados, del anterior informe, la evacuaron diciendo: que aceptaban completamente las condiciones formuladas por el Departamento de Obras Públicas.

Vuelto nuevamente al Departameuto de Obras Públicas, dijo: que

los interesados guardaban absoluto silencio en cuanto á la observación hecha, sobre la ocupación de ribera; pero que en vista de la conformidad manifestada, respecto á las otras indicaciones establecidas, opinaba: que podia concederse lo solicitado con esclusión de los depósitos ú otras construcciones que puedan ocupar la ribera.

Pasado al Procurador del Tesoro, expidióse en estos términos.

Exmo. Señor:

Con fecha 23 de Noviembre de 1887 el Congreso de la Nación dictó la siguiente ley:

"Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará construir en el Puerto del Diamante (Entre Rios) un muelle de doscientos metros de longitud paralelo á la costa al cual estará unido por otro de veinte y cinco metros de longitud perpendicular á la misma, pudiendo invertir en esta obra hasta (80,000 $) ochenta mil pesos.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Acceder á lo solicitado por los Sres. Ferreyra y Cª importaría á mi juicio dejar sin efecto ó modificar aquella disposición legislativa, cosa que creo no entra en las atribuciones del P. E.

Si V. E. juzgara que hay ventaja en que el muelle se construya por una empresa particular, lo que correspondería es dirigirse al Congreso haciéndolo así presente y pidiendo la modificación de la ley aludida. —Marzo 27 1889.—C. L. Marenco.

Pasado en vista por segunda vez á los interesados expusieron: Que la concesión solicitada por ellos no importa en manera alguna derogación ni modificación de la ley á que se refiere el Procurador del Tesoro, pues que el muelle que se proponen construir estará 1300 metros más abajo del que ocupará el muelle nacional.

Pasado nuevamente al Procurador del Tesoro, se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Las explicaciones de los Sres. Ferreyra y Cª me hacen comprender que la construcción del muelle que proponen, no obsta á la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de 1887.

Bajo ese punto de vista desaparecen las objeciones hechas á su propuesta.

No se me ocultan las ventajas que invocan las Oficinas que han informado sobre esta concesión, pero creo que las objeciones que formula el Departamento de Obras Públicas respecto á la ocupación de la ribera, con los antecedentes que recuerda del caso de los Sres. Cristofersen y Cª hace necesario que la concesión tenga la autorización del Congreso.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Abril 9 de 1889.—Vistos los informes producidos y,

CONSIDERANDO:

1° Que los recurrentes han desistito de la ocupación de la ribera con construcciones anexas al muelle proyectado, por cuya razon no es ya requerida la aprobación del H. Congreso.

2° Que esta concesión no importa en manera alguna un privilegio, ni introduce perturbación á las obras nacionales del mismo género proyectadas en el Puerto del Diamante;

SE RESUELVE:

Art. 1° Concédese á los Señores F. Ferreyra y Cª.

el permiso que solicitan para construir un muelle para la carga y descarga de mercaderías, en el paraje denominado "Puerto Viejo" en el Diamante; con sujeción á los planos acompañados y modificaciones indicadas por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º La Empresa queda obligada á retirar el muelle construido sin derecho á indemnización alguna, toda vez que el Gobierno lo juzgue así conveniente á los intereses públicos.

Art. 3º El muelle á que se refiere esta concesión estará sujeto á la jurisdicción nacional, en cuanto se relaciona con las operaciones y servicio de Aduana.

Art. 4º Las tarifas para este servicio serán fijadas por la Dirección de Rentas, de acuerdo con el concesionario, no pudiendo ser mayores en ningun caso que las establecidas para el muelle del Rosario.

Art. 5º No pagarán derecho alguno los buques de guerra de la Nación y los que por cuenta de ella embarquen ó desembarquen, tropas, artículos de guerra ó inmigrantes.

Art. 6º Los concesionarios construirán á su costa una casilla para el Resguardo debiendo quedar concluidas las obras proyectadas á los diez y ocho meses de la fecha so pena de la caducidad de la presente concesión.

Art. 7º La Dirección General de Rentas reglamentará subsidiariamente esta concesión.

Art. 8º Pase á dicha Oficina á sus efectos, prévia inserción en el Registro Nacional y disposiciones Fiscales y repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Tomás de Emaldia,—ofrece en venta una propiedad en Esquina para depósitos de Aduana.

En Diciembre 3 de 1888, ocurrió al Ministerio de Hacienda don Tomás de Emaldía, ofreciendo en venta al Gobierno, por la suma de *treinta* y *dos mil* pesos m/n una casa de su propiedad en la ciudad de Esquina (Corrientes) con destino á las Oficinas de Aduana y Correos y Telegráfos.

La Dirección General de Rentas, manifestó; Que con la suma pedida por el edificio en cuestion, se puede construir un cómodo y bien situado edificio, tanto más, poseyendo, como poseé el Gobierno en esa localidad, un terreno convenientemente ubicado; por lo que opina, no se haga lugar á lo solicitado.

El Departamento de obras Publicas expuso: que estaba de acuerdo con lo opinado por la Dirección de Rentas, agregando, que convendria en lo sucesivo, no se diera trámite á propuestas de esta clase, si los interesados ¡no manifiestan préviamente, hallarse dispuestos á abonar los gastos que ocasionen la inspección y tasación de los edificios que ofrezcan en venta, pues sucede frecuentemente, que tales operaciones demandan gastos, y el resultado que se obtiene es que los edificios ofrecidos en venta, no reunen las condiciones requeridas.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Teniendo en cuenta los anteriores informes, V. E. no puede admitir la propuesta de que instruye este expediente.—Abril 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio, Julio 31 de 1889.—De acuerdo con los informes precedentes.

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la propuesta que antecede A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas, reponiéndose los sellos.—VARELA.

La Compañia General de Reaseguros,—solicita la aprobación de sus Estatutos y el reconocimiento de persona jurídica

En Diciembre 1 de 1888, el Director Gerente de la Sociedad anónima "Compañia General de Reaseguros" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba de dicha sociedad, y el reconocimiento de persona jurídica Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos terminos:

Señor Ministro:

Sírvase V. E. ordenar se acompañe copia del acta de la asamblea de accionistas en que conste baberse constituido esta sociedad y aprobado estos estatutos. —Diciembre 15 de 1883.—Eduardo Costa.

Dado vista al interesado y evacuada por este, pasó de nuevo al Sr. Procurador General quien emitió el siguiente dictamén:

Señor Ministro:

En vista del acta acompañada, no veo inconveniente en que preste V. E. su aprobación á estos estatutos, á los efectos de que la sociedad sea considerada persona jurídica,—Enero 3 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 10 de 1889.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad anó-

nima "Compañia General de Reaseguros" que con el objeto de reasegurar la vida de las persona y los incendios etc. se constituye con un capital de cinco millónes de pesos, dividido en cuarenta mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos y legalícese etc. publíquese, insértese al Registro Nacional y archívese.—PELLEGRINI —E. WILDE.

En 2 de Agosto de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

Sobre aprobación de Estatutos de la Compañía Popular de Seguros y Economías

Con fecha 10 de Diciembre de 1888, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. José Crespo Bru, en representación de la Compañía Popular de Seguros y Economías, solicitando aprobación de los Estatutos de esa Sociedad.

El objeto principal de esta Compañía era poner á sus asociados á cubierto de los riesgos del incendio y de la vida y facilitarles el medio de hacer lo más productivo posible sus pequeños capitales, por medio de la acumulación de sus ahorros y economías.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, éste se expidió en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO:

Sírvase V. E. ordenar se agregue testimonio del acta de la asamblea de accionistas en que conste estar constituida esta Sociedad y aprobados sus Estatutos, pues he tenido ya oportunidad de hacer presente que la aprobación de V. E. debe recaer sobre sociedades formadas ya, y no simplemente en vías de formación. —Diciembre 20 de 1888.—EDUARDO COSTA.

En cumplimiento de lo pedido por el Sr. Procurador de la Nación el Ministerio le confirió vista al interesado el cual agregó el acta de la asamblea, con lo que volvió nuevamente á dictámen del Procurador y éste aconsejó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Esta sociedad por los fines de su institución y la conformidad de sus Estatutos á las prescripciones de nuestros códigos, se encuentra en las condiciones requeridas para ser considerada persona jurídica, que es de justicia así lo declare V. E.—EDUARDO COSTA.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1889—De acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación de fecha 8 de Enero ppdo.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

1º Apruébanse los Estatutos de la Compañía Popular de Seguros y Economías, presentados por D. José Crespo Brú, reconociéndosele en consecuencia como persona jurídica.

2º Expídanse las cópias legalizadas que se soliciten, publíquese dése al Registro Nacional y archívese en la 4ª Sección de este Ministerio, prévia reposición de sellos.—PELLEGRINI.—W. PACHECO.

Sobre aprobación de los estatutos del Banco Nacional Inmobiliario

En 11 de Diciembre de 1888, se presentó al Ministerio de Hacienda el Presidente de la Sociedad Anónima "Banco Nacional Inmobiliario" reclamando la personería jurídica para dicha Sociedad.
El Ministerio pidió la opinión del Procurador General de la Nación, el cual dictaminó lo siguiente:

Señor Ministro:

Llama la atención en los estatutos de este banco la parte que se refiere á la sección hipotecaria.

Segun ella, el objeto primordial del Banco es facilitar la enagenación de bienes raíces, comprándolos el Banco dando en pago obligaciones hipotecarias, á ocho años de plazo y vendiéndolas con el mismo gravámen, es decir, con las mismas obligaciones de que respondería el Banco con todo su capital, y especialmente la propiedad vendida, que se considera siempre gravada en las mismas obligaciones hipotecarias con que la compró el Banco, mientras no sean chanceladas.

Surje desde luego la duda de si esta operación es lícita, y no contraría la marcha del Banco Hipotecario Nacional.

El Código Civil autoriza operaciones hipotecarias sobre bienes raices no excediendo el término de diez años.—Dentro de este término, un particular puede vender un bien raíz, recibiendo en pago obligaciones del comprador, en las condiciones que juzgare conveniente, y que ninguna disposición legal le prohibe negociar en plaza.

Es esto precisamente lo que el Banco Nacional Inmobiliario se propone hacer en mayor escala y no veo que en ello salga de las transacciones legítimas que nuestra legislación autoriza, ni ataque ó perjudique á las operaciones del Banco Hipotecario Nacional,

que reposan bajo principios diversos,—bajo el privilegio de emitir cédulas ú obligaciones á términos que exceden con mucho al máximum de la ley, y con independencia absoluta del bien hipotecado,—que solo es responsable para con el mismo Banco Hipotecario y no para con el tenedor de la cédula, que no puede dirigir su acción directamente contra él.

Pienso por esto que nada obsta á que preste *V*. E. su aprobación á los Estatutos que presenta el Banco Nacional Inmobiliario, al objeto de que sea esta institución reconocida persona jurídica, y se incorpore al movimiento comercial del pais.—Diciembre 18 de 1888. —EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1888—Vistos, la solicitud del Presidente de la sociedad Anónima denominada "Banco Nacional Inmobiliario", y el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la mencionada sociedad "Banco Nacional Inmobiliario" reconociéndosele en consecuencia personería jurídica en la capital y territorios Nacionales.

Art. 2º Expídanse las cópias legalizadas que se soliciten; dése al Registro Nacional y archívese prévia reposición de sellos.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

El Gobierno de Jujuy,—sobre la no entrega del contingente que le fué designado para la formación del Ejército de Línea en ejecución de la Ley de reclutamiento.

En Diciembre 27 de 1883 el Estado Mayor General del Ejército elevó al Ministerio de la Guerra una nota del Jefe del Regimiento 5º de caballería manifestando que el contingente de la Provincia de Jujuy que fué destinado á su mando no le habia sido entregado por el Gobernador por haberlo pedido el Juez Federal el cual seguia el proceso correspondiente para indicar la forma por que ha sido destinado al Ejército de Línea.

Pasó al Auditor de Guerra quien se expidió como sigue:

Exmo. Señor:

Corresponde pedirse informe al Gobierno de Jujuy acerca del porqué no ha hecho entrega del contingente con que la Provincia citada debia contribuir á integrar el Ejército de Línea; pidiéndole tambien informe sobre el porqué de la reclamación del Juez Federal de esa sección.

En mérito de lo que se adujere, se resolverá segun fuere arreglado—Enero 2 de 1889—Beccar.

Pasado nota al Gobierno de Jujuy á los efectos indicados por el Auditor y posteriormente otra al Juez Federal de Jujuy, y unidas al expediente las contestaciones dadas por ambos, pasó de nuevo á informe del Auditor de Guerra quien se expidió en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

No habiendo cumplido el Gobierno de Jujuy con el decreto que dispuso el sorteo de la Guardia Nacional de esa Provincia, al objeto de llenar el contingente con que debia contribuir á la remonta del Ejército de Línea, con sujeción á la ley de 28 de Setiembre de 1872 y decretos reglamentarios, y procedido no á reemplazar ese contingente con indivíduos á quienes la

ley penara con el servicio de las armas, sinó que aprehendió 20 ciudadanos y los entregó al Jefe que debía presidir el sorteo, como incursos en la pena de servir en el Ejército de Línea; y comprobado plenamente que esto no es cierto, pues las actuaciones judiciales en forma remitidas lo demuestran y lo explica de manera clara y concreta el Sr. Juez Federal de Jujuy, resultando de todo que esta Provincia no ha contribuido con un solo indivíduo á la formación del Ejército de Línea, por actos irregulares que á su Gobierno solo pueden imputarse; es mi opinión resuelva V. E. se haga saber esto al citado Gobierno pidiéndole proceda á un verdadero sorteo con sujeción á las leyes de Setiembre 1872, Octubre 1879, y decretos de Julio 1887, y demás de su referencia. Que se avise esta resolución al Jefe Nacional que deberá presidir ese sorteo, con prevención de que incurre en falta y responsabilidad el Jefe que concurra con su autoridad al falseamiento de esas disposiciones, cualquiera sea la forma en que ello se intentare, y que deberá dar cuenta documentada con los actos del caso de todos los actos en que deba intervenir—Agosto 4 de 1889—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1889.—No habiendo concurrido la Provincia de Jujuy con el contingente que le fué designado por el decreto de fecha 6 de Julio de 1888 para la formación del Ejército de Línea, en ejecución de la Ley de Reclutamiento; y de acuerdo con lo dictaminado por el Auditor de Guerra, al respecto;

SE RESUELVE:

Se proceda en la expresada Provincia al sorteo co-

rrespondiente para la formación y entrega de ese contingente, en la forma establecida por los decretos de la referencia: y, considerando que en breve se practicará un nuevo sorteo en la Guardia Nacional, para llenar las plazas del ejército de línea, que corresponde al año próximo se resuelve igualmente se haga conjuntamente en la Provincia de Jujuy el sorteo del contingente no entregado.—Comuníquese esta resolución al Exmo. Gobierno de Jujuy con cópia del dictámen del Auditor de Guerra para su ejecución, remitiéndose igual comunicación al Estado Mayor General á los efectos expresados en ese dictámen; y hágase saber á la Comisión de Personeros.—JUAREZ CELMAN.—E. RACEDO.

Sobre la fusión de los F. F. C. C. del Norte de Buenos Aires y Central Argentino bajo la jurisdicción nacional.

Con fecha 8 de Enero de 1889 se presentaron al Ministerio del Interior los representantes de los Ferro-Carriles del Norte de Buenos Aires, y Central Argentino, dando cuenta que los Directorios de los mencionados Ferro-Carriles habian convenido, en que el primero se incorporara al segundo, pidiendo en consecuencia se declarara que los dos formarían una sola Empresa bajo la jurisdicción Nacional, por ser Nacional el Central Argentino, al que se incorporaba el del Norte.

El Señor Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Los representantes del Ferro-Carril Norte de Buenos Aires y del Central Argentino ponen en conocimiento de V. E., que los Directorios de estas empresas han llegado á un convenio por el que el primero de dichos caminos se incorpora al segundo. Piden en

consecuencia, declare V. E. que las dos forman una sola Empresa, bajo la jurisdicción Nacional, por ser Nacional el Central al que háse incorporado el del Norte.

Esta fusión ó amalgamación, de dos ó más empresas en una sola, es frecuente en Europa y Estados Unidos, y se considera por regla general que consulta el mejor servicio público y el beneficio de los accionistas.

Siendo la Empresa del Central Argentino la que recíbe la incorporación de la del Norte, es ella, no es necesario decirlo, la que queda subsistente.

La del Norte, por el mismo hecho, desaparece, y, entrando á formar parte de una nueva entidad, sigue naturalmente la condición del todo, y viene así á quedar sujeto á la jurisdicción de la Nación, bajo cuyos auspicios nació y continúa el primero de nuestros Ferro-Carriles Nacionales.

No veo por esto, dificultad alguna en que haga V. E. sobre este particular la declaración que se solicita.

Y menos dificultad ofrece todavía la segunda solicitud de los representantes de las ya citadas empresas, con respecto á la doble vía, cuya utilidad, y mejor podría decirse, cuya necesidad en un camino de tan grande movimiento, se impone de por sí.—Enero 10 de 1889.—Eduardo Costa.

Dictándose la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 11 de 1889.—Vista la solicitud de los representantes de la Empresa de los Ferro-Carriles Central Argentino y del Norte de Buenos Aires y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación—

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1' Apruébase el convenio celebrado en Lóndres entre los Directorios de las dos Compañías de los Ferro-Carriles mencionados, en virtud del cual la línea del Ferro-Carril del Norte de Buenos Aires, con todas sus estaciones, maestranzas, y tren rodante, etc., queda incorporada á la del Ferro-Carril Central Argentino.

Art. 2º Queda autorizada la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino para construir una doble vía entre las Estaciones "Belgrano" y el "Tigre", en terrenos de su propiedad.

Art. 3º En virtud de esta incorporación la línea del Ferro-Carril Central Argentino en toda su extensión queda sujeta á la jurisdicción de la Nación.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI. —E. WILDE.

Instalación de una Iglesia Ortodoxa Oriental en la Legación de Rusia.

Con fecha 12 de Enero de 1889 S. E. el Señor Ministro de Rusia Sr. A. Jonini, se dirigió al Departamento de Relaciones Exteriores poniendo en conocimiento del Gobierno Argentino que el de Rusia había resuelto agregar á la Legación de ese país á un Capellan ruso de la religión ortodoxa oriental, habiendo designado para ese puesto al Rev. padre Miguel Ivanoff. En consecuencia, solicitaba las medidas necesarias para que el mencionado Capellan ejerza libremente tal culto.

El Sr. Procurador á quien se pidió informara, se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Está de tal manera arraigada en nuestra legislación y en nuestras costumbres la más ámplia tolerancia de todas las religiones, que no creo necesario dicte V. E. disposición alguna para garantir el libre ejercicio del culto Ortodoxo Oriental, según el Sr. Ministro de Rusia solicita—Bastará, á mi juicio, á satisfacerlos deseos del Sr. Ministro, haga saber V. E. al Sr. Jefe de Policía de esta Capital que el Culto Ortodoxo se ejerce provisoriamente en la residencia de la Legación de aquella Nación, calle Talcahuano Nº 1032, en previsión de que,—lo que no es de esperarse, algun auxilio le fuese requerido.—Enero 17 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 31 de 1889.—Vista la presentación de S. E· el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de Rusia, del Capellan Ivanoff de la religión ortodoxa oriental, y atendiendo á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, hágase saber por nota al Jefe del Departamento de Policía de la Capital, que la Iglesia designada para el ejercicio de dicho culto es la casa de la Legación de Rusia, calle Talcahuano Nº 1032 á fin de que le acuerde toda protección, de conformidad con la libertad de cultos que garanten las leyes de la República, y avísese en respuesta con transcripción del presente y devolución de la patente respectiva.—N. QUIRNO COSTA.

Josè Elias Maman,—solicita establecer un Templo Israelita.

En 15 de Enero de 1889, José Elias Maman, Rabino de la Comunidad Israelita hispano-portuguesa de esta República, se presentó al Ministerio de Justicia y Culto, manifestando que en virtud de la libertad de cultos establecida por la Constitución, solicitaba el permiso para establecer en esta ciudad un templo de su Religión en la calle Paraguay número 48 n/v.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien dictaminó como sigue:

Señor Ministro:

Repetiré á V. E. lo que digo en esta misma fecha en una solicitud análoga del Sr. Ministro de Rusia, y sólo agregaré que, si fuese necesario, no puede V. E. vacilar en acordar el permiso que se solicita para establecer en esta Capital un templo dedicado al Culto Israelita.--Enero 22 de 1889.—Eduardo Costa.

En este estado quedó el expediente por no haber hasta el presente acreditado el recurrente su carácter.

Administración de Rentas Nacionales de la Capital,—consulta respecto á la interpretación que debe darse al art. 196 de la Ordenanza de Aduana.

En Enero 16 de 1889.—La Administración de Rentas Nacionales de la Capital, ocurrió al Ministerio de Hacienda manifestando: que con motivo de haberle negado á los Sres. Blanco y Pico, dejar sin efecto un despacho directo, después de un tiempo de expedido, por solicitar depósito para reembarcar la mercaderia, por oponerse dicha pretensión á lo establecido en el art. 196 de las Ordenanzas de Aduana, la Dirección General de Rentas, había dictado sobre este asunto, apelado á su dictámen, una resolución que dice: "Que la anulaciõn de los permisos de despacho directo, para ser sustituidos por otros de depósito en almacenes fiscales, no estraña ni por un momento, peligro para la renta y que no

está espresamente prohibido por la ley; y 2º, que aplicada la prescripción del art. 196 en la forma de su redacción, sería cometer una notoria injusticia sin objeto alguno conveniente al fisco, por lo que, *debe entenderse que otro art. sólo autoriza la anulación de los manifiestos de despacho directo*, para concederse en su lugar el trasbordo ó retorno, *mientras y sólo cuando las mercaderias se encuentren aún abordo*". Por tales consideraciones la Dirección General, habia resuelto conceder la anulación del despacho directo por depósito y la hizo extensiva á todas las solicitudes análogas.

La Administración de Rentas de la Capital, á pesar de todo lo expuesto, cree: que la resolución de la Dirección Gral. de Rentas de la Capital, se opone al espíritu y letra bien espresa del art. 196 de las ordenanzas y contraviene también, á las disposiciones del art. 195 de las mismas, con perjuicio de los derechos fiscales; y bastaria fijarse en los fundamentos de otra resolución para convencerse que no hay esfuerzo que cambie el testo expreso de otro articulo. Que por otra parte, ocurren en la práctica, después de dictada aquella resolución, que algunos comerciantes pretenden anular despachos que hace un año, y más tiempo también, que se encuentran á cobrar á pesar de ser urjidos para el pago; y en muchos otros casos, tal medida entrañaria abusos que la Administración los considera inevitables en el caso de no cumplirse lo establecido por la ley,

Por todo lo expuesto, solicita se fije la interpretación clara y precisa, que en adelante debe dársele al art. 196 de las Ordenanzas de Aduana.

Informando al respecto, la Dirección Gral. de Rentas dijo:

Exmo. Señor:

Por todo informe sobre el asunto de que se trata, la Dirección trascribe á continuación, la resolución que dictó en 22 de Febrero de 1888 en una petición de los Sres. Blanco y Pico.

Febrero 22 de 1888.—Teniendo en consideración,

1º Que el objetivo principal de todas las disposiciones de las Ordenanzas es garantir la percepción de la renta, previniendo los casos posibles de defraudación.

2º Que la anulación de los permisos de despacho directo para ser sustituidos por otros de depósito en almacenes fiscales no entraña ni un remoto peligro para la renta y qne no está expresamente prohibido por la Ley, y

3º Que aplicada la prescripción del artículo 196 en la forma de su redacción. sería inflingir una notoria injusticia sin objeto alguno convenicnte al fisco; por la que debe entenderse que dicho ar-

tículo sólo autorizó la anulación de los manifiestos de despacho directo para concederse en su lugar el trasbordo ó retorno. *Mientras y solo cuando las mercaderías se encuentran aún á bordo*, por el peligro de cambio de bultos que habría en concederlos después que las mercaderías hubiesen bajado á tierra.

Por esta consideración, la Dirección General de Rentas en ejercicio de su esplícito mandato consignado en el Inciso 7 del Art. 2º de la Ley de su creación—

RESUELVE

Que la Administración de Rentas debe conceder lo pedido por los Sres. Blanco y Pico. Tómese razón y vuelva á dicha Oficina á sus efectos, haciéndose saber á las demás Administraciones de Rentas de la Nación, para que en casos análogos se concedan los permisos solicitados.—David Saravia.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro el que se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

El Art. 196 de las Ordenanzas de Aduana dispone lo siguiente:

Después de pedido el manifiesto de despacho directo no puede dejarse el todo ó parte de él sinó es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercancías estén á bordo.

Es muy claro á mi modo de ver lo que dispone este artículo.

Estando las mercaderías á bordo y sólo para retornarse y trasbordarse puede dejarse sin efecto el pedido de despacho directo.

Si esta disposición como cualquier otra de carácter legal no produce efectos equitativos en su aplicación, cosa que creo que no sucede en este caso, esto no obsta para que las autoridades que deban cumplirla se aparten de ella.

Las leyes se reforman cuando no son buenas por la autoridad competente, pero los empleados no pueden eludir sus efectos por considerarlos malos.

Esto nos llevaría á sustituir por el criterio del em-

pleado el precepto legal, cosa sin precedente y que produciría un resultado mucho más funesto que los que puede ocasionar una mala ley.

Debe pues prescindirse por completo de la insólita teoría de la Dirección de Rentas.—Abril 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

El Señor Procurador de la Nación dictaminó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Siento separarme esta vez de la Dirección General, tan correcta y acertada siempre.

La inteligencia que da al artículo 196, importa una distinción de una disposíción clara y absoluta, que no se armoniza con una de las más conocidas reglas de interpretación.

Por esto y demás consideraciones aducidas por el Sr. Procurador del Tesoro, es mi parecer que el artículo en cuestión debe dejarse en su sentido genuino y liberal.—Mayo 6 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio, Agosto 6 de 1889.—De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, y considerando:

1° Que la interpretación que la Aduana de la Capital da al artículo 196 de las Ordenanzas de Aduana, está perfectamente ajustada á su letra y espíritu;

2° Que la resolución adoptada al respecto por la Dirección General de Rentas, importa una verdadera modificación á lo dispuesto por el expresado artículo, modificación que es del resorte legislativo, y está, por otra parte, en parte por la economía general del régimen Aduanero;

3° Que dicha disposición tiende no solo á garantir los intereses del Fisco en las operaciones de trasbordo

y retorno, sinó también á regularizar el despacho aduanero, impidiéndose por este medio, el que se haga ilusorio el sistema de turnos ó distribución metódica del despacho en el Cuerpo de Vistas;

SE RESUELVE:

Art. 1º Que la interpretación dada por la Aduana de la Capital, del artículo 196 de las Ordenanzas de Aduana, está ajustada á la Ley, no siendo procedente, por consiguiente, la anulación del despacho directo, después de concedido por la Administración, á no ser en el caso de excepción establecido al final del citado artículo.

Art. 2º Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos, y para que lo haga saber en circular, á las demás Aduanas de la República, é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

El Jefe de las fuerzas nacionales de San Juan y Mendoza, —sobre el sumario referente á la participación que tomó el Batallon 12 de Infantería de Linea en los sucesos ocurridos en Mendoza el 6 de Enero del 89.

En 18 de Enero de 1889 el Jefe de las fuerzas nacionales de San Juan y Mendoza, elevó al Ministerio de la Guerra el sumario instruido sobre la participación que tomó el Batallon 12 de Infantería de Línea y algunos oficiales del Ejército en los sucesos ocurridos en Mendoza el 6 del mismo mes.

Pasó en vista al Auditor de Guerra, quien expuso lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El sumario levantado por mandato de V, E. para esclarecer la participación de que se acusaba al Batallon 12 de Infantería de Línea en los hechos subversivos ocurridos en Mendoza en la mañana del 6 del corriente Enero, establece de una manera indubitable la concurrencia de los Jefes principales, algunos

oficiales y soldados en los actos preparatorios y en la realización del movimiento armado que redujo á prisión al Sr. Gobernador Benegas, á su Ministro de Gobierno Dr. Serú y Jefe de Policia, después del asalto, á tiros de fusil, á la casa de dicho magistrado.

Parece que en el asalto mismo no fueron soldados del 12 en servicio al presente; pero está, sí, comprobado que un número de ellos había sido enviado esa misma mañana á la casa del Coronel Ortega, de donde partía y se dirigió ese ataque; que era este comandado por el Capitan Fernandez Castro, por declaración de él mismo, fs. 21, cuyo Capitán pertenece al Rejimiento 12 y es ayudante del Coronel citado; el que iba con su uniforme y espada al frente del grupo asaltante compuesto de soldados dados de baja, algunos, la inmediata noche anterior.

Que el Capitán Baldrich, del mismo Rejimiento 12 y también ayudante del Coronel, llevó del cuartel á casa de éste los soldados que para garantir su persona pidió y obtuvo del Comandante Osorio.

Es fuera de duda, lo afirman diversas personas caracterizadas que lo presenciaron, que, unos y otros soldados descargaban é introducían armas en casa del Coronel Ortega: que éste hizo ocupar el telégrafo con algunos de esos soldados, á pedido del Administrador según el Coronel, sin que él pidiera nada, según el Administrador.

Que se ocupó con otro piquete la estación del ferro-carril sin demostrarse razon alguna que lo justifique: como que soldados del 12 estaban en el corralón de los revolucionarios y quedaban de facción el Sr Benegas y demás presos.

Estos hechos evidentes y los antecedentes ocurridos, la actitud morosa del Comandante en no dar cumplimiento á la traslación á SanJuan del batallon según órden que recibió á las nueve y minutos de la noche del 5, establecen de una manera evidente y, como dice el Sr. General de Brigada Fotheringhan, en su

nota de elevación, forman la convicción más profunda de que el Batallon 12 de Línea ha sido uno de los elementos principales en esta revolución.

El hecho ocurrido puede ser clasificado de asonada sediciosa á mano armada, delito que la Ley Federal ha previsto y para el que ha deteminado la pena relativa: Título V, ley de 14 de Setiembre de 1863, "designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales".

Y es á ellos únicamente que corresponde entender y resolver en ellos, por lo que en la citada ley se dispone; y porque, mirado él con tan marcada reprobación por las antiguas leyes, y considerándolo tan indigno del militar, lo entregaba exclusiva y privativamente á la justicia ordinaria; privando hasta del fuero á los que de él gozaban: reales cédulas de 1766 y 1774; ó sean ley 8, tít. 15, R. C.

Las leyes vigentes son, pues, la confirmación de la antigua legislaciòn sobre el particular.

Administrativamente, y sin perjuicio de la acción de los tribunales ordinarios competentes, mi opinión es que V. E. separe del mando del Batallón 12 al Comandante Osorio y Mayor Fernández, haciéndolos venir á esta plaza á revistar en una Plana Mayor no activa. Dé de baja al Capitán Fernández Castro que reconoce haber encabezado con uniforme y espada el grupo asaltante á la casa del Sr. Gobernador, dentro de sus facultades administrativas—Causal III, Art. 44, Ley de 3 de Noviembre de 1872.

Ordene bajar igualmente á revistar del mismo modo al Comandante Gomensoro Mayor Ubalerón, Capitanes Baldich y Fernández y el Oficial Flores que fué con soldados á cortar el telégrafo estableciéndose préviamente á cual de los dos oficiales de ese nombre se hace referencia.

En cuanto al Coronel Ortega, no puede se arrestado por las inmunnidades que la Constitución le

acuerda como Senador al Congreso Nacional. V. E. en su alta ilustración considerará lo que deba hacerse á este respecto—Buenos Aires, Enero 23 de 1889. —BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Enero 29 de 1889—Siendo el caso presente un delito puramente militar, el cual por su gravedad debe verse y fallarse en Consejo de Guerra de Oficiales Generales:

Que la resolución administrativa aconsejada por el Sr. Auditor de Guerra, resintiría quizás la equidad, aplicándose á unos mayor castigo que aquel que por su falta le corresponde, y vice-versa;

Que el caso presente no corresponde á los tribunales federales, y que aceptada la teoría del Sr. Auditor, el Gobierno en muchas ocasiones se vería privado de autoridad para castigar militarmente á los miembros del Ejército que faltasen, peligrando así, tanto su autoridad como la disciplina de aquel;

Que, por otra parte, la práctica observada en casos análogos, ha dejado establecida la competencia de los tribunales militares, para ver y entender en esta clase de faltas; y en el deseo de proceder en este caso con la justa severidad que corresponde, y corregir así las faltas de los Jefes y Oficiales de acuerdo en todo con las Ordenanzas del Ejército:

SE RESUELVE:

Vuelva este expediente al Fiscal para que lo eleve á plenario.—PELLEGRINI.—E. RACEDO.

Con motivo de una consulta del Fiscal en Comisión referente á llevar á cabo el procedimiento de la causa, pasó á informe del Señor Auditor de Guerra, quien se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

La materia de un juicio impone diversos procedimientos según la naturaleza y objeto de quél; pues son éstos no sólo una manera de formar el expediente, sinó que tienen su filosofía, y es la razón de ser de las diversas actuaciones.

Son por lo tanto distintas las diligencias en los asuntos de interés privado, en los que las partes mismas imprimen la marcha á seguirse, siendo la acción del magistrado de mera regularización, y, su resolución determinar el derecho en quien corresponda.

En los asuntos criminales de carácter público, en la acción pública la interesada, es el Juez su representante, y es él quien en la averiguación de lo ocurrido busca los elementos de la verdad á establecer allí donde cree encontrarlos, donde la secuela del asunto mismo se lo indique, sin parte adversa ni auxiliar, con toda libertad de acción, dentro de las prescripciones legales.

Tanto en la legislación anterior como en la recientemente sancionada, persona alguna puede asistir ni á las declaraciones en el sumario, ni á los careos.—Sólo en las ratificaciones en el plenario, á las que debe ser citado el defensor, podrá éste formular por escrito agunas preguntas ó repreguntas acerca de lo ya declarado: el Juez instructor ó fiscal las recibirá, y, apreciando si son ó nó conducentes resolverá en el acto mismo si las admite o nó, procediendo en su consecuencia á formular las nuevas preguntas en la forma debida, ó agregar la petición con la constancia de su no admisión.

Esto, repito, sólo puede tener lugar en el plenario, en ningún caso durante el sumario, y sólo en el acto de las ratificaciones.

Es según lo indicado que debe, en mi opinión, re-

solverse acerca de la antecedente consulta del fiscal en el proceso con motivo de la participación de Jefes y Oficiales del Batallón 12 de Infantería de Línca en el movimiento subversivo en Mendoza el 6 de Enero anterior.

Se comunicará así á dicho fiscal para su observancia y cumplimiento.—Febrero 26 de 1889.—BECCAR.

Agregado el anterior informe á las diligencias seguidas por el fiscal y ultimado el procedimiento pasó de nuevo en vista al Auditor de Guerra quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Por la superior resolución de 29 de Enero anterior, se dispuso volviera este expediente al fiscal para que lo elevara á plenario.

En cumplimiento de tal resolución se ha tomado la confesión del principal acusado Comandante Osorio Jefe del Batallón 12 de Infantería cuando tuvieron lugar los hechos subversivos del 6 de Enero en Mendoza, y ratificaciones de los más de los testigos que declararon en el sumario instruido con motivo de dicho suceso. Hoy eleva el fiscal ad-hoc, nuevamente, ese proceso para que se determine si está ó nó en estado de ser visto y fallado por un Consejo Superior de Guerra, atento á no haberse tomado todas las ratificaciones, por la ausencia de algunos de los testigos y otros impedimentos. A pesar de esa falta, hay en el proceso mérito bastante para conocer y resolver, y podrían llevarse adelante los procedimientos volviendo éste al fiscal á sus efectos.

Pero, sin autorizarme á refutar ia citada resolución, pienso deber insistir en lo expuesto en mi dictámen fojas 97—99; y, reproduciendo lo en él expuesto, me permito indicar nuevamente á V. E. resuelva administrativamente este asunto, como en el dictámen citado aconsejaba.—Abril 17 de 1889.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Abril 9 de 1889.—En vista de lo manifestado por el Fiscal ad-hoc, en esta causa, de no poderse obtener, las ratificaciones de los testigos, requeridos para su prosecución:—y, atento lo expuesto por el Auditor de Guerra en su dictámen, insistiendo en lo pedído en su anterior de no llevar adelante los procedimientos, resolviéndose en el caso administrativamente.

Por estas consideraciones y las que resultan de los hechos posteriormente producidos en Mendoza;—

SE RESUELVE:

Sobreséase en el presente sumario seguido á los Jefes y Oficiales del Batallón 12 de Infantería de Línea.

Comuníquese al Fiscal ad-hoc á sus efectos y archívese.—JUAREZ CELMAN.—E. RACEDO.

Portalis frères Carbonier y Cª.,—solicitan reconsideraciones en sus expedientes sobre devolución de derechos de aduanas.

En 20 de Enero de 1889 los Sres. Portalis frères Carbonnier y Cª. ocurrieron al Ministerio de Hacienda, solicitando reconsideración de las resoluciones dictadas en varios expedientes, sobre devolución de derechos aduaneros, por maquinarias y materiales introducidos por ellos, con destino á una fábrica de carnes conservadas, establecida en Concordia. Exponen los recurrentes:

Que en 22 de Enero de 1886, se les concedió exoneración de derechos, para los objetos expresados, pero que al llegar los primeros, no había aún terminado la tramitación de su solicitud, por cuya

razón, tuvieron que abonar los derechos correspondientes los que importan la suma de $ 38,000.

Que han presentado, fundados en el mencionado decreto de exoneración, solicitudes, para que se les aplicara dicha resolución, á cada uno de los lotes de materiales, por los qne habian pagado derechos, pero el Ministerio, fundado en que esas introducciones habían tenido efecto, antes del citado decreto, no les había hecho lugar, por lo cual, solicitan reconsideración, á fin de que les sean devueltas las sumas abonadas.

La Dirección General de Rentas, informó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Cuando se solicitó la exoneración de estos artículos, la ley no los incluía en el art. 2º; pero el Gobierno con el propósito de proteger una industria importante en el país, decretó la exoneración de derechos á contar sólo desde la *fecha* del decreto, sin tener en cuenta, como era natural, las introducciones hechas anteriormente, y cuyos derechos habían pagado con sujeción á la ley.

La Dirección en vista de esto y teniendo además en consideración que la Sociedad que se formó para explotación de la industria á que se refiere se disolvió y liquidó totalmeute, opina que no debe hacerse lugar á lo solicitado, pues de lo contrario sería dar efectos retroactivos á una disposición gubernativa, violando asiun principio elemental en derecho.

Dirección General de Rentas Mayo 28 de 1889.—*David Saravia.*

Pasado al Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

En vista de lo expuesto por la Dirección de Rentas, creo que V. E. no debe hacer lugar á la devolución que se solicita.—Junio 17 de 1889.—C. L. Mareco.

Resolución—

Ministerio Junio 30 de 1889.

De acuerdo con lo dictaminado poa el señor Procurador del Tesoro y lo informado por la Dirección General de Rentas.

No ha lugar á la devolución de derechos solicitados. Vuelva á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—*Rufino Varela.*

La Aduana de la Capital remite un expediente de los señores Fyun, Butler y Cª,—solicitando permiso para construir un muelle en el Arroyo Maldonado.

En 23 de Enero de 1889, el Administrador de Rentas Nacionales de la Capital, elevó al Ministerío de Hacienda una solicitud de los señores Fyun, Butler y Cª. pldiendo permiso para hacer un pequeño muelle provisorio, en la playa contigua al Arroyo Maldonado, con el propósito de facilitar el desembarco de piedra y arena, destinada para el macadam contratado por otros 'señores con la Municipalidad, en la Avenida Buenos Aires.

La Dirección General de Rentas opinó: que podía accederse á lo solicitado, á condición de que, los interesados construyan por su cuenta, una casilla con las comodidades necesarias para alojamiento del guarda que ha de vijilar la descarga y demás operaciones que se practiquen y que, tanto el muelle, como la casilla, sean levantadas, cuando su permanencia pueda ser un obstáculo para el libre tránsito, ó por otras causas, que á juicio del Gobíerno exijan ese procedimíento.

El Departamento de Obras Públicas manifestó: que á pesar de lo expuesto por la Dirección General de Rentas, tenía un motivo fundado, para aconsejar no se haga lugar á lo solicitado y es, que el Arroyo Maldonado, está afectado por la licitación de malecones, que á llamado del Ministerio tuvo lugar, por lo que correspondía en consecuencia, esperar el resultado de la licitación.

El Procurador del Tesoro dictaminó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo informado por el Departamento de Obras Públicas de la que resulta que la concesión del muelle que se pretende construir, puede ser una dificultad para la construcción de los malecones en la ribera que han sido sacados á licitación, creo que



V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Junio 25 de 1889—C. L. Marenco.

La Contaduría General se adhiere en todos sus puntos al procurador del Tesoro.

Resolución:—

De acuerdo con lo informado, por el Departamento de Obras Públicas, de lo que resulta que la concesión del muelle que se solicita construir puede ser una dificultad para la construcción de los malecones en la ribera Norte, que han sido sacados á licitación.

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por los Sres. Fyun Butler,

Hagase saber á la Aduana de la Capital que los antecedentes que se acompañan en el presente expediente, han debido ser elevados directamente á la Dirección General de Rentas, como se dispone por la Ley de creación de esa Oficina.

A sus efectos vuelva á la Direccíón de Rentas, repónganse los sellos—Varela.

Don Juan Touret y Cia.—solicita patente de invención por un tramway con riel central y ruedas ascensionales.

En Febrero 1° de 1889, se presentó ante la Oficina de Patentes D. Juan Touret y Cª, solicitando una por el término de quince años por su invento denominado *Tranway con riel central y ruedas ascensionales.*

Corridos los trámites de práctica y oida la opinión del Sub-Comisario Ingeniero D. Cárlos Wickimam, quien aprobaba el invento la Oficina elevó al Superior Gobierno el expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley de la materia.

Llamado á dictaminar el Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Consecuente con lo que en repetidas ocasiones tengo manifestado á V. E., pienso que no está este invento en el caso de aquellos que deben ser garantidos con el máximum de la ley por ser una simple aplicación de medios conocidos.—Abril 13 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 16 de 1889.—De acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación vuelva al Departamento de Ingenieros para que conceda la patente solicitada por solo el término de diez años.—Pacheco.

El Jefe de Policía de la Capital no accede á un pedido de Comparendo de un ciudadano y de un agente de policía hecho por el Fiscal ad-hoc nombrado para instruir un sumario militar.

En Febreró 5 de 1889 el Estado Mayor General del Ejército elevó al Ministerio de la Guerra una nota dei Capitan D. Márcos Osorio del Batallon 10 de Línea, Fiscal ad-hoc nombrado para instruir una sumaria información por las heridas inferidas al Sargento del expresado cuerpo Saturnino Baigorria, pidiendo el comparendo del ciudadano Francisco Ibaldi y del agente de policía Francisco Lucero.

Pasado á informe del Auditor de Guerra este dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se agregue por el Fiscal ad-hoc la nota contestación á que hace referencia y quc fecho, vuelva á dictámen de esta Auditoria—Febrero 10 de 1889—BECCAR.

Agregada la contestación de la referencia resultó que ésta consignaba que no le éra posible á la Jefatura de la Policía de la Capital acceder al pedido hecho por el Fiscal ad-hoc por cuanto estaba determinado por las disposiciones vigentes que los asuntos de esa clase habian de ir por intermedio del Estado Mayor del Ejército.

Vuelto al Auditor de Guerra este funcionario se expidio así:

EXMO. SEÑOR:

No conozco las disposiciones que dice vigentes el Señor Jefe de Policía y que obligan ya á tramitar por Estado Mayor toda citación Fiscal, á un particular ó empleado de Policía.

Sería este un trámite que ocasionaría perjuicio, y que no tiene razón de ser cuando se trata de empleados de distintas reparticiones, pero de una misma dependencia superior, y más la Policia agente ejecutor de los jueces todos y á quienes debe prestar el concurso directo que se le solicite.

Mi juicio es por lo tanto se comunique por nota á la Policía este acuerdo, para que ordene en consecuencia á los empleados de su dependencia—Marzo 1º de 1889—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra.—Buenos Aires Marzo 12 del 1889—Diríjase nota al gefe de Policia, para que haga comparecer los indivíduos mencionados por el fiscal de la causa—RACEDO.

Sobre confusión de nombres en la aprobación de los Estatutos de las Sociedades Banco Comercial y Banco Comercial Argentino.

En Febrero 9 de 1889, se dirijió al Ministerio de Hacienda el Sr. Eliseo W. Marenco, en representación del Banco Comercial, exponiendo:

Que el Directorio había tenido conocimiento que se habían presentado al Gobierno con el fin de obtener su aprobación, los Estatutos de un nuevo establecimiento Bancario titulado "Banco Comercial Argentino" y que por lo tanto pedía fuese suprimida de ese titulo la palabra *Comercial*.

Que en efecto, el "Banco Comercial" establecido en Buenos Aires y el "Banco Comercial Argentino", fundado en la misma Capital era una misma é idéntica cosa, y que además era sabido que en la práctica á un Banco que tiene en su nombre dos palabras no se le dá mas que la primera ó principal.

Que si subsistiera el nombre de Banco Comercial Argentino, tendrían todos los dias grandes trastornos y dificultades en el nombre de la correspondencia, ante el público, etc., por los equívocos á que se prestaría indudablemente la coexistencia de esa institución con el Banco Comercial; que era de fundación anterior aquel, y cuyos estatutos, ya aprobados por el Gobierno Nacional fueron presentados en 24 de Noviembre ppdo., por cuyo motivo pedía le fuese concedida la supresión antedicha.

El Ministerio pidió la opinión del Procurador del Tesoro el cual la manifestó en la siguiente forma:

SEÑOR MINISTRO;

Las observaciones del „Banco Comercial" son fuera de duda atendibles.

Para evitar la confusión que él teme, con razón, podría adoptarse el temperamento seguido en igual gestión de los Bancos Italiano y de Italia de esta Capital. Podría el "Banco Comercial Argentino" tomar el nombre de "Nuevo Banco Comercial", y todo habría concluido.

Tengo motivos para creer que no habría en ello dificultad por parte del ya citado Banco Comercial

Argentino, y creo conveniente oiga V. E. á su Dirección sobre el particular.—Marzo 21 de 1889.—EDUARDO COSTA.

El Ministerio dió vista al Banco Comercial Argentino, el cual la evacuó manifestando: que teniendo conocimiento del reclamo interpuesto por el Banco Comercial á causa del título dado al Establecimiento había presentado á la aprobación del Gobierno, se citó al Directorio y éste en reunión de la fecha había resuelto sustituir el nombre primitivo por el de Banco Internacional y que por lo tanto pedía fuesen aprobados lor estatutos bajo este nombre.

Vuelto nuevamente al Sr. Procurador de la Nación, este aconsejó lo siguiente.

SEÑOR MINISTRO:

Habiendo cambiado el Banco Comercial Argentino su denominación por la de Banco Internacional, ha concluido la cuestión suscitada por el Banco Comercial, y no hay dificultad alguna en que V. E. apruebe sus estatutos, y declare á la sociedad persona jurídica según lo tengo antes pedido.—Abril 3 de 1889.—EDUARDO COSTA.

En vista de esto el Ministerio dió la siguiente:

Resolución:—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 5 de 1889.—De acuerdo con el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Banco Internacional" presentados por el



Sr. D. Federico Nin Reyes, reconociéndosele en consecuencia como persona jurídica.

Art. 2°. Expídanse las cópias legalizadas que se solicitan, publíquese, dése al Registro Nacional; y archívese en la 4ª sección de este Ministerio, prévia reposición de sellos.—JUAREZ CELMAN.—Rufino Varela.

Juan E. Clark,—pide se le conceda una guia ó rol para la conducción de durmientes por una cantidad determinada para la construcción del Ferro Carril Nordeste Argentino.

En 9 de Febrero de 1889 se presentó al Ministerio de Hacienda el Señor Juan E. Clark, manifestando: que en vista de las dificultades y perjuicios que le irroga, la conducción de durmientes entre el puerto de las Toscas (Chaco) y los puertos de Empedrado y Corrientes, por tener que acudir á la Colonia Ocampo á 7 leguas de distancia, para efectuar alli las operaciones aduaneras, solicitaba en consecuencia, que los buques conductores de durmientes, puedan sacar una guia ó rol por una cantidad determinada, interviniendo el Resguardo, con anotaciones parciales hasta dejarla cumplida.

La Dirección, prévio informe del Inspector de Rentas manifestó: que tratándose de utilizar maderas argentinas en la construcción de un ferro carril garantido, cuyo transporte de un punto á otro, no ofrece peligro para la renta, por que no están gravados con derechos aduaneros, la Dirección crée, que debe accederse á lo solicitado, librándose por dicha oficina, de acuerdo con los interesados, los permisos correspondientes, por cantidades determinadas de durmientes, las que serán anotadas en la Receptoria de Ocampo y presentadas en la Aduana de Corrientes para su cumplimiento.

El Procurador del tesoro dictaminó en esta forma:

Exmo. Señor.

En vista de lo expuesto en los anteriores informes,

creo que V. E. debe acceder á lo solicitado.—Mayo 4 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Mayo 7 de 1889.—Atentos los informes producidos, se resuelve:

Conceder el permiso que se solicita.

Pase á la Dirección General de Rentas para que extienda los permisos correspondientes en la forma indicada de acuerdo con los interesados y repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—Rufino Varela.

Juan E. Clark,—pide se ordene á los Administradores de Rentas de Corrientes y Concordia, no le cobren derechos de eslingaje.

En 11 de Febrero de 1889, el Sr. Juan E. Clark, Concesionario de los ferro-carriles de Corrientes y Posadas se presentó al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que los Administradores de Rentas de Corrientes y Concordia, le exigen el pago de derechos de eslingaje por los materiales destinados á la construcción de los ferro-carriles referidos; que estando esceptuado por decreto de 27 de Agosto de 1886, de todo impuesto nacional los ferro-carriles de la Provincia de Santa Fé y encontrándose, los de que el recurrente es concesionario, en igualdad de condiciones, solicita en consecuencia, se le exonere del pago de los referidos derechos, siempre que la descarga se efectúe por muelles que no sean de propiedad de la Nación.

La Dirección General de Rentas prévios informes de las Administraciones de Rentas de Corrientes y Concordia, manifestó: que de los espresados informes resulta que los materiales de que se hace mención no han sido despachados por muelles de la Nación, ni menos, descargados por peones de Aduana, sinó de la empresa, que por tal motivo y los considerandos del superior decreto de 20 de Agosto de 1886, inserto en las disposiciones fiscales, la Dirección opina, que debe accederse á lo solicitado.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. resolver como lo indica la Dirección de Rentas.—Julio 13 de 1889.—C. L. MARENCO.

La Contaduría General fué de la misma opinión.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1889.—De acuerdo con los informes que preceden y lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

SE RESUELVE:

Exonerar de todo impuesto al recurrente Sr. Juan E. Clark, concesionario de los Ferro-Carriles de Corrientes y Posadas, siempre que la descarga de materiales se efectue por muelles que no sean de propiedad de la Nación.

Vuelva á esa Oficina á sus efectos, y repóngase los sellos.—VARELA.

La Sub-Prefectura del Tigre, sobre aprobación de una tarifa reglamentando embarcaciones destinadas á paseo.

La Prefectura Marítima se dirigió al Ministerio del Interior con fecha 12 de Febrero de 1889, elevando una solicitud del Sub-Prefecto del Tigre en la que manifestaba que existiendo en ese puerto una cantidad de embarcaciones no sujetas á tarifa y que se empleaban en el servicio de paseo y conducción de personas á las islas, creia conveniente reglamentarlas para lo cual pedia aprobación de la tarifa que habia formulado.

Pasado á dictamen del Sr. Procurador del Tesoro se expidio en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro disposición legal en que pueda fundarse la tarifa que se propone. Por consiguiente creo que no debe hacerse lugar al pedido del Sub-Prefecto del Tigre.—Marzo 13 de 1889.—C. L. MARENCO.

Dictándose á continuación la siguiente

Resolución—

Buenos Aires, Marzo 19 de 1889.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, no ha lugar y archívese.—PACHECO.

Banco Hipotecario Nacional,—comunica que no puede cumplir el Art. 4º de la Ley de Sellos del corriente año.

En 13 de Febrero de 1889 el Presidente del Banco Hipotecario Nacional elevó una nota al Ministerio de Hacienda comunicando, que había llegado á sus manos la publicación oficial que se ha hecho del decreto de 10 de Diciembre de 1888 reglamentario de la Ley de Sellos para el corriente año de 1889. y en ese vió el Art. 4º redactado en el tenor siguiente: "En los contratos de hipotecas del Banco Nacional ó sus agencias ó sucursales se agregará al protocolo el sello de la escala correspondiente la mitad de las entregas anuales que deba hacer el propietario de la finca hipotecada con prescindencia del tiempo."

En 2 de Mayo de 1888 por nota núm. 2062 dice haber hecho ciertas observaciones al Ministerio de Hacienda á que daba lugar un artículo idéntico al mencionado existente en el Decreto de Diciembre de 1887, y que lo dispuesto en ese artículo no podía cumplirse en las Agencias de este Banco en vista de las razones que entonces manifestó.

Manifiesta también el Presidente del Banco que no se le ha comunicado resolución alguna que se reproduce en el mismo artículo en el decreto reglumentando la Ley del corriente año.

Dice al mismo tiempo está obligado á manifestar al Sr. Ministro que no podrá darse cumplimiento, no solamente en las Agencias del Banco, al citado Art. 4º, sinó que tampoco podrá cumplir

en la Casa Central en virtud de las disposiciones del Art. 3° de la Ley de papel Sellado dictada para el corriente año.

La Dirección de Rentas en Febrero 14 informó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

El error anotado en el presente oficio por el Sr. Presidente del Banco Hipotecario Nacional existe en efecto y fué ya observado por esta Dirección, y puesto en conocimiento de ese Ministerio encargado de la redacción y publicación de los decretos reglamentarios de las leyes de impuestos del corriente año.

No se tuvo presente al redactar el Art. 4° del decreto reglamentario de la ley de Sellos la adición sancionada en el Art. 3° de la Ley á propuesta de esta Dirección, por lo que se establece que en las escrituras hipotecarias se agregará el sello correspondiente al valor nominal de las cédulas prestadas, mientras que en 1888 se agregaba el sello correspondiente á la mitad de la obligación que contraia el propietario de la finca, obligación de un triple valor al de las cédulas, porque en ellas se incluye el interés y la comisión que habrá de pagar el deudor durante treinta años.

La redacción de la Ley es tan clara y precisa, Exmo. Señor, que no necesita reglamentación alguna, por lo que, para corregir el error cometido bastaría derogar el Art. 4° del decreto reglamentario de 10 de Diciembre de 1888.—Dirección General de Rentas Febrero 14 de 1889.—DAVID SARAVIA.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La anterior exposición de la Dirección General de Rentas, es exacta y se ajusta á los términos de la Ley de modo que mi opinión es que V. E. resuelva como esa Oficina lo indica.—Febrero 16 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio, Febrero 23 de 1889.—Adóptase por resolución el anterior informe de la Dirección General de Rentas.

Comuníquese y pase á dicha Oficina.—PACHECO.

Clark J. E.,—solicita devolución de derechos aduaneros.

En 21 de Febrero de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda, el Sr. Juan E. Clark, exponiendo: que tiene pendientes desde varios años ante diversas reparticiones de ese Ministerio, algunas reclamaciones, sobre devolución de derechos pagados reclamos que están fundados, no sólo en las disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo, y las claùsulas de su contrato de concesión de Buenos Aires á Mendoza y San Juan y de Mendoza á Chile de 19 de Marzo de 1878, sinó también con la práctica establecída por el Gobierno en solicitudes análogas, hechas por la Administración de los Ferro-Carriles de la Província, por las empresas del Ferro-Garril del Sud de Buenos Aires, Colonias de Santa Fé, etc.

Que no sólo por el tiempo trascurrido, sinó tambien, por que con frecuencia se repiten los casos en que, para evitar demoras, ó suspensión de despachos, tiene que abonar lo ya pagado, ó satisfacer derechos por materiales que tienen libre introducción motivando nuevos pedidos de su parte, solicita por tales motivos se sirva establecer la regla á que hayan de sujetarse las reparticiones aludidas, respecto á los reclamos que tiene formulados.

La Direccion General de Rentas dijo:

Exmo. Señor:

El decreto de 25 de Junio de 1887 reglamentando la ley general de Ferro-Carriles determina con bastante precisión cuales son las materias que las empresas pueden introducir libres de derechos.

Las circunstancias que dieron orígen al citado decreto fueron precisamente las de evitar el sin número de cuestiones que surgian entre las empresas y las Aduanas en la importación de los artículos para Ferro-Carriles y en su redacción intervinieron y prestaron su conformidad los representantes de las empresas de Ferro-Carríles que en esa época existían.

La Dirección cree que el decreto mencionado no es susceptible de mayores ampliacíones, pero á pesar de esto si todavia ocurriesen dudas, corresponde entónces que cada caso sea resuelto separadamente por V. E., como sucederá con los que dice tiene pendientes el interesado.

Determinar para todos los casos, procedimientos uniformes é impartir órdenes en este sentido, juzga dicha Oficina imposible, pues es sabido que toda ley ó disposición está sujeta á inter-

pretaciones diversas, sobre todo en los variados casos que ocurran en esta clase de controversias.

Además debe tenerse presente que muchas veces las Aduanas no conocen en toda su extensión los privilegios y excepciones que cada empresa tiene, y como es natural esto produce démoras y cüestiones al efectuarse los despachos de materiales para Ferro-Carriles.—Dirección General, Febrero 28 de 1889.—*David Saravia.*

Resolución—

Ministerio, Marzo 8 de 1889.—Adóptase por resolución el precedente informe de la Dirección General de Rentas; debiendo la empresa recurrente presentar por separado los reclamos ó peticiones á que se hace referencia.—Varela.

La Sociedad de Obreros «La Cosmopolita", solicita la aprobación de sus Estatutos, que no le fué acordada.

En Febrero 23 de 1889, el Presidente de la Sociedad de Obreros "La Cosmopolita", se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba de la misma.

Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación, quien dictaminó como sigue:

Señor Ministro:

Sírvase V. E. ordenar se acompañe cópia del acta de la Asamblea General de accionistas, por la que conste estar constituida la Sociedad y aprobados estos Estatutos.—Marzo 10 de 1889.—Eduardo Costa.

Acompañada la cópia que se pedía, en la vista que se confirió al interesado, pasó de nuevo al Señor Procurador General de la Nación quien opinó así:

SEÑOR MINISTRO:

No veo nada que obste á que V. E. preste el asentimiento que se solicita para que esta Sociedad sea considerada persona jurídica con los derechos y obligaciones consiguientes.—Julio 19 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Paso igualmente á informe del Señor Procurador del Tesoro, quien opinó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

En vista del tiempo trascurrido sin que los interesados gestionen el despacho de este expediente, según los informes que tengo, debo suponer que han desistido de su petición; y en tal virtud me abstengo de informar á V. E. con la extensión que el caso reclamaría, puesto que no participo de la opinión del Sr. Procurador General de la Nación, y tendría que aconsejar á V. E. no hiciera lugar á lo solicitado.

En caso que la Sociedad insista en su petición, daré á V. E. las razones en que me fundo, correspondiendo entre tanto archivar este expediente.—Estudio, Junio 15 de 1891.—E. GARCÍA MEROU.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, archívese este expediente.—ZAPATA.

En Junio 4 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo.

La Sociedad Anónima «La Argentina», solicita el reconocimiento de persona jurídica y la libre introducción de máquinas y mercaderías,

En Febrero de 1889, el iniciador y fundador de la Sociedad "La Argentina" (Escuela de Artes y Oficios), se presentó al Ministerio del Interior solicitando para la misma el reconocimiento de persona jurídica, la libre introducción de máquinas y mercaderías destinadas á ser elaboradas en la Escuela, y la suscripción á un número dado de acciones; á cuyo efecto acompañaba los Estatutos y un testimonio justificativo del hecho de haber sido aprobados éstos por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió en estos téminos:

Señor Ministro:

La solicitud de la Escuela de Artes y Oficios "La Argentina" comprende tres puntos:

1º El reconocimiento de persona jurídica;

2º La exoneración de derechos de importación á las máquinas, útiles de trabajo y demás mercaderías que se introduzcan del extranjero para ser elaboradas en la Escuela;

3º La suscripción á un número de acciones.

1º En cuanto á la declaración de persona jurídica, revistiendo ya la Escuela este carácter, no veo objeto en una igual declaración de parte de V. E., y bastará el asentimiento de V. E. para que la institución extienda sus operaciones á esta Capital y á los Territorios Nacionales.

2º La Ley de Aduanas ha limitado á muy reducidos casos la facultad de V. E. para permitir la introducción libre de máquinas ó artículos del extranjero, pero es necesario que el caso se presente; que las máquinas ó artículos hayan llegado á puerto Argentino y puedan ser examinados.

Si las máquinas ó mercaderias que la [illegible] Artes y Oficios introduzca se enc[illegible] [illegible] escuela de por la Ley, no es dudoso [illegible] [illegible]ntrasen amparados ficultad su introduc[illegible] que V. E. permitirá sin di-

No está [illegible] [illegible]ion libre.

dar [illegible], empero, en las atribuciones de V. E. acor- [illegible] la exoneración ámplia é incondicional que se solicita.

3º Diré, por último, que, reconociendo la importancia de establecimientos como el que se propone fundar el Sr. Garcia Perichón, V. E. necesitaria autorización expresa del Congreso para concurrir á su fundación como accionista.—Febrero 28 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Marzo 30 de 1889.—Visto este expediente iniciado por D. Felipe Perichon Garcia en que solicita, se reconozca en el carácter da persona jurídica la sociedad anónima "La Argentína": se le permita la libre introducción de las máquinas y mercaderias provenientes del extranjero y la suscripción á un número determinado de acciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, y

Considerando:

Que en cuanto al reconocimiento de persona jurídica que se solicita, no hay inconveniente en permitirle que extienda sus operaciones á esta capital y á los territorios nacionales; que respecto á la libre introducción de las máquinas y mercaderias en los términos en que se solicita, es contraria á la ley de Aduana, y que en cuanto á la suscripción de acciones no se halla autorizado al efecto el Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Permítase á la Sociedad anónima "La Argentina" constituida con el objeto de fomentar las artes y los oficios en general y con un capital de 500.000 $ m/n, dividido en 5.000 acciones de 100 $ cada una, extender sus operaciones á la Capital de la República y los Territorios Nacionales, debiendo constituir su domicilio en esta Capital para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que en Territorio Nacional hayan de cumplirse y ejercitarse.

Art. 2º El interesado podrá tomar copia de los Estatutos: legalicese ésta, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN. —W. PACHECO.

En Junio 6 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

El Sr. Ministro Residente del Paraguay,—sobre impuestos á los durmientes de madera paraguaya

Con fecha 1º de Marzo de 1889 el Sr. Ministro Residente del Paraguay, Dr. F. Saguier, obedeciendo órdenes de su Gobierno, se dirigió al Departamento de Relaciones Exteriores manifestando que en las Aduanas Argentinas se cobraban derechos de introducción por los durmientes de madera que se importaban del Paraguay, mientras que los acero é hierro de otros paises estaban exentos del pago de tales derechos. En consecuencia, pedia que los durmientes paraguayos fuesen exceptuados de derechos.

Pasado el oficio citado al Ministerio de Hacienda, éste lo devolvió informado por la Dirección General de Rentas y Sr. Procurador del Tesoro. La Dirección de Rentos manifestaba que con arre-

glo al decreto de 1877 las empresas ferro-carrileras podían introducir sus materiales libres de derechos; más, esa franquicia no era extensiva á los particulares. Que los durmientes de hierro podían introducirse libremente, tanto por las empresas como por los particulares, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Aduana: pero que no acuerda igual franquicia para los de madera.—Concluia aconsejando no se accediera á la solicitado.

La vista del Sr. Procurador del Tesoro, dice como sigue:

Exmo. Señor:

Son exactos los antecedentes que expone la Dirección General de Rentas y en vista de ellos se comprende que, sólo modificando la Ley de Aduana, se podría acceder á la exigencia del Sr. Ministro de la República del Paraguay.—Estudio, Abril 13 de 1889 —C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 22 de 1889.—Contéstese al Sr· Miuistro del Paraguay que los durmientes de acero y de fierro están expresamente exceptuados, por ley, del derecho de importación y que esa franquicia no es extensiva á los durmientes de madera, cualquiera que sea su procedencia por lo que no es posible acordar la exención que solicita para los durmientes de esta última clase importados del Paraguay.—N. Quirno Costa.

Los Sres. Paul Angulo y Ca.—sobre transferencia de sus derechos y obligaciones á la Sociedad Dock Sud de la Capital, de un canal de navegación en el Riachuelo.

Los señores Paul Angulo y Ca. se presentaron al Ministerio del Interior con fecha 1° de Marzo de 1889 pidiendo autorización para trasferir á la Sociedad Dock Sud de la Capital las acciones y derechos que le acuerda la Ley n° 2346 de 19 de Octubre de 1888 referente á la construcciún de un canal de navegacion para buques de ultramar que partiendo de la márgen sud del Riachuelo termine en las inmediaciones de la Estación Mitre (Ferro Carril á la Ensenada).

El Señor Procuador General de la Nación, dió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

No veo nada que obste á que acepte V. E. la transferencia que solicita el Sr. Paul Angulo y Ca. á la Sociedad Dock Sud de la Capital, pues esto es de práctica, y consulta además la mejor ejecución de la concesión—Marzo 16 de 1889—EDUARDO COSTA.

Dictándose á continuación la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1889—De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la transferencia que de los derechos y obligaciones que les corresponde por la ley n° 2346 de 19 de Octubre de 1888 hacen los Sres.

Paul Angulo y Cª. á favor de la Sociedad Anónima Dock Sud de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y prévia escrituración de esta transferencia en la Escribania de Gobierno agréguese á sus antecedentes.—JUAREZ CELMAN—W. PACHECO.

Los Sres. John Meiggs Son y Cª,—sobre transferencia de la concesión del F. C. de Ñanducito á Presidencia Roca.

Con fecha 11 de Marzo de 1889, se presentaron al Ministerio del Interior, los Sres. John Meiggs Son y Compañía, pidiendo aprobación de la trasferencia que de la concesión del F. C. de Ñanducito á Presidencia Roca, hacía á favor de la "Santa Fé Nathern Railway Company Limited".

El Procurador de la Nación dictaminó en esta forma:

SEÑOR MINISTRO:

No veo inconveniente en que acepte V. E. la trasferencia del Ferro-Carril de "Ñanducito á Presidencia Roca", de que Son hoy actuales concesionarios los Sres. John Meiggs Son y Compañía, en favor de la Compañía "Santa Fé Northern Railway„, cuyos estatutos han sido ya presentados á V. E.; todo, bajo la garantía que ofrecen dichos señores John Meiggs, de que en el término de cuarenta días presentarán los poderes necesarios.—Marzo 21 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Recayendo en consecuencia la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1889.—Vista la solicitud de los señores John G. Meiggs Son y Compañía, pidiendo aprobación de la trasferencia que han hecho de la con-

cesión para la construcción del Ferro-Carril de "Ñandu
cito á Presidencia Roca,,, y de acuerdo con el dictáme
del señor Procurador General de la Nación,—

El Presidente de la República:—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la trasferencia, que de los derecho y obligaciones que les corresponde por la Ley nº 219 de 14 de Octubre de 1887, en virtud del decreto d 8 de Mayo de 1888, hacen los Sres. John G. Meigg son y Compañía, á favor de la Compañía "Santa F Northern Railway,,.

Art. 2º Fíjase el plazo de cuarenta días para que e Representante de la Compañía cesionaria presente su correspondientes poderes en debida forma para pode aceptar la escritura de trasferencia, siendo entendido que sí vencido ese plazo no se hubieren presentad dichos poderes, quedará sin efecto esta trasferencia.

Art. 3º Comuníquese, publiquese, dése al Registro Nacional y pase á sus efectos á la Escribanía de Go bierno.—JUAREZ.—W. PACHECO.

En virtud del articulo 2º del decreto anterior, se presentó co fecha 20 de Mayo el Sr. F. H. Chavallier Ponttal, en representación de la citada compañia, manifestando que, á causa de tenerse que llenar en Londres algunos trámites legales para la inscripción de la compañia, de acuerdo con las leyes allí vigentes, habia demorado la presentación del poder, lo que hacia ahora, por lo que pedia se aceptase el poder acompañado, considerando como no vencido el plazo, á que se refiere el citado artículo 2º; y dar por aceptado por parte de la compañia que representaba, la transferencia á su favor de todos los derechos, privilegios y obligaciones del ferro-carril de "Ñanducito á Presidencia Roca".

Oido el Señor Procurador General de la Nación, se expidió en esta forma:

Señor Ministro:

Las esplicaciones que dá el representante de la compañia del Ferro-Carril Norte de Santa Fé, justifican satisfactoriamente la demora en la presentación del poder ahora acompañado. Nada obsta á que dé V. E. por cumplida la condición, bajo la que fueron aprobados los estatutos de dicha compañia habiendo al mismo tiempo por constituido el domicilio legal de la misma en esta Capital—Junio 13 de 1889—Eduardo Costa.

Dictándose á continuación, la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires Junio 17 de 1889—Vista la solicitud del Señor Don F. H. Chevallier Boutell, en representación "The Santa Fé Northern Railway Company Limited" acompañando poder en forma para aceptar en representación de dicha compañia, la transferencia que á su favor hicieron los señores John G. Meiggs Son y compañia del Ferro-Carril de "Ñanducito á Presidencia Roca", pidiendo se dé como no vencido el plazo que para la presentación de este poder le fué fijada por decreto por que se aceptaba la transferencia mencionada y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el señor D. Francisco Hepburn Chevallier Boutell, como representante legal de la compañia "The Santa Fé Northern Railway company Limited", á los efectos del reconocimiento de

dicha compañia, como persona juridica, fijación del domicilío legal de la misma en la República y aceptación de la transferencia que del ferro-carril de Ñanducito á Presidencia Roca" hicieron á su nombre los señores John G. Meiggs Son y compañia.

Art. 2° Acéptase la presentación del mencionado poder como hecha dentro de los plazos que para ello le fueron fijados por los decretos de 26 de Marzo y 1° de Abril del corriente año.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y á sus efectos pase á la Escribanía de Gobierno—JUAREZ.—W. PACHECO.

Juan B. Médici,—solicita permiso para construir un muelle de descarga de materiales con destino á las Obras de Salubridad.

En 14 de Marzo de 1889, ocurió al Ministerio del Interior D. Juan B. Médici, por la empresa arrendataria de las Obras de Salubridad de la Capital, solicitando autorización, para construir á costa de la referida empresa, un muelle, frente á la Estación de la Recoleta, á fin de facilitar la descarga de los materiales necesarios para otras obra, en la extensión, ubicación y condiciones designadas en el plano que se acompaña.

El Departamento de Obras Públicas, requirió informes de la Oficina de Obras Hidráulicas, la cual manifestó: que no veía, en la concesión que se solicita, mayor inconveniente, que el estar el punto en que se piensa establecer el muelle, en la zona que deben ocupar los malecones por construirse, de acuerdo con la licitación ordenada por el Gobierno.

Que como estas obras, son de carácter eminentemente público, mientras que el muelle es esencialmente privado, se comprende como este, deba posponerse á aquellas.

Que por otra parte, del punto de vista técnico, los interesados no presentan datos geológicos, sobre el lecho del rio, por cuya razon no puede ni establecerse ni admitirse, una indicación que implique fijar una medida á la línea de los pilotes, puesto que ella depende de la naturaleza del terreno; por todo esto opina.

que á las condiciones establecidas por la empresa, deben agregarse las siguientes:

1° Que el muelle debe ser levantado por los concesionarios, sin indemnización alguna, toda vez que el Gobierno lo estíme conveniente.

2° Que construidos los malecones, deberá modificarse el muelle, de acuerdo con las calles que se establezcan en la misma zona.

3° Que los pilotes deben ser hincados hasta el rechazo.

4° Que la Empresa se obliga á conservar el muelle, durante el tiempo de la concesión, en buen estado de conservación.

5° Que los interesados deben entregar préviamente, al Departamento, una cópia completa de los planos para el archivo.

El Departamento de Obras Públicas, agregó el precedente informe: que la Empresa debe construir por su cuenta las Oficinas necesarias para el Resguardo; que el recurrente indica la existencia de un tram-via, no contando que tal concesión haya sido acordada ni solicitada; que se solicita autorización, para poder conceder á otras Empresas el uso del muelle, lo que implica entregarlo al servicio público por cuenta de la Empresa; por lo que opina, se pase este expediente á la Dirección General de Rentas.

El Ministerio del Interior lo pasó al de Hacienda y éste pidió informe á la Dirección General de Rentas, la que expuso: que podia accederse á lo solicitado, agregando á las condiciones formuladas por el Departamento de Obras Públicas é Inspección Hidráulica, las siguientes: que no podrán efectuarse por el muelle de que se trata, otras operaciones, que la de descarga de materiales para las obras de Salubrídad ó de aquellos que el Gobierno o la Municipalidad quieran efectuar por aquel punto; y que, tal concesión, no exonera en manera alguna á la Empresa, del pago de los impuestos que rigen la materia.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Me parece que esta propuesta ha sido bien estudiada por el Dpto. de Obras Públicas, y Dirección Gral. de Rentas y que con las modificaciones que esas Oficinas indican puede accederse á la construcción del muelle que se propone construir.—Abril 29 de 1889.—C. L. MARENCO.

En 6 de Mayo del mismo año, ocurrió igualmente al Ministerio de Hacienda, D. Juan Andrieux, Gerente de la Sociedad Franco Ar-

gentina de Afirmados de Maderas y Obras Públicas, diciendo: que habiéndose arreglado con la Empresa de las Obras de Salubridad para instalar su usina, en los terrenos de la misma, frente á la Recoleta, pide permiso de hacer uso para el desembarque de sus materiales, del muelle que el Sr. Medici, ha solicitado construir en el referido punto y el que se encuentra á resolución superior.

Resolución—

Ministerio, Junio 3 de 1889.—Vista la solicitud que precede y á mérito de los anteriores informes;—

SE RESUELVE:

1° Conceder el permiso que solicita el Sr. J. B. Médici para construir un muelle que arrancará del muro en construcción frente á la Estación Recoleta, en una extensión de quinientos setenta metros, con destino exclusivamente á la descarga de materiales destinados á la Empresa de las Obras de Salubridad.

2° Concédese igualmente el permiso solicitado por el Sr. Juan Andrieux, Director Gerente de la casa franco-argentina de afirmado de madera y obras públicas, para que por dicho muelle efectúe operaciones de descarga de los materiales destinados á la pavimentación de la ciudad.

3° El Sr. J. B. Médici queda obligado á levantar las obras de muelle en cualquier momento en que al momento sea requerido, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

4° Será obligación del Sr. Médici construir y conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle para los empleados de Aduana y Resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

5° La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vijentes relativas, y al pago del impuesto que corresponde.

6° La Dirección Gral. de Rentas queda encargada para reglamentar subsidiariamente esta concesión.

7º A sus efectos pase á esta Oficina á la que deberá hacer dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 35 de la Ley de sellos vijente.

Insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

La Compañía de las Aguas Corrientes y Cloacas de Buenos Aires limitada—solicita la aprobación de los Estatutos.

En Marzo 14 de 1889 se presentó al Ministerio del Interior el representante de la Compañía de las Aguas Corrientes y Cloacas de Buenos Aires, limitada, solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma Sociedad que al efecto acompañaba con la traducción.

Pasó á informe del Señor Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

Los Estatutos de la Compañía "Aguas Corrientes y Cloacas de Buenos Aires" no difieren sustancialmente de los que rigen para Compañías de igual naturaleza con la aprobación de V. E. Ninguna dificultad ofrece les preste V. E. su asentimiento, en la inteligencia de que queda constituido en esta Capital, según el artículo 6º, el domicilio legal de la Empresa para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que en territorio argentino hayan de cumplirse y ejercitarse.—Marzo 21 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Permítese extender sus operaciones en el territorio de la República á la Compañía de "Aguas Corrientes y Cloacas de Buenos Aires" (Limitada) constituida en Lóndres con el objeto principal de adquirir de los Sres. S. B. Hale y Cía. ó de quien corresponda, la concesión para la provisión de agua y cloacas de la ciudad de Buenos Aires y las obras que con aquella se relacionen,—y demás operaciones que se mencionan en los Estatutos de la Compañía, cuyo capital está fijado en la suma de cinco millones de libras esterlinas, dividido en trescientas mil acciones de preferencia de diez libras cada una y doscientas mil ordinarias de la misma cantidad, y cinco millones de libras esterlinas en títulos de renta.

Art. 2º La referida Compañía deberá fijar su domicilio en esta Capital para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que en el territorio de la República hayan de cumplirse y ejercitarse.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, permítase al interesado tomar cópia legalizada de los Estatutos que se aprueban por este decreto y devuélvase bajo recibo el poder general que se acompaña.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

En Junio 14 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que decretó su archivo.

Sobre convenio firmado entre la República Argentina é Italia para el canje de las actas de estado civil

Con fecha 20 de Marzo de 1889, S. E. el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de Italia, Duque J. Anfora, propuso la celebración

de un convénio entre la República Argentina y el Reino de Italia, á cuyo fin remitió al Departamento de Relaciones Exteriores un proyecto de dicho convenio para el canje de las actas de matrimonio y de fallecimientos.

Pasada la propuesta á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Si bien puede decirse que no existe reciprocidad en el Proyecto de declaración que la Legación de Italia presenta á V. E., puesto que han de ser por demás contados los Argentinos que contraigan matrimonio y fallezcan en Italia, y muy numerosos los Italianos que mueran y se casen en la República, creo que daría V. E. una prueba de amistosa cordialidad al Gobierno de aquella Nación; recabando del Congreso la sanción del intercambio de actas propuesto. Sólo observaré que sería conveniente establecer que quedará él sin efecto, prévio el aviso de seis meses por cualquiera de las partes.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de R. Exteriores.

Buenos Aires, Julio 31 de 1889.—Diríjase la nota acordada al Sr. Ministro de Italia.—N. QUIRNO COSTA.

Propuesta del Banco Hipotecario de la Capital para depositar el 5 °/₀ de su emisión en cédulas série A oro como garantía de la misma.

Con fecha 20 de Marzo de 1889 se presentó al Ministerio de Hacienda el Dr. Hector C. Quesada en representación del Banco Hipotecario de la Capital exponiendo:

Que ese Banco tenía la obligación de depositar el 5 °/₀ de la emisión en fondos públicos, con el fin de garantir sus operaciones.

Que como la adquisición de estos fondos de deuda exterior, no beneficiaria al pais, por cuanto seria menester adquirirlos en el extranjero, operación que produciría una exportación de oro inútil de todo punto, el Banco había creido conveniente proponer al Ministerio depositar el 5 o/o de la primera serie en cédulas A. oro, y para ello pedía la autorización respectiva.

Que se trataba de cédulas que llevan la garantia de la Nación, además, de la de las propiedades afectadas al Banco Hipotecario Nacional y son títulos, por consiguiente, que garanten los fines que la Ley se ha propuesto.

Que el resultado de esta concesión sería:—valorizar la cédula oro, dificultando su colocación en el extranjero é impediría la adquisición de titulos de deuda externa que gozando de bajo interés, la Nación no tenia porqué retirarlos de la circulación y que por las razones que dejaba expuestas rogaba se le concediese lo solicitado.

Pasado el expediente á informe del Crédito Público, éste manifestó lo que vá á continuación:

Buenos Aires, Marzo 27 de 1889,

Señor Ministro:

Esta oficina no encuentra inconveniente en que se admita al Banco Hipotecario de la Capital el depósito de 5 o/o de su emisión como garantía de sus operaciones, en cédulas de la 1ª série A oro del Banco Hipotecario Nacional, cuyos títulos llenan los fines que se propone la ley al exigir la garantía en fondos públicos. —*P. Agote.—Miguel A. Gelly.*

Remitido a informe de la Contaduria General esta manifestó que de acuerdo con lo informado por el Crédito Público Nacional, esa oficina no encontraba inconveniente en que se aceptase el depósito que como garantía ofrecía el Banco Hipotecario de la pital.

Dictámen del Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

De acuerdo con lo informado por el Crédito Público y Contaduría General no veo inconveniente en que se admita en vez del depósito de fondos públicos, cédulas de .la 1ª série A. á oro del Banco Hipotecario Nacional,—Abril 13 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Visto este expediente y resultando de los informes de la Junta de Crédito Público Nacional, de la Contaduria, y del Procurador del Tesoro que no puede haber inconveniente en aceptar como garantía del servicio de intereses y amortización de las obligaciones ó bonos creado por el Banco Hipotecario de la Capital, cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional de la 1ª série A. á oro ó fondos públicos Nacionales,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1° A los efectos del artículo 5 inciso 3° de la ley de 10 de Noviembre de 1888, el Banco Hipotecario de la Capital depositará indistintamente el 5 o/o del valor de cada emisión de sus obligaciones ó bonos en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional de la 1ª série A. á oro ó en Fondos Pùblicos Nacionales.

2° El depósito lo hará el Banco Hipotecario de la Capital, como lo prescribe la ley, en la junta de Crédito Público Nacional, á la órden de ésta y á nombre del Banco depositante.

3° La renta y amortizaciones que ganen las cédulas hipotecarias ó los Fondos Públicos Nacionales depositados se le entregarán trimestralmente al Banco depositante.

Hágase saber al Banco Hipotecario de la Capital, á la Junta de Crédito Público y á la Contaduría, reponiéndose los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Don Juan B. Medici y D. Juan L. Labace,—piden la disolución de la Sociedad Anónima «Compañía Canteras de Minuano, Arenales y Puerto del Sauce».

En 23 de Marzo de 1889 Dᵒ Juan B. Medici y otros, se presentaron al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que adjuntaban, así como el reconocimiento de persona jurídica de la Sociedad anónima «Canteras de Minuano, Arenales y Puerto del Sauce.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos términos.

Señor Ministro:

Sírvase V. E. ordenar se acompañe cópia del acta de la asamblea de accionistas por la que conste haber sido constituida esta sociedad y aprobados sus estatutos.—Abril 8 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Abril 29 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación,

El Presidente de la República—

DECTETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Canteras de Minuano, Arenales y Puerto de Sauce que se constituye con un capital de 1000000 m/n oro sellado, dividido en 10000 acciones de 100 m/n con el objeto de explotar canteras de piedra y extraer arena.

Art. 2º El interesado podrá tomar cópia de los mencionados estatutos, legalícese ésta, publíquese é insértese en el Registro Nacional—JUAREZ CELMAN.—W. Pacheco.

En Setiembre 12 del mismo año, el Presidente de la mencionada Sociedad, solicitó del mismo Ministerio la modificación del art. 4º cap. 2º de los estatutos, modificación consistente en el aumento á 2000000 $ oro, del capital social.

Agregado el expediente de la referencia, pasó á informe del Señor Procurador del Tesoro, quien dictaminó así:

Exmo. Señor:

Me he impuesto de la modificación que la sociedad "Canteras de Minuano" trata de introducir en sus estatutos y no encuentro dificultad para que V. E. le preste su aprobación.—Estudio. Octubre 2 de 1889.—C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de Nación quien emitió el siguiente dictámen:

Señor Ministro:

Reproduzco lo expuesto por el Sr. Procurador del Tesoro.—Octubre 10 de 1889.—Eduardo Costa:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la modificación introducida en los estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Canteras del Minuano, Arenales y Puerto del Sauce" que consiste en elevar á dos millones de pesos m/n oro sellado su capital.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los estatutos reformados, publíquese é insértese en el Re-

gistro Nacional.- -JUAREZ CELMAN. — N. QUIRNO COSTA.

En Mayo 11 de 1892, los Sres. Juan B. Medici y Juan L. Lavace se presentaron al Ministerio de Justicia manifestando que con motivo de ser dueños de todas las acciones y por tanto de todos los bienes que constituian la sociedad referida, solicitaban se declarase disuelta por no poder continuar con el carácter de anónima, una sociedad, compuesta sólo de dos accionistas.

Despues de pasar al Ministerio del Interior para que se agregara el expediente relativo á la aprobación de los Estatutos de quedar agregado y de emitir informe la Comisión Inspectora de Sociedades Anónimas en el que se corroboraba lo expuesto por los recurrentes, pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación que se expidió así.

EXMO. SEÑOR:

La Sociedad "Canteras de Minuano", ha perdido su existencia legal, una vez que carece del número indispensable de accionistas que prescribe el art. 318 del Código de Comercio.

Refundida toda esta Sociedad de personas y capitales, en los dos únicos tenedores de las 18000 acciones en que fué dividido su capital, no pudiendo constituirse en asamblea por carecer de sócios y de directorio dirigente, no queda otro medio de restablecer el imperio de la legalidad que retirarle la aprobación de su personalidad jurídica, dejando á los Sres. Medici y Lavace á cargo del activo y pasivo que le correspondia—Junio 17 de 1892—SABINIANO KIER.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Julio 13 de 1892—Vista la solicitud de los Sres. Juan B. Medici y Juan L. Lavace que encabeza este expediente, lo informado por la Comisión Inspectora de Sociedades Anónimas, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Canteras del Minuano, Arenales y Puerto del Sauce" no reune actualmente los requisitos señalados como esenciales para la existencia de las Sociedades Anónimas por el art. 318 del Código de Comercio:

Que no pudiendo constituirse directorio ni celebrar asamblea por falta del número de sócios que el mismo Código determina como minimun para que una sociedad anónima pueda funcionar en tal carácter;

Que no pudiendo llenar los fines para que fué creada, la precitada sociedad se halla comprendida en el caso del art. 370 inc. 4° del citado Código de Comercio;

Y finalmente, que el Código Civil establece en su art. 48 inc. 3° que la existencia de las personas jurídicas termina, entre otras causas, por ser imposible el cumplimiento de sus Estatutos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase disuelta, de acuerdo con lo solicitado por los Sres. Médici y Lavace, la Sociedad Anónima "Compañia Canteras del Minuano, Arenal y Puerto del Sauce" derogándose el decreto de fecha 29 de Abril de 1889, por el cual fueron aprobados sus Estatutos.

Art. 2° Los expresados Sres. Juan B. Medici y Juan L. Lavace quedarán á cargo del activo y pasivo que á dicha sociedad corresponde.

Art. 3° Repónganse los sellos, permítase tómar cópia legalizada á los interesados de las constancias de este expediente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—PELLEGRINI—JUAN BALESTRA.

W. A. Bell,—solicita privilegio á los vapores de su propiedad, para establecer una línea marítima recreativa.

En 27 de Marzo de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. W. A. Bell, solicitando privilegio, con exoneración de derechos, á los vapores de su propiedad, para el establecimiento de una línea marítima recreativa, que partiendo del muelle de las Catalinas, recorra las escalinatas del futuro muelle y termine en la Boca.

La Dirección de Rentas manifestó á este respecto lo siguiente: que tratándose en esta petición de un privilegio, y siendo su otorgamiento del resorte exclusivo del Congreso, no entraba por lo tanto, en las facultades del P. E. acceder á lo solicitado.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

De acuerdo con los anteriores informes, creo que V. E. debe resolver este pedido.—Junio 25 de 1889. —C. L. Marenco.

El Ministerio dictó la siguiente:

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 26 de 1889.—Considerando que el privilegio con exoneración de derechos de entrada en la Boca y diques á los vapores de propiedad del recurrente Sr. W. A. Bell, no está en las facultades del P. E. concederlo, pues los privilegios sólo puede acordarlos el H. Congreso y de acuerdo con los anteriores informes

SE RESUELVE:

Hágase saber al interesado para que ocurra donde corresponda.

A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas, reponiéndose los sellos.—Varela.

Los Sres. Julian Arocena y Ca,—solicitan el registro de la marca "Reina" para distinguir cerveza.

Corridos los trámites de práctica, el Departamento denegó el registro de la marca por confundirse con la marca "Viena" concedida anteriormente á los Sres. Deurer y Ca.

Con fecha 29 de Marzo de 1889 apelaron los interesados ante el Sr. Ministro del Interior que dispuso dictaminara el Sr. Procurador General de la Nación. Este se expidió en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO:

No cabe la menor duda de que los Sres. Arocena han querido colocar la cerveza que introducen bajo la marca "Reina", al amparo del privilegio que pudiera gozar la que recibían los Sres. Deurer bajo la etiqueta de *Viena*. Basta la más somera confrontación de una y otra.

No tienen pues, razón los expresados Sres. Arocena, ni puede, pués, V. E. prestarse á cooperar á un propósito que no es correcto, violentando la letra y el espíritu de la ley.

En cuanto á la apelación de los Sres. Deurer por la marca color azul, pienso con el Departamento de Ingenieros, que la resolución corresponde á los Tribunales, á los que dicen los mismos recurrentes haber ocurrido.—Abril 22 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 27 de 1889.—Visto este expediente iniciado por el Dr. Francisco Ayerza, en representación de los Sres. Arocena y Ca., apelando de la resolución del Departamento de Ingenieros por la cual no se les hace lugar al pedido de registro de la marca "Reina" para distinguir la cerveza que introducen, y de acuerdo con lo informado por el citado Departamento

y lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

1º Confirmar la resolución adoptada por el Departamento de Ingenieros, con fecha 15 de Febrero ppdo., negando á los Sres. Arocena y Cª. el registro de la marca "Reina".

2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.—JUAREZ.—W. PACHECO.

Aduana del Rosario,—comunica que el Sub-Prefecto de ese Puerto no ha rendido cuentas ni ingresado en caja el impuesto de extracción de arena.

El Administrador de Rentas Nacionales del Rosario se dirigió por nota en 29 de Mayo de 1889 al oficial 1º de la Sub-Prefectura Marítima de este puerto D. Emilio Moreno, encargado accidentalmente de esa Oficina; que hasta la fecha esa Sub-Prefectura no había dado cumplimiento al Superior Decreto de fecha 18 de Octubre de 1888 comunicado el 14 del mismo, que manda se vierta en la caja de esta Aduana el producido del impuesto sobre la extracción de arena de los bancos de la jurisdicción de esa repartición no obstante de los requerimientos hechos por esta Administración al Sr. Jefe de esa Sub-Prefectura, no la ha cumplido.

En Abril 16 volvió á la Aduana del Rosario por órden del Sr. D. David Saravia, Presidente de la Dirección de Rentas, para que intimare al Sub-Prefecto el ingreso en esa caja, en el plazo de nueve dias, del producido del impuesto de extracción de arena que haya recaudado, y rinda en el mismo plazo la correspondiente cuenta de dicha recaudación.

En mayo 20 del mismo año, la Dirección de Rentas lo elevó al Ministerio con la nota acordada que dice asi:

EXMO. SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA:

Tengo el honor de elevar á V. E. una nota del Administrador de Rentas Nacionales del Rosario acompañando en cópia auto-

rizada la que en igual fecha pasó al encargado accidental de la Sub-Prefectura Marítima de aquel puerto, por no haber rendido cuenta, hasta esa fecha, ni vertido en la caja de esa Aduana ninguna cantidad por el impuesto de extracción de arena, de los bancos de su jurisdicción, cuyos fondos debió cobrar y pasar á esa Aduana, én cumplimiento de la superior resolución de 18 de Octubre del año ppdo.

Como V. E. se impondrá, consta de las presentes actuaciones las diligencias practicadas por esta Dirección y sus dependencias á fin de obtener el ingreso de la suma referida las que por cierto, forzoso es declararlo, han dado un resultado negativo.

El encargado de la Sub-Prefectura, D. Emilio Moreno, á quien se ha intimado el pago en ausencia del Sub-Prefecto, manifiesta no corresponderle hacer la entrega de lo recaudado por la extracción de arena, en razon de que aquel impuesto, ha sido percibido por el Jefe de ella Coronel don Alfredo Segui hasta el 31 de Marzo del año actual, en que, por requirimiento del Administrador de Rentas Nacionales de aquella localidad, se hizo cargo de la percepción de dicho impuesto.

Resultando pués ineficaces los medios arbitrados por esta reparticion á fin de lograr la recaudación indebidamente retenida, ha llegado el caso de reclamar la atención de V. E. sobre el particular á fin de que dirigiéndose al Ministerio de la Guerra, ó por vía que mejor corresponda, se compela al precitado Coronel Seguí, al pago de la suma que hubiere recaudado por el impuesto de la mencionada extracción de arena.

Todo lo que me permito indicar á V. E. salvo su más ilustrada opinión. Dios guarde al Sr. Ministro.—*David Saravia.*

Pasado á informe de la Contaduria General lo expidió en la forma siguiente:

Exmo. Señor:

La Contaduría no encuentra inconveniente para que V. E. acepte el temperamento que propone la Dirección General de Rentas: pero debe hacer notar que en este caso sería al Ministerio del Interior al que correspondería dirijirse, y no al Ministerio de la Guerra como se indica por aquella repartición, pues se trata puramente de acto civil y como funcionario dependiente del primero de estos que en nada se relaciona con el empleo militar del señor Seguí. Contaduría General, Julio 20 de 1889.—*E. Basavilbaso.*

Pasó al Procurador del Tesoro para que dictaminara, quien se expidió del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Creo que V. E. debe resolver como lo indica la Dirección General de Rentas.—Julio 21 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio, Setiembre 4 de 1889.—Vistos los informes que anteceden de la Dirección General de Rentas, Contaduría General y el dictámen del Procurador del Tesoro:

SE RESUELVE:

Diríjase nota á S. E. el Ministro del Interior para que por intermedio de quien corresponda intime al Sub-Prefecto del Puerto del Rosario vierta en la caja de la Tesorería de la Aduana de aquella ciudad las sumas que ha percibido hasta el 31 de Marzo pasado por extracción de arena.

Pase á la Dirección General de Rentas para su conocimiento y efectos. — JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Varios tenedores de títulos paraguayos,—piden la intervención del Gobierno Argentino á fin de obtener su abono.

En el mes de Marzo de 1889 varios ciudadanos argentinos se presentaron al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la interposición oficial del Gobierno Argentino á fin de conseguir que el Gobierno del Paraguay haga efectivo el pago de los títulos que dió en cambio de los daños y perjuicios ocasionados en la guerra de 1865.

El Sr. Procurador General de la Nación á quien se pidió informe se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Sin más antecedentes que los que suministra la anterior exposición, poco puedo decir á V. E.

Paréceme, sin embargo, que la interposición de V. E. en favor de los acreedores argentinos está en este caso perfectamente justificada, visto el largo tiempo transcurrido sin que el Gobierno del Paraguay haya manifestado de una manera práctica, por ligera que fuera, su buena voluntad para atender á sus justas exigencias.

Encuentro, por esto, de justicia, remita V. E. estos antecedentes al Sr. Ministro de la República, en la Asunción, encomendándole que, al interponer los buenos oficios del Gobierno Argentino en pró de sus conciudadanos, tenga presente las consideraciones debidas á una Nación amiga, que ha pasado por grandes dificultades y dolorosas vicisitudes.—Abril 5 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Sobre este asunto no se dictó providencia alguna.

La Compañía de Seguros «El Comercio»,—solicita la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

En Abril 1° de 1889 el Presidente de la Compañía de Seguros en general "El Comercio" se presentó ál Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de esa Sociedad, á cuyo efecto los acompañaba en unión del acta de instalación.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario dictaminó en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

Esta sociedad se encuentra en las condiciones re-

queridas para gozar de un existencia legal, tanto por los fines de notorio interés público á que se dirige, como por la conformidad de sus estatutos con las prescriciones de nuestros Códigos.

Sírvase V. E. así declararlo.—Abril 22 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1889.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "El Comercio" de seguros y reaseguros generales que se constítuye con un capital de tres millones de pesos dividido en treinta mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos y legalícese este; publíquese é insértese en el Registro Nacional y archivese.—JUAREZ CELMAN,—W. Pacheco.

En Junio de 1890 el Presidente de la referida sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las refòrmas que había introducido en sus Estatutos acompañándolos a! efecto

Pasó al Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió asi:

Exmo. Señor:

Me he impuesto de las modificaciones que se proponen á los Estatutos de la sociedad de seguros "El Comercio" y no encontrando observación que hacerles

creo que puede V. E. prestarles su aprobación.—Julio 5 de 1690.—C. L. MARENCO.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien emitió el siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

No encuentro tampoco por mi parte nada que obste á que preste V. E. el asentimiento que se solicita; al objeto de que esta Sociedad sea considerada persona jurídica con los derechos y obligaciones consiguientes.—Buenos Aires, Julio 2 de 1890.—EDUARDO COSTA.

Habiéndose dado vista al interesado para que acompañase cópia en forma del acta de la Asamblea y siendo evacuada se le dió de nuevo vista para que reformase el Título 8° de los Estatutos y con motivo de las observaciones hechas por el interesado pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió asi

EXMO. SEÑOR:

Si bien, segun lo dispuesto en el art. 321 del Código de Comercio, los fundadores de una Sociedad Anónima no pueden reservarse prima ó ventaja alguna, si no hasta un máximum de diez por ciento del capital ó de las utilidades líquidas y por un término que no exceda de diez años, me parece indudable que esto debe entenderse solamente respecto á las Compañías que se formen después de la promulgación del nuevo Código; pero que no comprende á las anteriormente formadas en época en que la ley permitió atribuirse á sus fundadores mayores ventajas sin limitación alguna de tiempo.

En este último caso se halla la Sociedad de Seguros "El Comercio" y por esta razón creo que puede ser aprobado el Título IX de sus Estatutos reformados, que trata de la "Distribución de beneficios".

Pero observo que el art. 41 que establece el número de votos de que pueda gozar cada accionista, segun el

número de acciones que posee, no se ajusta á lo dispuesto en el art. 350 del nuevo Código de Comercio, en cuanto á la limitación que este contiene, y es la de que " ningun accionista, cualquiera que sea el númaro de sus acciones, podrá representar mas del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea"

Podría pues, V. E. aprobar las reformas introducidas en los Estatutos de la Sociedad "El Comercio" declarando que el art. 41 debe entenderse adicionado con la parte transcripta del 350 del Código de Comercio y que todas las disposiciones de este Código que son obligatorias para las Sociedades Anónimas deben considerarse incorporadas á dichos Estatutos.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1890.—Antonio E. Malaver.

Resolución—

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1890.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y el del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "El Comercio" las cuales constan en este expediente, debiendo ajustarse el art. 41 de ellos á todo lo dispuesto en el 350 del Código de Comercio vigente, y considerarse incorporados, á los mismos, todas las obligaciones que dicho Código establece para estas sociedades; siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Sociedad.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos reformados, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En 14 de Junio de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

Los Señores Malbran y Casares,—piden la disolución de la Sociedad Anónima «Compañia Ganadera y Colonizadora del Salado».

Con fecha 1º de Abril de 1889 se presentaron al Ministerio del Interior los Señores Tristan A. Malbran y Vicente L. Casares manifestando: que segun acreditaban por la escritura que acompañaban, habían adquirido todas las acciones de la Sociedad Anónima "Compañía Ganadera y Colonizadora del Salado", siendo ellos los únicos dueños de todos sus bienes y derechos; que no estando dispuesta á enagenar las acciones adquiridas, la continuación de la Sociedad Anónima carecía de objeto, por lo que pedian autorización para disolverla.

El Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

Puesto que de la escritura acompañada consta que los accionistas de la "Compañia Ganadera y Colonizadora del Salado" han transferido todas sus acciones á los señores Casares y Malbran, es evidente que la compañía, como tal, ha dejado de existir, ya por deliberación de sus miembros, ya por haber terminado el objeto para que fué formada, que no era otro que poblar y colonizar los terrenos que pasan á ser propiedad agena.

No veo así inconveniente alguno en que de conformidad al art. 48 del Código Civil, deje V. E. sin efecto el decreto que reconoció persona jurídica á la ya

citada compañia Ganadera y Colonizadora del Salado, que queda disuelta por el hecho—Abril 11 de 1889 —EDUARDO COSTA.

Dictándose en consecuencia la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1889—Visto lo dictamidado por el señor Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desde esta fecha cesan los efectos del decreto de 29 de Junio de 1885 por el cual se reconoció el carácter de persona jurídica á la "Sociedad Ganadera y Colonizadora del Salado".

Art. 2º Dése cópia legalizada de esta resolución al interesado; publíquese, insértese en el Registro Nacional y agréguese al expediente principal para su archivo—JUAREZ CELMAN—W. PACHECO.

Harder y Keller,—solicitan permiso para construir un muelle en terrenos de su propiedad, para las operaciones de carga y descarga de los productos de su fábrica.

En 1º de Abril de 1889, los Sres. Harder y Keller, ocurrieron al Ministerio de Hacienda pidiendo permiso para construir en el Puerto Marquez, La Paz (Entre Rios) un muelle para las operaciones de carga y descarga de los productos de su fábrica de carnes conservadas.

La Dirección General de Rentas, prévio informe de la Receptoría de La Paz, manifestó: que no afectando en nada esta concesión á al renta pública, podia accederse á ella con la obligación de abonar los impuestos los concesionarios, determinados en la ley, y de

que las operaciónes que se practiquen por dicho muelle se limiten exclusivamente al embarque de los productos de su fábrica. Pasado á informe del Señor Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo informado por la Dirección General de Rentas, creo que V. E. puede acceder á este pedido. —Abril 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio, Abril 27 de 1889.—En mérito de los informes que preceden,

SE RESUELVE:

1º Conceder el permiso qne solicitan los Sres. Harder y Keller, para construir un muelle en terreno de su propiedad en Puerto Marquez, La Paz (Entre Ríos), para las operaciones de embarque exclusivamente de los productos de la fábrica exportadora de carnes conservadas, que los recurrentes poseen en dicha Provincia.

2º Los Sres. Harder y Keller quedan obligados á levantar las obras del muelle, en cualquiera momento en que al objeto sea requerido, sin lugar á indemnización alguna.

3º Será obligación de los recurrentes construir y conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle, para los empleados de Aduana que intervengan en las operaciones que se practiquen.

4º La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes relativas, y al pago del impuesto que corresponde.

5º La Dirección General de Rentas determinará la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

6º A sus efectos, pase á esta Oficina y repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Gobierno de la Proviucia de Corrientes,—solicita el libre despacho de varios cajones de armamento.

En 1° de Abril de 1889, el Gobierno de la provincia de Corrientes, solicitó el libre despacho de varios cajones, conteniendo armamento, con destino á las Policías de campaña y Cuerpo de Seguridad de la Provincia

La Dirección de Rentas, de quien se recabó informe, manifestó: Que por el art. 2° de la ley de aduana, no estaban las armas exceptuadas de derechos, y, que las solicitudes análogas, de los Gobernadores de Provincia, como de varias reparticiones nacionales, habían sido despachadas en estos últimos tiempos, negativamente, obligándoles á abonar los correspondientes derechos de introducción.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

No estando exonerados por la ley los artículos cuyo libre despacho se solicita, V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Mayo 1° de 1889.—C. L. Marenco.

El Ministerio dictó esta:

Resolución—

Mayo 8 de 1889.—Habiendo este Ministerio concedido telegráflcamente el libre despacho que se solicita por la presente;

Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos. —Varela.

Julio Philipps y Ca.—Contrato para la construcción de un puente sobre el Rio del Valle, en Catamarca.

En Abril 9 de 1889, tuvo lugar la licitación para la construcción de las obras del puente sobre el Rio del Valle, presentándose dos propuestas. Prévia la tramitación de práctica, el P. E., por

decreto de fecha Junio 8 de 1889, aceptó la propuesta de los Sres. Julio Philipps y Cª, confeccionándose el proyecto de contrato respectivo, que fué firmado en Julio 6 de 1889, pasando á dictámen de Sr. Procurador de Tesoro, quien informó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Los certificados de depósito de cédulas nacionales, con que los contratistas afianzan el cumplimiento de sus obligaciones' creo que satisfacen las prescripciones legales y, en consecuencia, puede V. E. prestar su aprobación al proyecto de contrato celebrado por el Departamento de Obras Públicas.—Julio 17 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 19 de 1889.—Visto este expediente y los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Apruébase el proyecto de contrato celebrado entre el Departamento de Obras Públicas y los Sres. Philipps y Cª por el que dichos Sres. se comprometen á ejecutar las obras necesarias para la construcción del puente sobre el Rio del Valle, en la Provincia de Catamarca, por la suma de $ m/n 75469.22.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Escribanía de Gobierno, para su escrituración.—JUAREZ CELMAN.—W. Pacheco.

Reclamo del ciudadano José Daniel Pozo contra el Gobierno de Bolivia,—por pago de créditos.

El 12 de Abril de 1889 el Señor Encargado de Negocios interino de la República en Bolivia, D. Jorge T. Pinto remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores cópia de una solicitud que habia presentado à esa Legación el ciudadano argentino D. José Daniel del Pozo, juntamente con otros documentos pertinentes, pidiendo la mediación de la Legación ante el Gobierno de Bolivia á fin de obtener el pago de fuertes sumas que dicho Gobierno le adeudaba.

Se solicitó informe del Sr. Procurador General, quien se expidió así:

Señor Ministro:

El Sr. Encargado de Negocios de la República en Bolivia pone en conocimiento de V. E. que el ciudadano argentino D. José D. del Pozo se presentó á aquella Legación, pidiendo la protección de su Gobierno, al efecto de que fuera satisfecha una fuerte suma de dinero que el Gobierno de Bolivia le debía.

Agrega el Sr. Encargado, que el Sr. Arroyo, Jefe de la Legación, había encontrado fundado el reclamo, y se proponía darle curso, no habiéndolo hecho, por haberse ausentado; y termina, pidiendo instrucciones á V. E.

De los antecedentes acompañados resulta; que el Gobierno de Bolivia debe, en efecto, al Sr. del Pozo cantidad de pesos; que, requerido con repetición dicho Gobierno, ha rehusado el pago, alegando que el crédito del Sr. del Pozo estaba incluido en la deuda interna, que el Congreso había aplazado su pago; y finalmente, que el erario carecía de recursos, por deber atender con preferencia al pago del personal de la administración.

Es hoy un principio universalmente admitido que es atribución privativa de toda Nación el arreglo de su deuda interna; y que, aun tratándose de créditos externos, una Nación sólo debe á sus naturales acreedo-

res de otra, una protección oficiosa, y rara vez ejercitada.

No se dice que el Gobierno de Bolivia demore indebida ó maliciosamente el arreglo de su deuda interna, en perjuicio de sus acreedores extrangeros; ni tampoco que haya hecho preferencias en sus pagos,—con exclusión de ciudadanos argentinos.

No habría por consiguiente, fundamento en este caso para el *amparo diplomático* que el Sr. del Pozo solicita.

En consideración sin embargo, al largo tiempo transcurrido, y á los grandes perjuicios sufridos por la demora, pienso que podría V. E. autorizar al representante de la República en Bolivia á que interpusiera sus buenos oficios, al objeto de llegar á una solución satisfactoria en la reclamación del expresado Sr. del Pozo. —Junio 12 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 18 de 1889.—Adóptase como resolución el anterior dictámen y transcríbase al Sr. Encargado de Negocios interino de la República en Bolivia para que ajuste á él sus procedimientos en el presente caso.—N. QUIRNO COSTA.

La Legación en cumplimiento de la providencia que antecede, comunicó con fecha 4 de Setiembre de 1890 que los Ministros de R. Exteriores y Hacienda le habian prometido pedir fondos al Congreso para pagar al Sr. del Pozo.—Como el Sr. Ministro Argentino en La Paz, opinara de acuerdo con las clausulas del Tratado de 1868, que debia entablarse reclamación de un modo oficial, el Ministerio pasó dicha nota agregada á sus antecedentes á informe del Sr. Procurador General, quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Una vez que los Señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la República de Bolivia

han acojido favorablemente la interposición oficiosa de nuestra Legación en aquel país, á fin de que se haga efectivo el pago del crédito que gestiona D. José Daniel del Pozo, y que le ha sido indicado á éste el procedimiento á seguir, creo que está cumplido cuanto previno V. E. por nota de 18 de junio de 1889 al Jefe de dicha Legación, y que, antes de modificar dichas instrucciones sería conveniente esperar el resultado que se obtenga en virtud de los pasos dados en cumplimiento de las que dejo recordadas.—Buenos Aires Octubre 6 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Ministerio de R. Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1890.—Adoptándose como resolución el precedente dictámen, comuníquese al Sr. Ministro Argentino en Bolivia, en respuesta á su nota fecha 4 de Setiembre último, y hágase saber al Sr. Procurador General.—COSTA.

La Legación informa que el Congreso de Bolivia no había votado los fondos pedidos por ese Gobierno para abonar el crédito adeudado al ciudadano del Pozo, no obstante sus gestiones verbales —Agregaba que dicho ciudadano se había presentado nuevamente á esa Legación pidiendo la intervención diplomática, por lo que pedia instrucciones.

El oficio del Sr. Ministro Montero agregado al expediente de la referencia pasó á informe del Sr. Procurador General, quien se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Ministro Argentino en Bolivia dá cuenta á V. E. de que, interponiendo sus buenos oficios en favor del reclamo del ciudadano del Pozo, ante el Gobierno de aquella Nación, para el pago de una suma que se le adeuda, obtuvo del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, y del Sr. Ministro de Hacienda, que

remitieran y recomendaran al Congreso una nueva petición de del Pozo; pero que siendo corto ya el período que quedaba de sesiones del Poder Legislativo de Bolivia, y debiendo éste ocuparse de asuntos de interés general, ha quedado para las sesiones del año próximo el despacho definitivo de este asunto.

Aun cuando el Sr. Ministro Argentino crée que, por falta de fondos con que pagar estos reclamos, se ha resuelto despachar en globo todos los créditos análogos, soy de opinión que esta creencia no puede fundarse en los hechos ocurridos con motivo de la interposición de sus buenos oficios; pues sólo ha encontrado deferente atención de parte de los Sres. Ministros de Bolivia, y la demora sufrida en el Congreso, y la falta de despacho en la sesiones del presente año, se explica muy bien por la exigüedad del tiempo de que podía disponer el Congreso, y los asuntos de interés general á que debía contraer su atención.

No creo pues, llegado aún el caso de convertir los buenos oficios hasta ahora empleados, en una reclamación diplomática; y creo que V. E. podría indicar al Sr. Ministro Argentino que, á la apertura de las próximas sesiones legislativas insista, ya con el Gobierno ya con los miembros de las Cámaras con quienes mantiene las relaciones personales que indica, para el más pronto y favorable despacho de esta gestión.—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1890.—ANTONIO E, MALAVER.

Resolución—

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1890.—Trascríbase el anterior dictámen al Sr. Ministro Argentino en Bolivia, en respuesta á su nota número 75 fecha 7 de Noviembre último.—Hágase saber al Sr. Procurador General.—COSTA.

J. Spagnol—solicita autorización para extraer arena del Riachuelo.

En 16 de Abril de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda D. J. Spagnol, solicitando autorización, para extraer la arena que se deposita en el lecho del Riachuelo, desde Puente de Barracas hasta el de Alsina, á consecuencia de las crecientes, dejando asi expedito el canal.

La Dirección General de Rentas dijo: que antes de informar, convendría oir la opinión de la Comisión de las Obras del Riachuelo.

La Comisión de dichas obras expuso: que á parte de las razones de órden técnico que hacen inaceptable esta solicitud, existen otras, de carácter administrativo, que se oponen á ella; como el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Noviembre de 1887, dejando sin efecto todas las concesiones para extraer arena gratuitamente fundándose, entre otras razones, en que esa industria debía contribuir á la renta nacional, con la parte que legítimamente le correspondiera; que posteriormente, esa Comisión, con superior autorización, ha celebrado algunos contratos, que el Gobierno ha aprobado, para la extracción de arena por un precio dado, y que la concesión gratuita que ahora se solicita, vendría á perjudicar los derechos de tales contratistas, establaciendo una competencia ruinosa.

Pasado en vista al interesado, agregó: que se comprometía abonar los derechos que por ley correspondan, por la extracción de arena que practique.

La Dirección General de Rentas expuso: que la nueva solicitud del interesado no destruye los fundamentos del informe de la Comisión de las Obras del Riachuelo, por lo que crée que no debe accederse á ella.

Vuelto nuevamente á la Dirección General de Rentas, para que se expidiera de acuerdo con la solicitud anterior, lo hizo en estos términos:

Exmo. Señor:

Al informar en este expediente, la Dirección tuvo en cuenta las modificaciones que introduce el solicitante en su último escrito y, á pesar de ellas, se expidió en sentido negativo.

Hoy teniendo á la vista la Ley núm. 2374 del año 1888 que concede á la Sociedad General Pobladora el derecho de ensanchar la costa y de regularizar el cauce del Riachuelo desde el puente del ferro-carril, piensa también que V. E. debe negar su superior

aprobación.—Dirección General de Rentas, Julio 11 de 1889.—
David Saravia.
El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

En vista de todas las razones que se han aducido en los anteriores informes, creo que V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Julio 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio Agosto 12 de 1889.—En mérito de los precedentes informes; se resuelve: no hacer lugar al permiso solicitado por el recurrente señor J. Spagnol.

A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas, reponiendose los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Reclamo del ciudadano boliviano Dr. don José M. Escalier, profesor en el Hospital de Clinicas.

Con fecha 25 de abril de 1889 S. E. el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Dr. don Santiago Vaca Guzman entabló reclamación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, apoyándose en el art. 3° del Tratado de Comercio, Paz y Amistad de 1869 celebrado entre la República Argentina y Bolivia, por haber la Facultad de Medicina de la Capital exigido al Dr. don José M. Escalier, cuidadano Boliviano, la naturalización argentina á fin de que pudiera seguir ejerciendo el cargo de Jefe de Clinicas en el Hospital de Clínicas.

El Ministerio pasó el asunto al de Instrucción Pública, quien una vez de recabar informes de las antoridades respectivas, devolvió el expediente.

El Sr. Rector de la Universidad manifestó en su exposición que corre en el citado asunto, que luego de oir al Consejo Superior de la Universidad se confirmaba en lo insinuado al Dr. Escalier de conformidad con el Reglamento y Estatutos de la Universidad.

La vista del Sr. Procurador General de la Nación que corre en el expediente dice:

Señor Ministro:

El Sr. Rector de la Universidad observa con toda razón que el derecho de desempeñar un puesto público es esencialmente político, y esto sólo basta á demostrar que la protección que el Sr. Ministro de Bolivia dispensa en este caso al Sr. Dr. Escalier, no está en manera alguna autorizada por el tratado que invoca en su favor, puesto que, si éste consagra la más perfecta igualdad ante la ley civil entre Bolivianos y argentinos excluye en términos tan claros como explícitos *el goce de los derechos políticos*.

El concurso para la provisión de los empleos, no es sinó una manera de asegurar el mejor acierto en la elección. Quejarse de no ser admitido importa tanto como quejarse de no ser elejido. Eliminado el concurso, que es un mero accidente que pudo ó no pudo tener lugar,—la queja del Dr. Escalier queda entónces reducida á reclamar de no haber sido elejido. ¿Será necesario recordar que toda elección presupone absoluta libertad, y que, sea acertada ó no lo sea, no hiere derecho alguno del que no es elejido, nacional ó extranjero?

No vacilo en decir á V. E. que la interposición del Sr. Ministro de Bolivia en este caso no tiene en su apoyo, ni las estipulaciones del tratado, ni menos los principios de la ley de las Naciones.—Julio 4 de 1889.—Eduardo Costa.

No hay en el expediente respectivo constancias de que se haya dictado resolución acerca de este reclamo.

Manuel Bas—sobre aumento de precio en la provisión mensual de viveres de las Cárceles Correccional y Penitenciaría.

En 26 Abril de 1889 D. Manuel Bas, proveedor de víveres de la Cárceles Correccional y Penitenciaría de la Capital acudió al Ministerio de Justicia, manifestando que por la subida del oro en plaza solicitaba se le aumentase un 15 °/₀ sobre el importe mensual de la planilla que proveía.

Pasó á informe de la Contaduría General quien se expidió en estos términos.

Exmo. Señor:

Conteniendo el contrato celebrado con el recurrente Sr. Bas la clausula consignada en el art. 2° que expresa que la provisión debe hacerse *á todo evento*; la Contaduría cree que V. E. no obstante las consideraciones aducidas, no debe hacerse lugar al aumento de precios que solicita.

Es conveniente no establecer precedente alguno sobre reclamos de esta naturaleza los que, por otra parte, el Estado tampoco se considera con derecho á hacerlos.

En el caso de que el referido Sr. Bas no pudiera continuar con la provisión con arreglo á los precios licitados, corresponderia proceder á la rescisión del contrato, ordenándose el efecto una nueva licitación. El Sr. Bas deberá continuar á cargo de la provisión hasta tanto se hiciese la nueva adjudicación de ella, siempre que no excediese de un término de tres meses como lo estipula el art. 7° del referido contrato.

Es entendido que la rescisión del contrato trae consigo la pérdida del depósito otorgado en garantía del cumplimiento del mismo según el art. 8°—Contaduría General, Mayo 18 de 1889—*E. Basavilbaso.*

El Sr. Procurador del Tesoro, a quien igualmente se pasó á informe se expidió así.

Exmo. Señor:

Estoy de perfecto acuerdo con las opiniones emitidas por la Contaduría General en el anterior informe, que se ajustan á los términos del contrato y prescripciones legales: y en consecuencia opino que V. E. debe resolver como esa oficina lo indica—Estudio, Junio 26 de 1889—C. L. Marenco.

Resolución —

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 5 de 1889—En tención á los informes producidos, no ha lugar y archívese—Posse.

La Sociedad General Pobladora y varios propietarios ribereños,—piden la desaparición de los puentes de Barracas y demás obstáculos que impiden la libre navegación del Riachuelo.

Con fecha 27 de Abril de 1889, se presentó al Ministerio del Interior, el Director de la «Sociedad General Pobladora„, manifestando, que siendo concesionario de las obras de canalización del Riachuelo, según ley de fecha 18 de Octubre de 1888, se hallaba pronta para emprender sus trabajos, y pedia, en consecuencia, se ordenara la remoción de los obstáculos á la navegación de ultramar existentes desde el puente de Barracas inclusive, sobre el Riachuelo, hasta el límite de la Capital, comprendiendo en esta petición los puentes fijos que existían allí construidos por las Empresas del Ferro-carril de Ensenada y Sud.

En Mayo del mismo año, se presentaron también varios propietarios ribereños, pidiendo se diera una solución conveniente á la cuestión de la libre navegación del Riachuelo, impedida por la existencia de los puentes fijos que cruzan ese rio, y que hacen ilusorios los resultados de los trabajos de canalización que en breve debía emprender la "Sociedad General Pobladora„ pues aquellos obstáculos en rios navegables eran contrarios al espíritu de la Constitución y leyes de orden público en esa materia.

El Departamento de Obras Públicas, á quien se pasaron á informe estas dos peticiones, nombró una Comisión especial para que estudiara el punto, la que se expidió con fecha 14 de Junio del mismo año, cuyo informe hizo suyo el Departamento, y es el siguiente:

Señor Director:

"La Comisión nombrada por V. para dictaminar sobre la petición

adjunta de la Sociedad General Pobladora, ha estudiado detenidamente el asunto sometido á su consideración llegando á las conclusiones que pasamos á exponer:

Los primeros y principales puntos que ha sido necesario resolver para fundar debidamente los proyectos que aconsejamos, son los que se refieren á la navegabilidad del Riachuelo y á la viabilidad ó comunicación entre las zonas que separa éste.

La Sociedad Pobladora en su solicitud hace prevalecer, fundada en sus intereses y en los de los propietarios ribereños, la importancia de la navegación prescindiendo casi por completo de la comunicación entre las poblaciones de ambos lados del Riachuelo, que para nosotros importa una necesidad mayor, pues creemos que ante el interés privado de una sociedad ó de varios propietarios, y aún ante cierto desarrollo del comercio, no de absoluta necesidad, priman los intereses del servicio público entre la Capital Federal y una de las más ricas Provincias de la República, que se ha efectuado hasta hoy por los medios de comunicación que tiene y ha tenido durante tanto tiempo que ha venido á constituir entre ambas mágenes del Riachuelo un solo pueblo, creando relaciones de comercio, de transporte, concentrando la población y estableciendo necesidades que no sería posible destruir sin producir un perjuicio mayor que el beneficio que podría resultar de la navegabilidad que quisiera prescindir de dicha comunicación.

Partiendo de esta base, hemos tratado de conciliar ambos intereses pero teniendo siempre por norma la necesidad de establecer una fácil y segura comunicación que en lo posible no altere lo que el uso y la costumbre han consagrado durante tanto tiempo al punto de establecer un servicio cuya alteración profunda importaría un ataque á los intereses públicos.

La libre navegación de los rios sobre la que tanto insiste la parte interesada y que se halla establecida por un precepto constitucional no es de rigurosa aplicación en este caso puesto que no se trata de un río para cuya navegabilidad natural estorbarían los puentes existentes, sinó de un rio que se quiere hacer navegable para toda clase de embarcaciones, por medio de la canalización.

El precepto constitucional que declara la libre navegación de los rios, se funda precisamente en la facilidad de las comunicaciones, por que siendo los rios " caminos que andan " son por su naturaleza los elementos más fáciles, para el trasporte, que es la vida del comercio.

De modo que, tratándose en el fondo de facilitar los medios de comunicación, podría reducirse el propósito de la Sociedad General

Pobladora, á abrir una comunicación en perjuicio de otras comunicaciones existentes; es decir, que bajo el mismo principio pueden ampararse los puentes existentes sobre el Riachuelo, como la canalización del mismo con la diferencia que la canalización está por hacerse y los puentes existen sirviendo intereses que ya son del órden público, miéntras que la transformación del Riachuelo responde á intereses futuros que ella misma está destinada á crear.

Por estas razones, si ha de emprenderse cualquier obra que importe trastornar el órden actual de cosas, ha de ser bajo la base de que las comunicaciones entre ambas márgenes respondan á las condiciones de seguridad y facilidad que requiera su buen servicio.

La ley de concesión que autoriza á la empresa á canalizar el Riachuelo, sólo se refiere á un canal de cabotage como lo establece de una manera expresa el art. 2º del contrato, que fija en dos metros la profundidad que debe tener el canal, en aguas bajas ordinarias.

En la ley no se ha previsto, ni se ha tenido en cuenta, la remoción de los puentes de Barracas; de modo que el Departamento al informar sobre este punto, debe préviamente estudiar la utilidad y oportunidad que existiría en dicha remoción.

Existiendo como existen seis kilómetros de canalización no concluida aún entre el puente de Barracas y la Boca y estando en construcción el puerto de la Capital, y próximamente los Docks del Sud; no se concibe la necesidad de modificar la ley, transformando el canal de cabotage concedido, por otro accesible á los buques de ultramar, como pretenden los interesados.

Reducido á un canal de cabotage, el servicio podría efectuarse sin alterar la existencia de los puentes de Barracas, por medio de remolcadores y chatas como se efectúa en la actualidad, facilitado como es consiguiente por el canal que se proyecta.

Esta nos parece la solución más concordante con el estado actual de las cosas, cuya alteración ofrece sus dificultades, y con la ley que autorizó la construcción del canal.

Pero si el P. E. creyera conveniente la remoción de los puentes fijos que existen, sería necesario entrar en otro órden de consideraciones.

En primer lugar, y por las razones expuestas anteriormente, sería indispensable partir de la base que no es posible destruir la comunicación entre ambas márgenes del Riachuelo en la ubicación actual, so pena de incurrir en perjuicios que nunca podría compensar la canalización proyectada.

La comunicacion se efectùa actualmente por dos medios; los puentes de ferro-carriles y los caminos carreteros y de peatones.

Varias soluciones pueden presentarse para que esta comunicación no se interrumpa y pueda hacerse navegable por buques de mayor calado la parte del Riachulo que ha de canalizar la Sociedad Pobladora.

Desde luego, podrian sustituirse los actuales puentes por otros, sean giratorios ó elevadizos.—Pero esta idea debe eliminarse por cuanto. dado el gran movimiento que existe en la actualidad y que sigue aumentando diariamente, no seria posible conciliar la navegación y el tráfico por falta material de tiempo y por los peligros que envuelve este xistema de comunícación, como se expone detalladamente en el informe que acompañamos.

Tambien puede observarse que por medio de estos puentes, resultarían perjudicadas á la vez, la comunicación y la navegación por las interrupciones que la una ocasionaria á la otra, y recíprocamente.

En segundo lugar y esto solamente para las vías férreas, podría establecerse que desviaran sus actuales vías hasta mas allá de la canalización concedida.—Pero esto engendraria dificultades tan graves, exigiendo un trayecto tan largo que vendría á aumentar las tarifas; poniendo un obstaculo serio á la comunicación entre los puntos mas ricos de la Provincía de Buenos Aires y la Caqital Federal, perjudicando indiscutiblemente los puertos de la Capital, obligando á buscar otros y perjudicando tambien los intereses locales que gozan actualmente de la comunicación.

De todos modos esto no podría resolver sinó una parte del problema.

Un puente à alto nivel y tal que pudieran pasar libremente por debajo los buques, no podría aceptarse para las líneas férreas que exigen pendientes suaves cuyos terraplenes no podrían construirse desde el puerto de la Capital hasta el puente actual de Barracas, esto es, próximamente á una altura mayor de 35 metros; pero esta dificultad no sería tan grande para un camino carretero cuyas pendientes pueden ser mayores.

De modo que no encontramos como solución racional que pueda conciliar los intereses de la comunicaoión y los de la navegabilidad, otros medios que los siguientes:

1° Para comunicar por vías férreas túnel que pase por debajo del Riachuelo y cuyas condiciones estableceremos mas adelante.

2° Para caminos carreteros y de peatones, puentes colocados á la altura suficiente para permitir el paso de los buques de cabo-

tage con arboladura, puesto que el túnel no sería apropiado para esta clase de comunicaciones.

Resueltos estos puntos principales, los trataremos por separado.

Túnel

Un túnel para dos vias que pase por debajo del Riachuelo, ha sido estudiado por la Comisión: este túnel tendrá que ser de construcción metálica, en vista de la naturaleza del subsuelo del Riachuelo.

En el ante-proyecto estudiado y aprobado por esta Comisión calculando la pendiente máxima admitida para vias férreas y el bajo nivel necesario para la navegación, resulta ser necesaria la construcción de un túnel de 1490 metros, siendo el resto de los accesos hasta ligarse con el nivel actual de las líneas existentes abriendo trincheras de mamposteria. El costo de estas obras, según presupuesto que se ha formulado, asciende próximamente á 5000000 de pesos oro.

Aun cuando el costo excesivo de esta obra parezca ser un obstáculo á su realización, no podemos aconsejar otros medios de comunicación para vías férreas entre ambas márgenes del Riachuelo.

Puentes Carreteros

Es sabido que para puentes carreteros pueden admitirse pendiendientes mayores que para líneas férreas, siendo perfectamente tolerados hasta los de 4/100.

Esta circunstancia y el hecho de no poderse aceptar para esta clase de comunicación el sistema de túneles, nos ha hecho estudiar estos puentes como la más acertada solución al problema que se ha sometido á nuestra resolución.

De los estudios verificados en el terreno y de los datos tomados acerca de las necesidades que requiere el servicio de la navegación hemos llegado á poder establecer un ante proyecto de estas obras.

El puente y sus accesos tendrán una longitud de 1.300 metros, con un ancho de doce metros: la calzada, veredas laterales y parapetos.

La construcción será metálica; la parte principal la formará el puente sobre el Riachuelo, cuyo tablero estará situado á una altura de treinta metros sobre el nivel de las aguas, y se formará de tres tramos con una longitud total de ciento cuarenta metros ó sea el ancho del Riachuelo y de las riberas señaladas por la ley.

Esta obra que nos parece resolver de una manera ámplia la comunicación á pié y por vehículos ordinarios, tendrá acceso á las calles laterales, y costará próximamente $ oro 2.000.000.

Para los accesos, habrán de hacerse algunas expropiaciones aunque de poco valor, enla calle Sola, de Barracas al Norte, cuyo ancho

no permite la colocación de esta nueva calzada, permitiéndolo la calle Gral Mitre, de Barracas al Sud, que tiene de ancho cuarenta metros,

Este mismo sistema podría adoptarse para los puentes Alsina y los que haya necesidad de construir entre ambos.

El túnel, como los puentes que se aconsejan, han sido proyectados para construirse en los mismos sitios por donde se efectúa la comunicación actual.—Buenos Aires, Junio 14 de 1889.—*C. Giagnoni.—A. Sneidewind.—A. Seurot.-S. E. Barabino.—F. Canale*

Habiéndose dado vista á las empresas de los Ferro-Carriles del Sud y de la Ensenada, los representantes de estas empresas, las evacuaron negando á la mencionada sociedad el derecho de pedir la remoción de esos puentes, pués la ley de concesión sólo les acordaba el derecho de ensanchar á su costa y regularizar el cauce actual del Riachuelo, desde el puente del F. C· del S., aguas arriba; estableciendo, que el canal tendrá 20 m. de ancho por dos de profundidad, en aguas bajas, hasta el puente de la Noria; y 1'60 m. hasta el extremo de la sección á canalizar, y que las construcciones que en él se hagan no podrán impedir la navegación de embarcaciones de porte de 200 toneladas; es decir que la ley de concesión, al propio tiempo que hacia arrancar la canalización desde el "puente del F. C. del S.", aguas arriba, estatuye, que antes como después, las aguas del Riachuelo, estaban pura y exclusivamente, destinadas á la navegación de cabotage, y en manera alguna á la imposible é innecesaria navegación de ultramar. Que los puentes de esos FF. CC. no han sido ni son, ni serán un obstáculo á la navegación de cabotage, puesto que desde que ha sido navegado el Riachuelo por esos buques, han pasado y pasan por debajo de los puentes sin dificultad alguna. Que el aríiculo. 4° de la mencionada ley, la autoriza á sustituir *prévios los arreglos necesarios* con quien corresponda, los puentes denominados del F. C. de la Provincia, Alsina y Noria, y que, por consiguiente, los de esas empresas no han sido incluidos en la ley.

Que con la desaparición de esos puentes se suprimiría la más fácil, ventajosa y productiva comunicación entre la Capital y la Provincia de Buenos Aires, que durante el año anterior ha facilitado el trasporte de 1.260,000 personas y 518.000,000 de kilógramos de carga y encomiendas, para reemplazarla por el innecesario canal para la navegación de ultramar; teniendo en cuenta, que se encuentra concluida la canalización entre el puente de Barracas y la Boca; estando también en construcción y terminado en su primera parte el gran puerto de la Capital y próximo á construirse los Doks al Sud.

Que el puente giratorio, como lo demuestra el Departamento de Obras Públicas, no puede satisfacer las exigencias del servicio, fuera de que, por la naturaleza del lecho del Riachuelo, para la fundación del pilar central puede ser que encuentre las mismas dificultades que se presentaron al de Puyrredon, que no le permitieron girar.

Que por lo que se refiere al túnel indicado por el referido Departamento, además de que existirían serios obstáculos para su adopción, habrá el gravísimo inconveniente de que su construcción representaría un valor aproximativo de $ 5.000,000 % oro sellado, sín incluir los perjuicios directos ni indirectos por la inutilizacíón de vías, edificios. tálleres, etc., cuya suma tendría que abonar la "Sociedad General Pobladora", de acuerdo con el artículo 11 de su concesión.

Las referidas empresas se extienden en otras consideraciones, para probar la sin razón del pedido hecho, y manifestando la del Sud que con el propósito de procurar una solución práctica de este asunto quedaba á las órdenes del P. E. con el objeto de hacer practicar los estudios del caso, á fin de arribar á una solución satisfactoria.

Consultado el Sr. Procurador General de la Nación, dió el siguiente dictámen.

Señor Ministro:

Tengo al despacho los asuntos siguientes relacionados con las riberas de los rios navegables:

1º D. Juan L. Caminos solicita se le conceda un área de treinta y cinco metros de ancho por cuatro ó cinco leguas de largo sobre los arroyos Santa Ana y Marcaretá, para la fabricación de cal y corte de madera.

2º El Receptor de Rentas de Alvear consulta, si los terrenos inmediatos á aquel punto frecuentemente anegados en las grandes crecientes, deben considerarse sujetos á la jurisdicción nacional.

3º El Resguardo de la Ensenada hace presente que algunas personas cortan y plantan sauces y aun levantan ranchos sin permiso de la autoridad nacional en las riberas de aquella localidad.

4º La Receptoría de Mar del Plata, avisa que varias personas á las que había concedido el derecho de extraer piedra, arena y cascajo, se habían quejado de que la Municipalidad de aquella localidad sacaba á remate su extracción.

5º El Jefe de Policía comunica haberse visto en la necesidad de suspender el servicio de seguridad á causa de la obstrucción de la ribera del Riachuelo para algunos astilleros.

6º La Dirección General de Rentas considera necesario determinar con precisión la línea de la ribera en las Parroquias del Socorro y del Pilar, porque los particulares avanzan hácia el rio así que éste se retira, con menoscabo de los derechos del Fisco al que correspondería el aumento.

7º El Sub-Prefecto de Victoria consulta acerca del proceder que debe observar con respecto á los cercos que se construyen en los terrenos descubiertos por la bajante del rio.

8º El Sub-Prefecto de La Plata comunica que en la ribera de la Isla denominada "Santiago," se construyen algunas casas para fondas y posadas sin permiso de la autoridad de la Nación, en perjuicio del órden y de la tranquilidad pública.

9º. La Prefectura Marítima de San Pedro solicita se dicten ciertas disposiciones conducentes á guardar el órden en la ribera.

10. El Sub-Prefecto Marítimo de San Nicolás, pide se le autorice conceder permiso á los Capitanes de buques para tomar lastre de las barrancas del rio en los lugares que él indique, mediante un impuesto de 50 centavos por tonelada.

11. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires remite á resolución de V. E, un expediente sobre reglamentación de los trages de baño, en Mar del Plata.

12. D. Luis Queipo de Gualeguaychú, solicita de

V. E. permiso para establecer una balsa en el Rio Nancuy.

13. La fábrica de papel de Zárate, solicita se le permita cortar junco y paja de los terrenos nacionales que no estén arrendados.

14. El Sub-Prefecto de Colon, consulta acerca del proceder que ha de observar respecto á la posesión de una parte de la Isla denominada "El Marinero" por personas que pasan hacienda en pié del Estado Oriental.

15. El Sub Prefecto de Colon, participa que el Gobierno de Entre-Rios ha dispuesto se ponga en posesión de las Islas de su jurisdición á Almada y Sanguinetti y pide se le diga qué ha de hacer.

16. El Sub Prefecto de Victoria consulta sobre el proceder que deberá observar con motivo del impuesto que los propietarios de los terrenos ribereños pretenden cobrar á los que ejercen la industria de la pesca en los riachos y arroyos de aquella jurisdicción.

17. El Receptor de Rentas de Baradero da cuenta de que los propietarios ribereños han extendido sus alambrados hasta la lengua del agua invadiendo las treinta y cinco varas de ribera que deben quedar expeditas.

18. Don Francisco Nolsi solicita en compra un pequeño terreno sobre la ribera en el puerto de San Nicolás.

19. El Sub Prefecto del Rosario hace presente los inconvenientes de la construcción de un muelle por la empresa de gas de aquella Ciudad.

20. La Comisión administradora de las obras de Salubridad se queja de que varias empresas obstruyen las riberas del Riachuelo con construcciones y materiales.

21. La misma Comisión solicita autorización para vender la arena del cauce del arroyo Maciel, con lo que dice obtendrá una entrada mensual de mucha importancia.

22. El Departamento de Ingenieros consulta sobre si las autoridades de Entre Rios pueden gravar con patente á un horno de ladrillos que ha establecido el contratista de las obras y muelle de la Concepción del Uruguay, frente al mismo puerto.

23. El Prefecto General de Marina acompaña la solicitud de un vecino de Entre-Rios pidiendo se le dé posesión de una isla frente al puerto del Diamante, en lo que no vé inconveniente.

24. El Subprefecto de Victoria dice que á causa de la gran bajante del Rio han quedado grandes médanos y campos descubiertos, á los que entra gran número de gente á ejercer la industria de la pesca y á matar nútrias y carpinchos; con este motivo consulta qué proceder ha de observar con respecto á las autoridades locales que mandan recorrer aquellos lugares, invadiendo su jurisdicción.

25. El Receptor de la Esquina pone en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda que varios dueños de terrenos colindantes con rios navegables, no sólo se oponen á que se cobre á los que ocupan las riberas los derechos que establece la Ley de Sellos sinó que los cobran ellos con la intervención de las autoridades provinciales.

26. D. J. Sanchez pide se intime á D. Amadeo Ferreyra desaloje los terrenos que ocupa con un establecimiento para la elaboración de sal en Bahía Blanca por estar ellos comprendidos dentro de los que está autorizado á ganar sobre el mar y le han sido concedidos en propiedad por el Congreso, por la Ley de Setiembre 28 de 1886.

27. Recientemente con motivo de una cuestión acerca de la extracción de arena por el Parque 3 de Febrero, el Ministro de Hacienda requiere la opinión de esta Procuración General acerca de la facultad del Gobierno Nacional para reglamentar y gravar la extracción de

arena de las riberas, tanto en territorio Federal como en el de las Provincias.

28. Finalmente el Jefe de Policía de la Capital comunica que en varias ocasiones la Prefectura Marítima ha tomado conocimiento de los crímenes y delitos cometidos en la ribera, instruyendo sumarios, en menoscabo de su jurisdicción, y pide se deslinde la jurisdicción territorial de la autoridad marítima de la que corresponde á la Policía, en el concepto de que corresponde á la primera, á la Prefectura, la vigilancia de los Puertos y muelles y que la segunda, la de Policía, se extiende hasta la ribera misma.

29. Con motivo de haber rehusado el Alcalde de las Carabelas la entrega del cadáver de un hombre, muerto en aquellas Islas en Julio ppdo., el Sub-Prefecto del Tigre consultaba acerca de si la autoridad marítima debe levantar el sumario de los crimenes que se cometen en las Islas, agrega el Sub-Prefecto que si el derecho de intervenir en los crímenes que se cometen en las Islas compete á la Sub-Prefectura, considera oportuno, se solicite del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, prevenga á las autoridades de su dependencia en aquellos lugares no dificulten ni imposibiliten la acción de las autoridades de la Nación.

30. El Sr. D, S. Saenz Valiente solicita de V. E., se respete la propiedad de 8 lotes de terreno sobre el Rio Paraná á inmediaciones del Rosario, que el Gobierno de Santa Fé vendió en 1852, y que hoy pertenecen á su señora esposa por adjudicación, que le fué hecha, en la testamentaría del General Urquiza. El Departamento de Ingenieros reproduciendo un extenso dictámen del Asesor del mismo, sostiene que el Gobierno de Santa Fe, no pudo vender aquellos lotes porque estando cubiertos por las aguas del rio en sus mareas ordinarias, pertenecen al Gobierno de la Nación.

31. Por último la Sociedad General Pobladora,

pide á V. E. obligue á las empresas de los F. C. del Sud de la Ensenada, á dejar expedita de la obstrucción que importan su puentes, la navegación del Riachuelo de Barracas, cuya canalización le ha sido concedida por ley del Congreso.

PROPIEDAD DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y DE LOS LECHOS DE LOS RIOS NAVEGABLES.

Es más fácil concebir, que definir lo que es un rio. Entre las varias definiciones que he encontrado, paréceme la que mejor idea dá de lo que es un rio, la siguiente:—agua que corre entre dos riberas más ó menos caracterizadas.

No es sencillo hacer la división que es la primera que ocurre, entre rios navegables y los que no lo son.

¿Qué es lo que debe entenderse por rio navegable en sentido legal?

Navegables son todos para botes y canoas, por poco que tengan agua para llamarse tales.—Pero no es esto sin duda á lo que la ley se refiere.

Por estraño que parezca, esta clasificación de los rios navegables y de los que no lo son, es lo que más ha preocupado á la Unión Americana.

Según la ley inglesa solo es navegable el rio sujeto al flujo y reflujo del mar.

Llevado á Estados Unidos esta regla calculada para los rios de Inglaterra, pequeños como propios de una isla, condujo á las más grandes aberraciones, cuando hubo de aplicarse á los grandes rios del Continente Americano, solos comparables á los mares.

Y tal es el poder de la tradición y el respeto á la ley en aquella nación. que numerosas cortes de justicia de los Estados, y aun la Corte Suprema federal, llegaron á declarar en repetidos y muy meditadas re-

soluciones, que rios como el Ohio, el Misissipí no eran navegables por que no recibian el flujo y reflujo del mar, no obstante que corría sobre sus aguas el comercio de todas las naciones; como si dijéramos nosotros que el Uruguay y el Paraná no son navegables porque no reciben el flujo y reflujo del mar.

Al fin después de muchos años de largas discusiones, como era natural, la verdad prevaleció, y hoy se entienden por rios navegables aquellos que *de hecho se navegan*. Poco importa que el caudal de agua sea escaso; basta hoy una ó dos cuartas para vapores de cientos y miles de toneladas.

Puede también suceder que un rio aun que tenga las condiciones de navegabilidad, no sea reconocido como navegable, porpue no se navega, ó no haya sido declarado navegable por ley.

En el conocido caso del Black-Bind Marsh Creekco, la Corte Suprema de Estados Unidos, declaró que no había lugar á la indemnización que pedía el dueño de un buque que se había ido á pique á consecuencia de una represa construida en el arroyo de aquel nombre, porque no habiendo legislado sobre él el Congreso, el estado de Delaware por cuyo territorio corría, había podido autorizar legitimamente la construcción de la represa, en ejercicio de la facultad de reglamentar el comercio interno, reservado á los Estados por la constitución, entre los no delegados por la constitución al Gobierno General.

Entre nosotros, el rio ó riacho de Goya, que puede apenas decirse navegable, por una parte considerable del año sólo da paso á canoas. No obstante esto, la Corte Suprema, implícitamente lo ha declarado navegable, al resolver en favor de la justicia una cuestión de competencia, con ocasión de un homicidio perpetrado en sus riberas.

La circunstancia de existir oficinas fiscales en aquel

rio ó riacho, dijo la Corte, prueba de que el Congreso ha legislado sobre él y lo ha declarado navegable.

Puede decírse sobre este punto: primero, que son rios navegables aquellos que de hecho se navegan á los objetos del comercio, segundo, aquellos sobre los que ha legislado el Congreso y los ha declarado hábiles para las operaciones del comercio.

A más del agua son partes integrantes de todo rio: el lecho, que es el suelo por donde corre; la playa, ó ribera interna, que es la parte comprendida entre las más altas y más bajas crecientes ordinarias; y lo que propiamente se llama ribera, que es la parte de tierra firme entre la línea de las más altas mareas ordinarias, hasta los treinta y cinco metros de la ley ó lo que las Municipalidades respectivas determinaren. En el rio de la Plata esta división no puede estar más caracterizada. Las aguas se retiran con frecuencia cuadras enteras dejando en descubierto una inmensa playa, que constituye en este caso la *ribera interna*. Lo que vulgarmente se llama ribera, principia en la parte conocida por *verde*. En el Paraná y en el Uruguay la separación es menos marcada, pero no es difícil trazarla por la observación de sus crecientes periódicas, y por el mismo aspecto de las tierras bañadas y abandonadas por las aguas sucesivamente, alternativamente, así como el carácter de la vegetación que en ellas se advierte con frecucncia.

Paso ahora á la cuestión tan debatida de la propiedad de estos tres grandes elementos constitutivos de los rios.

Las aguas

Los rios, se ha dicho con toda propiedad, son los caminos de Dios. Son como el aire, la luz, el agua de que todos los hombres tienen el derecho de gozar y de que á ninguno se puede privar. Son como los

mares que sirven para la comunicación de las naciones, y que ninguna puede apropiarse para si, para excluir á las demás.

La libertad de navegarlos es hoy de derecho universal, está consagrada por la conciencia humana y no puede ser perjudicada, ni por el abandono, ni por el tiempo, ni por la fuerza. *Las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo*, decían las leyes de Partida son estas: *el aire las aguas de la lluvia; cualquiera criatura que vive puede usar de estas cosas, según el fuera menester. Y los rios y los puertos y los caminos públicos, pertenecen á todos los omes comunalmente, en tal manera, que tambien pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran ó viven en aquella tierra do son.* Ley 3, Título Partida 3; 6 Título 28, Partida 5.

Nuestro Código Civil, contiene declaraciones idénticas, art. 2339; es entre nosotros precepto constitucional la libre navegación de nuestros grandes rios librados sin reserva al comercio de todas las naciones.

Las riberas

Las cuarenta varas de ribera es una expresión tradicional. Al enunciarla, nadie pone en duda que esas cuarenta varas pertenecen al dominio público en general, y determinadamente á la Nación.

¿De donde ha nacido esta preocupación popular? ¿En qué ley, en qué principio, en qué doctrina se apoya?

No lo sé, ni lo han sabido los Dres. Velez Sarfield y Segovia, que no hacen mención de tales cuarenta varas en sus notas sobre el C. C.; ni han podido encontrar su orígen los Dres. Camilo Mercado y G. Escalera Zubiría, en sus interesantes estudios sobre la materia.

La primera vez que estas cuarenta varas de ribera

aparecen en nuestra legislación, es en un decreto del año de 1823, durante la administración del Ceneral Rodriguez.

"Contrariando las leyes vigentes, dice el decreto, las zanjas abiertas en las orillas del Riachuelo, los propietarios de los terrenos de una y otra banda, deberían dejar sin zanjas un espacio de cuarenta varas por cada lado".

En 1826 Rivadavia ordenó nuevamente se dejaran libres estas cuarenta varas de ribera, y posteriormente aparecen las mismas cuarenta varas en varios decretos gubernativos, sin que ninguno diga cuales son esas *disposiciones vigentes* á que se refería el primero.

El mismo redactor de nuestro Código Civil, no ha escapado á la influencia de estas cuarenta varas, que ha aceptado por norma al fijar en treinta y cinco metros el espacio que los dueños de terrenos limítrofes con los rios y canales navegables, deben dejar expeditos para el uso público.

Sea, empero, cual sea el orígen de esta tradición popular, el hecho es, que ella se ha arraigado en la conciencia pública, á término de ser la que más ha contribuido la creencia popular de que los rios y sus riberas pertenecen al Gobierno de la Nación.

Voy á demostrar que las riberas pertenecen á los dueños de los terrenos limítrofes con los rios y canales navegables, con las limitaciones que el Código Civil establece; y los rios, sus playas y sus lechos, á las provincias cuyos territorios bañan ó atraviesan, con las limitaciones establecidas por la Constitución.

Lo primero me será fácil, pues trataré de transcribir las disposiciones de nuestra legislación.

Las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas en este mundo, son estas; dice la ley de partida antes citada: *el aire, é las aguas del mar, é la ribera, E por nada todo ome se puede aprovechar de*

la mar é de la ribera, pescando é navegando é fazendo todas las cosas que entiene á su pro son.

La ley 6, título 28, Partida 3 es todavía más esplícita: *los rios é los puertos é los caminos públicos*, dice, *pertenecen á todos los omes comunalmente, en tal manera, que también pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran ó viven en aquella tierra do son. E como quiera que las riberas de los rios son cuanto al Señorio, de aquellos cuyo son las heredades á que están ayuntadas; con todo eso todo ome puede usar de ellas, ligando á los arboles que están y sus navios; é adobando sus naves, é sus velas en ellas é poniendo y sus mercaderias; é pueden los pescadores y poner sus pescados, é exugar sus redes. é usar es de las riberas en todas las otras cosas semejantes, que pertenecen al arte, é al menester por que viven.*

La ley 8 del mismo título 28, Partida 3, establece la limitación á esta regla general: *Molino, ni cañal, ui casa, ni torre, ni cabaña, ni otro edificio ninguno*, dice, *non puede ningún ome fazer nuevamente en los rios por los cuales los omes anden con sus navios, ni en las riberas de ellos por que se embargase el uso comunal de ellos. E si alguno lo fiziesse y de nuevo, ó fuesse fecho antiguamente de que viniesse el año al uso comunal, debe ser derribado.—Ca non sería cosa guisada que el pro de todos los omes comunalmente se estorbasse por la pro de algunos.*"

Estas sábias disposiciones que los Reyes de España tomaron de la legislación romana, y que son, puede decirse, de derecho universal, no podrían faltar en nuestros códigos.

Artículo 2339 del Código Civil.

Él especifica los bienes públicos del *Estado General ó de los Estados particulares*, de que todos tienen el uso y goce, con sujeción á las prescripciones del mis-

mo y á las ordenanzas generales ó locales, en esta forma:

1º "Las masas adyacentes del territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina;

2º Las masas interiorcs, bahia, ensenadas, puertos y ancladeros.

3º Los rios y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales;

4º Las playas del mar, y las playas de los rios navegables, en cuanto su uso sea necesario para la navegacion, entendiéndose por playas del mar la extensión de tierra que las olas bañan, y desocupan en sus mas altas mareas y no en ocasiones extraordinarias de tempestades;

5º Los lagos navegables por buques de más de cien toneladas, y también sus márgenes.

6º Las islas formadas ó que se formen en el mar territorial, o en todas clases de rios, ó en los lagos navegables.

Como se vé, en esta enumeración de los bienes públicos de la Nación ó de las Provincias, según el caso, no están incluidas las famosas cuarenta varas dc ribera, sinó simplemente las playas, por la que, como hemos visto no puede entenderse otra cosa sinó la faja de tierra que las aguas del mar, ó de los rios cubren ó desocupan periódicamente.

Estas cuarenta varas están regidas por otras disposiciones del mismo Código.

"Los propietarios limítrofes con los rios ó con canales que sirven á la navegación por agua, dice el art. 2639, están obligados á dejar una calle ó camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del Rio ó del Canal, sin ninguna indemnizazión. Los propietarios ribereños no pueden hacer en este espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen ni deteriorar el terreno en manera alguna" "Si el río ó canal, agrega el art. siguiente, atraviesa alguna ciudad ó población se podrá modificar por la respecti-

va Munícipalidad el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de ménos de quince metros."

Vienen incluidas estas disposiciones entre las limitaciones del dominio privado, y lo son en efecto, á la par de otras muchas que prolijamente enumera el Código en los numerosos artículos del título 6, libro 3.—La misma limitación, la escepción, empero, confirma la regla, y es la prueba mas acabada de que las riberas de los rios navegables pertenecen á los propietarios de los terrenos que con ellos lindan, los que pueden ejercer sobre ellos todos los actos de dominio, que no les hubiesen sido prohibidos. No pueden hacer construcción ó cosa alguna que embarace el uso público y perjudique á la navegación, pero pueden siempre bajo la misma condición, aprovechar los pastos, los árboles, las piedras, la arena, que sobre los treinta y cinco metros existieren. Y á más del beneficio directo tiene el propietario, como es consiguiente, la facultad de excluir á otros. Se ha visto por ejemplo, solicitar permiso de la Autoridad Nacional para explotar las maderas y caleras que existieren en los treinta y cinco metros de un rio de la Provincia de Corrientes.

Se concibe sin dificultad cuantos perjuicios no originaría á los propietarios esta explotación y cómo impedir sin una costosa vigilancia que no pasara de los treinta y cinco metros en cuestión?.

Después de lo qne dejo expuesto, en presencia del texto tan claro como explícito de nuestra legislación, antigua y moderna, no se concibe como subsiste todavía la idea equivocada de que las riberas pertenecen al Estado, General ó Provincial, toda vez que el uso inmemorial ó de larguísimo tiempo ó una disposición expresa no las haya separado del dominio privado.

La ley de papel sellado establece el sello de un peso por el permiso para depositar transitoriamente maderas,

fierros, etc., en las riberas, lo que implica en la Autoridad Nacional, la facultad de acordarlo.

Los señores Boyo tenían en Campana un depòsito de carbón dentro de los treinta y cinco metros de ribera de los terrenos de la Estación del F. C. del Rosario. Pretendieron ser exonerados del sello en cuestion bajo el pretesto de que pagaban arrendamiento á la empresa.

Esta hizo valer la exoneración de todo impuesto que le acuerda su concesión.

Mi opinión fué que el impuesto del sello, ó cualquier otro, era independiente de los arreglos que los señores Boyo pudieran haber hecho con el terro-carril, para ocupar sus terrenos, por cuanto la jurisdicción de la Nación, sobre las riberas, era independiente de la propiedad de los terrenos, inalienable y superior á todo otro derecho.

En el mismo puerto de Campana, el Receptor de Rentas señor Auviñas, tal es la confusión que existe sobre la materia, consiente contra todo derecho y no obstante las reiteradas reclamaciones de los propietarios, un depósito permanente de bebidas dentro de los treinta y cinco metros, que en las costas del Paraná, representan fuertes erogaciones por la necesidad de resguardarlos de las crecientes, mediante grandes y costosos terraplenes.

Propiedad de las Riveras

Contra la opinión generalmente, no me será difícil demostrar que las aguas, las playas y el lecho de los rios navegables, pertenecen á las Provincias, cuyos territorios, bañan ó atraviesan, nó á la Nación.

En ningun tiempo fué esta cuestión en los Estados Unidos cuya jurisprudencia sobre el particular nos es perfectamente aplicable.

Cuando la resolución tuvo lugar, dice Fanny, al

fundar la opinión de la Corte Suprema en el caso de Martin de Waddie, el pueblo de cada Estado se hizo soberano, y en este carácter asumió el derecho absoluto á todas sus aguas navegables, y á las tierras bajo de ellas para el uso de la comunidad, con sujeción solamente á los derechos atribuidos entónces por la canalización al Gobierno General. 16 Peters, 410."

En los Estados Unidos, dice Honck en su grande obra sobre los ríos, las playas de los ríos y el suelo bajo de ellos, pertenecen al Estado en que están situados, en su calidad de Soberano. Esta es también la opinión de Kant, Pomeroy y demás tratadistas americanos, sin que después del conocido caso del Pollard'slessee V. Hagar que sentó magestuosamente la jurisprudencia sobre la materia pudiera citarse uno solo que sostuviera lo contrario.

El dominio eminente, la propiedad, en estos casos, sobre las riberas y el suelo bajo, los ríos navegables para todos los objetos municipales, dice otra de las resoluciones de las Cortes Americanas, pertenecen exclusivamente á los Estados dentro de su jurisdicción territorial; y ellos, y solo ellos, tienen poder constitucional para ejercerlo. Conceder á los Estados Unidos el derecho de transferir á un ciudadano la propiedad de las riberas y del lecho de las aguas navegables, sería colocar en sus manos un arma que podría ser usada en gran perjuicio de la soberanía de los Estados y privar á éstos de la facultad de ejercer numerosos é importantes actos relativos á sus poderes policiales. Pero en la mano de los Estados este poder nunca podría ser usado de manera que afectase el ejercicio de derecho alguno de dominio eminente ó jurisdicción con que los Estados Unidos han sido investidos por la Constitución.

Esta doctrina no es nueva entre nosotros, ha sido sostenida con grande lucimiento en épocas no muy remotas.

Pero fuerza es reconocer, ha hecho poco camino.

Con motivo del primer proyecto del Puerto Madero en 1869, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, siendo Gobernador el Sr. Emilio Castro y Ministro de Hacienda el Sr. P. Agote, sostuvo valientemente contra la opinión del Presidente de la República, General Sarmiento, y de su Ministro de Hacienda Dr. Velez Sarfield, que los terrenos en que dicho Puerto iba á ser construido en la playa del Río, frente á esta Ciudad, eran de propiedad de la Provincia.

Llevada la cuestión al Congreso para la aprobación del contrato, tuvo lugar en el Senado una de las discusiones más elevadas, más ilustradas y más patrióticas, que recuerdan nuestros anales parlamentarios. Daba realce excepcional al debate, la importancia de la materia, la extraordinaria expectación pública, la misma talla de los oradores, el Dr. Velez, grande figura histórica, redactor de nuestros Códigos, por una parte y por la otra, el General Mitre, que descendía de la Presidencia, con su inmensa popularidad nunca desmentida.

La provincia de Buenos Aires, decía el Dr, Velez, apénas será dueña del terreno en que está edificada su Ciudad y la provincia de Buenos Aires, ni ninguna provincia tienen derecho al suelo, bajo las aguas, en los rios navegables. Esto es preciso que lo sostengamos, aunque se gaste doble cantidad que la que se ha presupuestado en hacer el puerto por la nación. Es preciso sostener este gran principio: de que la Nación puede trabajar sus puertos y sus aduanas sobre todos los rios navegables.

La idea de la propiedad del suelo debajo del agua continuaba el Dr. Velez, fué una antigua doctrina que combatieron los romanos. Decían algunos, que el agua, en los rios, era lo accesorio y el suelo lo principal; que por consiguiente, prescindiendo del agua, todo el suelo que estaba cubierto por ella, era de propiedad del que ocupaba los terrenos inmediatos al agua, por que un rio no puede pasar por el aire, y el que es dueño del rio, es dueño de

todas sus costas. Por consiguiente, el que legisla sobre el rio, debe legislar sobre el suelo en que está sentado el rio por quc no son cosas que se pueden dividir.

El jurisconsulto Ulpina, continuaba el Dr. Velez, discurriendo sobre el caso en que un rio navegable cambiase su curso, y fuera á ocupar terreno de particular, pregunta: ¿Para quien se han perdido estos terrenos? Y responde diciendo que la ley romana había hecho una conquista verdaderamente para el derecho público, estableciendo que esos terrenos, como los rios eran de uso público, siendo, por consiguiente perdido para el particular.

A esto contestaba el General Mitre en los términos siguientes.

En el órden administrativo, en el sistema federal, decía, todo el territorio de la Nacion se divide y subdivide en distintas soberanías equilibradas, cada una de las cuales gira armoniosamente dentro de su órbita. El Poder Nacional que preside al movimiento no se ha reservado sinó aquella parte de alta soberanía necesaria para dominar el conjunto, y en cuanto al territorio, no se ha dado más que el indispensable para residir, subordinándose por lo demás á la condición del propietario civil dentro de los límites de las soberanias territoriales de los Estados ó Provincias, Como poder público representante de la propiedad comùn hay, un campo vasto en que ejerce una jurisdicción, ó un imperio esclusivo y absoluto, y es sobre la superficie de las aguas navegables. Esto no quiere decir que el Poder Nacional sea el dueño de esas aguas; es simplemente regulador. La prueba es que donde el agua se retira es el territorio adyacente el que gana; y donde por un accidente un rio navegable se convirtiese en tierra firme, ganaría la nueva soberanía federal que sobre ellos se formase más adelante.

El Gobierno General no posee á título de sobera-

nía en el órden federal sinó el terreno suficiente para pisar y moverse, y accidental y transitoriamente, los territorios que guarda en depósito para emanciparlos más tarde.

Estudiando la cuestión bajo otra faz, el General Mitre demostró de la manera más concluyente con la autoridad de los primeros tratadistas Americanos y de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos perfectamente aplicables á nosotros, de que en esta Nación nos es hoy materia de duda que las orillas y el lecho de los rios navagables, son propiedad de los Estados, y nó de la Nación.

Al salir de tan apasionadas discuciones pudieron notar los elocuentes oradores, que sin la autoridad de Ulpiano, ni de Zanoy ni de Cooleg la cuestión estaba resuelta de hecho entre nosotros.

Los carros cargados de arena con permiso otorgado por la Municipalidad de esta Capital de la Provincia entónces, en presencia de la autoridad de la Nación, al pasar por las puertas del Congreso, daban testimonio inequívoco, de que de tiempo inmemorial habíase encontrado lo más lógico y natural, que el dominio de la tierra no se interrumpiera por la circunstancia de que las aguas las bañaran accidental ó periódicamente.

Estrechado el Dr. Velez en el terreno constitucional por la doctrina americana, que él mismo no negaba, había anticipado su defensa.

El principio que ha prevalecido en los Estados Unidos sobre la propiedad del suelo cubierto por las aguas de los rios navegables, decía, no pueden ser aplicables absolutamente á nosotros, por que nosotros hemos permanecido siempre unidos en Nación, Nación que tiene derechos preexistentes, puede decirse á la Constitución Nacional.

La revolución se hizo en 1810; agregaba; la Junta mandó que cada provincia enviase un Diputado para

el Gobierno General. Yo recuerdo todavía los nombres de algunos que habrán conocido á los Sres. Senadores. De aquí se mandó al Sr. Puyrredon á Córdoba, después entró el Sr. Carreras mandado por el Gobierno Nacional. Cada Provincia siguió gobernada como antes estaba; ninguna constituyó cuerpo legislativo, y todas obedecían al Gobierno General que aquí se había creado.

¿Cuándo han sido pues independientes estas Provincias? Quién me dirá que las banderas que están en la Catedral no son de la Nación sinó de las Provincias, que los grandes edificios que construyó el Gobierno Nacional cuando todavía no había Provincia de Buenos Aires, no son nacionales?

Quién me dirá que la tierra pública fuera de los límites que las Provincias tenian señalado, no es de la Nación?

Y de quien es el rio de la Plata, agregaba, de la Provincia de Buenos Aires, ó de la Nación? Yo he sostenido siempre que el rio de la Plata no es de la Nación ni de la Provincia de Buenos Aires; que el rio de la Plata es de uso público para todas las naciones del Universo.

A esta patriótica inspiración contestó el General Mitre, rechazando el cargo de localismo á que su actitud podría prestarse, con estas preciosas palabras que trascribo con placer, si quieran sean para señalar el camino recorrido en la larga y apasionada lucha entre los sentimientos de la nacionalidad y de la localidad igualmente honrosas uno y otro.

Entre el espíritu del discurso que acaba de pronunciar el Sr. Ministro, dijo el general Mitre, hay varios puntos de contacto que me es grato señalar.

Uno y otro hemos profesado siempre la religión de la pátria común, y la hemos confesado en los dias de incertidumbre y de prueba. Guiados por las luces internas de nuestras conciencias, no nos ha ofuscado ni el torbellino de las pasiones, ni el polvo del combate

que impedía á los hermanos reconocerse entre sí. Y cuando más ardiente ha sido la lucha más alto hemos levantado la bandera nacional, como un punto de reunión para todos.

A su sombra me ha tocado la fortuna de hacer prevalecer los grandes principios de unión y libertad bajo cuyos auspicios se ha asentado definitivamente la nacionalidad Argentina".

Contestando á los antecedentes históricos en que el Dr. Velez se apoyaba para desconocer la jurisprudencia americana, dijo el General Mitre lo siguiente, estudiando las cuestiones bajo una nueva faz que importa dilucidar.

"Lo que se ha dicho respecto á los trabajos de la Independencia, rememorando con palabras patrióticas aquella época en que levantamos la frente como hombres libres para constituir un pueblo libre, no es sinó el punto de partida de la nacionalidad, bajo la base de la República pero no es todavía la fuente de la organización política, aunque algunos antecedentes nos hayan ligado.

Tras aquella série de gloriosos combates, de viriles ofensas, de patrióticas tareas, y de ensayos de constitución malogrados sin conseguir consolidar ni la unidad nacional ni instituciones nacionales, vinieron los tristes dias de la guerra civil. Este es mí punto de partida: la lucha colonial, la anarquía, la disolución, política y social á que llegamos después de haber conquistado la independencia sin poder hacer fructificar las semillas de la libertad derramada por la mano generosa de nuestros padres. Pero de ese caos brota la luz, de aquel desórden surge un nuevo elemento de vida, y á pesar de tantas desgracias nos sentimos consolados al ver prevalecer el principio vital de la nacionalidad sobre la base de la igualdad, resistiendo á las fuerzas disolventes que lo combaten sin aniquilarlo.

Desde 1820 en adelante el sufragio toma nueva forma, y de municipal se hace popular, los Congresos in-

visten nueva representación sobre distinta base, las Provincias empiezan á manifestar su personalidad política, ya de hecho, ya dando fórmula definitiva al hecho del aislamiento de los pueblos. Entónces hizo su verdadera aparición en la escena el sistema federal, y el movimiento impreso por esas tendencias á la Sociedad se continúa y se complementa en nuestros días.

Durante aquella noche de aislamiento, la Provincia de Buenos Aires que se encontró sola, que buscaba el amparo de sus hermanas y no lo encontró, que buscó la estrella que debía guiarla en aquellas tinieblas, y no la vió asomar en el horizonte de la patria, concibió para sí y para sns hermanas las instituciones federales, que eran las únicas que nos podían salvar, dando base á la futura organización.

El Jeneral Mitre entró en seguida á demostrar como D. Bernardino Rivadavia, que ha sido conocido vulgarmente como el apóstol de la unidad, ha sido el verdadero fundador de nuestras instituciones federales, como las instituciones representativas que el fundó dieron la vuelta á la América del Sud, como la habían dado nuestras armas; y de esto deducía que si hay alguna raíz genealógica que pueda darse al órden de cosas presentes, es aquel momento supremo en que la nacionalidad próxima á sucumbir, y en que las provincias anarquizadas trataron de salvarse y se salvaron en su capacidad de tales, ensayando con más ó menos verdad la reproducción del tipo de Buenos Aires; dándose Soberanías locales, legislaciones Provinciales, gérmen de las Soberanías Provinciales que la Constitución que nos rige ha consagrado. Es partiendo de esta base, de las Soberanías Provinciales, y no á título de la sucesión de los Reyes de España, dijo por último, que el Pueblo de la Provincia se constituyó en Nación y formó un Gobierno General, entrando cada una con sus límites territoriales, en los que van comprendidas las aguas navegables y el suelo porque corren.

La réplica del General Mitre era patriótica y perfectamente constitucional.

Por mas que el Dr. Velez deseara emanciparse de los antecedentes de la Unión Americana á cada paso los encontramos, puesto que de ellos hemos tomado las instituciones que nos rigen.

Esta cuestión de los derechos fundados en las concesiones de los reyes que gobernaron la América antes de su emancipación no es nueva. Fué extensamente debatida en la Corte Suprema Federal en los varios casos á que dieron lugar las enagenaciones de los Reyes de Inglaterra y de España.

En ellas hícieron valer los interesados el argumento de que, derivando sus derechos de los Reyes de España y de Inglaterra debían ser respetados por cuanto estuvo en las facultades de aquellos Soberanos acordarlos.

Con este motivo hizo la Corte Suprema la siguiente declaración, que nos es perfectamente aplícable, como lo es á todo país que pasa de una á otra Soberanía. Sí fuera cierto dijo la Corte que los Estados Unidos adquirieron todo el territorio de Alabama de la España, no podría de ello deducirse las consecuencias que se pretende.

No es posible admitir que el Rey de España, por tratado ó de otra manera pudo trasmitir á los Estados Unidos ninguna de sus prerrogativas reales, y mucho menos puede admitirse que tuviesen ellos poder ó capacidad para ejercerlos. Cuando una Nación adquiere un territorio, por tratados ó de otra manera, debe conservarlo con sujeción á la Constitución y á las leyes de su propio Gobierno, y no á las de la Nación que los cede. Véase Art. Ley de las Naciones 6, 1, C 17, 210, 244, 245, y C 2, C 7, 80.

No obstante la luz que derramó sobre la materia aquella discusión memorable en que el General Mitre en cinco grandes discursos, que serán leídos siempre

con placer y con provecho, demostró de una manera concluyente el derecho perfecto de las Provincias y las tierras que ocupan sus aguas navegables, no obstante esto, digo, las vacilaciones, las dudas subsisten siempre y puede aún decirse que la buena doctrina ha sido vencida. Y no es porque hayan faltado voces autorizadas que la recordarán.

Al discutirse en 1884, en la Cámára de Diputados el privilegio que solicitaba un Sr. Aubin para la elaboración de sal en la costa Sud de la Provincia de Buenos Aires, el Sr. D. Nicolás A. Calvo observó que las riberas y las playas del mar, que las salinas ocuparían, pertenecian á la Provincia.

No obstante esto, repito, el Congreso ha acordado á D. Amadio Ferreyra, la construcción de un puerto en Bahia Blanca, concediendo al mismo tiempo en propiedad trescientas manzanas de las que conquiste sobre el mar.

Recientemente V. E. ha concedido al Hotel del Tigre el derecho de construir casillas de baño ocupando la ribera y lecho del rio, á la Sociedad Puerto de San Nicolás los terrenos que conquistare sobre el Paraná; á D. Guillermo Pinssolle el establecimiento de parques de ostras en la costa Sud de la Provincia de Buenos Aires; á otro Señor la extracción de arena frente á la ciudad del Paraná.

No me parece dudoso que á estas diversas concesiones fueran llevadas á la Corte Suprema, los poderes de V. E. para hacerlas serían desconocidos, y las concesiones declaradas imperativas, mientras no tuvieran el asentimiento de los Gobiernos de la Provincia.

En Octubre del año ppdo. el Ministerio del Interior á cargo del Dr. Wilde encomendó al Dr. D. Gualberto Escalera Zubiría un estudio acerca de las condiciones en que se hallaban los terrenos de la ribera de la Capital del Rosario, que son, dice el

decreto, por las leyes vigentes del dominio público á fin de recuperar los que hubieran sido indebidamente ocupados ó vendidos, ó dejar bajo el dominio privado los que sean legítimamente poseidos.

El Dr. Escalera Zubiría ha desempeñado sn cometido de una manera que le hace alto honor.

Acaba de presentar en un folleto publicado recientemente, un estudio acabado de la materia bajo el punto de vista de la ley civil. Bajo la faz constitucional en sus relaciones con la autoridud nacional no ha escapado empero á la preocupación popular.

Partiendo de la base de que las playas ó riberas internas, y el lecho de los rios pertenece á la Nación, resume así la opinión que se le había pedido: las ventas hechas por el Gobierno de Santa Fé son irritas y nulas porque bajo cualquier legislación á nadie le es permitido vender lo que no es suyo.

Eran estas ventas la causa eficiente del decreto y llégame aquí á mí tambien la oportunidad de hacer enmienda honorable.

El Gobierno de Santa Fé vendió en 1855, varios lotes de terreno sobre el Rio Paraná frente al Rosario. El Gobierno Nacional necesitó construir edificios fiscales sobre los terrenos vendidos y surjió con este motivo la cuestión acerca de la legitimidad de la venta.

Consultado el Dr. Francisco Pico, Procurador General en aquella época, dió su parecer en los términos siguientes, que se distinguen, si no por su doctrina, por su precisión y claridad. "Desde el año 1855, en que la ciudad del Rosario principió á tomar una gran importancia, el gobierno de Santa Fé, se puso á vender á vil precio todos los terrenos del bajo en que existe el edificio de la Aduana, de modo que colocó al Gobierno Nacional en la imposibilidad de ensanchar y dar comodidad á este edificio y de construir allí mismo los edifidios necesarios para el servicio. Pero no se contentó con hacer este mal, si

no que vendió también la ribera y aún los terrenos que están siempre debajo las aguas hasta el canal.

Todo lo que en la solicitud se dice de ribera, de via pública, agregaba el Dr. Pico, es completamente imaginable. Este terreno está siempre bajo el agua en todas las estaciones y cualquiera que sea la situación del rio.

Con estos antecedentes comprenderá V. E., decía por último el Dr. Pico, que la cuestión no es si ha de pagar á Bustinza treinta metros más ó ménos, sinó si el terreno que llama suyo, es ó no de su legítima propiedad.

Desde luego es evidente que el Gobierno de Santa Fé no ha tenido facultad para vender el rio Paraná que pertenece al uso común de la Nación, y sobre el cual ningún particular puede establecer dominio en parte alguna de sus aguas. Por consiguiente, el titulo en que se apoya Bustinza es nulo y como si no existiera. Mi dictámen es que V. E. asi lo declare."

Posteriormente, en 1887, surgió de nuevo esta cuestión de los lotes vendidos por el Gobierno de Santa Fé.

El Departamento de Ingenieros, siguiendo el parecer de su Asesor letrado, el Dr D. N. Matienzo, se adhiere á la opinión del Dr. Pico. que yo seguí también.

Hoy con un estudio más detenido, reconozco el error y pienso que el Gobierno de Santa Fé estuvo en su derecho al vender los lotes en cuestión y que su venta debe ser respetada mientras no se pruebe lo que no se ha abogado ni menos probado: que perjudica á la navegación.

Esta será hoy mi opinión en el caso de la Señora Urquiza de Saenz Valiente, poseedora de parte de aquellos lotes vendidos por el Gobierno de Santa-Fé.

A la verdad no se concibe como ha podido pensarse de otra manera, sinó es bajo la influencia persistente de la tradición popular á que antes me he referido, y de las naciones contratistas de los Gobiernos Europeos, que hasta ahora nos han sido más familiares.

¿Por qué razón las tierras que cubren las aguas han de

ser de la Nación, y no de las Provincias? Los rios son del público, se dice. Pero las Provincias representan también el público, y si el interés de la comunidad ha de prevalecer, es natural y lógico que las aguas y la tierra sobre la que corren los rios pertenezcan á aquel representante de los intereses generales que mejor puedan utilizarlo. Bajo este concepto no puede desconocerse que las Provincias están en condiciones mucho más favorables que la Nación.

Por otra parte, la propiedad de la Nación sobre las riberas y los lechos de los rios, sería, como ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos, un peligro sério para las Provincias.

La prescripción constitucional que limita en el Gobierno General la capacidad de poseer bienes, no como un simple particular, sinó á título de Soberano, al estrecho lugar de su residencia, á los territorios nacionales, y á los bienes que adquiriese por compra ó por cesión de las legislaturas respectivas, no puede ser mejor calculada, ni más sábia.

Si la Nación pudiese adquirir soberanía sobre los bienes que comprase, ó adquiriese por cualquier otro título dentro del territorio de una provincia, sustituyendo la Soberanía de la Nación á la Soberanía de las provincias, éstas estarían expuestas á desaparecer.

Supongamos por un momento que la Provincia de Buenos Aires no hubiese vendido su capital, y que en los terrenos que el Puerto Madero conquista sobre el rio, se levantara otra ciudad bajo la jurisdicción de la Nación. Tendríamos entónces una ciudad provincial frente á otra ciudad Naciónal, sin otro límite de sus jurisdicciones respectivas que una estrecha calle. ¿Quién puede desconocer las pertubaciones, los conflictos, las cuestiones de competencia á que una situación semejante daría lugar á cada paso, en el órden judicial, económico y político. así de la Nación como de la Provincia? Y este peligro hipotético llegaría á ser una realidad en Bahía

Blanca y San Nicolás, si las concesiones á que antes he hecho referencia se hubiesen de guardar subsistentes.

Pero me he extendido demasiado sobre este particular.

Resumiendo lo expuesto diré para terminar esta parte que creo había demostrado suficientemente las proposiciones que indiqué al principio, es decir:

1º Que las riberas de los rios y canales navegables pertenecen á los dueños de los terrenos limítrofes.

2º Que las playas y el lecho de los rios y canales navegables pertenecen á las provincias, no á la Nación.

Pasaré ahora á los otros puntos que debo dilucidar.

Jurisdicción sobre los rios y sus riberas

Sentado el principio de que los rios y sus lechos pertenecen á las provincias, y sus riberas al dominio privado con las limitaciones consiguientes, la materia de la jurisdicción viene á quedar singularmente simplificada, sinó resuelta.

Si las Provincias son dueñas de los rios, es natural que tengan el poder de utilizarlos, de mejorarlos, de canalizarlos, pues de otra manera de poco les aprovecharía el dominio.

La ciudad de San Luis en Estados Unidos mandó construir un dique para ligar á la tierra firme la isla "Bloody" sobre el Mississipí, para dentro de sus propios límites. Habiendo hecho oposición el Estado de Illinois la Corte sentó entónces esta doctrina que ha quedado subsistente.

Mientras los rios queden abiertos á los ciudadanos de otros estados y cuando ninguna obstrucción material ó sustancia se opone á su navegación por los estados por cuyo territorio corren los ciudadanos de los otros estados no tienen derecho de quejarse.

Los Estados, dentro de su jurisdicción pueden hacer lo que les convenga con sus rios, toda vez que no perjudiquen los derechos de los otros. Este poder es necesario á los Estados para el gobierno de sus propios negocios do-

mésticos, y ha sido ejercitado por ellos desde la formación del Gobierno. Pueden cambiar las corrientes de los rios, ó pueden aún cegar alguno de sus canales, reconocidamente navegables considerando siempre de dejar libre el rio para todos aquellos que tienen el derecho de navegarlo.

Así concluye la Corte admitiendo que el canal en cuestión sea incuestionablemente navegabie; la ciudad de San Luis tiene sin embargo el poder de cegarlo para unir la isla á la tierra firme, si el canal principal queda asímismo abierto á la libre y no interrumpida navegación.

A los objetos de la Constitución, basta el poder que ella confiere al Gobierno General para impedir que obstáculo alguno embarace el libre uso de esos caminos llamados de Dios, que sirven para la comunicación de los pueblos, y el comercio de las Naciones.

Este poder no nace del dominio de los rios ni de la propiedad de la tierra, tiene su orígen en la facultad que la Constitución confiere al Gobierno General para reglamentar el comercio con las naciones extrangeras, y las provincias entre sí, uno de los más esenciales é indispensables para el desempeño de la alta misión que le está conferida. Es este poder de jurisprudencia universal; la navegación dice García Goyena es de derecho público para gestionar y contra él no puede aprovechar la prescripción y otros títulos; la sociedad es siempre superior y ántes que los particulares.

Para conservar aquel poder en toda su plenitud, no necesitaba la nación ni el dominio, ni la propiedad de los rios. Basta el conocido precepto constitucional que declara ley superior de la Nación las que dictára el Congreso y manda se cumplan, no obstante cualquiera disposición en contrario de las leyes ó constituciones Provinciales.

En esta disposición la piedra angular de nuestro edificio social, y por fortuna, de la legislación se ha incorporado á las costumbres. Si un particular ó un Gobierno de Provincia, opusieran algún obstáculo á la libre

navegación de los rios, bastaría ocurrir á la justicia para hacerlo desaparecer, si no bastára la acción administrativa. La jurisdicción Nacional sobre los 15 ó 35 metros de ribera del C. C. fácilmente se comprende, solo puede entenderse en materia civil, en cuanto sea necesario para hacer efectiva la limitación impuesta al propietario de no ejecutar obra alguna que perjudique el uso público.

Está por consiguiente en las facultades de la autoridad nacional prohibir toda obra que perjudique el derecho que tiene todo ciudadano de usar de las riberas de los rios á los objetos de la navegación.

En una causa seguida por el Dr. R. Capecchi contra Prader y Sansinena por haber éstos levantado un cerco en la márgen Sud del Riachuelo de Barracas, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en terreno de su propiedad impidiendo á Capecchi el acceso á un brete. para el embarque de ganados, la Corte Suprema mandó levantar el cerco hasta dejar libre los treinta y cinco metros de la ley, á la que dice la Corte los expesados Prader y Sansinena habían contravenido prolongándolo hasta el mismo rio.

En cuanto á la jurisdicción criminal la misma Corte Suprema ha declarado en más de una ocasión que el conocimiento de los delitos cometidos dentro de los treinta y cinco metros corresponde á los Tribunales de la Provincia, y la verdad, no se alcanza que razón pudiera atribuir competencia á los de la Nación sobre delitos comunes que tuvieran lugar en territorio reconsideradamente de propiedad y jurisdición en la Provincia.

En 1885 Benito Quintana dió muerte á Filiberto Cabrasú, á uno ó dos metros de las costa del rio cerca de la Ayudantía del Puerto de Reconquista y de varias casas particulares, sujetas a la jurisdicción de la Sub-delegación política de Reconquista, Provincia de Santa Fé.

Habiéndose suscitado competencia entre el Juez Federal de Corrientes y el del Crímen de Santa Fé, fué mi parecer el siguiente, que me permito transcribir para disipar las dudas que advertirá V. E. por las consultas al principio mencionadas, subsistentes todavía:

Un crímen cometido en territorio de una provincia ó á algunas varas de las aguas navegables, en nada afecta los intereses de la navegación ni los del comercio, y no hay razón que atribuya su conocimiento á los Tribunales de la Nación.

El artículo 3º de la Ley de Jurisdicción y Competencia, de donde arranca la competencia de la Justicia Federal en casos de esta naturaleza, sólo se refiere á los ríos, islas y puertos, sin hacer mención de las riberas.

La conocida disposición del C. C. que limita los derechos del dominio privado dentro de los 35 metros de ribera, no puede considerarse fuente de jurisdicción, sinó á los objetos que tal limitación han tenido notoriamente en vista, es decir, a la facilidad del tráfico, las conveniencias del comercio, la fiscalización de la renta.

La doctrina prevalente en las Cortes Americanas, paréceme de todo punto exacta, y aplicable á las nuestras.

La jurisdicción del almirantazgo en materia criminal, dice Storny, abraza todos los delitos pùblicos cometidos en alta mar, ensenadas, puertos, bahías, á partir de la línea de las más bajas mareas. Allí es excluida la jurisdicción de los Tribunales del Almirantazgo, porque la de los Tribunales de Derecho Común está limitada á las ofensas cometidas en la extensión de un condado (en territorio de una provincia). Con respecto á las costas del mar, la jurisdicción está dividida ó alternada entre los Tribunales de Derecho Común y los del Almirantazgo (federales), siguiendo los límites de las altas y bajas mareas.

La Corte Suprema declaró corresponder la causa al conocimiento de la justicia local de Santa Fé.

Puentes

De lo que dejo expuesto, fluyen sin dificultad los dos principios que dominan la materia: 1º que las provincias tienen perfecto derecho para construir puentes sobre sus rios navegables; 2º que la Nación tiene poder indiscutible para impedir su construcción y para hacerlos demoler, si son, ó llegan á ser, un obstáculo, una *obstruccion*, en términos jurídicos, para la navegación.

Como dueñas de sus rios, las provincias tienen el derecho indisputable de utilizarlos de la manera que crean conveniente; esto es natural. Es natural, empero, también que al usar de su derecho no perjudique el de los demás, *ca non saría cosa guisada*, decía la ley de Partidas, *que el pro de todos los omes comunalmente si estorvasse por la pro de algunos*. La libertad de los rios sería una ilusión, si cada provincia pudiera levantar obstrucciones en su curso, y no existiera un poder superior con la facultad de impedírselo.

Esta materia, como fácilmente se comprende, ha sido lastimosamente debatida en los Estados Unidos, cuyo territorio surcado por tantos y tan grandes rios y lagos, ha sido llamado para distinguirlo de los otros, continente de las aguas.

Las decisiones de las Cortes de los Estados y de la Corte Federal, han sido siempre, como era de esperarse, en favor de la libertad; esto es, en el sentido de dejar libre y expedita la navegación de las obstrucciones que pudieran embarazarla é impedirla sustancialmente.

En 1832, la Legislación del Estado de Ohio autorizó la construcción de una represa sobre el rio Muskuigam, bajo la condición de que el concesionario pusiera compuertas para dejar libre el paso de buques. La compuerta quedó inutilizada en una creciente y originó la pérdida de una goleta. Su dueño reclamó daños y perjuicios y la Corte se los acordó, porque dijo:—el permiso para la construc-

ción de la represa debe entenderse de manera que no embarace la navegación; así que cuando la compuerta quedó inutilizada, la represa se convirtió en obstrucción—Hogg V. Zaneville.

En los casos ocurridos después, Cox V. State, Spooner V. Mac Connel, Williams V. Beasdoley, etc. las Cortes confirmaron esta noctrina; fué empero el de *Wheeling Bridge*, el que vino a sentar la jurisprudencia hoy por todos aceptada.

El Estado de Virginia concedió la construcción de un puente sobre el rio Ohio, cuyas dos márgenes le pertenecían en un punto llamado Wheeling.

El puente que no era de abrirse, debía tener la elevación de noventa piés para dar paso á los buques de vela y de vapor.

El Estado de Pensylvania se opuso, fundándose en que el puente en tales condiciones era un obstáculo para los vapores que subían el rio hasta su territorio, y perjudicaban considerablemente sus intereses.

Los constructores del puente contestaron que los noventa piés de elevación que tenía el puente, era bastante para dar paso á los vapores, exigiendo solo de unos pocos, una pequeña modificación en la altura de las chimeneas.

Después de una prolija investigación de los hechos, y de una elaborada exposición de los principios que rigen la materia, la Corte Federal, declaró:—que el puente era una obstrucción á la libre navegación del Ohio; que no era aceptable la doctrina de que los beneficios que ofrecía del tránsito público, pudiera compensar el perjuicio que irrogaba á la navegación; por cuanto, si el daño que el Estado de Pensylvania pudiera parecer pequeño en relación á la magnitud de la materia,—se trataba del interés de la navegación, que servía al trasporte de millones de pasageros y millones de valores en los rios de la Unión.

De estos antecedentes deducía la Corte, que el puen-

te debía ser colocado en condiciones de no ser una obstrucción, ya elevándolo hasta la altura de ciento diez piés, ya abriéndolo, ó bien que si no era esto posible, debía ser demolido.

Esta es, como he dicho, la jurisprudencia de los Estados Unidos, por todos admitida sin contradicción alguna.

Faltan entre nosotros precedentes, y si existieran no podrían ser diversos—porque son las mismas las instituciones en uno y otro país, é idénticas las reglas de criterio para interpretarlas.

Haciendo ahora su aplicación al caso de los puentes de Barracas, el primero que ocurre entre nosotros natural y lógicamente llegamos á las conclusiones siguientes:

1° Que la provincia de Buenos Aires, dueña de una y otra márgen del Riachuelo pudo legitimamente autorizar su construcción.

No habiendo legislado hasta entónces el Congreso sobre la parte del rio arriba de los puentes, poco navegable á la sazón, la provincia pudo lógicamente, autorizar su construcción, aunque ella importara en realidad, una obstrucción.

Tal fué la decisión de la Corte de Estados Unidos en el caso del Black Bird Harrish Creekco, al rehusar la indemnización de daños y perjuicios por la pérdida de un buque á consecuencia de una represa construida en un pequeño arroyo con autorización del Estado de Delaware.

2° Que después que el Congreso ha legislado sobre esa parte del rio y la ha declarado navegable, los puentes en cuestión, si son una obstrucción deben ser colocados en condición de que no lo sean, ya levantándolos ó bíen demoliéndolos.

Poco importa que presten grandes servicios á la viabilidad de la provincia como se dice; los beneficios y los perjuicios no se compensan en estos casos. Está de por medio el interés de la navegación que es superior é inalienable.

Toda construcción sobre los rios, lleva, por esto una condición expresa y siempre implicita, de que deberá levantarse, si en la práctica ó con el tiempo llega á ser una obstrucción

Si hoy se dejara subsistente un obstáculo cualquiera bajo el pretexto de que hace más bien que mal, no habrá derecho para oponerse á otro en igualdad de circunstancias y de esta manera, llenaríase el rio de pequeñas obstrucciones compensadas y la navegación seria imposible al fin.

Poco importa también que la obra no sea de fácil ejecución según se pretende.

Dado el progreso inmenso de la ciencia de los ingenieros y de la industria de los metales, no puede hoy ofrecer tampoco gran dificultad.

El recuerdo que se trae, no es feliz ni oportuno. Puyrredon era un hombre de gran talento, como pintor, como arquitecto, pero no era ingeniero y carecía, además de recursos para obras de tanta magnitud. No es por esto de extrañarse que el puente que lleva su nombre no llenara las condiciones de su contrato.

Queda sólo, sobre este particular, la cuestión de hecho. Son ó no son una obstrucción estos puentes?

Paréceme que basta enunciar esta proposición para decidirla sin que sea necesario ocurrir á la justicia, que sería, en definitiva, la autoridad llamada á resolverla.

Es bien sabido que estos puentes sólo dan paso á buques sin palos.

Esto no es navegación, ni puede ocurrir á nadie que para no tocar tales puentes, todos los buques, y digo todos por que declarado navegable el río, todos tienen derecho á navegarlo, hayan de construirse sin palos exprofeso ó habilitándose los existentes para quitarlos y ponerlos.

Es todo esto para mí tan claro, que me asiste la convicción de que las mismas empresas lo han de reconocer y se han de apresurar á buscar medios fáciles y conciliato-

rios de salvar la dificultad en que ha venido á colocarlas la Sociedad Pobladora, apoyada en una ley del Congreso.

CONCLUSIÓN

En esta larga exposición de los principios generales que rigen esta oscura y difícil materia, encontrará V. E., espero, la solución, á mi entender más en armonía con la letra y el espíritu de nuestras instituciones, á las diversas cuestiones sometidas á mi dictámen.

Le he dado una extensi n inusitada que confío disculpará V. E. por que debía disipar dudas, vacilaciones y aun preocupaciones persistentes en el sentimiento público, con singular tenacidad.

El respeto que debo, por otra parte, á las altas autoridades de la Nación, me imponían el deber de abundar en consideraciones cuando mi opinión iba á encontrarse en desacuerdo con sus resoluciones.—Setiembre 10/89. —EDUARDO COSTA.

Dictándose á continuación la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1889.—Visto el expediente iniciado por el director de la Sociedad General Pobladora, concesionaria de la canalización del Riachuelo y por varios propietarios ribereños de este y del rio denominado Matanzas en que piden la remoción de los obstáculos de la navegación existentes desde el puente de Barracas inclusive sobre el primero, hasta el límite de la Capital, comprendiéndose los puentes fijos que hoy exiten y entre ellos los construidos por las empresas de los ferro-carriles del Sud y de la Ensenada, y

Considerando:

Que el Honorable Congreso de la Nación en uso de las facultades constitucionales y en interés público ha legislado permitiendo la navegación del Riachuelo aún mas allá de donde existen los referidos puentes;

Que el permiso acordado por leyes provinciales para hacer esos puentes, como toda construcción sobre rios navegables, lleva en sí la condición implícita de removerse toda vez que sean un obstáculo al cumplimiento de las leyes del Congreso relativas á la libre navegación.

Que de este expediente resulta que los mencionados puentes son, en efecto, un obstáculo á la misma ya sea que se considere para los buques de poco ó mayor calado;

Que por otra parte, las operaciones de cabotage pueden hacerse en los buques de cualquier clase; no siendo la capacidad de estos lo que determina la navegación, sinó que ella sea hecha por embarcaciones que naveguen entre puertos de la República.

Que esta consideración desestima cuanto dicen las empresas de ferro-carriles, aún en el supuesto que los puentes no fueran, como son, un inconveniente á la navegación hasta para las embarcaciones menores;

El Presidente de la República, de acuerdo con lo aconsejado por el Procurador General de la Nación, en lo que respecta á la remoción de obstáculos que impidan la navegación de los rios—

DECRETA:

Art. 1° Los puentes y cualquier otro obstáculo que impida la fácil navegación del Riachuelo, hasta el límite de la Capital serán removidos á la mayor brevedad

Art, 2° Nómbrase una Comisión compuesta de los Sres. Dres. E. Basavilbaso, Amancio Alcorta y Manuel Obarrio, á fin de que oyendo á las compañías



de ferro-carriles, y demás que corresponda, proponga al Ministerio del Interior los medios más rápidos para hacer efectivo, cuanto antes, lo resuelto en el art. anterior.

Art. 3º La Comisión nombrada podrá asesorarse del Departamento de Ingenieros ó de los peritos que estime conveniente para el desempeño de sus funciones.

Art 4º Notifíquese á los Gerentes de las Compañias de Ferro-Carriles del Sud y de la Ensenada, hágase saber á los solicitantes, comuníquese á los Srs. que forman la Comisión, publíquese y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

Los Sres. Romualdo Sanchez y Cª.—solicitan la devolución del depósito para el registro de una marca de fábrica.

Con fecha 28 de Abril de 1889, se presentaron al Ministerio de Hacienda los Sres. Romualdo Sanchez y Cª. pidiendo devolución del depósito hecho al solicitar el registro de una marca para cigarrillos, que le fué denegada. Pasado para su resolución al Ministerio del Interior, se pidió informe al Departamento de Ingenieros, quien lo pasó á su Asesor Letrado, el que informó en este sentido:

SEÑOR DIRECTOR:

En los diversos reclamos entablados ante esta Oficina por recurrentes que se hallaban en las mismas condiciones que los Sres. R. Sanchez y Cª., me he limitado á aconsejar la devolución del recibo, con las anotaciones correspondientes, á fin de que el interesado ocurriera dende corresponda para gestionar la devolución de una suma depositada en Tesorería General (Inc. 3º del art. 13 de la ley).

Entrando ahora á considerar el fondo del asunto, he aquí mi opinión:

El art. 19 de la Ley, establece un derecho de cuarenta pesos fuertes por el *registro y certificado* de marca.

Si la marca ha sido denegada, no ha podido tener lugar el registro y certificado, cuyo otorgamiento grava la ley con un impuesto.

Por esta consideración y por el hecho de no señalarse multa alguna en el caso de ser denegada una marca, conceptúo justa la devolución al interesado, de la suma que obló, por una exijencia precaucional de la ley.—Estudio, Junio 15 de 1889.—*Francisco Corrales.*

El Sr. Procurador del Tesoro se expidió de conformidad con el sigiente dictámen:

Exmo. Señor:

Estoy de acuerdo con los informes que preceden, y en consecuencia puede V. E. decretar la devolución de la suma reclamada.—Estudio, Setiembre 7 de 1889.—C. L. Marenco.

Dictándose, en consecuencia, la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1889.—Visto este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Devuélvase á los Sres. Romualdo Sanchez y Cª. la suma depositada en Tesorería General, establecida por el art. 19 de la ley de la materia, por una marca de fábrica solicitada, cuyo registro y certificado les ha sido denegado.

Art. 2° Comuníquese y archívese.—JUAREZ CELMAN.—N. Quirno Costa.

El Receptor de Rentas de Zárate consulta sobre extracción de arena para lastre.

En 30 de Abril de 1889 la Dirección General de Rentas se dirige al Ministerio de Hacienda elevando una nota del Receptor de Rentas de Zárate pidiendo la resolución que debe adoptar con motivo de la extracción de arena que para lastre, practican en las costas de la jurisdicción de esa Aduana los buques de ultramar.

La Dirección General de Rentas manifiesta que el permiso para extraer arena solo puede permitirse en el caso que en la localidad donde se efectúe la extracción no haya otra autoridad local que los empleados de Aduana, puesto que desde tiempo muy remoto el impuesto de extracción de arena se ha percibido por las Municipalidades y por lo expuesto cree que las autoridades de Zárate son las encargadas de fijar y percibir derechos por la mencionada extracción, siendo entendido que tal operación no perjudique la navegación.

Requerida la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en la forma siguiente:

Exmo. Señor:

El impuesto por extracción de arena ha sido siempre considerado un recurso municipal. La Ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital, en el artículo 45 inciso 2º lo declara así, consagrando una práctica tradicional.

Sólo cuando esa extracción pueda afectar alguno de los fines que el Gobierno Nacional está encargado de realizar, su intervención sería procedente y legítima; es decir, cuando perjudique la navegación, se oponga la policía marítima ó constituya un peligro para la renta aduanera. En el caso de que dá cuenta el Administrador de Rentas de Zárate, no me parece que concurra ninguna de estas circunstancias, de modo que mi opinión es que V. E. se abstenga de adoptar resolución alguna al respecto.—Mayo 18 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Mayo 20 de 1889.—En vista de los precedentes informes—Archívese.—P. A.—*R. A. de Toledo.*

Hollman y Muller—Rescisión de un contrato para el suministro de la parte metálica del Puente sobre el Rio Grande (Jujuy.)

En Abril de 1889, el Departamento de Obras Públicas elevó al Ministerio del Interior, un expediente iniciado por la casa constructora de la "Buena Esperanza," representada por los Srs. Hollman y Muller, con los cuales se habia formulado un contrato relativo á un suministro de la parte metálica del puente sobre el Rio Grande de Jujuy, contrato que fué aprobado por el P. E. en Agosto 6 de 1888, pero que no fué ratificado por la usina mencionada. En el expediente de que se trata, la usina pretendia introducir modificaciones en el proyecto de puente, sustituyéndolo por otro de construcción ordinaria y por el mismo precio. Por las razones expuestas, la Dirección del Departamento solicitaba la rescisión del contrato y la autorización para proceder á una nueva licitación privada.

Llamado á informar, el Procurador del Tesoro se expidió como sigue:

Exmo Señor:

En vista de lo expuesto por el Departamento de Obras Públicas, soy de opinion que V. E. declare rescindido el contrato á que se refiere, haciendo pesar sobre los contratistas todas las responsabilidades legales del caso. En cuanto á la nueva licitación, mi opinión es que sea pública, pués no encuentro razones suficientes para apartarse de esta regla general.—Abril 3 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 1° de 1889.—Visto este expediente referente al suministro de la parte metálica del puente proyectado sobre el Rio Grande de Jujuy, atento lo manifestado por el Departamento de Ingenieros y de acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase rescindido el contrato formulado con los Srs. Hollman y Muller, representantes de la casa constructora de la "Buena Esperanza," para el suministro de la parte metálica necesaria al puente proyectado sobre el Rio Grande de Jujuy.

Art. 2° El Departamento de Ingenieros hará efectivas sobre los Srs. Hollman y Muller, las responsabilidades legales del caso, por su falta de cumplimiento al mencionado contrato.

Art. 3° Autorízase al Departamento de Ingenieros para sacar á licitación pública el suministro de la parte metálica necesaria al puente de que se trata, debiendo dicha repartición proceder en igual forma, en adelante en casos análogos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y con la agregación del expediente N° 6249, vuelva á sus efectos al Departamento de Ingenieros.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Sobre pago de una patente por la Compañía Popular de Seguros y Economías.

En Mayo 2 de 1889, se dirijió al Ministerio de Hacienda la Compañía Popular de Seguros y Economías, comunicando haber recibido un boleto de clasificación ordenándoles el pago de una patente de $ ᵐ⁄ₙ. 1000, asignada á esa Sociedad, y que debía hacer efectiva antes del 15 de ese mes.

Que aunque dispuestos á pagarla, se veian en el caso de hacer algunas observaciones:

Que ante todo, esa Compañía, por su naturaleza y organización especial, no estaba aún en condiciones de sufragar gastos, pues hallándose en el período de propaganda, no hacia operaciones de ningun género ni disponía de capital efectivo, por cuanto sus fondos habían de formarse gradualmente con la entrada de futuros asociados;

Que el hecho de que el Superior Gobierno hubiese aprobado sus estatutos no les parecia causa bastante para obligarlos á pagar la patente de un giro no establecido todavía, y que aun si estuviere especificado con la letra de su reglamentación, sería puramente nominal.

Que ignoraban hasta que punto estaba obligada al pago de esos impuestos una Sociedad cooperativa, como esa, que no iba á especular fuera de su centro que tiene por base la protección mútua de los asociados y que no se proponía la explotación de negocios con interés de límites fijos.

Que en casi todas partes—las instituciones realmente filantrópicas y protectoras de las clases menos acomodadas—no pagaban patente de giro, ni impuestos, ni aún estaban obligadas al uso de sellos en sus acciones, titulos y documentos.

Que por lo tanto pedían se dejase sin efecto la órden referida ó que por lo menos se postergase el cumplimiento de ella hasta que la Compañía estuviese definitivamente establecida y en ejercicio de sus funciones.

Pasado al Sr. Procurador del Tesoro, éste se expidió en la forma siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La patente que se ha fijado á la Compañía Popular de Seguros y Economías es la que marca la ley.

Véase art. 1° de la Ley de Patentes para el corriente año.

Creo' pués, que debe dejarse subsistente. Es una sociedad anónima de seguros, complicada con otras operaciones que tiene en mira obtener un lucro como cualquier otra empresa comercial.—Mayo 18 de 1889. —C. L. MARENCO.

Pasado á informe de la Dirección de Rentas, ésta manifestó:

Que sin entrar á ocuparse del fondo del asunto, se limitaba á manifestar que la ley sólo establecía un Juez para entender en la clasificación de patentes y este era el Jurado cuyos fallos son inapelables, según la terminante disposición de la última parte del art. 28 de la Ley de Patentes.

Que ese año como todos el Jurado había funcionado durante treinta días hábiles y que ahí han debido ocurrir los interesados á interponer su reclamo, pues vencido ese término no hay Juez que pueda resolver esta clase de cuestiones.

Que por lo expuesto creía esa Dirección que no se debía hacer lugar á lo solicitado.

En vista de estos informes el Ministerio de Hacienda resolvió archivar el expediente.

Isolina Torres de Zavalía,—pide liquidación del sueldo que correspondía á su finado esposo como Juez Correccional.

En Mayo 3 de 1889, doña Isolina Torres de Zavalía se dirigió al Ministerio de Justicia solicitando se liquidase el sueldo que hubiera correspondido á su finado esposo como Juez Correccional, por el mes de Marzo, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley núm. 2219, que prescribe que el sueldo del empleado corre hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.

La Contaduría General á quien se pasó á informe manifestó que el art. á que alude la solicitante no es pertinente al caso, pués solo se refiere á los empleados jubilados con un sueldo menor del que gozaban y á los comprendidos en el art. 5° de la Ley de Jubilaciones.

La recurrente, á quien se dió vista, manifestó ser infundada la oposición de la Contaduría y reprodujo la petición.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Los empleados cesan en sus funciones por muerte, renuncia, destitución y jubilación.

Si el art. 14 de la Ley de Jubilaciones hubiera de aplicarse en el sentido ámplio que le atribuye la Sra. viuda del Dr. Zavalía, á todo empleado cesante le correspondería un mes de sueldo calculado desde la fecha en que cesó en sus funciones. Como se comprende esto no es razonable.

Una disposición de una ley no puede tomarse aisladamente, prescindiendo la economía del conjunto.

El artículo 14 figura en una ley denominada de Jubilaciones y se comprende sin esfuerzo que sólo es aplicable cuando de jubilaciones se trata.

No es este el caso de la Sra. de Zavalía y sólo como excepción y gracia especial en obsequio á los deudos de un magistrado tan recto y recomendable, como lo era el Dr. Zavalía, podría V. E. deferir al pedido de su Sra. viuda.—Estudio, Junio 17 de 1889. —C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Junio 27 de 1889.—De acuerdo con los informes producidos, no ha lugar y archívese.— POSSE.

A. Hoffman, G. Guibon y Cª,—solicitan permiso para construir un muelle sobre el Rio Paraná en el pueblo Hernandarias.

En 4 de Mayo de 1889, ocurrieron al Ministerio de Hacienda, los Sres A. Hoffman, G. Guibon y Cª, solicitando el permiso corres-

pondiente, para construir un muelle y desembarcadero, en la costa izquierda del Rio Paraná, en el pueblo "Hernandarias", de la Colonia del mismo nombre, Provincia de Entre Rios, en un terreno de su propiedad de 185 metros de frente al expresado rio, por 35 metros de ancho, con un depósito para las mercaderias generales y con sujeción al plano y condiciones que acompañan.

La Dirección General de Rentas opinó al respecto lo siguiente: prévio informe del Inspector de Rentas, Sr. Latorre:

Que debe permitirse la construcción del muelle solicitado, sin excepción de impuesto, ni privilegio, ni donación de terreno como se pide;

Que la referida obra, debe sujetarse á la obligación de levantarla, sin indemnización alguna, el día que el Exmo. Gobierno lo tuviera á bien resolver así;

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Sirvase, V. E. oir préviamente, al Departamento de Obras Públicas.—Junio 25 de 1889.—C. L. Marenco.

El Departamento de Obras Públicas, oido el informe de la oficina de Obras Hidráulicas, manifestó:

Que en el mes de Marzo ppdo., habíase sacado á licitación, la construcción de un muelle y bajada en la colonia Hernandarias, preparado por el Departamento de Obras Públicas é informado con fecha 6 de Abril último, sobre la única propuesta presentada, y no tiene conocimiento, del resultado de la misma, por lo que opina: que si las obras mencionadas, deben llevarse á cabo, es inútil la concesión solicitada: en caso contrario, puede acordarse, con arreglo á las indicaciones de la Dirección General de Rentas.

Pasado nuevamente á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, expuso:

Exmo. Señor:

Estoy de acuerdo con el informe del Departamento de Obras Hidráulicas, y creo, que V. E., debe resolver como esa Oficina lo indica.—Setiembre 11 de 1889. —C. L. Marenco.

Vuelta á la Dirección General de Rentas, agregó: que reproducía su informe anterior, expedido en el mismo asunto, con fecha 5 de Junio de 1889.

Pasado en vista al interesado, expuso:

Que la concesión que solicíta, no perjudica en nada, el muelle sacado á licitación, en caso de e4ectuarse, pues en este supuesto, no haria el suyo, sinó duplicar las facilidades de embarque y desembarque.

Que por otra parte, la ley de 14 de Octubre del corriente año (1889) ha ordenado la no ejecución de las obras públicas, en cuya virtud, el muelle de la referencio, no será ejecutado.

El Departamento de Obras Públicas se ratificó en su anterior informe.

La Contaduría General de la Nación, se manifestó contraria á la concesión de que se trata, opinando, que es únicamente el gobierno, quien debe construir obras de esta naturaleza.

El Sr. Procurador General de la Nación, dictaminó lo que sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Pienso con la Dirección General de Rentas en su informe de Junio último, que hay conveniencia en acordar el permiso que solicitan los Srs. Gibson para construir un muelle en Hernandarias, en terreno de su propiedad, toda vez que sea sin excensiones ni privilegios, y con sujeción extricta á los reglamentos que la Aduana estableciere, así para el tráfico de pasageros, como para la carga y descarga de mercaderias y de frutos del país.

La objección del Departamento de Obras Públicas, que reproduce la Contaduría General, no me parece fundada.

Un muelle particular es siempre una mejora, y no es razón bastante que pueda hacer concurrencia á otro del Estado.

Por el contrario, si el particular basta á llenar las necesidades del tráfico no habría necesidad en recargar á la Nación con un gasto, que puede excusarse y ser aplicado con mayor ventaja á otra localidad en que falte el espíritu particular de empresa.

En este caso habría, á mi juicio, conveniencia en acordar el permiso pedido, bajo las condiciones indicadas, declarando á la vez comprendida la construcción contratada con los Srs. Valerga, no escriturada aún, en los términos del decreto de 12 de Octubre ppdo., que ordena la suspensión de toda obra que no hubiere recibido principio de ejecución.—Diciembre 13 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1890.—Vista la solicitud que precede y á mérito de los anteriores informes,

SE RESUELVE:

Art. 1º Concédese el permiso solicitado por los recurrentes para construir un muelle en terreno de su propiedad situado en la costa izquierda del rio Paraná en el pueblo de Hernandarias, colonia del mismo nombre, provincia de Entre Rios.

Art. 2º Habilítase el muelle referido para solo las operaciones de desembarco de frutos nacionales y mercaderías nacionalizadas.

Art. 3º Los concesionarios Srs. Hoffman y Gibson quedan obligados á levantar la obra del muelle en cualquier momento en que al efecto sean requeridos, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 4º Será obligación de los concesionarios construir y conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle para los empleados de Aduana que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 5º La presente concesión estará sugeta á las disposiciones vigentes relativas y al pago del impuesto que corresponda.

Art. 6º La Dirección General de Rentas determinará la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

Art. 7º Pase á dicha Oficina á los efectos que corresponda, reponiéndose los sellos.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LÓPEZ.

Dreyfus fréres y Cª.,—solicitan permiso para construir una canaleta sobre el riacho San Pedro.

En 4 de Mayo de 1889, se presentaron á la Di ección General de Rentas los Sres. Dreyfus frères y Cª. pidiendo el correspondiente permiso para construir una canaleta en el terreno del Sr. Facundo B. Quiroga, sito sobre el riacho San Pedro.

La Dirección General de Rentas opinó: Que no perjudicando en modo alguno á la renta la concesión de que se trata, podía accederse á ella, para solo las operaciones de exportación de cereales y con expresa condición de levantar á su costa los interesados, las construcciones efectuadas en cualquier tiempo que el Gobierno las considere perjudiciales, y abonar la correspondiente patente y cualquier otro impuesto creado ó por crearse.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

En los términos indicados por la Dirección de Rentas, creo que no puede haber dificultad para acceder á este pedido.—Junio 17 de 1889.—C. L. MARENCO.

Pasado á informe del Departamento de Obras Públicas, éste lo evacuó, prévio el de las Oficinas de las Obras Hidráulicas, de conformidad á lo aconsejado por la Dirección General de Rentas.

Resolución—

Ministerio, Agosto 7 de 1889.—Vista la presente solicitud, y á méritos de los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

1º Concédese el permiso que solicitan los Sres. J. Dreyfus fréres y Cª. para construir una canaleta sobre el riacho de San Pedro, en un terreno de propiedad de la Municipalidad de esa localidad, arrendado actualmente por los peticionantes Dreyfus fréres y Cª., con destino exclusivamente á la exportación de cereales del Establecimiento que los recurrentes poseen en aquel punto.

2º Los concesionarios quedan obligados á construir y conservar en buen estado una casilla con destino á los empleados de Aduana y Resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

3º La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes relativas al pago del impuesto que corresponda.

4º La Dirección General de Rentas reglamentará subsidiariamente esta concesión.

5º A sus efectos, pase á esa Oficina, insértese en el Registro Nacional y repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

L. Rèyes,—pide permiso, para construir casillas de madera en los dépósitos de Lanús, Aduana Nueva, Catalina, Boca y demás depósitos fiscales.

En 7 de Mayo de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda, el Sr. Leopoldo Reyes, en representación de la "Sociedad de Cargas y Dépósitos," recabando la necesariá autorización para construir casillas de maderas en los depósitos de Lanús; Aduana Nueva, Catalinas, Boca y demás depósitos fiscales, como asi mismo, en

los puntos de desembarque de las mercaderias que llegan del extrangero.

La Dirección General de Rentas, prévio informe de la Aduana de la Capital, manifestó: que encontraba irregular è inconveniente para el mejor servicio público, consentir, que una empresa particular sean cuales fueren sus fines, se instale dentro de las Almacenes fiscales con su personal, en inmediato y continuo contacto con el de la Aduana, siendo asi, que bien podia decirse representan intereses encontrados;

Que existia por otra parte, el no menos grave inconveniente que surjia, por el hecho de conceder á particulares, el monopolio exclusivo, bien odioso por cierto de industrias, cuyo libre ejercicio, está garantido por la constitución, y finalmente;

Que la resolución de este asunto, era del resorte exclusivo del Honorable Congreso.

Oido el Procurador del Tesoro, dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

En vista de lo expuesto por la Dirección General de Rentas creo que V. E. no debe acceder á este pedido.—Agosto 13 de 1889—C. L. Marenco.

La Contaduría informó, de conformidad á lo manifestado por la Dirección General de Rentas.

Resolución—

Agosto 27 de 1889—Resultando de los informes producidos, que la resolución de este asunto es del resorte esclusivo del Honorable Congreso;

Hágase saber al interesado á los efectos que le convengan.

A sus efectos, vuelva á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—Pacheco.



Moller y Cª.—solicitan devolución de derechos por mercaderías quemadas en la Barraca Passo.

En 7 de Mayo de 1889, ocurrieron al Ministerio de Hacienda los Srs. Moller y Cª., solicitando devolución de los derechos de Aduana pagados, por las mercaderías quemadas en el incendio ocurrido en el depósito particular de Aduana (Passo) el dia 12 del mes de Marzo ppdo. del corriente año.

La Dirección General de Rentas, recabó informe de la Aduana de la Capital y ésta de la Alcaidía, la cual manifestó: que era efectiva la quema de las mercaderías aludidas, pero que tal hecho, sólo era imputable al solicitante por no haber éste dado cumplimiento á las prescripciones de las ordenanzas de Aduana; que éstas prescriben, que las mercaderías en depósito, deben ser retiradas a los cinco dias del pago de los derechos respectivos y el recurrente, no cumplió con esta disposición, pues que el pago lo efectuó en 16 y 26 de Febrero respectivamente y el incendio tuvo lugar en 12 de Marzo, por lo que no tiene fundamento semejante reclamo.

La Dirección General de Rentas, hizo suyas las consideraciones del informe precedente.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo con los informes precedentes, creo que V. E. no debe hacer lugar á la devolución de derechos que se solicita.—Agosto 14 de 1889.—C. L. MARENCO.

La Contaduría se adhiere en un todo al dictámen del Procurador del Tesoro.

Resolución—

Ministerio, Agosto 28 de 1889.—Vistos los informes producidos;

SE RESUELVE:

No hacer lugar al presente reclamo.

Vuelva á la Dirección General de Rentas, repónganse los sellos.—PACHECO.

Meiggs Jhon G. Son y Cª,—solicitan se les permita descargar por el muelle de Guillermo Martin varios materiales para las obras de Cloacas y Desagües en el Rosario

En 8 de Mayo de 1889 ocurrieron al Ministerio de Hacieoda los Srs. Jhon G. Meiggs Son y Cª, exponiendo: que debido á la aglomeración de buques en el puerto del Rosario, no les es posible descargar los buques con cargas, consignadas á ellos, para las obras de Cloacas y Desagües de que son constructores en la referida ciudad; que en tal virtud, y en atención al corto plazo que les resta, para entregar las mencionadas obras al servicio público, piden se les permita desembarcar los citados materiales ó cargas, por el muelle ó desembarcadero conocido por de "Guillermo Martin."

La Dirección General de Rentas, prévio informe favorable del Administrador de Rentas del Rosario opinó: que podía accederse á lo solicitado, habilitando con tal objeto, para las solas operaciones que mencionan los recurrentes, el muelle denominado "Guillermo Martin", sujetándose en un todo, á las disposiciones de la Aduana é impuestos fiscales, pudiendo el Gobierno hacer cesar esta habilitación cuando lo creyere conveniente, sin derecho á reclamo alguno por parte de los interesados.

El Departamento de Obras Públicas, se manifestó de acuerdo con lo opinado por la Dirección Genéral de Rentas.

Pasado á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas, creo que V. E. puede hacer lugar á ese pedido.—Mayo 22 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio, Junio 1º de 1889.—De acuerdo con los informes producidos:—

SE RESUELVE:

Conceder el permiso solicitado para descargar por

el muelle de la barra de D. Guillermo Martin, del Puerto del Rosario los materiales que se indican solamente con destino á las cloacas en construcción de la Ciudad del Rosario, sujetándose en un todo á las disposiciones de Aduana é impuestos fiscales, pudiendo el Gobierno en cualquier tiempo hacer cesar esta habilitación cuando lo creyere conveniente sin derecho á reclamo alguno por parte de los interesados.

Vuelva á la Dirección de Rentas á sus efectos y repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Morgan G.,—pide se ordene á las Receptorías de Ajó y Bahia Blanca despachen directamente los envases para carnes conservadas de sus establecimientos.

En 8 de Mayo de 1889, ocurrió al Ministerio de Hacienda el Sr. G. Morgan, solicitando se autorice á las Receptorías de Ajó y Bahia Blanca, para despachar los envases para carnes conservadas, con destino á las fábricas que el recurrente posée, en los puntos mencionados, sin ocurrir en cada caso al Ministerio, como lo dispone el art. 1° del decreto respectivo, inserto en las leyes fiscales.

La Dirección General de Rentas manifestó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La introducción libre de los envases y materiales para envases de carnes conservadas, inclusive las bolsas ó telas para bolsas de carneros está sujeta á los requisitos y formalidades establecidas en los incisós 1° y 2° del art. 3° y art. 4° del decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, fecha 15 de Diciembre de 1888, y no existe ninguna disposición que obligue á los interesados á presentar solicitud en cada caso á ese Ministerio, como parece entenderlo el recurrente.—Dirección General, Mayo 27 de 1889. —*David Saravia.*

Pasado al Procurador del Tesoro dictaminó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Puede V. E. resolver como lo indíca la Dirección General de Rentas.—Junio 13 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio, Junio 13 de 1889.—De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas y dictámen del Procurador del Tesoro;

Adóptase por resolución el informe que antecede de la Dirección General de Rentas.

Pase á sus efectos á dicha oficina y repónganse los sellos.—Varela.

La Dirección de Ferro-Carriles,—sobre pago de intereses de mercaderias suministradas al F. C. N. Central Norte.

La Dirección de Ferro-Carriles Nacionales, se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 11 de Mayo de 1889 elevando varias cuentas presentadas por comerciantes de Córdoba, por intereses del importe de mercaderias suministradas al Ferro-Carril N. C. N., manifestando que á pesar de haber sido compras hechas al contado y abonadas mucho tiempo después, aconsejaba no se hiciera lugar al reclamo, por no haber mediado estipulación de intereses, ni inteperlación por la demora en el pago, ni protesta alguna al hacerse éste, y en virtud de las disposiciones de los artículos 508, 509, 622 y 624 del Código Civil y 707 del Código de Comercio.

El Sr. Procurador del Tesoro se adhirió á este informe por el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Encontrando arreglada á derecho la opinión manifestada por la Dirección de Ferro Carriles nacionales

creo que V. E. no debe hacer lugar al pago de intereses á que se refieren los reclamos adjuntos—Estudio Julio 17 de 1889—C. L. Marenco.

Dictándose á continuación la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1889—De acuerdo con lo expuesto por la Dirección de Ferro-Carriles, y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, precedentemente, se resuelve:

No ha lugar al pago de intereses que reclaman los recurrentes y archívese—JUAREZ CELMAN—N. Quirno Costa.

Liquidaciones de sucesiones de italianos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Con fecha 14 de Mayo de 1889 la Legación de Italia se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores pidiendo que se autorizara al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que liquidara las sucesiones de los italianos que no pasarán de seiscientos pesos, mediante ciertos requisitos que apuntaba.

El Departamento de Relaciones Exteriores pasó al asunto á informe del Sr. Procurador General quien se espidió así:

Señor Ministro:

No veo como pudiera V. E. hacer las declaraciones, ó acordar la autorización, que el Señor Cónsul de Italia solicita.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires es un establecimiento de todo punto independíente en su administración del Gobierno General; y los Tribunales de Justicia aplican é interpretan las leyes con entera

prescindencia de las autorizaciones ó declaraciones del P. E., que sólo el Legislador puede hacer con carácter obligatorio.

No obstante esto, el hecho que el Real Consulado pone en conocimiento de V, E.—es digno de tomarse en cuenta. Es bien sabido que las testamentarías de escaso capital desaparecen totalmente entre los gastos procesales ¿Como remediarlo?

No veo otro camino que ocurrir al Congreso, y á este objeto, convendría pidiera V. E. mayores esplicacíones al Señor Cónsul.

¿A qué documentos se refiere, y que trámites deben á su juicio, suprimirse?--Agosto 12 de 1889—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires Agosto 19 de 1889—Debiendo considerarse lo solicitado comò una reforma en los procedímientos judiciales que sólo vendría á favorecer una clase limitada, y teniendo presente que la justicia gratuita no puede en ningun caso perjudicar á las herencias por cuanto no hay costas procesales, maniféstese al Señor Ministro de Italia, en respuesta á su nota de 14 de Mayo, que no es posible llevar adelante esta gestión por que modificaría en la practica los procedimientos adoptados como garantía y control de las cantídades depositadas en los Bancos, pertenecientes á testamentarías en liquidación.—N. QUIRNO COSTA.

Mariano V. Escalada,—solicita exoneración de derechos de aduana para la introducción de pastas de madera.

En 18 de Mayo de 1889, se presentó D. Mariano V. Escalada, Presidente de una Sociedad Anónima para la fabricación de papel,

solicitando del Ministerio de Hacienda, exoneración de los derechos de aduana para la introducción de pastas de madera, con destino á la elaboración de dicho producto.

La Dirección de Rentas, después de recabar diversos informes, de las oficinas de su dependencia, manifestó, en 22 de Mayo del mismo año: que, no estando la mercadería de que se trata, esceptuada por la Ley de Aduana, del pago de derechos, no debía en consecuencia hacerse lugar á lo solicitado; que se privaría á más, al Tesoro, de una renta no despreciable, sin beneficio alguno para el consumidor, puesto que, estando protejida por la Ley, por los fuertes impuestos establecidos á sus similares extranjeros, la empresa no tendría para que reducir sus precios de venta, única ventaja que podría reportarse á los consumidores.

Requerido el dictámen del Procurador del Tesoro, lo hizo en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

El artículo de que se trata, no está esceptuado del pago de derechos por la Ley de Aduana, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de dicha Ley, V. E. no puede acceder á la exoneración pedida.—Junio 5 de 1889.—C. L. MARENCO.

La Contaduría se adhirió á lo informado por la Dirección de Rentas y dictaminado por el Procurador del Tesoro, y en tal virtud, se dictó la siguiente:

Resolución —

Agosto 5 de 1889.—Resultando de los informes producidos, que el Poder Ejecutivo no está autorizado para conceder esta clase de liberaciones;

Hágase saber al interesado para que ocurra donda corresponda.

A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas y repónganse los sellos.—VARELA.

La Compañia de Seguros «La Aseguradora Internacional»,— pide la aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos.

En Mayo 27 de 1889 D. Mariano Gorostiaga se presentó al Ministerio del Interior manifestando que se había organizado en esta Capital una Sociedad de Seguros generales denominada la "Aseguradora Internacional" y que autorizado por sus consocios solicitaba la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de de la Sociadad como persona jurídica, á cuyo efecto acompañaba cópia de los Estatutos y del acta de la constitución de la mencionada Sociedad.

El Sr. Procurador General de la Nación, á quien pasó á informe, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Esta Sociedad reune las condiciones requeridas por la ley para ser considerada persona jurídica con los derechos y obligaciones consiguientes, tanto por la conformidad de sus Estatutos con las prescripciones de nuestros Códigos, como por los fines de notorio interés público á que se dirige. Sírvase V. E. asi declararlo.—Junio 14 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 27 de 1889.---Visto lo dictaminado por el Sr· Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima de Seguros Generales "La Aseguradora Internacional" que se constituye con objeto de hacer

participar en las utilidades á los mismos asegurados, con un capital de dos millones de pesos, dividido en cuatro séries de cinco mil acciones y subdividido en acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos y legalícese ésta; publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

En Diciembre 3 de 1890, el Presidente de dicha sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las reformas de los Estatutos, acompañando al efecto los documentos correspondientes.

Agregados estos documentos al expediente principal, pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se acompañe cópia testimoniada en forma del acta de la asamblea de accionistas de la Compañia "Aseguradora Internacional" en que han sido resueltas las reformas á sus Estatutos que se indican en el anterior escrito; y que se acompañen igualmente los tres diarios en que hayan sido publicados los avisos de convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de los Estatutos vigentes; y que fecho vuelva todo á mi despacho.—Buenos Aires, Abril 6 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Con los documentos pedidos pasó de nuevo al Sr. Procurador General quien dictamino asi:

EXMO. SEÑOR:

La asamblea de accionistas fué convocada según el aviso inserto en los diarios que se acompañan con arreglo al art. 26 de los Estatutos, que sólo requiere como *quorum* la mitad más una de las acciones suscritas.

Pero tratándose de la reforma de los mismos Estatutos, la Asamblea debió ser citada con arreglo al art. 67 de los mismos, según el cual el *quorum* requerido es el de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones suscritas.

Ahora bien: el capital social es de dos millones de pesos, divididos en cuatro séries de cinco mil acciones cada una, y cada acción del valor de cien pesos (Art. 5º fojas 2.)

De este capital sólo se halla suscrita la primera série, ó sean cinco mil acciones (fojas 12.)

Las dos terceras partes de estas cinco mil acciones ó sean tres mil trescientas treinta y dos acciones, han debido hallarse representadas en la reunión de la Asamblea que modificó los Estatutos, según la expresa resolución del art. 67 de los mismos antes citado.

Y resultando del acta de fojas 17, de 22 de Maryo de 1890, que sólo se hallaron representadas tres mil doscientas veinte acciones, V. E. no puede prestar su aprobación á las reformas que se proponen á los Estatutos de esta Compañía, sin que sean sometidos nuevamente á una Asamblea de accionistas, convocada y reunida en la forma que previenen los Estatutos vigentes y aprobados en dicha Asamblea.—Buenos Aires, Julio 18 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Con cópia de nuevos datos, pasó otra vez al Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

No se han acompañado por el Sr. Presidente de la Compañía anónima "La Aseguradora Internacional" los diarios en que han debido publicarse los avisos de convocatoria para la nueva Asamblea de accionistas celebrada en 27 de Octubre último en que fué ratificada la reforma de los Estatutos; y V. E. debe ordenar su agregación.

En cuanto á la reforma verificada sólo tengo que observar:

1º Que según el art. 62 de los Estatutos primitivos, los sócios fundadores gozaban, á tal título del 7 % de las utilidades, durante todo el término de duración de la Compañía, que es el de cincuenta años, según la disposición del art. 4º de los mismos Estatutos.

Dicho art. 62 ha sido modificado elevando al 10 % la ventaja que en las utilidades se concede á los accionistas fundadores; y como el término de duración de la Compañía fijado en el citado artículo 4º no ha sido modificado, resultaría que gozarían de dicho 10 % durante los mencionados cincuenta años.

El art. 321 del Código de Comercio es contrario á la modificación introducida en el citado art. 62, por cuanto, si bien autoriza á los fundadores de una Sociedad anónima para reservarse prima ó ventaja hasta un máximum de 10 % de las utilidades, agrega que esto ha de ser por un término que no exceda de diez años.

La ventaja que el art. 62 de los Estatutos primitivos acordaba á los fundadores, podrá quedar subsistente no obstante la citada disposición; porque tratándose de un derecho adquirido antes de la vigencia del nuevo Código, no podrá ser destruido ni alterado por la ley nueva. Pero la modificación de ese derecho elevándolo del 7 al 10 %, debe sujetarse á los límites permitidos por la nueva ley; esto es, al término de diez años.

Así, pues: ó debe dejarse el art. 62 tal como estaba en los Estatutos primitivos, ó si se quiere modificar como se ha hecho, debe limitarse la duración del beneficio al término de 10 años.

2º El art. 36 de los Estatutos primitivos que no ha sido modificado debe serlo, agregándole el 2º inciso del art. 350 del Código de Comercio que dispone que: “ ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los

votos conferidos por todas las acciones emitidas; ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea.

3º Al aprobar las reformas, una vez aceptadas las indicaciones que preceden, se ha de servir V. E. declarar que todas las obligaciones impuestas por el Código y demás leyes que se dictaren en las Sociedades Anónimas, se considerarán incluidas en los Estatutos de la Compañía.

4º Finalmente: habiéndose resuelto por la Compañía que se introduzca en los Estatutos un capítulo que establezca los deberes y atribuciones del Síndico, lo cual dará lugar á una alteración en la numeración de los artículos de los mismos Estatutos, se ha de servir V. E. disponer se agregue por el Sr. Presidente de la Sociedad una cópia íntegra de ellos, en la que se consignen las reformas introducidas y tales como han de quedar al ser aprobados por V. E.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

En Agosto 26 de 1892, el Ministerio del Interior pasó al de Justicia, en virtud de lo resuelto en el Acuerdo de Ministros de fecha 11 de Febrero del mismo año, el expediente original, en unión de otra solicitud del Presidente de la mencionada Compañía, en la que se pedía la aprobación de otras modificaciones, acompañando nuevos documentos.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, y este funcionario se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Salvadas las observaciones del Sr. Procurador General en su vista de fs. 33, por las resoluciones de la Asamblea, cuya acta corre á fs. 46 y comprobada su convocatoria en forma, según los avisos en los periódicos acompañados, nada encuentro en las reformas sancionadas que contraríe las prescripciones de órden público del Código de Comercio. Opino en consecuencia, que V. E. podría darles su aprobación

y disponer su inscripción en la forma legal.—Setiembre 2 de 1892. —SABINIANO KIER.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1892.—Visto el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y el testimonio que corre de fs. 46 á 50 vuelta, del acta de la Asamblea General de accionistas, debidamente convocada, en que se acordó modificar los Estatutos de la Sociedad recurrente, en la forma de que dicha acta instruye,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Compañía Anónima de Seguros "La Aseguradora Internacional", por la Asamblea General Ordinaria de accionistas, celebrada el día 4 de Mayo del corriente año.

Art. 2º Prévia reposición de sellos, legalícese por Secretaría la cópia que se permitirá tomar de las constancias de este expediente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

El Banco Comercial,—pide acogerse á la ley de Bancos Garantidos con un 10 % del Capital autorizado.

El 31 de Mayo de 1889 se presentó al Ministerio de Hacienda el Presidente del Banco Comercial exponiendo: Que el Banco que representaba había resuelto acogerse á la ley de Bancos Garan-

tidos, haciendo presente que segun las disposiciones de los arts. 4 y 6 de sus Estatutos que establecen que el capital social autorizado es de 20,000,000 $ y que podía funcionar el Banco con solo el 10 °/₀ de su capital,—como en realidad empezaba á funcionar, se encontraba en oposición al art. 5° de la ley referida—que exige hallarse realizado el 30 °/₀ del capital autorizado, para poder acogerse á ella.

En consecuencia pedía se declarase al Banco Comercial, acojido á los beneficios de la Ley de Bancos Garantidos, dada su situación excepcional que nacía de los antecedentes expuestos.

El Ministerio resolvió darlo por presentado, pasando el expediente al Sr. Procurador del Tesoro, el cual manifestó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Presidente del Banco Comercial hace presente que el capital realizado alcanza tan solo á un 10 °/₀ del capital autorizado por los Estatutos y él mismo conviene que con arreglo al art. 5° de la ley sobre Bancos Garantidos no se halla en condiciones para acogerse á dicha ley. Siendo esto así, es evidente que no puede hacerse lugar á su pedido.

Su solicitud termina pidiendo que V. E. arbitre los medios conducentes para que el Banco disfrute de los beneficios concedidos á los Bancos libres, pero me parece que el medio natural, de salvar la dificultad consiste ó en que se reformen los Estatutos disminuyendo el capital social ó en que se procure obtener mayor capital del realizado, cosas que no entran en las funciones del Gobierno. No me inmagino que se tenga en cuenta como arbitrio que se reforme la ley para un caso particular.

Pienso pues, que lo que corresponde es que no se haga lugar á la solicitud del Banco Comercial.—Junio 5 de 1889.—C. L. MARENCO.

En vista de lo manifestado por el Sr. Procurador del Tesoro, el Ministerio de Hacienda por decreto de 19 de Diciembre de 1889, resolvió archivar el espediente.

Sociedad Anónima, Fábrica Nacional de Dinamita,—solicita exoneración de derechos para las maquinarias, útiles etc., de la fabricación de dinamita.

En 31 de Mayo de 1889, D. Agustin Silveyra, Presidente de la Sociedad Anónima "Fábrica Nacional de Dinamita", ocurrió al Ministerio de Hacienda, solicitando se declaren libres de derechos de introducción, las maquinarias, útiles, etc., necesarios para la instalación y el funcionamiento regular las fábricas de dinamita, ácido sulfúrico y nitrico, etc., de propiedad de dicha Sociedad y de las materias primas que use, para la fabricación de tales productos, como ser, azufre, nitrato de soda, glicerina, aceite nítrico, etc., que especificarán en cada pedido que hagan al Gobierno á la llegada de esas materias.

La Dirección Gral. de Rentas, manifestó: que los materiales y útiles que la Sociedad Anónima Fábrica Nacional de Dinamita solicita introducir libre de derechos, están gravados á su introducción, á excepción del azufre en bruto que la ley ha declarado libre de aquél gravámen;

Que una gran parte de los artículos necesarios para la fabricación de dinamita, son aplicables á otras diversas industrias no ménos importantes, que pagan á su introducción los respectivos derechos, y no seria justo ni equitativo, libertar del pago de ellos á la primera, dejando subsistente el gravámen para las segundas por lo que, á su juicio, lo único que correspondía por ahora, sería solicitar la liberación del H. Congreso, por ser de su exclusiva competencia, de las maquinarias necesarias y sus accesorios para la instalación del establecimiento de que se trata, sin embargo de que la ley los ha beneficiado ya, reduciendo los derechos á solo un cinco por ciento.

El Departamento de Obras Públicas, expuso: que industrias como las de que se trata de implantar deben ser miradas, no sólo con simpatía, sinó que, debe también, cooperarse en lo posible, á su buen éxito, mucho más tratándose de la importancia de dicha fábrica, la que requiere un material y una organización costosísimas sin hablar de lo peligroso de la elaboración de un producto, cuyo rendimiento tardará varios años en compensar los primeros gastos, dado su consumo, relativamente limitado; en tal virtud aconseja:

1° Libre introducción de todas las maquinarias y útiles necesarios á la instalación y funcionamiento de la fábrica de dinamita.

2° Limitar por un período de cinco años la libre introducción de

las materias primas necesarias á la fabricación de la dinamita, y finalmente, que se reglamente la libre introducción de los materiales que solicita la Sociedad, de tal manera, que se eviten los abusos á que pudiera prestarse.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Me he impuesto de las opiniones emitidas en este expediente y creo como las oficinas que las han vertido, que hay conveniencia en prestar una protección equitativa á la Sociedad Nacional de Dinamita.

Los procedimientos que se indican por esas oficinas me parece que son los que corresponden al caso y así pienso que en las restricciones indicadas, puede V. E. solicitar del Congreso las franquicias que se solicitan. —Setiembre 7 de 1889.—C. L. Marenco.

Pasado en vista al interesado estas actuaciones, agregó: que de conformidad á lo espresado por el Departamento de Obras Públicas, en el informe precedente, y como una aclaración á lo consignado en su anterior solicitud, venía á concretarla en los términos siguientes:

1° Libre introducción de todas las máquinas y útiles necesarios, á la instalación y funcionamiento de la Fábrica de Dinamita.

2° Limitar por un periodo de 5 años la libre introducción de las materias primas necesarias á la fabricación de la dinamita que son: ácido sulfurico; ácido nítrico, glicerina y kieselghür (tierra absorvente).

3° Libre introducción por un tiempo indefinido de las materias primas necesarias para la fabricación de los ácido sulfúrico y nítrico que son los siguientes: azufre y nitrato de soda.

Vuelta á informe de la Dirección General de Rentas, expresó: que ratificándose en su anterior informe, agregaba: que votándose anualmente los impuestos por el Congreso, no era aceptable, la indicación del Departamento de Ingenieros de la exoneración de derechos por cinco años de las materias necesarías para là fabricación de dinamíta; que el gobierno, debe solo solicitar del H. Congreso, que se incluya en el art. 2° de la ley de Aduana, que trata de las mercaderias que pueden introducirse libremente, las siguientes: Acido sulfúrico Acido nitríco

glicerina, tierra absorvente y Nitrato de Soda, para las industrias.

El Departamento de Obras Públicas, informando nuevamente dijo: que contrariamente á lo manifestado por la Direccion de Rentas, no veía inconveniente en que se conceda, durante un período de cinco años, la libre introducción de las materias primas necesarias á la fabricación de la dinamita, por la sencilla razón, que por disposiciones anteriores se declara libre de derechos.

1° Por un período de 10 años, la carne conservada y ganado en pié.

2° Por un período de 10 años, los materiales para lineas telegráficas etc.,

Que considera preferible bajo todos conceptos, se determine, de una sola vez y por un período de 5 años la libre introducción de los objetos de que se trata, que volver á reconsiderar cada año el mismo pedido.

Que en caso de concederse lo que se solicita, debe establecerse la obligación por parte del interesado, de presentar una solicitud de libre introducción, cada vez que reciban materias primas del extranjero para evitar abusos.

La Contaduría General opinó:

Que debia solicitarse del H. Congreso, la ley que autorice esa libre introducción, con la limitación de cinco años indicada, debiendo comprender también ésta, al nitrato de soda, pues no considera prudente, una facultad tan ámplia, como sería la libre introducción de la misma por tiempo indeterminado.

Resolución—

Marzo 26 de 1890—Atento la solicitud que precede de la Sociedad Anónima de la fábrica nacional de Dinamita que debe elaborar con materias primas; oidas las oficinas competentes, y el Señor Procurador del Tesoro y considerando que el espíritu de la legislación aduanera vigente es propender á la creación de industrias nuevas y á la esplotación de los productos y de las riquezas naturales que encierra el suelo á cuyo fin se han suprimido en absoluto los derechos que pesaban sobre la exportación y se han dictado leyes y medidas parciales unas y otras de carácter general las otras, tendentes todas á estimular y fomentar las industrias que concurrían á desenvolver

esas riquezas.—Que la industria de que trata esta solicitud, significa la creación de un nuevo producto de gran consumo en el país, que hasta el presente se ha introducido del exterior, proporcionando así ventajas positivas y de mucho alcance para la industria nacional y otras de órden público que anuncia el recurrente y finalmente que aun cuando la exoneración solicitada no está expresamente consignada en la ley de Aduana cabe en su mente y no hay violencia que el P. E. anticipe la acción del Honorable Congreso y supla una deficiencia de la ley que puede atribuirse á la circunstancia de no haberse hecho sentir antes.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese la libre introducción de todas las maquinarias y útiles necesarios á la instalación y funcionamiento de la fábrica de Dinamita, peticionante.

Concédese igual franquicia, para las materias primas necesarias á la fabricación de la dinamita que son: ácido sulfúrico, idem nítrico, glicerina, nitrato de soda, kieselghür (tierra absorvente) introducidas directamente por la Sociedad recurrente, y destinados exclusivamente á la elaboración de los productos del establecimiento.

Art. 2º La Sociedad solicitante deberá dirijirse al H. Congreso solicitando para el año entrante y siguiente la exoneración de derechos de maquinarias, útiles, materias primas etc.

Art. 3º La Dirección General de Rentas propondrá, al elevar á este Ministerio el proyeccto de la ley de aduana que debe regir en el año 1891, sean incluidos en su art. 2º lo siguiente: glicerina, nitrato de soda, especificando claramente que los mencionados

artículos, serán libres, de derechos siempre que su destino sea exclusivamente para el uso único de las industrias del país.

Pase este expediente á la Dirección General de Rentas, á sus efectos, y repóngase los sellos que correspondan, en oportunidad, é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—F. URIBURU.

Sociedad Anónima Fábrica Nacional de dinamita,—solicita permiso para construir un muelle.

En 31 de Mayo de 1889, ocurrió al Ministerio de Hacienda D· Agustin Silveyra, Presidente de la Fábrica Nacional de dinamita, solicitando autorización para construir un muelle de descarga de diez metros de largo por diez metros de ancho, para efectuar por él, operaciones de carga, y descarga que sean necesarias para comodidad de los establecimientos de la sociedad que representa.

La Dirección General de Rentas, informó: que podía concederse la construcción del muelle que solicita la "Sociedad Fábrica Nacional de Dinamita," permitiéndose la carga y descarga que sea necesaria para comodidad del Establecimiento; que debia darse intervención en cada operación de embarco ó desembarco, á la Aduana del punto, que es la de Zárate, siendo á cargo de los solicitantes el alojamiento del Guarda que vaya á presenciar la operación, así como los gastos de traslación de dicho empleado; y finalmente, que debia establecerse la obligación por parte de los concesionarios de levantar el muelle sin indemnización alguna cuando el Gobierno así lo dispusiera.

El Departamento de Obras Públicas, manifestó: que aunque, no se acompañan planos de las obras á ejecutarse sin embargo, dada la poca longitud del muelle indicado y del rio en que se proyecta la obra,, puede accederse á lo solicitado de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección General de Rentas y con la obligación por parte de la Empresa de enviar al Departamento de Obras Públicas cópia de los planos de la obra á ejecutarse.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

De acuerdo con los anteriores informes y con las restricciones establecidas por la Dirección de Rentas creo que puede V. E. acceder á este pedido.—Estudio, Octubre 14 de 1889.—Marenco.

Resolución:—

Atenta la solicitud que precede y á mérito de los informes precedentes,

SE RESUELVE:

Art. 1º Concédese el permiso solicitado por la empresa recurrente, denominada Sociedad Anónima Fábrica Nacional de Dinamita para construir un muelle de diez metros de largo por diez de ancho en el pueblo de Zárate con frente al río Paraná, con destino á la carga de los productos del Establecimiento que dicha Sociedad elabora en aquel punto.

Art. 2º La empresa recurrente queda obligada á levantar las obras de muelle en cualquier momento en que al efecto sea requerido sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 3º Será obligación de la empresa construir y conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle para los empleados de Aduana y Resguardo que intervenga en las operaciones que se practiquen.

Art. 4º Será por cuenta de la empresa los gastos que se originen en la instalación de los empleados que intervengan en las operaciones.

Art. 5º La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes relativas y al pago del impuesto que corresponda.

Art. 6° La Dirección General de Rentas determinará la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

Art. 7° A sus efectos pase á dicha Oficina reponiéndose los sellos é insértese en el Registro Nacional.
—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

La Compañía «The Buenos Aires Metropolitan Tranways Company Limited»,—solicita el reconocimiento de persona jurídica.

En Junio 1° de 1889, el representante de la Compañía "The Buenos Aires Metropolitan Tranways Company Limited", se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba de dicha Sociedad en unión de los poderes en que acreditaba su personeria.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Los Estatutos de esta Compañía no difieren sustancialmente de los que con la aprobación de V. E. rigen para numerosas sociedades de igual naturaleza.

El art. 122 prevee la necesidad de que la sociedad esté debidamente representada en el lugar donde está llamada á desenvolver sus operaciones: no hay, por consiguiente, nada que obste á que, habiendo por constituido su domicilio legal en esta Capital, preste V. E. el asentimiento que se solicita, al objeto de que la expresada Sociedad sea reconocida persona jurídica, y su representante al Sr. Bunge.—Junio 19 de 1889.
—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 28 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

El Presideute de la República—

DECRETA:

Art. 1º Permítase á la Compañía "The Buenos Aires Metropolitan Tranway Company Limited", constituida en Lóndres con el objeto de explotar tranways, ferrocarriles, etc., y con un capital de cuatrocientas cincuenta mil libras esterlinas, dividido en cuarenta mil acciones preferidas de á cinco libras una, y cincuenta mil acciones ordinarias de igual cantidad cada una, extender sus operaciones al territorio de la República, debiendo constituir su domicilio legal en esta Capital para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que hayan de ejercitarse.

Art. 2º Reconócese en el carácter de representante de la mencionada Compañía al Dr. Hugo A. Bunge.

Art. 3º El interesado podrá tomar cópia de los Estatutos, y legalícese ésta, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—Wª. PACHECO.

En Noviembre 26 de 1889, el representante de la mencionada Compañía se presentó de nuevo al Ministerio del Interior manifestando que con motivo de dificultades que habían ocurrido con otra Compañía que llevaba el mismo nombre, había decidido la Compañía que representaba cambiarlo por el de "Compañía Gran Nacional de Tranways de Buenos Aires Limitada", y con tal motivo solicitaba dicho cambio con derecho de prelación.

Agregado el expediente principal, pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien opinó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

No veo inconveniente para que V. E. admita el cambio de nombre de la Sociedad de que se trata, con la prelación que solicita para los efectos legales.—Estudio, Diciembre 28 de 1889.—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

El parecer del Sr. Procurador del Tesoro, es de toda exactitud y lo reproduzco —Enero 4 de 1890.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 14 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y de la Nación,

El Presideute de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la modificación propuesta por la Sociedad "The Buenos Aires Metropolitam Tranway Company Limited", que consiste en cambiar este nombre por el de "Compañía Gran Nacional de Tranways de Buenos Aires Limitada".

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese. —JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

En Agosto 9 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo.

La Compañia Construtora de Villa-Jardin,—pide la aprobación de sus Estatutos.

En Junio 6 de 1889, el Directorio de la Compañia Constructora de Villa-Jardin, se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba en unión del acta de instalación.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió así:

SEÑOR MINISTRO:

La Compañia Constructora de Villa Jardin, viene á salvar por su iniciativa, uno de los más graves incon-

venientes que ofrece la vida en esta populosa Capital.

Paréceme que, sin temor de ser desmentido, puede afirmarse como un hecho que en ninguna otra ciudad es más que en esta elevada la relación entre la renta y el costo de la habitación. Para que una familia pueda considerarse medianamente alojada, en relación á su posición, fuerza es que destine á este objeto, por regla general, la cuarta, sinó la tercera parte de sus entradas que disminuidas así de una manera exagerada y fuera de toda proporción, vienen á ser insuficientes para las demás necesidades de la vida.

La construcción de villas ó pequeños pueblos con vias de comunicación rápidas y baratas, en lugares donde el escaso valor de los terrenos permite una edificación barata, es sin duda el medio que más fácilmente ocurre para salvar un mal de tanta trascencencia.

Pido por esto gustoso la aprobación de estos Estatutos que se hacen notar por la sencillez y acierto de sus disposiciones.—Junio 14 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 27 de 1889.—Visto lo expuesto por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apuébanse los Estatutos de laSociedad Anónima "Compañía Constructora de Villa Jardin" que se constituye con objeto de fundar un pueblo modelo haciendo en él toda clase de construcciones, especu-

lando con ellas y los terrenos no edificados y construyendo las vias de comunicación necesarias con un capital de un millón de pesos dividido en diez mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos y legalícese ésta: publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

En Agosto 8 de 1892 el Ministerio del Interior remitió al de Justicia el expediente de ia referencia y pasó al archivo.

Arturo Ortiz—solicita libre despacho de materiales para la pavimentación, aguas corrientes y alumbrado elèctrico en la ciudad de Corrientes.

En 12 de Junio de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda D. Arturo Ortiz, concesionario del alumbrado eléctrico, aguas corrientes y pavimentación de la ciudad de Corrientes, solicitanda exoneración de impuestos á la introducción de los materiales que sean necesarios para las construcciones de las obras mencionadas, con arreglo á las listas legalizadas que acompaña.

La Dirección General de Rentas manifestó lo siguiente:

EXMO SEÑOR:

Puede V. E. en conformidad con lo dispuesto en la ley de 22 de Setiembre de 1873, acordar la libre introducción de los materiales necesarios para la implantación del establecimiento de alumbrado público en la ciudad de Corrientes, como igualmente, de los caños para aguas corrientes, siempre que éstos tengan setenta y cinco milímetros de diámetro por lo menos, según lo determina el artículo 2º de la Ley de Aduana vigente.

En cuanto á los demás materiales determinados en las planillas adjuntas, no puede á juicio de la Dirección, acordárseles iguales franquicias, por estar ellos gravados con derechos de introducción y no existir ninguna ley especial que los exonere del pago de ellos.—Junio 22 de 1889.—DAVID SARAVIA.

El Departamento de Obras Públicas expuso: que los materiales de que se trata, son todos indispensables para las obras á que se

destinan; y que, en cuanto á las cantidades designadas, las encuentra equitativas, aunque no se pueda decir con exactitud, sin tener á la vista los planos respectivos.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Creo que lo único que puede declararse libre de derechos es lo que indica la Dirección de Rentas en su anterior informe.—Agosto 7 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio Setiembre 3 de 1889.—Vista la presente solicitud del Exmo. Gobierno de Corrientes y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 22 de Setiembre de 1873 acuerda la libre introducción de los materiales que sean necesarios para la primera planteación del establecimiento de Usina para el alumbrado público de las ciudades de la República.

Que la Ley de Aduana en vigencia, determina en su artícuio 2° que son libres de derechos los caños de fierro para aguas corrientes, siempre que éstos tengan setenta y cinco milímetros de diámetro por lo menos; y

Considerando finalmente que una Ley especial del Honorable Congreso de 13 de Agosto del corriente año nùmero 2481 exonera de todo gravámen aduanero todos los materiales que se introduzcan con destino á la pavimentación de la ciudad de Corrientes.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Concédese la importación libre de derechos de todos

los materiales que es introcuzcan con destino al establecimiento de usinas del gas para el alumbrado público, aguas corrientes y pavimentación de la ciudad de Corrientes, debiendo el Exmo. Gobierno peticionante, en cada caso, presentar una solicitud á este Ministerio para la resolución correspondiente.

Pase á la Dirección de Rentas para su archivo.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO-

---

Bunge Ernesto A.,—solicita habilitación del puerto de Landa para la exportación de los productos de su establecimiento.

En 14 de Junio de 1889, ocurrió al Ministerio de Hacienda D. Ernesto A. Bunge, solicitando se habilite el puerto "Landa" situado en un campo de su propiedad sobre la costa del Uruguay, en el Departamento de Gualeguaychù (Provincia de Entre Rios) para la exportación de los productos de su establecimiento denominado "Rincon de Landa".

La Dirección General de Rentas , prévio informe del Administrador de Rentas de Gualeguaychù, manifestó: que podía concederse la habilitación solicitada, exclusivamente para operaciones de exportación de frutos y productos del pais de su establecimiento "Rincon de Landa", estableciéndose la obligación por parte del recurrente. de construir la casilla que sea necesaria á efecto de la inspección aduanera, expresándose también que será de su cuenta la traslación del Guarda desde Guàleguaychù hasta el puerto habilitado.

El Procurador del Tesoro, dictaminó en esta forma:

EXMO SEÑOR:

Estoy de acuerdo con el dictámen que precede de la Direciòn General de Rentas, y en consecuencia puede V. E. resolver de conformidad.—Septiembre 4 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Minísterio, Septiembre 30 de 1889.—Vista la solicitud que precede y á mérito de los informes producidos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1°. Habilítase el puerto "Landa" situado en campo del recurrente, D. Ernesto Bunge, sobre la Costa del Uruguay, departamento de Gualeguaychú, provincia de Entre Rios, con destino á las operaciones de exportación de frutos del país, de su establecimiento denominado „Rincón de Landa".

Art. 2° Será obligación del concesionario construir y conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle para los empleados de Aduana y Resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 3° El concesionario queda obligado á levantar las obras que se construyan en cualquier momento que el Gobierno lo solicite, sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 4°. Serán por cuenta del concesionario los gastos que se originen en la traslación del Guarda ó Guardas desde el puerto de Gualeguaychú hasta el puerto habilitado para intervenir en las operaciones que se realicen.

Art. 5°. La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes relativas, y al pago de impuestos que corresponda.

Art. 6°. La Dirección General determinará la reglamentación subsidiaria de esta concesión.

Art. 7°. A sus efectos pase á esa oficina, insértese en el Registro Nacional y repóngase los sellos.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Los Sres. Jhon G. Meiggsson y Cª,—sobre la transferencia del F. C. de Bahía Blanca á Villa Mercedes y Río IV.

Los Srs. Jhon G. Meiggs Son y Cª concesionarios del Ferro-Caril de Bahía Blanca á Villa Mercedes y Rio IV se presentaron al Ministerio del Interior con fecha 15 de Junio de 1889, pidiendo autorización para transferir dicha concesión á favor de la Compañía "The Bahia Blanca and North Western Raylway Company," formada en Lóndres para la construcción y explotación de ese Ferro-Carril.

El Sr. Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen:

Señor Ministro:

"Aprobados por V. E. los Estatutos de la Sociedad formada en Lóndres para llevar á debido efecto la concesión del F. C. de Bahía Blanca á Villa Mercedes, ninguna dificultad ofrece la transferencia que los Srs. Meiggs & solicitan en favor de la expresada Compañía "Ferro-Carril de Bahía Blanca y Noroeste."—Junio 27 de 1889.—Eduardo Costa.

Dictándose á continuación la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 28 de 1889.—Visto lo informado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1 Acéptase la transferencia que de sus derechos y obligaciones al Ferro-Carril de Bahía Blanca á Villa Mercedes, hacen los Srs. Jhon G. Meiggs Son y Cª á favor de la Compañía "The Bahía Blanca and North Western Raylway Company Limited."

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para su escrituración.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Cayetano Dellachá—solicita modificación de la tarifa aduanera para la introducción de sombreros.

En Junio 18 de 1889, el Sr. C. Dellachá, recurrió al Ministerio de Hacienda, pidiendo modificación de la tarifa aduanera vigente, sobre introducción de sombreros extrangeros en el país.

La Dirección de Rentas, informó á tal respecto, lo siguiente:—

Exmo. Señor:

La tarifa de avalúos, es una ley, que el P. E. sanciona anualmente, en virtud de autorización especial y prévia del H. Congreso.

Una vez puesta en vigencia. no es posible hacer alteración de ningun género, á ménos que se tratare de salvar errores de còpia debidamente comprobados, lo que no sucede en este caso.

Así es que, la Dirección se halla impedida de apoyar esta petición, opinando por el contrario, que no se le haga lugar.—Julio 23 de 1889.—*David Saravia.*

El Procurador del Tesoro dictaminó en 26 del expresads mes, lo siguiente:

Exmo. Señor:

De acuerdo con lo expuesto por la Dirección, V. E. no debe hacer lugar, á la petición del Sr. Dellachá. —C. L. Marenco.

En Agosto 5 recayó esta

Resolución—

Visto lo informado por la Dirección General de Rentas y lo dictaminado por el Sr. Procurador Gral. del Tesoro, precedentemente,

No ha lugar á lo solicitado; á sus efectos, pase á esa oficina y repóngase los sellos.—Rufino Varela.

La Compañia Gran Ferro-Carril Central Sud.Americano,—solicita la aprobación de sus Estatutos.

En Junio 22 de 1889, el representante de la Compañia Gran Ferro- carril Sud-americano" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los estatutos que acompañaba de dicha Sociedad, en unión de otros documentos pertinentes al caso.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos.

Señor Ministro:

Estos estatutos no difieren sustancialmente de los que, con él asentimiento de V. E. rigen para numerosas empresas de igual naturaleza. Y puesto que por el art 1°.está previsto y autorizado el establecimiento del domicilio legal de la Compañia en la República, no veo inconveniente en que preste V. E. la aprobación que se solicita, en la inteligencía de que dicho domicilio queda de hecho contituido en esta capital, para el cumplimiento y ejecución de los derechos y obligaciones consiguientes.—Julio 3 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 12 de 1889.—Atento lo dictáminado por el Sr. Procurador Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Permítase á la Sociedad Anóníma "Gran Ferro-Carril Central Sud-Americano" formada en Bruselas con un capital de cinco millones de francos, dividido en diez mil acciones de á quinientos francos con el objeto de construir y esplotar Ferro-Carriles tramways, caminos y canales en la América del Sud; extender sus operaciones al territorio sujeto á la jurísdiççión nacional, debiendo fijar su domicílio en esta Capital para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que en Territorio Argentino hayan de ser cumplidos y ejercidos,

Art. 2º El interesado podrá tomar cópia de los Estatutos, legalícese ésta, publíquese é insértese en el Registro Nacional, verificándose préviamente la reposición de sellos y archívese.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

D. Bonifacio Medina Santurio,—solicita patente de invención por su Depurador Medina.

En 25 de Junio de 1889, se presentó á la Oficina de Patentes de Invención, D. Bonifacio Medina Santurío solicitando una por el término de quince años por su invento denominado "*Limpieza de los filtros de tierra cocida:—Depurador Medina para filtros*".

Corridos los trámites de práctica y oida la opinión del Sub-Comisario Ingeniero S. E. Barabino, que aconsejaba su aprobación, la Oficina resolvió elevar el expediente al Superior Gobierno:

Llamado á dictáminar el Procurador de Tesoro se expidió en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo informado por el Departamento de

Obras Públicas puede V. E. conceder al recurrente la patente de invención que solicita.—Julio 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1889.—Visto el expediente y en virtud de la facultad que le acuerda al Poder Ejecutivo el art. 20 de la Ley de Patentes de Invención de 11 de Octubre de 1864.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Oficina de Patentes de Invención para conceder por el el término de *quince años* al señor D. Bonifacio Medina Santurio, la patente de invención que ha solicitado por su invento denominado "*Depurador Medina*" para filtros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos; llamándosele la atención que según lo establecido en el art. 17 del Reglamento de la Oficina de Patentes, de 9 de Noviembre de 1866, uno de los planos presentados debió ser confeccionado sobre papel de dibujo.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Juan Bautista Romero,—sobre denuncia contra el Juez Letrado del Territorio de Misiones, D. Dario Quiroga

En Junio 25 de 1889, Juan Bautista Romero acudió al Ministerio de Justicia manifestando que cumpliendo con el artículo 155 del Código de Procedimientos en lo Criminal elevaba para su

conocimiento y resolución, antecedentes de denuncia contra el Juez Letrado del Territorio de Misiones, D. Dario Quiroga que dirigidos al Sr. Ministro del Interior le habian sido devueltos por no depender el aludido funcionario de aquella repartición.

Pasaron los antecedentes á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió como sigue:

Señor Ministro:

Según la disposición explícita y terminante del artículo 32 de la ley de división y organización de los Territorins Nacionales, los Jueces Letrados de otros Territorios sólo podrán ser removidos en la forma establecida para la remoción de los funcionarios de su clase en la Capital de la República. Es decir, en los términos de la Constitución para la administración de Justicia por acusación ante el Senado.

No puede, pues, V. E. tomar en cuenta la peticióu del Sr. Romero.—Setiembre 21 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1889.—Adóptase como resolución el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación; devuélvanse al interesado los ducumentos acompañados y archívese.—Posse.

La Sociedad Anónima «La Agricultora,»—pide la aprobación de las reformas de sus Estatutos.

En 28 Junio de 1889, el Presidente de la Sociedad Anónima "La Agricultora" se presentó al Ministerio del Interier solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Esta Sociedad se encuentra en las condiciones de la Ley para ser considerada persona jurídica. tanto por la notoria utilidad, del objeto á que se dirige, como por la conformidad de sus Estatutos con las prescripciones de nuestros Códigos. Sírvase V. E. así declararlo.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio del Interior.—Buenos Aires, Agosto 6 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "La Agricultora" que se constituye con un capital de diez millones de pesos divididos en acciones de á cien pesos moneda nacional con el objeto de fundar colonias agrícolas ó pastoriles.

Art. 2° El interesado podrá tomar cópia de los mencionados Estatutos, legalícese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

En Noviembre 9 de 1891. el Presidente de la referida Sociedad se presentó de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones que se habían introducido en los Estatutos á cuyo efecto acompañaba los documentos que consideraba pertinentes al caso.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Para la reunión la Asamblea de accionistas de la Sociedad "La Agricultora" que se realizó en 18 de Mayo último, precedieron dos convocatorias, una para el dia 1° del mismo Mayo y otra para el 18 en que se reunió la Asamblea.

Pero los artículos 27 y 28 de los Estatutos vigentes, exigen que la Asamblea sea convocada por avisos publicados en cinco diarios de la Capital, y si bien aparece cumplida esta formalidad con los diarios que se acompañan, respecto de la primera convocatoria, no aparece lo mismo por lo que toca á la segunda del 18 de Mayo; pues solo se acompañan dos de los diarios en que se publicaron los avisos.

Sírvase pues disponer V. E. se acompañen los demás diarios en que ha debido hacerse la misma publicación, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos indicados en los Estatutos vigentes; y que fecho vuelva este expediente á mi despacho.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Dióse vista al interesado y después de evacuarla pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación, que informó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Solo tengo que observar la disposición del art. 32 de los Estatutos reformados de "La Agricultora" (fs. 200 vta.) que en los Estatutos primitivos llevaba el número 29 y que establece el número de votos que tendrá cada accionista en las Asambleas Generales de la Compañía.

Por dicho art. solo se acuerda voto al accionista que lo sea por diez ó más acciones y en otros expedientes, especialmente en el seguido por el Dr. Julian

Balbin á nombre de la Sociedad "Ada" he manifestado á V. E. mi opinión contraria á tal disposición. Creo que, en las Sociedades Anónimas, todo accionista aunque lo sea por una sola acción, debe tener el derecho de votar en las Asambleas de socios; que esto es lo regular dada la índole de las Sociedades; y que no existe disposición legal en que pueda fundarse la privación del voto. El Sr. Dr. Balbin aceptó mis conclusiones juzgándolas exactas; pero como aun no sé cual haya sido la resolución de V. E. en aquel expediente, reproduzco la observación para que V. E. pueda resolver segun viere más conveniente.

El art. 33 de los Estatutos reformados necesita ser adicionado con la disposición dcl segundo inciso del art. 350 del Código de Comercio: "Ningun accionista cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas. ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea".

Con esta agregación al art. 33 y la supresión del art. 32, creo que los estatutos reformados de la "Agricultora" deben ser aprobados por V. E.—Buenos Aires, Enero 4 de 1892.—Antonio E. Malaver.

Evacuada de nuevo la vista que se confirió al interesado pasó otra vez al Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió como sigue.

Exmo. Señor:

La 1ª observación del dictámen del Sr. Procurador de fs. 32 relativa *al complemento* del art. 33 de los estatutos reformados de la Sociedad "La Agricultora" es adjustada al texto expreso del art. 350 del Código de Comercio, y estando por otra parte, aceptada por el representante de la Compañia, debe ser incorporada á los Estatutos sin más trámites.

La 2ª observación relativa *á la supresión del art. 32* de los mismos estatutos, provoca observaciones del

representante de la Compañía, observaciones que creo legítimas y atendibles.

Puede ser efectivamente conveniente que todos los accionistas, hasta los tenedores de una sola acción, tengan derecho de voto en las asambleas. Pero ninguna disposición de nuestros Códigos lo exigen, desprendiéndose del conjunto general de las reglas que rigen las sociedades comerciales y del texto mismo del art. 352 de nuestro Código de Comercio, todo lo contrario.

La adjudicación ó eliminación del voto á determinada especie de accionistas, puede entónces, ser materia de convención entre ellos, como todo lo demás que no se oponga á las leyes ó doctrina dominante.

V. E. teniendo presente ese principio aprobó los antiguos estatutos, cuyo art. 29 ha sido textualmente repetido en el 32 de los reformados. Y como V. E. no puede hoy de oficio tocar aquellos estatutos ya aprobados, salvo en la parte cuya reforma haya sido convenida en la asamblea general de accionistas, requisito prévio é indispensable para su validez; soy de opinión que V. E. debe aprobar los estatutos reformados, dejando subsistente el art. 32.—Buenos Aires Febrero 8 de 1892.—SABINIANO KIER.

En Febrero 18 de 1892 el Ministerio del Interior remitió al de Justicia el expediente de la referencia, dictándose la siguiente

Resolución—

Departamento de Justicia.

Febrero 25 de 1892.—Visto este expediente y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las reformas introducidas en

los Estatutos de la Sociedad anónima "La Agricultora" por la Asamblea General de Accionistas de fecha 18 de Mayo de 1891, debiendo ser adicionado el art. 33 en las siguientes palabras:

"Ningun accionista cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea".

Art. 2º Por Secretaría se le facilitará la copia de los Estatutos reformados que podrá tomar la Sociedad recurrente.

Art. 3º Prévia reposición de sellos, comuníquese á quienes corresponde, públíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JUAN BALESTRA.

Donación de un terreno en esta ciudad hecha por D. Luis Castells para construir un edificio destinado á la Legación de España.

El Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de España, D. Salvador Lopez Guijarro, comunicó con fecha 30 de Junio de 1889 al Departamento de Relaciones Exteriores que el banquero D. Luis Castells y su esposa Dª Elisa Uriburu habían hecho donación á la Nación Española de un sitio situado en la calle Chacabuco 863 à 865 en el que se construiría un edificio destinado á las oficinas y habitaciones de la Legación de España. Lo que participó en los términos más cordiales.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. N. Quirno Costa contestó en iguales términos.

Pasada la nota de! Sr. Lopez Guijarro á dictámen del Sr. Procurador General, se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Ministro de España pone en conocimiento de V. E. que su Gobierno ha aceptado la hermosa do-

nación que el banquero español D. Luis Castells y su Sra. esposa Dª Elisa Uriburu, han hecho á la Nación Española de un valioso terreno en esta ciudad y del edificio que en él se ha levantado para la Legación de España y de algunos de los centros españoles constituidos en la misma Capital.

Agrega el Sr. Ministro que será grande su satisfacción, si como espera, le hiciera saber V. E. que el Gobierno Argentino recibe el conocimiento de este hecho con el agrado con que lo ha recibido el Gobierno de su Nación.

El Sr. Ministro no ha esperado ni podrá esperar en vano.

La munificencia de los esposos Castells honra altamente á la Nación que la recibe, á aquella en cuyo seno es hecha, á la par que á los mismos que dán tan singular ejemplo de desprendimiento entre nosotros.

Debido á ello, será la Nación Española la primera que albergue á sus representantes ante el pueblo Argentino en casa propia como es de práctica en las grandes capitales de Europa. Y el hecho es en sí digno de señalarse por parecer tan natural como plausible se encuentre España antes que otras en *casa propia*, cuando se encuentra en medio de un pueblo á que tan estrechamente la ligan los vínculos de la tradición y de la sangre.

No ofreciendo este acto observación alguna bajo su faz legal, paréceme que V. E. podría contestar al Sr. Ministro en el sentido que dejo indicado.—Julio 16 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 17 de 1889.—Adoptándose por resolución la vista anterior del Sr. Procurador Gene-

ral de la Nación, que se pasará en cópia á la Legación de España, publíquese con la nota de la referencia.—N. QUIRNO COSTA.

Los Sres. Portalis, Freres, Carbonier y Cª.,—sobre transferencia de su concesión, referente á la construcción de un malecón en la Ribera Norte de esta Capital.

Con fecha 1º de Julio de 1889, se dirijieron al Ministerio del Interior los Sres. Portalis, Fréres, Carbonier y Cª., concesionarios para la construcción de un malecón en la Ribera Norte de esta Capital, pidiendo autorización para transferir dicha concesión á la Sociedad Anónima "Malecón y Puerto Norte de Buenos Aires". Consultado el Sr. Procurador de la Nación, dió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

El artículo 34 previene que los Sres. Portalis no podrán transferir su concesión sin prévio acuerdo del Gobierno, lo que implícitamente autoriza la transferencia con este requisito. No veo así nada que obste á que acepte V. E. la transferencia en favor de la Compañía formada al objeto, cuyos Estatutos ha aprobado V. E. recientemente.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1889.—Visto este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á los Sres. Portalis, Fréres, Car-

bonier y Cª. para transferir á la Sociedad Anónima "Malecón Puerto Norte de Buenos Aires", el contrato celebrado por dichos Sres. con el Gobierno de la Nación, con fecha 21 de Mayo del corriente año, por el cual se les otorgó la concesión de las obras del malecón de la Ribera Nortc.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y fecho, pase á la Escribanía de Gobierno á los efectos que le corresponde.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Lopez Juan A, Escribano Público—consulta sobre la ley de sellos.

En 8 de Julio de 1889, ocurrió á la Dirección General de Rentas él Escribano Público de la Gobernación del Chaco, don Juan A. Lopez, formulando las siguientes consultas sobre la ley de sellos vijente.

1º En los testimonios de escrituras, prescindiendo de la primera foja que tiene ya un sello determinado por la ley; ¿es de general aplicación, el sello de un peso para las fojas subsiguientes?

2º ¿La última parte del artículo 2º, es aplicable á una sociedad agrícola en la que no se declare capital, por que tal capital no existe?

3º Una escritura de hipoteca en garantía del pago de una letra ¿debe llevar también los sellos en la matriz y cópia con arreglo al valor de la letra y á su testimonio?

El interesado formula así mismo junto con la consulta, diversas esplicaciones y objeciones sobre los artículos en cuestión de la ley de sellos.

El Procurador del Tesoro dictaminó en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

El Escribano Público dé la Gobernación del Chaco somete á juício de la Dirección, más bien que dudas sobre la aplicación de la ley de papel sellado, obje-

ciones á algunos de los preceptos de esa ley que á su juício no son equitativas.

La Dirección no puede entrar en una exposición de motivos de la Ley para convencer á los encargados de aplicarla que sus disposiciones son buenas.—Buenas ó malas son ley y deben cumplirse: á lo sumo la Dirección puede tomar en cuenta las objeciones que crea fundadas, para indicar al Ministerio la conveniencia de una reforma.

Mientras ella no venga, los testimonios de escritura deben ser extendidos en sellos de un peso, á parte del que corresponde de la primera foja, según se dispone en el inciso 4º artículo 12 de la ley, los contratos en que no se espresa cantidad deben ser extendidos en sello de diez pesos como lo prescribe el artículo 2º y las escrituras de hipoteca como hasta ahora se hace, con prescindencia del sello que se haya abonado al constituirse la obligación principal.

Tal es la solución que á mi juicio corresponde que la Dirección dicte en este caso—Agosto 14 de 1889. —C. L. Marenco.

Resolución—

Dirección General Setiembre 5 de 1889—Téngase por resolución el dictámen del Señor Procurador del Tesoro, y avísese en respuesta con trascripción de dicho dictámen. Archívese.—Saravia.

Sobre aprobación de los Estatutos de la Sociedad «Banco Anglo--Argentino» é incorporación á la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

En 10 de Julio de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda el Sr. Lovel John Mullius solicitando aprobación de los Estatutos

de la Sociedad "Banco Anglo-Argentino', y al mismo tiempo su incorporación á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Pasado à informe de la Oficina Inspectora de Bancos Garantidos, ésta se expresó en los siguientes términos:

Que el Bando Anglo-Argentino solicitaba, á la vez que su incorporación á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, la aprobación de sus Estatutos, para asumir el carácter de persona jurídica.

Que esa Oficina, si bien no estaba llamada á entender sinó en el primer caso, opinaba que no había inconveniente en resolver á un tiempo mismo los dos puntos de la precitada solicitud, desde el momento que residía en el Ministerio la facultad de entender en ambos.

Que esa Oficina notaba, como única deficiencia de la solicitud de incorporación, Estatutos y demás anexos, que no se determinaba el plazo por el cual había de existir la Sociedad.

Que, tratándose de Estatutos formulados con arreglo á las leyes inglesas, en cuyo país fueron organizados todos estos Bancos, ocurría suponer que las leyes de la materia en Inglaterra fijaban plazos necesarios para la duración de este género de Asociaciones, y que, por lo tanto, era neeesario determinarlo en los Estatutos. Que era una de las cláusulas que nuestra Ley de Bancos exigía y que correspondía que el Ministerio resolviese lo que era conveniente.

Pasado al Sr. Procurador del Tesoro, este dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Se ha constituido en Londres bajo la denominación de "Banco Anglo--Argentino una Sociedad Anónima para efectuar operaciones bancarias en la Gran Bretaña y en la República Argentina, y se pide por su reprensentante el Sr. Lovel J. Mullius que V. E. reconozca esa Sociedad como persona jurídica y la de clare acogida á la Ley de Bancos Garantidos.

La Sociedad debería tener un término de duración para armonizarse con el art° 405 del Código de Comercio y 3° de la Ley de Bancos Garantidos.

Falta la declaración jurada del capital realizado, el certificado de depósito y el nombre y domicilio de los accionistas.—julio 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

El Ministerio pidió el dictámen del Sr. Procurador de la Nación, sobre los Estatutos, expidiéndose este Sr. en los siguientes términos:

SEÑOR MINISTRO:

Paréceme que debe V. E. limitar su resolución á la parte relativa á los Estatutos, no estando aun reconocido este Banco, no es correcto, á mi juicio anticipar su resolución con respecto á su solicitud para que se le considere acogido á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos. Bastará le sean salvados sus derechos, para cuando tenga personería bastante y llegue la oportunidad de tomarla en cuenta.

En cuanto á los Estatutos, observaré que no difieren sustancialmente de los que rigen con el asentimiento de V. E. para numerosas Sociedades de igual naturaleza radicadas entre nosotros; y puesto que los mismos Estatutos preveen la constitución del domicilio legal de la Compañía en la República, y de hecho queda dicho domicilio establecido en esta Capital; no veo nada que obste que V. E. preste la aprobación que se solicita por el representante de la ya citada Compañía, al efecto de que sea ella considerada persona jurídica y pueda proceder al desenvolvimiento de sus operaciónes en territorio argentino.—Julio 31 de 1889.—EDUARDO COSTA.

En consecuencia, el Ministerio dió la siguiente:

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1889.—De conformidad con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad "Banco Anglo-Argentino", quedando constituido en en esta Capital el domicilio legal del Banco, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que, en territorio argentino, hayan de cumplirse y ejercitarse, reconociéndosele en consecuencia como persona jurídica.

Art. 2° Expídanse las cópias legalizadas que se soliciten, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese, prévio desglose y devolución del Poder General que se acompaña. Repónganse los sellos.—JUAREZ CELMAN.—RUFINO VARELA.

Sobre la extradición al Gobierno de Chile, del soldado Juan Centurión, por muerte dada al Sargento Manuel Lujan.

Con fecha 11 de Julio de 1889, el Ministerio de la Guerra pasó para la resolución á que hubiera lugar, el expediente formado con ocasión de la muerte alevosa del Sargento 2° Manuel Lujan por el soldado Juan Centurión, quien al parecer, había huído á Chile.

El dictámen del Sr. Procurador General que corre en la carpeta relativa á este hecho, dice así:

SEÑOR MINISTRO:

El pedido de extradición del soldado Juan Centurión, está notoriamente comprendido dentro de los términos de la ley general de la materia.

El delito—asesinato ú homicidio—no puede ser más grave, siendo su pena la de muerte por nuestra legisla-

ción, y las pruebas de culpabilidad son más que bastantes para autorizar la aprehensión y enjuiciamiento, no ya por nuestra legislación, sinó por cualquiera otra.

Sólo encuentro que falta la filiación del indivíduo que ha de reclamarse y que convendría pedir al Ministerio de la Guerra.—Julio 19 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1889.—Vuelva al Ministerio de Guerra pidiéndole se sirva agregar la filiación de Centurión.—N. QUIRNO COSTA.

Una vez que se llenó el anterior requisito y otros que se pidieron al Departamento de Guerra, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictó la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Octubre 14 de 1889.—En vista de los informes de los Sres. Procurador General y Auditor de Guerra, pase á S. E. el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile á fin de que se sirva solicitar la extradición de Juan Centurión.—ZEBALLOS.

Don Florencio Rosales, Mayor de Caballería de Línea,—pide sueldos atrasados.

En Julio 12 de 1889 D. Florencio Rosales, Mayor de Caballería de Línea perteneciente al Cuerpo de Inválidos se presentó al Ministerio de la Guerra por intermedio del Estado Mayor General reclamando sueldos que no se habían pagado por espacio de tres meses y al mismo tiempo para justificarlo en debida forma reclamaba un certificado y el desglose de ciertos documentos que corrían unidos al expediente.

Habiendo sido denegada su petición por no haberse encontrado los documentos pedidos, y habiéndola reproducido otras tantas pa-

só después de corridos ciertos trámites en vista al Auditor de Guerra quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

No es dudoso que el Capitán entónces D. Florencio Rosales sirviera en 1866 en el Paraguay, los tres meses que dice le adeudan: pero como han transcurrido 23 años de esa fecha, V. E. no debe acceder al pago que de esos meses se solicita, pués no es posible reabrir las cuentas de esa remota fecha, y establecer en forma que no fué pagado de esos meses el recurrente, lo que no importa ni negar y aún dudar de su afirmación, pero que no sería hoy arreglado.—Marzo 10 de 1890.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1890.—Con lo dictaminado por el Sr. Auditor de Guerra devuélvase al interesado.—RACEDO.

El Juez de Sección de la Provincia de Córdoba—pide informe sobre la fecha en que se halla en el Ejército el soldado Luis Mercado.

En Julio 13 de 1889, el Señor Juez Federal de la Provincia de Córdoba pidió al Ministerio de la Guerra se sirviera informar desde qué fecha se hallaba en el Ejército el soldado Luís Mercado, dato que solicitaba con motivo de las diligencias que se seguían en su Juzgado por Doña Venancia Corso de Mercado que reclamaba su libertad, alegando no haber incurido en la falta de enrrolamiento que motivó su detención y pidiendo el oficio de la referencia.

La Oficina de Estadística á quien se pasó á informe lo emitió en el sentido de que el causante fué destinado por sorteo, por el contingente de la Provincia de Córdoba en fecha 29 de Agosto de

1888, y pasó á prestar sus servicios al Batallón 5º de Infantería de Linea.

Pasado á informe del Auditor de Guerra este funcionario se espidió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Limitado el pedido del Señor Juez Secional de Córdoba á que se le informe sobre el cómo de la entrada al servicio del Ejército de Luis Mercado soldado en el Batallón 5º Infanteria de Línea creo debe V. E. evacuar el informe pedido comunicando por nota lo que por la Oficina de Estadística se hace constar, y podrá transcribirse en dicha contestación—Agosto 24 de 1889—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra Buenos Aires, Setiembre 3 de 1889.

Como dice el Auditor de Guerra comuníquese al Señor Juez de Sección de Córdoba—RACEDO.

La Legación de Francia—sobre la extradición, á título de reciprocidad, de María, Claudio, Francisco y Gustavo Moreau.

La Legación de Francia con fecha 20 de Julio de 1889 se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la extradición á título de reciprocidad, de María, Claudio, Francisco y Gustavo Moreau, acusado de abuso de confianza, quien al parecer se hallaba en esta Capital. Acompañaba á su oficio de solicitud dos documentos librados por el Tribunal de Villafranche sobre dicho Moreau.

El Departamento de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 652 del Código de Procedimientos, pasó el asunto al Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió así;

SEÑOR MINISTRO:

El crímen de abuso de confianza por un oficial público, calificado y reiterado, tiene por nuestra legislación una pena mayor que el mínimum que requiere la ley de la materia para autorízar la extradición.

Acompáñase, por otra parte, la órden de prisión del Juez competente, de manera que no veo nada que obste á que, bajo la reciprocidad ofrecida, pase V. E. estos antecedentes al Sr. Juez de Sección.—Agosto 12 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1889.—Remítase con nota estos antecedentes al Sr. Juez Federal, Dr. Andrés Ugarriza, avisándose al Sr. Encargado de Negocios de la República Francesa.—ZEBALLOS.

Feliz Lajouane,—denuncia que los Sres. Igon Hermanos, circulan una nueva edición del Código Civil sin autorización prévia del P. E.

En Julio 25 de 1889, Don Felix Lajouane, se presentó al Ministerio de Justicia manifestando que por Decreto de 4 de Abril de 1884 le fué acordada la autorización para imprimir los Códigos Argentinos: autorización que obedecía á lo preceptuado en la ley de 4 de Diciembre de 1883 que prohibia la reimpresión del Código Civil, sin prévia autorización del Poder Ejecutivo; y que habiendo tenido conocimiento que circulaba una edición clandestina del referido Código, hecho por los Sres. Igon Hermanos, lo denunciaba al Sr. Ministro.

Pasó al Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó como sigue.

SEÑOR MINISTRO:

A ser cierto el hecho que denuncia el Sr. Lajouane, los Sres. Igon Hermanos habrían incurrido en una violación culpable de la Ley.

Corresponde en consecuencia remita V. E. estas actuaciones al Sr. Procurador Físcal del Juzgado de Sección de esta Capital, al objeto de que inicie la acción á que haya lugar, para que la edición no autorizada sea destruida y castigados los que la han hecho y la expenden en contravención á la Ley.—Julio 31 de 1889. —EDUARDO COSTA.

Para mejor proveer volvió el expediente al interesado y no habiendose presentado éste hasta el 20 de Marzo de 1893, á hacer la reposición de fojas correspondientes, por órden superior se archivó el expediente en dicha fecha.

Reclamo de los Sres. Madero é hijos,—sobre reposición de sellos.

El 26 de Julio de 1889 los Señores Madero è hijos, concesionarios de las obras del puerto de Buenos Aires se presentaron al Ministerio de Hacienda, reclamando sobre un decreto que le ordenaba la reposición de sellos por actos producidos en las oficinas públicas con motivo de un pedido de esa empresa.

El Señor Procurador del Tesoro, á quien se pidió informe; lo hizo en el siguiente.

EXMO. SEÑOR:

Los Sres. Madero é hijos han estado sin duda en un mal momento al formular el presente escrito, y digo esto; primero porque no es razonable dedicar tan extensa y briosa dialéctica contra una resolución que al fin se impone á su conformidad—segundo, porque

sí Ministro, Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro han tenido una misma opinión sobre un mismo punto, no demuestra buen temple de espíritu ensalzar al primero y debatirse por presentar al último desprovisto hasta de nociones elementales en materias de su profesión—tercero, porque no está bien en boca de los Sres. Madero é hijos la amenaza isrraelita de no proponer indicaciones tendentes á la perfección de las obras que les están encomendadas, á su economía ó á su mejor utilización si han de tener que hacer uso de papel sellado; es decir, gastar cincuenta centavos tratándose de obras de valor de 20.000.000 de pesos oro.

Les hago á los Sres. Madero é hijos, el honor de creer que no cumplirían su imprudente amenaza aunque tuvieran que hacer erogación mayor, tratándose del mejor éxito de la Empresa que tienen entre manos; en recompensa sólo les pido que me dispensen de convencerlos que no entienden la naturaleza diversa de los impuestos.

Entro ahora de lleno en la cuestión de la reposición de los sellos.

Por generales que sean los términos que se empleen para esceptuar á una empresa cualquiera del pago de impuestos, es entendido que la excepción no puede referirse sinó á las cosas é intrumentos necesarios é indispensables para el lleno de su cometido.

El pago de los impuestos es un deber de todos los ciudadanos que gozan de la protección del Gobierno, ya sea en sus personas ó en su propiedad. La liberación del cumplimiento de este deber es un acto excepcional, un privilegio especialísimo que quebranta el principio de la igualdad ante la ley. Por eso enseñan los tratadistas que las excepciones nunca se presumen ni se juzgan implícitas, y los que las invocan deben demostrar que tal ha sido la intención del ligislador y

que esa intención debe aparecer en términos claros y esplícitos.

La interpretación restrictiva de las excepciones al pago de los impuestos, se impone como consecuencia de estas doctrinas, que están hoy fuera de controversía, y por eso ha dicho que las excepciones acordadas aùn en términos generales deben entenderse que solo versan sobre los objetos indispensables para la realización del próposito que se ha tenido en vista.

Así, lo que es necesario para la ejecución de las obras del puerto está libre de todo impuesto nacional ó municipal, pero no se sostendrá con razones aceptables que afecte á la ejecución de esas obras la reposición de sellos en una gestión completamente improcedente, y que los mismos contratistas concluyen por convenir que la habían iniciado sin fundamento atendible.

La excepción no ha sido sancionada para beneficiar personalmente á los Sres. Madero é hijos, sinó con la mira de obtener precios más bajos en la ejecución del trabajo, evitando que lo que por una parte hubiera de ser un ingreso, si los derechos se pagaran, por otra fuera una erogación á causa del mayor costo de la obra.

Debe, pues exigirse la reposición de los sellos, sin que esto implique que las indicaciones pertinentes que se hagan para la perfección de las obras hayan de ser presentadas en papel sellado.

Este proceder se armoniza con lo dispuesto en la ley de sellos que exonera de su empleo á los recursos de habeas corpus y á las peticiones de excepción de enrolamiento ó servicio de Guardia Nacional, pero que exige la reposición cuando no se hiciere lugar á lo solicitado; es decir, que lo improcedente no goza de la franquicia legal.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1890. —C. L. Marenco.

Pasado al Sr. Procurador General de la Nación, este funcionario manifestó su opinión en estos términos:

Señor Ministro:

A las consideraciones aducidas por el Sr. Procurador del Tesoro, sólo agregaré que el Banco Nacional, el Banco de la Constitución según lo ha declarado la Corte Suprema—no obstante gozar de la misma exoneración que la empresa del Sr. Madero, está sin embargo, obligado por resolución de la misma Corte Suprema, al uso del papel sellado en las cuestiones que siguen ante los Tribunales de la Nación.—Buenos Aires, Abril 20 de 1890.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1892.—No habiéndose presentado el recurrente á pesar del tiempo transcurrido á hacer efectiva la reposición de sellos ordenada, archívese.—*A. Arcardini.*

La Compañia de Seguros «La Hispano Argentina» pide la aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos.

En Julio 27 de 1889 el Inspector General y el Secretario de la Compañia de Seguros "La Hispano Argentina" se presentaron al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que presentaban de dicha Compañia.

Pasó á informe del Procurador General de la Nación que se espidió en estos términos.

Señor Ministro:

Sirvase V. E. ordenar se acompañe cópia de la reunión de accionistas por la que conste que está cons-

tuida la Sociedad y aprobados sus Estatutos.—Agosto 7 de 1889—EDUARDO COSTA.

Evacuada la vista que se le confirió al interesado pasó de nuevo al Sr. Procurador General que emitió el siguiente informe.

SEÑOR MINISTRO:

Nada encuentro que observar con respecto á los Estatutos en todo en armonía con las prescripciones de nuestros Códigos.

La Sociedad se dirige por otra parte á objetos de notorio interés general y no vaciló en pedir á V. E. preste el asentimiento que se solicita al objeto de que sea ella reconocida persona jurídica con los derechos y obligaciones consiguientes.—Agosto 28 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 29de 1889.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Compañía Anónima de Seguros, reaseguros y coaseguros generales "La Hispano Argentina" con las modificaciones que constan en el precedente escrito, que se constituye con un capital de dos millones, pesos moneda nacional, divididos en cuatro séries de cinco mil acciones y éstas de á cien pesos cada una, con el objeto de otorgar seguros contra los riesgos de incendios, marítimos, sobre la vida &. &.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatatutos, publíquese, insértese en el Re-

gistro Nacíonal y archívese.—JUAREZ CELMAN.—
W. PACHECO.—

En Agosto de 1890, el Presidente y Secretario de la referida Compañía se presentaron de nuevo al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de las modificaciones que se habían introducido en los estatutos referidos.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Compañía de Seguros la "Hispano Argentina, y considero que puede V. E. prestarles su aprobación, con excepción de la que se refiere al reparto de utilidades que está en pugna con el artículo 321 del Código de Comercio.—Estudio, Agosto 20 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se agregue un ejemplar de los Estatutos cuyas modificaciones se han hecho y consta del acta que empieza en la siguiente foja, y que fecho vuelva á mi despacho.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Agregado el expediente principal, pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

El art. 50 de los Estatutos reformados, sometidos á V. E. establece "que las utilidades líquidas de todas las operaciones de la Compañía, prévia deducción de una suma que crea conveniente el Directorio para fondo de reserva, que no bajará de lo que determina el Código de

Comercio en su art. 363, serán distribuidas del modo siguiente: diez por ciento á los accionistas fundadores *por todo el tiempo que exista la Compañía* y en proporción de las acciones suscritas. Este derecho se acreditará con certificados al portador, que se entregarán á los fundadores".

V. E. no puede aprobar este art. 50 porque á ello se opone la disposición del art. 321 del Código de Comercio.

La Sociedad anónima "Hispano Argentina" ha de durar noventa y nueve años según el artículo 2° de sus Estatutos; y durante todo este tiempo, según el artículo 50, los accionistas fundadores habrán de recibir el 10 °/o de las utilidades. El artículo 321 del Código les prohibe percibir más de un 10 °/o de dichas utilidades *y por más de diez años.*

A excepción de dicho artículo 50 que no debe ser aprobado, puede V. E. prestar su aprobación á las demás reformas propuestas, sin perjuicio de lo resuelto en el nuevo Código de Comercio, cuyas disposiciones, cn cuanto fuesen pertinentes, deben considerarse incluidas en los Estatutos reformados de la Compañía "Hispano Argentina."—Buenos Aires, Octubre 15 de 1890.—ANTONIO E. MALAVER.

Evacuada la vista por el interesado pasó otra vez al Sr. Procurador General de la Nación quien opinó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Además de lo expuesto en el escrito que precede del Presidente de la Compañía "La Hispano Argentina" su Gerente D. A. R. Cartavio me ha dirigido la carta que acompaño y en la que explica como el artículo 50 de los nuevos Estatutos, con distinta forma contiene la misma disposición que el mismo artículo 50 de los antiguos, que fueron aprobados por V. E. en 21 de Agosto de 1889.—Acompaña también para la más fácil consulta, un ejemplar impreso de los an-

tiguos y de los nuevos Estatutos, que me ha sido traido por dicho Gerente.

Dadas las explicaciones contenidas en el escrito y carta mencionados, creo que no se ofrece inconveniente para que V. E. pueda prestar su aprobación á los nuevos Estatutos.

El diez por ciento de las utilidades acordado á los accionistas fundadores de la 1ª y de la 2ª séries de acciones, lo habia sido ya por los Estatutos primitivos cuando nuestra ley comercial no contenía la prohibición introducida por el nuevo Código. En cuanto este fué promulgado, aquel beneficio constituía ya un derecho adquirido, del que la ley no podía privar á sus poseedores y dueños.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1890—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación y el del Tesoro y en virtud de las explicaciones dadas por el interesado que constan en el escrito que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1 Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Compañía "La Hispano-Argentina" las cuales constan de la cópia del acta de Asamblea unida á este expediente, siendo entendido que el Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Inspector para el exámen de los libros y documentos pertenecientes á esta Compañía.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los

mencionados Estatutos reformados, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

En Diciembre 31 de 1890, el presidente de la referida sociedad se presentó otra vez al Ministerio del Interior solicicitando se suprimiese del decreto de aprobación la facultad que se reservaba el Gobierno de nombrar un inspector para el exámen de los libros y documentos de la compañía, por cuanto tal facultad sólo la acuerda el Código de Comercio en su art. 342 cuando se trata de sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades ó que tuviesen constituido en su favor cualquier privilegio, en cuyos casos no se encontraba la sociedad que presidía.

Agregado á los antecedentes pasó á dictámen del Sr, Procurador General de la Nación, quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Al aprobar los estatutos á varias sociedades anónimas establecidas últimamente V. E. se ha reservado la facultad de nombrar un inspector para el exámen de sus libros y papeles, y lo mismo ha hecho en el que aprobó los de "La Hispano-Argentina".

El presidente de esta sociedad de seguros, fundado en el art. 342 del Código de Comercio, que autoriza á V. E. á ordenar la fiscalización de las sociedades anónimas que explotan concesiones hechas por las autoridades ó que tuvieren constituido en su favor algun privilegio, solicita de V. E. la reposición de dicho decreto, suprimiendo de él la facultad reservada por no estar de acuerdo con la disposición del citado artículo.

Pero entiendo que V. E. al reservarse la facultad antes dicha no ha hecho uso de la facultad que le acuerda el citado art. 342 del Código de Comercio, por que la fiscalización que este art. autoriza es mucho más extensa que la que V. E. se ha reservado mandar practicar.

En efecto: V. E. sólo se ha reservado nombrar una

persona que examine los libros y papeles de la compañía mientras que la fiscalización autorizada por al art 342 se extiende al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público; pudiendo, los agentes nombrados á tal fin, asistir á todas las sesiones del directorio y de la asamblea general y hacer constar en las actas sus reclamaciones.

Si la inspección ordenada por V. E. en el caso en que llegase á decretarla, no ha de pasar según los términos del decreto que se reclama, del exámen de los libros y documentos de la Compañía, esa fiscalización no es pues, la del art. 342 del Código; y si se halla fuera de las prescripciones de éste, no creo que pueda decirse que va contra ellas.

Si la autorización de V. E. es indispensable para que toda Compañía anónima adquiera el carácter de persona jurídica, y si puede retirar la autorización concedida, cuando se demuestre que la Compañía no puede llenar el fin para que fué creada (art. 370 del Código de Comercio), me parece indudable el derecho que tiene V. E. de ordenar la investigación que juzgue conveniente á los efectos de mantener ó de retirar la autorización que haya dado á una Sociedad Anónima.

Es natural suponer que de tal facultad no hará uso V. E. caprichosamente; y que sólo ordenará el exámen de libros y papeles cuando quejas ú otros motivos fundados lo induzcan á proceder de tal manera. Llegado ese caso, no veo razón que pueda oponerse á que V. E. ordene un exámen que sería indispensable para hacer uso de la facultad que le acuerda en su parte final el citado art. 370 del Código de Comercio.—Febrero 12 de 1891—ANTONIO MALAVER.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires Febrero 28 de 1891.—De acuerdo con

lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, no ha lugar á la modificación solicitada por la Sociedad "La Hispano Argentina" del decreto de fecha de Diciembre ppdo. en la parte referente al nombramiento por el Gobierno de un Inspector para el exámen de los libros y documentos de la mencionada Sociedad.—Comuníquese y archívese.—ROCA.

La Legación de España,—pide la extradición de A. Cabezas Martinez y Juan Sanchez procesados por falsificación de documentos militares.

Con fecha 2 de Agosto de 1889 la Legación de España á cargo del Señor Ministro D. Salvador Lopez Guijarro, solicitó mediante los documantos que remitió, la extradición del Sargento Agustin Cabezas Martinez y cabo Juan Sanchez Palacios, residentes en la República con licencia ilimitada, por falsificación de documentos militares, cuyos individuos no fueron capturados no obstante las órdenes dadas para su arresto.

Pasado el asunto á dictámen del Señor Procurador General de la Nación, éste se expidió así:

Señor Ministro:

Viene este pedido acompañado de los requisitos necesarios, y el hecho que lo motiva está notoriamente comprendido en el tratado en vigor. Cumple á V. E. en consecuencia, remitir estas actuaciones al Señor Juez de Sección de esta Capital.—Agosto 7 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1889.—Remítanse los antecedentes á que se refiere la nota del Señor Ministro

de España fecha 2 de Agosto último, al Señor Juez Federal, Dr. Ugarriza, con cópia del precedente dictámen, á los efectos á que haya lugar—Avísese al Señor Ministro de España.—ZEBALLOS.

La Sociedad Anónima «La Central»,—solicita la aprobación de sus Estatutos.

En Agosto 5 de 1889, el representante de la Sociedad Anónima "La Central" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la misma que acompañaba en unión del acta en que se autorizaba su representación.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Según el artículo 4º de los Estatutos presentados, la Sociedad quedará constituida al suscribirse cuatro mil acciones. No está probado que este hecho haya tenido lugar.

Por otra parte, el solicitante no aparece autorizado para solicitar el reconocimiento de la Sociedad.

En consecuencia pienso que V. E. no debe prestar por ahora su aprobación á los Estatutos presentados. —Estudio, Agosto 28 de 1889.—C. L. MARENCO.

Contestada por el interesado la vista que se le confirió, pasó de nuevo al Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

En vista de la exposición que precede puede V. E. reconocer á esta Sociedad en su carácter de persona jurídica.—Estudio, Setiembre 14 de 1889.—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario lo emitió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

No encuentro por mi parte nada que obste á que preste V. E. su asentimiento, al efecto de que esta sociedad sea considerada persona jurídica, con los derechos y obligaciones consiguientes.—Setiembre 27 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y el de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "La Central" que se constituye con objeto de explotar un gran establecimiento de confitería y fabricación por mayor de todos los artículos del ramo, sobre la base de la casa de los Sres. Cantié hermanos, con un capital de seiscientos mil pesos moneda nacional dividido en seis mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de estos estatutos; publíquese y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

En Junio 7 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el espediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo.

Gobierno de Córdoba,—solicita libre despacho de los materiales para el Ferro-Carril de Córdoba á Cruz del Eje.

En 9 de Agosto de 1889, el Gobernador de la Provincia de Córdoba se dirigió al Ministerio de Hacienda solicitando exoneración de impuestos y derechos á los materiales de construcción para el Ferro-Carril de Córdoba á Cruz del Eje, concedido por ley de esa Provincia á los Sres. O. Bemberg y Cª.; que en dicha ley, así como en el contrato respectivo, existe la cláusula que determina esta gestión y que es, á mérito de tal circunstancia y también de tratarse de una línea férrea, que rendirá beneficios incalculables al progreso económico de la Provincia, que solicita la exoneración referida.

La Dirección General de Rentas, manifestó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Solo los Ferro-Carriles Nacionales ó los garantidos por el Tesoro Nacional, pueden introducir artículos para construcción y explotación de los mismos, de conformidad á la prescripción de la Ley General de Ferro-Carriles y decretos reglamentarios respectivos.

El Ferro-Carril de que se trata, no es nacional ni está garantido por la Nación; por consiguiente, no está en las facultades de V. E. acceder á lo que solicita el Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Sin embargo, por el art. 2º de la Ley de Aduana vigente, se pueden introducir libres de derechos los diversos artículos para la construcción de ferro-carriles que en aquel se determinan.—Dirección General de Rentas, Setiembre 3 de 1889.—*David Saravia*

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

La Dirección General de Rentas recuerda las prescripciones legales que rigen este caso; en consecuencia, puede V. E. resolver como esa Oficina lo indica. —Setiembre 14 de 1889.—C. L. Marenco.

Resolución—

Setiembre 26 de 1889.—Con la nota acordada y

cópia de la resolución adoptada en Julio 29 de 1885, contéstese al Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba, archivándose estas actuaciones en la Dirección General de Rentas.—Pacheco.

La Compañia Docks de Tránsito del Puerto de La Plata,—solicita la aprobación de sus Estatutos.

En Agosto 15 de 1889, D. Pedro Pardo y otros se presentaron al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los estatutos que acompañaban de la sociedad anónima "Compañia Docks de Tránsito del Puerto de La Plata".

Pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quien opinó como sigue:

Señor Ministro:

No obstante su titulo Docks de tránsito, el principal objeto de esta sociedad parece ser la emisión de obligaciones hipotecarias *cuyos intereses y amortización serán pagados mensualmente por sorteo,* según extensamente se especifica en el art. 14 cap. 3º.

Estos premios son desde 20.000 hasta 15 pesos, siendo los ùltimos los más numerosos como es natural.

Es esta, pues, una repetición de las llamadas obligaciones con premio del Banco Constructor de La Plata.

Sabe V. E. que me opuse decididamente á la autorización que se concedió á dicho Banco, fundándome en que era ella contraria á la ley que suprimió las loterías, por cuanto, de hecho, venían á reaparecer bajo una forma mucho menos garantida, y sin la aplicación de sus utilidades á objetos de beneficencia, única consideración que podía, hasta cierto punto, hacerlas disculpables.

Consecuente con mi parecer comprometido y que

nada me induce á modificar, no puedo ménos de pedir á V. E. con la misma decisión, no preste el asentimiento que se solicita.

Excuso repetir lo que dije á V. E. en el caso del Banco Constructor, y sólo recordaré que, al acordar V. E. la autorización para emitir las obligaciones con premio, fué bajo la inteligencia de que tal concesión no serviría de precedente para concesiones de igual naturaleza.—Agosto 19 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Agosto 21 de 1889.—Visto este expediente por el cual la Compañia Docks de Tránsito del Puerto de la Plata solicita la aprobación de sus estatutos, no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, y teniendo en cuenta las resoluciones adoptadas con fecha 19 de Noviembre de 1888, 12 de Febrero y 24 de Abril del corriente año en el expediente del Banco Constructor de la Plata,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los estatutos de la Compañía Docks de Tránsito del Puerto de La Plata que se constituye con un capital de treinta millones de pesos nacionales dividido en trescientas mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.—JUAREZ GELMAN.—W. PACHECO.

En Junio 14 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

Sobre la extradición de José Cavagna por la Legación de Italia.

Con fecha 19 de Agosto de 1889 la Legación de Italia solicitó, mediante los documentos que remitía y á título de reciprocidad, la extradición del individuo Josè Cavagna, condenado por asesinato cometido en la persona de Antonio Malaspina.

Pedido informe al Sr. Procurador General se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Tanto por el delito como por los documentos acompañados, la extradición que solicita el Sr. Ministro de Italia, está comprendida en los términos de la ley y nada obsta á que pase V. E. estos antecedentes á la Justicia de la Nación para las ulterioridades á que haya lugar.

Si acordára ella la extradición, habría llegado la oportunidad de que, antes de ordenar la entrega, requiriera la seguridad de que el reclamado fuera sometido nuevamente á juicio, puesto que ha sido juzgado en rebeldía, procedimiento contrario á nuestra legislación.—Setiembre 23 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1889.—Remítanse con nota los documentos de la referencia al Sr. Juez Federal, Dr Ugarriza para los efectos á que haya lugar. Avísese en respuesta.—ZEBALLOS.

Febrero 7 de 1893.—Insiste en su pedido la Legación de Italia y acompaña nuevas piezas de conformidad con el Art. 651 del Código de Procedimientos, cuya solicitud reitera por saber que Cavagna se halla detenido en la Cárcel Penitenciaría.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.—Encontrándose los antecedentes de este asunto en el Juzgado Federal actualmente á cargo del Dr. Juan V. Lalanne según resolución de 26 de Setiembre del año 1889, pase la presente nota con los documentos acompañados al mismo Juzgado á los efectos á que hubiere lugar y comuníquese en respuesta á la Legación de Italia.—TOMÁS S. de ANCHORENA.

Mayo 16 de 1893.—El Sr. Juez Federal acordó á título de reciprocidad, la extradición de Cavagna, cuya sentencia fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia Nacional, remitiéndole en cópia á la Legación de Italia la sentencia del Juez y la de la Corte.

Sociedad Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires—pide la habilitación de un muelle de su propiedad.

En Agosto 19 de 1889 se presentó ante el Ministerio de Hacienda el Señor J. A. Malbran en representación de la "Sociedad Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires," pidiendo la habilitación de un muelle de su propiedad, en la prolongación de la calle de Callao para las operaciones de carga y descarga de todos los materiales que necesiten para la prosecución de las obras de su concesión.

Despues de informar la Dirección de Rentas, la Aduana de la Capital y el Departamento de Obras Públicas, pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, quien lo emitió en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

Bien entendido que se trata de la descarga de materiales necesarios para la prosecución de las obras de esta concesión, y que la Casilla se construirá por cuenta de

los interesados, puede V. E. autorizar la habilitación del Muelle de la Sociedad Malecon y Puerto Norte.—Octubre 17 de 1890.—J. M. Cantilo.

Resolucion—

Ministerio, Octubre 18 de 1890.—Vista la precedente solicitud del Sr. J. A. Malbran en representación de la Sociedad Anónima "Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires" pidiendo habilitación de un muelle construído en la prolongación de la Calle Callao, por la Sociedad que representa, exclusivamente para las operaciones de descarga de materiales destinados á la prosecución de las obras de que es concesionaria:

Oidas las opiniones de la Aduana de la Capital, Dirección General de Rentas, Departamento de Obras Públicas, y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Cóncedese la habilitación del muelle de propiedad de la Sociedad Anónima "Malecon y Puerto Norte de Buenos Aires," construído en la prolongación de la Calle Callao para las operaciones de descarga de los materiales necesarios á las Obras que la Sociedad recurrente practíca.

Art. 2° La Sociedad deberá construir á su costo las Oficinas necesarias para el servicio de Aduana.

Art. 3° El recurrente levantará las obras que practíque siempre que el Gobierno por cualquier motivo se lo pidiera sin lugar á reclamo ni indemnización alguna; como así mismo la presente concesión estará sujeta al pago del impuesto que le corresponda según su categoría.

Art. 4° Insértese en el Registro Nacional etc. y pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas.—PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.

La Compañía Francesa del Ferro-Carril Nor-Oeste Argentino, solicita la aprobación de sus Estatutos.

En 19 Agosto de 1889 el apoderado general de la Compañía Francesa del Ferro-Carril Nord-Oeste Argentino se presentó al Ministerio del Interior manifestando que á los efectos del Decreto de 20 de Mayo ppdo. por el que se concede la transferencia de la concesión del F. C. de Villa Mercedes á la Rioja á favor de la Compañía que representaba solicitaba la aprobación de los Estatutos de la referida Sociedad, á cuyo efecto acompañaba los originales en union del acta de la constitución lo mismo que las traducciones.

Pasó á informe de la Dirección de Ferro-Carriles y se expidió manifestando que tratándose de un asunto puramente de jurisprudencia debia resolverse por el Sr. Procurador General de la Nación.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien lo emitió así:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. oir préviamente al Departamento de Obras Públicas pues yo no conozco el decreto de Mayo ppdo. que dá motivo á la presentación de estos Estatutos y en esa oficina deben haber antecedentes sobre el particular.—Estudio, Noviembre 27 de 1889.—C. L. MARENCO.

Oido el Departamento de Obras Públicas que acompañó cópia del Decreto referido de 20 de Mayo, pasó nuevamente á informe del Sr. Procurador del Tesoro que emitió el dictámen siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de los Estatutos de esta Sociedad y de las modificaciones que se le han hecho, entre las

que se encuentra una relativa á la constitución de domicilio en la República. Creo que no hay nada objetable y que por consiguiente V. E. puede prestarles su aprobación.—Estudio, Enero 21 de 1890·—C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y éste funcionario se expidió así:

Senor Ministro:

La Sociedad de construcción de Batignolles presenta dentro del término que V. E. tuvo á bien fijarle, los estatutos por los cuales consta haberse constituido; á la vez constituye su domicilio legal en la República.

No encontrando nada que no esté en dichos Estatutos en armonía con las prescripciones de nuestros Códigos, es llegada la oportunidad de que preste V. E. el asentimiento que la espresada sociedad solicita, quedando asi perfecta la transferencia que hizo V. E. á su favor por el Decreto á que se ha hecho referencia.—Febrero 7 de 1890.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1890.—Atento lo informado por la Dirección General de Ferro-Carriles y el Departamento de Obras Públicas, y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y el de la Nación.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese en el carácter de persona jurídica á la "Compañía Francesa del Ferro-Carril Nor-Oeste Argentino" constituida en Paris con el objeto de cons-

truir y explotar una línea de Ferro-Carril de Villa Mercedes á la Rioja, con un capital de cinco millones de francos, dividido en diez mil acciones de quinientos francos cada una.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—N. QUIRNO COSTA.

En Junio 14 de 1892 el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

La Sociedad Anónima «Farmacia Central Argentina»—solicita la aprobación de sus Estatutos.

En Agosto 24 de 1889, el Presidente y Director General de la Sociedad "Farmacia Central Argentina" se presentaron al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaban de dicha Sociedad.

Pasó á informe del Departamento de Higiene el cual aprobó el informe del vocal Dr. Arata quien expuso, entre otros particulares, que por el Art. 27 de la Ley reglamentando el ejercicio de la medicina y farmacia, de Julio 1877, era prohibido á los Farmacéuticos todo acuerdo con un médico para explotar ambas profesiones, y que en el caso ocurrente, entre los miembros del Directorio de la referida Sociedad figuraban personas de una y otra profesión; por lo que la consideraba incompatible con el espíritu de la Ley.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien lo emitió así:

EXMO. SEÑOR:

Creo conveniente que V. E. oiga al Directorio de esta Sociedad sobre las objeciones que ha formulado el Departamento de Higiene, pues acaso estarán dispuestos á introducir algunas modificaciones que salven las observaciones enunciadas.—Estudio, Octubre 30 de 1889—C. L. MARENCO.

Después de darse vista al interesado y de expedirse en ella por medio de un largo y razonado escrito desvirtúando las aprensiones del Departamento de Higiene, pasó al Sr. Procurador General de la Nacion quien informó en estos términos:

Señor Ministro:

El establecimiento de una Farmacia, es un negocio como cualquiera otro, y no cabe la menor duda de que puede ser materia de una Sociedad Anónima.

Tampoco es dudoso que los médicos pueden ser accionistas de una Sociedad semejante, ya al formarse, ya comprando las acciones en plaza.

El Departamento de Higiene observa que la Ley que reglamenta el ejércicio de la Medicina y de la Farmacia, prohibe á los farmacéuticos todo acuerdo con el médico para explotar ambas profesiones, y advirtiendo que en el Directorio de la Sociedad, cuyos estatutos vienen á la aprobación, figuran algunos médicos encuentra que están ellos en contradicción con el espíritu de aquella Ley.

El interés remoto é indirecto que tiene el accionista de una Sociedad Anónima, no me parece que pueda interpretarse en este caso como un acuerdo entre la farmacia y el médico.

Es posible que este acuerdo se produzca, pero en tal caso, el Departamento en virtud de las facultades de inspección que la ley le confiere, estará perfectamente habilitado para denunciar el hecho y hacerlo cesar.

Mientras tanto, por un peligro que considero remoto, no creo que, separándose de la regla general deba V. E. denegar el asentimiento que se solicita para la formación de una Sociedad que puede prestar buenos servicios á la generalidad.—Diciembre 12 de 1889.—Eduardo Costa.

Pasó igualmente á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien lo emitió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Procurador General de la Nación ha colocado, en mi concepto, esta cuestión en su verdadero punto legal, así es que no tengo nada que agregar á lo expuesto por ese funcionario.—Estudio. Diciembre 28 de 1889.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1889.—Atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y vistos los dictámenes de los Sres. Procurador de la Nación y del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Farmacia Central Argentina" que se constituye con un capital de quinientos mil pesos moneda nacional, dividido en cinco mil acciones de cien pesos con el objeto de explotar el ramo de farmacia; siendo entendido que no podrán formar parte del Directorio de esta Sociedad, ni ser reconocidos como accionistas de la misma, los que ejerzan la profesión de médicos.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

La municipalidad de Viedma.—consulta si puede acordar concesiones para establecer aguas corrientes y vias de tramways.

La Gobernación del territorio nacional del Rio Negro se dirijió al Ministerio del Interior con fecha 29 de Agosto de 1889 elevando en consulta una nota del Consejo Municipal del Departamento de Viedma pidiendo se aclare si estaba en sus atribuciones el acordar concesiones para el establecimiento de aguas corrientes y vias de tramways, pnes la ley núm, 1582, al tratar de las atribuciones de las Municipalidades no hace referencia alguna al respecto,

Consultado el Sr. Procurador de la Nación, dió el siguiente dictamen:

Señor Ministro:

Si no está expresa en la ley está implícita en la índole detoda corporación municipal la facultad de llevar á cabo todas aquellas obras de utilidad general y reconocida que pueda realizar con sus recursos propios, en beneficio de aquellos que han confiado á su celo la gestión de los intereses inmediatos de la localidad en que viven.

En este sentido paréceme que podría V. E. contestar al Sr. Gobernador. —Setiembre 23 de 1889.— Eduardo Costa.

Recayendo á continuación, la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Octubre 21 de 1888.—Contéstese al Gobernador del Rio Negro que la Municipalidad de Viedma podrá enviar á este Ministerio, por su intermedio, las propuestas que se le presenten sobre aguas corrientes ó tramway, y archívese.—N. Quirno Costa.

La Compañía de Trabajos Públicos,—pide la aprobación de sus Estatutos.

En Agosto 29 de 1889, D. Rómulo Ayerza se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaba de la Sociedad Anónima "Compañía de Trabajos Públicos".

Pasó á informe del Departamento de Obras Públicas y por medio de su Asesor Letrado opinó que si bien la Sociedad de la referencia perseguía fines que consideraba de utilidad general, sus Estatutos eran observables en cuanto á la facultad de emitir obligaciones y "deventures", pues no existiendo en nuestra legislación disposiciones que se refieran á esta operación, debía exigirse una reglamentación que pusiera á cubierto de ciertas eventualidades los intereses públicos comprometidos en los empréstitos que haría la Sociedad al emitir sus obligaciones; que desde que los Estatutos decían "obligaciones y deventures" debía observar que debían distinguirse dos casos: 1° Cuando las obligaciones sólo eran garantidas por las acciones de la Sociedad y 2° cuando se trataba de obligaciones hipotecarias: en el primer caso debía exigirse que la emisión nunca excediese del monto de las obligaciones á una suma mayor que el capital realizado y existente aún en el último balance aprobado; y en el segundo caso, las obligaciones debían ser garantidas especialmente por los inmuebles de la Sociedad, cuya hipoteca debería establecerse regularmente en nombre de una Sociedad civil que representase á los obligacionistas.

Paso á informe del Sr. Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Aunque el Código de Comercio no contiene restricciones del órden de las indicadas por el Departamento de Obras Públicas, pues en él parece presidir el criterio de que el interés privado se busque por sí sólo las garantías necesarias para no comprometerse en operaciones aventuradas, como la nueva legislación comercial proponía á entrar en vigencia, obedeciendo á distinta tendencia procura rodear á las Sociedades Anónimas del mayor número de garantías, que no son agenas á

las que indica el mencionado Departamento de Obras Públicas, no veo dificultad en que V. E. acepte las indicaciones de esa Oficina.—Estudio, Octubre 10 de 1889.—C. L. Marenco.

Pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación y éste funcionario dictaminó en estos términos:

Señor Ministro:

Creo conveniente oiga V. E. á la Sociedad acerca de los dictámenes que anteceaen.—Octubre 22 de 1889. —Eduardo Costa.

Dada vista al interesado, la evacuó éste acompañando escritos y el diario "La Prensa", en cuyas columnas figuraba inserto el informe del Sr. Procurador General de la Nación, que emitió en el expediente "La Constructora Argentina", que por ser en un todo igual al de la "Compañía de Trabajos Públicos", se abstenía de observar; y como precisamente quedaban rebatidos los dictámenes del Asesor del Departamento de Obras Públicas y del Procurador del Tesoro, solicitaba la aprobación de los Estatutos en la forma que había presentado. El Ministerio resolvió este incidente en favor de la Sociedad.

Pasó de nuevo al Sr. Procurador General de la Nación y éste funcionario se expidió así:

Señor Ministro:

En cuanto al fondo de estos Estatutos, resuelto el incidente á que hace V. E. referencia, ninguna dificultad ofrece les preste V. E. su asentimiento, al objeto de que la Sociedad sea considerada persona jurídica, pues están conformes con las prescripciones de nuestros Códigos, y los fines á que la Sociedad se dirije son de notorio interés general.—Noviembre 19 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Novienbre 29 de 1889.—No obstante lo informado por el Departamento de Obras Públicas y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, y de acuerdo con las conclusiones del de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía de Trabajos Públicos", que se constituye con objeto de proyectar, ejecutar, negociar y explotar toda clase de obras públicas ó particulares; con un capital de cinco millones de pesos, dividido en cinco séries y éstas en acciones de cien pesos cada una.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

En 14 de Junio de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia, que acordó su archivo.

Emilio Castro, solicita permiso para construir diques de carga y descarga en Barracas al Sud.

En 29 de Agosto de 1889 se presentó el Sr. Emilio Castro por sí y en representación del Sindicato formado, para adquirir y explotar una extensa área de terreno en Barracas al Sud, conocida por "Unzué y Cañas" sobre la márgen derecha del Riachuelo con frente á éste y al arroyo de Maciel, entre la Estación Ma-

ritima del Sud y los Graneros y Elevadores, para la carga y descarga.

Pasó á informe del Departamento de Obras Públicas el que se expidió en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Los Sres. Emilio Castro y Cª. solicitan el permiso para construir por su cuenta diques de carga y descarga de mercaderías, diques de carena, astilleros, elevadores de granos y depósitos de frutos del país, en terrenos de su propiedad, en Barracas al Sud, entre el Riachuelo y arroyo Maciel, bajo las condiciones siguentes:

1º Los recurrentes presentarán á la aprobación del P. E. los planos definitivos de estas obras quien vigilará su construcción y explotación.

2º Construirán por su cuenta las oficinas fiscales necesarias y adoquinarán las calles á lo largo de los diques.

3º Construirán las vías férreas y tranvías necesarios para el servicio de los diques empalmándolas con los Ferro-Carriles existentes ó que se construyan.

4º Podrán también construir muelles, establecer pescantes, depósitos para granos, frutos del país y mercaderias y las demás obras proyectadas, todas en terrenos de propiedad de la Empresa.

5º Los derechos de puerto corresponderán íntegros al Gobierno, los de muelles, eslingaje y almacenaje, á la Empresa, cuyas tarifas se fijarán de acuerdo con el P. E. no pudiendo ser menores que las que cobra la Nación.

6º El Gobierno podrá expropiar las obras abonando el costo de tasación más un 20 °/₀ de indemnización.

7º El Departamento al estudiar el proyecto definitivo, manifestará si las obras pueden perjudicar á las del Riachuelo.

8º Los interesados podrán emitir "Warrants" adelantando á los interesados 2/3 partes del importe de las mercaderías con un inrés que no exceda del 10 °/₀ anual.

9º Los Sres. Castro y Cª. podrán transferir la concesión.

II

La concesión solicitada tiene analogía con la de los Sres. Paul y Angulo y Cª. ("Dock Sud") con la que se diferencia, sin embargo, en que los recurrentes no solicitan declaración de utilidad pública para expropiaciones; y conceda al Gobierno desde el principio los derechos de puerto.

Repetiré aquí lo que el Departamento manifestó en aquella ocasión:

"Que si se toman todas las medidas y se construyen todas las obras necesarias para el fácil desagüe de la región indicada, es indudable que la obra puede ser conveniente ya sea por las facilidades que presta al comercio, ya por el mayor valor que dará á una zona, hoy anegadiza, ya porque propenderá á sanear la misma."

" Bajo su faz administrativa este proyecto es sin duda aceptable, por cuanto no se grava la Nación con garantías de capitales ni prima alguna; será más bien favorable para el Erario y para el público por el aumento del valor de la propiedad y las facilidades dadas á los buques y al comercio ". Solo debo observar como he manifestado en informes sobre solicitudes que guardan analogía con la presente, que no es conveniente para el Estado, hacer concesiones perpétuas por cuya razón debe limitarse el plazo de la concesion al finalizar el cual las obras ejecutadas deben pasar gratuitamente á manos del Estado.

La emisión de "Warrants" que se indica, reitero en esta ocasión que lo reputo de gran interés para los comerciantes que tengan almacenadas sus mercaderias en los depósitos de la Empresa.

El derecho de transferencia que solicitan los Sres. Castro y Cª. debe restringirse con una cláusula que establezca que toda trasferencia parcial ó total debe ser aprobada por el P. E.

III.

Por lo que toca á la parte técnica del proyecto es imposible entrar á juzgarla por cuanto no se acompañan los elementos necesarios para permitir un estudio adecuado de las obras que se proyectan; solo se acompaña una planimetría sin mayores indicaciones que permitan por una parte darse cuenta exacta de la ubicación, por la otra imponerse de la forma, magnitud, estructura y calidad de las construcciones que se indican.

Aprobada sin embargo la idea, esta deficiencia puede fácilmente salvarse estableciendo que la Empresa presentará los planos definitivos á la prévia aprobación del Gobierno, asi como cualquiera ampliación ó modificación que pensara hacerse al proyecto.—Setiembre 19 de 1889.—*Juan Pirovano.*

En Setiembre 23 de 1889, pasó á informe de la Dirección de Rentas; ésta dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las obras que proyectan construir los Sres. Emilio Castro y Cª. sobre la márgen derecha del Riachuelo no perjudican en ningun

sentido los intereses fiscales y antes al contrario es una manifestación de progreso que el Gobierno débe fomentar, pues tiende no sólamente á dar gran importancia á una localidad determinada sinó tambien á dar facilidades para el depósito y embarque de nuestros productos.

El Gobierno que se preocupa sériamente en propender por todos los medios de su alcance en protejer nuestras industrias para que adquieran todo el desarrollo de que son susceptibles dado la bondad de nuestro clima y la feracidad de nuestra tierra, está en el deber de acoger con simpatía iniciativas como la presente que responden á proporcionarles medios de desenvolverse más ámpliamente.

Estudiada esta concesión se vé que no se pide ningun privilegio ni garantía y solamente permiso para construir muelles, canales, diques y depósitos, para frutos del país, en terrenos de su propiedad.

En vista de las breves consideraciones que quedan expuestas que la Dirección juzga bastantes en presencia de los tèrminos en que está concebida esta propuesta, cree que debe aceptarse con las siguientes restricciones.

1° Los interesados deberán dejar libre una extensión de 35 metros en ambas riberas para no entorpecer el libre tránsito.

2° Que los diques artificiales que se construyan deberán pasar á ser propiedad del Gobierno después de un número de años que se juzgue oportuno y equitativo.

3° Será obligación de losconcesionarios edificar á su costo las habitaciones que sean necesarias para las Oficinas de Aduanas.

4° Las tarifas de muelle y descarga serán acordadas ante el interesado y la Dirección de Rentas con la aprobación del Gobierno; no estableciéndose nada respecto al almacenaje y eslingage, por cuanto no tratándose del depósito regular de mercaderías sinó de depósitos de frutos del país construidos en terrenos particulares no están sujetos á la jurisdicción de la Aduana, y por consiguiente: el Gobierno no puede intervenir en sus tarifas.

5° Los buques de Guerra de la Nación que entren ó salgan de los diques no pagarán ningún impuesto.—Dirección General de Rentas Setiembre 24 de 1889 —*David Saravia*

En 5 de Octubre de 1889 los recurrentes, inpuestos del informe de la Dirección de Rentas sobre diques en Barracas al Sud, se presentaron ante el Señor Ministro manifestando que la imposición de la Dirección de Rentas relativa á las cesión de las obras en término de dos años á favor del Gobierno no era equitativo por que no había sido exigida á ninguna de las empresas, las cuales han obtenido al contrario del Superior Gobierno ciertas pre-

rrogativas y utilidades como ser el cobro de la mitad de los derechos del Puerto etc. á las que los recurrentes renunciaron desde un principio.

Y manifiestan al mismo tiempo que al pedir permiso para construir las Obras proyectadas en terrenos propios sin perjuicio para nadie y en provecho del público entero, y aun mas en provecho particularmente del fisco, que no pueden admitir que el superior Gobierno pudiera pretender que las Obras de un costo considerable y que forzosamente se agrandarán de año en año, y á medida de ofrecer las necesidades del comercio y de la industria, pasen gratuitamente á poder del Gobierno cuando todas las demas Empresas tienen previsto en sus concesiones la cláusula de la expropiación mediante tasación y un tanto por ciento de utilidad.

Pasó al dictamen del Procurador del Tesoro el que se espidió en estos términos:

Exmo Señor

Los informes producidos por el Departamento de Obras Públicas y la Dirección General de Rentas demuestran que las obras que tratan de realizar los Señores Emilio Castro y Compañia son provechosas para el adelanto del país y no comprometen ningun interés público desde que no solicita previlegio, garantía ni excepción de ninguna clase.

Considerada bajo este punto de vista la petición de los recurrentes no encuentro dificultad para que V. E. defiera á ella con los agregados que indican las Oficinas informantes.

La cláusula relativa á que después de cierto número de años, las obras pasen á ser propiedad del Estado, me parece como lo observan los recurrentes que no es equitativa desde que no figura en concesiones análogas y que como se asevera son mas beneficiosas que la actual para el concesionario.

Por esto no insistiré por mi parte en que V. E. imponga esa cláusula á la concesión—Octubre 10 de 1889—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio, Febrero 4 de 1889.—Considerando que la obra que se proponen ejecutar los solicitantes en terrenos de su propiedad no es garantida por el Estado, ni importa la concesión de ningun privilegio, y que por el contrario, ella servirá para facilitar la carga y descarga de mercaderias y el movimiento de buques, segun los informes precedentes del Departamento de Obras Públicas, Dirección General de Rentas y del Sr. Procurador del Tesoro,

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Concédese á los Sres. Emilio Castro y Cª. el permiso que solicitan para construir por su cuenta diques de carga y descarga de mercaderias, de carena y astilleros, elevadores de granos y depósitos de frutos del pais, en terrenos de su propiedad situados en Barracas al Sud, conocidos por "Unzué y Cañas," sobre la márgen derecha del Riachuelo con frente á éste y al arroyo Maciel, entre la estacion Marítima del Sud y los graneros elevadores.

Art. 2° Los concesionarios adoquinarán con materiales de primera clase las calles que abrirán á lo largo de los diques á una distancia que no exceda de ciento treinta metros del límite del agua.

Art. 3° Construirán dentro de su propiedad igualmente por su cuenta las vias férreas y tranvías necesarios para el servicio de los diques empalmándolos con las líneas existentes ó que se construyan.

Art. 4° Los concesionarios podrán construir muelles establecer pescantes, depósitos para granos, frutos del

país y mercaderías, como así mismo las obras que se proyectan, siempre que sean en terrenos de propiedad de la Empresa.

Art. 5º Será por cuenta de los concesionarios construir y conservar en buen estado las Oficinas de Aduana, para los empleados que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 6º Los concesionarios presentarán á la aprobacion del P. E. los planos definitivos de estas obras quién vigilará su construcción y explotación, quedando los diques sujetos á la reglamentación vigente sobre policía é higiene.

Art. 7º Los concesionarios deberán dejar libre una calle de treinta y cinco metros sobre la ribera del Riachuelo, y otras de veinte metros á lo menos detrás de los depósitos con acceso á la ribera de los diques el todo de acuerdo con lo indicado en el plano presentado.

Art. 8º Las obras proyectadas no deberán impedir ni dificultar la navegación del Riachuelo, á cuyo efecto deberán ser ejecutadas con la intervención del Departamento de Ingenieros.

Art. 9º Los derechos de Puerto en los diques corresponderán exclusivamente al Gobierno, los de muelle, eslingaje y almacenaje, pertenecerán á los propietarios de los diques, debiendo fijarse las tarifas con intervención del P. E.

Art. 10. Los buques de guerra de la Nación que entren ó salgan de los diques quedarán exceptuados de todo pago de impuestos.

Art. 11. Los Sres. Emilio Castro y Cª. podrán transferir el derecho de construcción y explotación de los diques á una sociedad existente ó que se forme con ese objeto.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional y páse á la Dirección General de Rentas, prévia reposicion de Sellos.—PELLEGRINI.—W. PACHECO.

La sucesión de D. Florentino Castellanos,—sobre posesión de terrenos ubicados en esta Capital.

En Agosto de 1889 se dirijió al Ministerio del Interior D. Agustin Ferrer, en representación de los herederos de D. Florentino Castellanos, solicitando se les ponga en posesión de unos terrenos ubicados en esta Capital que el referido Sr. Castellanos compró al Gobierno Nacional en el año 1832, contiguos á la "Pólvora" llamada de Cuelli, exponiendo que el Sr. Castellanos tuvo que emigrar del país durante la tiranía de Rosas, yendo á establecerse en Montevideo en donde falleció. Que la mayor parte de sus herederos se hallaban en Europa donde aun siguen viviendo y otros eran menores de edad y continuaron en la República Oriental; y que por los trastornos de áquellas épocas se extraviaron los documentos de propiedad que recien han podido encontrar, después de múltiples diligencias. Por consiguiente somete á la consideración del Ministerio el siguiente caso:—El Gobierno vende un terreno y otorga el título de propiedad correspondiente, que debido á circunstancias fortuitas se extravía. Pasado un tiempo y estando siempre el Gobierno en posesión del terreno por él vendido, se presentan sus legítimos dueños con la escritura correspondiente y piden que les sea entregado. La Contaduria General manifestó que no tenia anotación alguna de la venta á que hacia referencia.

Oido el Sr. Procurador del Tesoro, se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

Según el anterior informe de la Contaduría, en esa oficina no existe anotación ni constancia alguna de que se haya enajenado área alguna de tierra de la que corresponde á los títulos en que está establecido el Departamento de Agricultura.

Es de suponerse, pues, que sea otra la ubicación que corresponda á los títulos presentados; pues antes de entrar á debatir éste mismo, deben los reclamantes justificar su carácter hereditario, pues de otro modo no quedaría establecida su personería y deben establecer también de una manera fija y precisa la ubicación

del terreno de que se dicen dueños pues como V. E. puede observarlo hay mucha vaguedad al respecto.—Diciembre 18 de 1889.—C. L. Marenco.

En virtud del anterior dictámen se dió vista al interesado, el que al contestarla adjuntaba los documentos legalizados en que constaba la declaratoria de herederos de D. Florentino Castellanos, é indicando que la ubicación del terreno constaba de los documentos acompañados anteriormente.

Devuelto al Sr. Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Cuando en mi vista anterior hice presente la necesidad de fijar con precisión la ubicación del terreno que se reclama, fué á consecuencia de que de la escritura de venta no resulta que ese terreno sea el que pretenden los interesados.

Hoy se presentan explicaciones para demostrar la coincidencia de los datos de la escritura con la ubicación que se le atribuye, pero debo declarar que no me satisfacen.

Don Francisco R. Castellanos, denuncia según la escritura presentada, un terreno que sigue del que posee don Eduardo Hollemberg hasta donde está el edificio de la pólvora de Cueli y ese terreno prévios los trámites necesarios fué declarado de propiedad del Estado por el Juez de 1ª Instancia Dr. Gamboa.

Ahora bien, si se hubiera tratado del terreno donde está actualmente el Departamento de Agricultura, ni la denuncia ni la declaratoria hubieran sido procedentes desde que en los archívos públicos existía, como existen actualmente los títulos de propiedad en favor del Estado con la circunstancia de que falta una extensión importante de tierra según lo informa la Contaduría.

Es de notarse la irregularidad que ofrece la escritura en que fundan sus pretensiones los herederos de Castellanos y que consisten en que la denuncia apare-

ce hecha por don Francisco Remigio Castellanos y la venta aparece hecha á don Florentino Castellanos.

A todo esto hay que agregar que se pide la posesión de un terreno que aparece adquirido cincuenta y siete años atrás, cuando no hay medios eficaces de comprobar la verdad de los hechos, y entónces no puede ser de más oportuna aplicación lo dispuesto en el artículo 3951 del Código Civil.

El Fisco debe declarar prescriptos los derechos que se invocan para el caso en que realmente estuviera en posesión del terreno reclamado.—Estudio, Marzo 5 de 1888—C. L. Marenco.

Llenados algunos trámites pedidos por el Sr. Procurador General de la Nación, á quien se le pasó en consulta el expediente, se expidió en la siguiente forma:

Exmo. Señor:

Don Agustin Ferrer en representación de los herederos del Dr. D. Florentino Castellanos, solicita de V. E. les ponga en posesión de unos terrenos, ubicados en esta Capital, que compró al Gobierno en el año de 1832 con la extensión de dos cuadras cuadradas y setenta y tres centésimos de otra, contiguos á la "Pólvora" llamada de Cuelli, y bajo los linderos que cita.

Expone que el Dr. Castellanos, comprador de estos terrenos, tuvo que emigrar del país durante la tiranía de Rozas,; y que fué á establecerse en Montevideo donde murió, y donde desde entónces se hallan arraigados sus herederos.

Que á su muerte la mayor parte de dichos herederos se hallaban en Europa donde aún siguen viviendo, y que otros eran menores y continuaron en la República Oriental, y que por los trastornos de aquellas épocas, *se extraviaron los documentos de propiedad que recien han podido encontrar*, después de multiplicadas diligencias.

Que el caso que somete á la resolución de V. E. es el siguiente:

"El Gobierno vende un terreno y otorga el título
" correspondiente, que debido á circunstancias fortuitas
" *se extravía*".

" Pasado un tiempo, y *estando siempre el Gobierno*
" *en posesión del terreno por él mismo vendido*, se pre-
" sentan sus legítimos dueños con la escritura corres-
" pondiente, y piden que le sea entregado".

Tal es la cuestión que el recurrente plantea; y que resuelve sin dificultad en favor de sus representados, pidiendo se les haga entrega de los terrenos expresados.

Esa cuestión, sin embargo, no es tan sencilla, como va á verlo V. E.

I

El contrato de compra-venta, por el antiguo Derecho Español, como por nuestro Código Civil, no trasmitía por sí solo la propiedad de la cosa vendida. Contrato consensual, como era y como es, la ley 28 tít. 5° part. 5ª establecía las acciones y obligaciones correlativas que de él nacían para los otorgantes, para el vendedor y para el comprador. "Pagar debe el com-
" prador al vendedor el precio que el prometió e aquel
" que fizo la vendida, *debe al otro entregar* (esto es,
" poner en posesión) *en aquella cosa quel vendió*, con to-
" das las cosas que pertenezcan á ella ó le son ayuntadas".

La tradición de la cosa vendida era pues indispensable para que el comprador adquiriera *la propiedad* de la cosa comprada por él, y mientras esa tradición no se hiciera, no podría el comprador considerarse propietario, ni ejercitar contra terceros las acciones de reivindicación y otras que nacen del dominio; sólo tenía una *acción personal* contra su vendedor—la que le dá la ley 28 que acabo de copiar—para que le entregase ó le diese posesión de la cosa que le había comprado.

Al plantear su cuestión, el reclamante declara, que el Gobierno vendedor *siempre estuvo en posesión del terreno por él mismo vendido*; ó lo que es lo mismo, que no hizo tradición de dicho terreno á su comprador el Sr. Castellanos.

Si la tradición de la cosa vendida no tuvo lugar: si ella no fué reclamada al vendedor por el comprador en los 58 años que van transcurridos desde la fecha del contrato de compra-venta (1832) tratándose de una acción puramente personal, es evidente que dicha acción se encuentra prescripta hace ya muchos años. La ley 63 de Toro es concluyente acerca de este punto: "El derecho de executar por obligación personal se prescriva por diez años, y la *acción personal* y la executoria dada sobre ello, se prescriva por veinte y no menos.

En el año de 1852 vencieron los veinte años en que el Dr. D. Florentino Castellanos pudo exigir del Gobierno la entrega del terreno que le habia vendido. Despues de aquella fecha, su acción como puramente personal, caducó por su inacción: no se requiere mas que ésta para que la prescripcion liberatoria produzca sus efectos.

Para que empezara á correr esta prescripción, sólo se requería que la acción prescriptiblé hubiera nacido; y nació en la misma fecha del contrato de compra-venta según los términos antes transcriptos de la ley 28 Tit. 5º Part. 5ª.

Es evidente, dice Mainz, que no puede haber prescrip. ción antes de que exista la acción que debe prescribirse y por eso es indispensable determinar con precisión, el momento en que una acción empieza á existir.— 1º La existencia de un derecho; y después, una lesión de ese derecho. Desde el momento en que ambas condiciones están juntas, empieza á correr la prescripción. Esto se verifica en las *actiones in rem* siempre que cualquiera nos impida el ejercicio de nuestro derecho. Todo acto que produce semejante resultado, implica,

en efecto, una lesión de nuestro derecho; y esta lesión nos da, á la vez, la *acción* y la *persona* contra quien debemos dirigirla.

La *actió impersonam* nace desde que podemos exijir la ejecución de la obligación que le sirve de fundamento porque desde ese momento, comenzamos á ser lesionados por la falta de ejecución. (Droit Ramain, tomo 1° § 146 pág. 444).

II

Pudiera sostenerse tal vez por el reclamante que, si no se efectuó la tradición real ó material del terreno que compró el Dr. Castellanos, ella tuvo lugar en una de las diversas formas que nuestro antiguo Derecho permitía y que habiendo tenido lugar la venta bajo el imperio de esa antigua Legislación, el punto debe ser considerado con arreglo á sus disposiciones. Anticipándome á esa objeción, paso á tratar las diversas formas de tradición que admitían las leyes de Partida, para ver si alguna de ellas fué empleada respecto del terreno vendido al Dr. Castellanos.

1° La ley 47, Tít. 28, Part. 3ª, supone el caso de que uno tenga arrendado, prestado ó encomendado á otro, alguna cosa suya; y después de eso se la vendiese. La ley dispone en tal caso que, "maguer estonce non "estoviesse la cosa delante, nin lo apoderasse della, con "todo eso *gana el señorio della* aquel aquien la vende, "o la da". Esta manera de tradición llamada brevimanu, no pudo tener lugar: porque el Dr. Castellanos no llegó á ser arrendatario ni enfiteuta del terreno que posteriormente se le vendió. Resulta del expediente que siguió D. Francisco Remigio Castellanos, y que en testimonio ha agregado el Sr. Jefe del Archivo General, que aquel Sr. hizo la denuncia, ante el Juez de 1ª Instancia Dr. Gamboa, de ser público y baldío el terreno que pidió con arreglo á la ley de la materia;

28

que se produjo la información correspondiente; qué dicha denuncia fué admitida por el Juez declarando público y baldío el terreno denunciado, mandándole presentarse ante el Gobierno; y que éste, por decreto de 11 de Julio de 1829 se lo concedió en enfiteusis, bajo las condiciones y cánon establecidos por la ley de 16 de Febrero de 1828; debiendo practicarse la mensura de dicho terreno por un Agrimensor competente.

Por resolución superior de 21 de Junio de 1830, se mandó pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, para que celebrase el contrato correspondiente, y el Ministerio lo pasó en seguida al Colector General á los fines expresados en la anterior resolución.

Ahí quedó parado el expediente, hasta que el 20 de Febrero de 1832 hizo D. Francisco Remigio Castellanos la siguiente declaración:—"Transfiero á mi hijo Florentino, los derechos y acciones que me acuerda el decreto de 21 de Junio de 1830."

Estos derechos y acciones no eran otros que para obtener el contrato de enfitéusis á que hacía referencia el decreto mencionado en la cesión.

El Colector General manifestó que no podia otorgarse el contrato enfitéutico porque no constaba el área y el valor del terreno, cuyas circunstancias eran sustanciales: y propuso el nombramiento del Recaudador Uzin y del Maestro Mayor Avila, para que efectuasen la medición y avalúo; con lo que se manifestó conforme el Gobierno por medio del decreto marginal de Mayo de 1831.

Efectuadas esas operaciones, el mismo Colector General manifestó al Sr. Ministro de Hacienda los valores que como cánon fijaba la ley para los terrenos de pastoreo que se daban en enfitéusis, y que ninguna ley fijaba la regla que debiera observarse respecto á los terrenos de *pan llevar*, á cuya clase correspondía el concedido á D. Florentino Castellanos: que el Colector se encontraba por ello embarazado para es-

tipular con el interesado el cánon que debía pagar; y á fin de proceder luego á la escrituración ordenada, solicitaba la resolución conveniente, agregando que, miéntras no se dictase la ley que hubiera de regir en tales casos, creía el medio más adoptable el de regular el cánon por un tanto por ciento del valor de los terrenos, indicando el dos por ciento como un interés muy regular.

A los cinco dias de elevada esta consulta, y sin que mediara, ni hubiera mediado antes, solicitud de compra del Dr. Castellanos, en 9 de Mayo de 1832, el Gobierno dictó el siguiente decreto:

"*Se concede en propiedad* al Dr. D. Florentino Cas-
" tellanos el terreno que se indica por la cantidad de
" cuatrocientos veinte y cinco pesos; y pase al Colec-
" tor General para el entero y extensión de la escritu-
" ra correspondiente. Hay una rúbrica. (Firmado—
" *Rozas*."

Es de advertir, Exmo. Señor, porque merece se tenga en cuenta, que la tasación practicada por el Maestro Mayor Avila, elevó el valor del terreno á la suma de ochocientos veinte y cinco (825) pesos; que sobre dicha tasación no recayó resolución alguna y que, sin embargo, el decreto que concede en propiedad el terreno tasado, al Dr. Castellanos, le manda pagar solamente la mitad no exacta sinó aproximada del valor de tasación, sin dar razón alguna para ello.

Esa suma de cuatrocientos veinte y cinco pesos, fué la que pagó el Dr. Castellanos; otorgándosele luego la escritura de propiedad.

Como ha podido notarlo V. E. el contrato enfitéutico no llegó á otorgarse; siendo esta falta de tal naturaleza que, dicho contrato sin la escritura pública, no vale: "é tal pleyto como este, dice la ley 28, tit. 8°,
" part. 5ª, debe ser fecho con placer de ambas las
" partes *é por escrito* ca de otra guisa non valdría."

Comentando esta ley, Gregorio Lopez; dice: "Que la

“ escritura es indispensable: á más de esta ley lo prue-
“ ba la ley 3, tít. 14, part. 1ª con aquellas palabras
“ *E debese facer por carta de Escribano Público*. Ad-
“ viértase, agrega el Glosador, que la escritura se re-
“ quiere, tanto *para la sustancia*, como para la prue-
“ ba del acto.“

Puédese agregar también que la Ley 69, Tit. 18, Part. 3ª, hace suponer que el enfitéusis ha de constar de escritura pública, en el hecho de poner el modelo de una escritura de ese contrato hecha ante Escribano Público; y que el decreto de 24 de Diciembre de 1823, ordenó se llevase un *Registro Público* especial de contratos enfitéuticos de los otorgados en la Provincia de Buenos Aires.

Si, pues, el Dr. Castellanos, no llegó á ser enfitéuta del terreno que después se le vendió, tampoco puede decirse que se efectuó en su favor la tradición *brevi-manu* del expresado terreno con arreglo á la Ley 47, Tit. 28, Part. 3ª.

2º La Ley 6, Tit. 30, de la Part. 3ª admite otra forma de tradición, que en el Derecho Romano se llamaba *longa manu*. “ Si un ome vendiese á otro
“ alguna cosa ó gela diesse ó gela enagenasse en al-
“ guna otra manera; é estando la cosa delante, dixe-
“ sse el que la enagenava al otro, *que lo apoderaba*
“ *en ella viendola ambos á dos maguer esta atal no*
“ *la entre*, *nin la tenga corporalmente*, *abondale* tal
“ apoderamento de vista, para ganar la tenencia della.”

Sin duda alguna que no fué la tradición *longa manu* la que pudo tener lugar en el caso del Dr. Castellanos, pues ni posible era que el Gobierno vendedor y el comprador tuvieran á la vista la cosa vendida, en el acto de la venta, para que pudiera verificarse esa forma de tradición.

3º La Ley 7 siguiente del mismo Tit. 3º de la Part. 3ª admite otra forma de tradición, llamada *simbólica*, la que se verifica por la entrega de las llaves,

con la que se entienden entregadas las mercaderías que se hallan en la casa.

Y la Ley 8 siguiente tráe otra forma de esta misma especie de tradición: "Dando algun ome á otro, " dice, heredamiento, ó otra cosa cualquier, *apoderándole de las cartas porque la el ovo, ó fagiendo otra de nuevo e dandogela, gana la possession, maguer non le apodere de la cosa dada, corporalmente.*"

Que el Gobierno no entregó al Dr. Castellanos los títulos por los cuales adquirió de los Cuelli, en 23 de Julio de 1792, el terreno vendido, lo demuestra el informe de fs. 18 de la Contaduría General, en el que se transcribe el título de compra por el cual el mismo Gobierno adquirió el terreno de que es parte el que vendió el Dr. Castellanos. Los herederos de éste no están pués comprendidos en la primera parte de la ley 8 citada, que hace consistir la tradición simbólica en la entrega de título por el cual el vendedor adquirió la cosa que enagenó.

Veámos si esa forma de tradición pudo verificarse por la entrega de la nueva escritura de venta que le otorgó el Colector de la Aduana, á que se refiere la segunda parte de la misma Ley.

A fojas 8 se encuentra el testimonio presentado por el mismo reclamante Ferrer, de la escritura otorgada en 15 de Mayo de 1832 por el Colector General D. Manuel José de Lavallea á favor de D. Florentino Castellanos, del terreno que reclama; trayendo dicho testimonio las siguientes notas que lo terminan:

"Es cópia fiel de su matriz que obra de folio 4 del "Registro de Aduana de 1832" llevado por el Escribano D. Manuel Sarmiento, que existe archivado en "esta oficina. Y en virtud de lo ordenado por S. S. "el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. D. Angel Pizarro, en su mandamiento de fecha 6 del corriente, expido el presente testimonio que sello y fir-

"mo en Buenos Aires, Capital de la República Argen-"tina, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta "y nueve.—*Dámaso Salvatierra.*—Archivero General.

"*Nota.*—Al márgen de su matriz se encuentra la "anotación siguiente: "Buenos Aires, Julio 16 de 1874. "Con esta fecha en virtud de mandato superior, se "dió testimonio de esta escritura en tres sellos de á "diez pesos. Conste."—Firmado—*Salvatierra.*

Al otorgarse la escritura de venta en 1832, no se dió al Dr. Castellanos testimonio de ella: luego no tuvo lugar *la eutrega del nuevo título* en que la Ley 8 Tít. 30 Part 3ª hace consistir la tradición simbólica.

Es verdad que el reclamante asegura que la entrega del título tuvo lugar; que lo perdieron el Dr. Castellanos ó sus herederos; pero agrega "que recién han podido "encontrarlo después de multiplicadas diligencias. Y sin embargo, Exmo. Sr. el título que se acompaña—el que recién han podido encontrar—es un testimonio expedido en 8 de Agosto de 1889 por mandato del Sr. Juez Dr. Pizarro, de fecha 6 del mismo mes.

No es exacto pués que se diera testimonio de la escritura de 1832, ni en su fecha, ni muchísimos años después; porque el mismo que según la nota final del Archivero General se halla anotado al márgen de la matriz como dado en 16 de Junio de 1874, parece no haberse expedido:—"En cuanto al testimonio que "se hace constar al márgen de la escritura relacionada "haberse expedido (dice el mismo Archivero General "en un último informe de 18 de Octubre último) co-"mo se vé, no ha sido firmada la anotación por el Es-"cribano, *y no hay constancia autorizada de haberse da-"do ninguna otra cópia que la expedida por esta oficina*".

Aun cuando fuera exacto que en 1874 se hubiera expedido el testimonio anotado al márgen de la escritura matriz, se tendría que él habría sido dado después de más de 20 años de prescripta la acción para pedirlo.

Pero no admito que tal testimonio se expidiera, mientras no sea exhibido ante V. E.

No ha tenido lugar la tradición simbólica del terreno vendido al Dr. Castellanos, de ninguno de los modos dos que establece la Ley de Partida.

4º Una última forma ó manera de tradición admite la Ley 9 Tít. 30 de la Part. 3ª. llamada *constitum* posessorium.

La Ley supone el caso de que uno enagene en favor de otro una heredad, á condición de retener el usufructo; ó despues de haberla enagenado, y antes de entregarla al adquiriente, la arrenda al comprador "E en cualquier " destos casos *dezimos que gana la possession de la* " *cosa aquel aquien es enagenada,* é aun ha el señorio " en ella, bien *assi como si fuesce apoderado corporal-* " *mente della.* Eso mismo sería, concluye dicha Ley " si aquel que enagenaba, la cosa, dixesse: otórgo que de " aqui adelante tengo la possession della en nuestro " nombre".

Tampoco ha mediado entre el Gobierno y el Dr. Castellanos el *constitutum possessorium* de esta Ley.

Por consiguiente: ni real ó materialmente, ni bajo ninguna de las otras formas que nuestra antigua Legislacion admitía, se dió al Dr. Florentino Castellanos tradicion del terreno que le fue vendido. No habiéndosele hecho esa tradicion, no pudo adquirir el dominio de terreno que habia comprado;ni por consiguiente pueden deducir sus herederos, ninguna de las acciones que solo podian nacer de un dominio de que carecen. Solo tendrían la accion personal para pedir la entrega de la cosa: pero, como queda dicho, esa accion personal hace ya mucho tiempo quedó extinguida por la prescripcion.

El contrato de compra-venta no confiere por si solo la propiedad de la cosa vendida según la Ley 28, Tít. 5º Part. 5ª sólo da accion personal al comprador para pedir la entrega de la cosa vendida.

III

Aún admitiendo por via de hipótesis que, cuando se celebró el contrato de venta en favor del Dr. Castellanos, se hubiera dado á éste la posesión del terreno vendido; aún admitiendo que dicho Dr. Castellanos, hubiera quedado por tales hechos, constituido en verdadero propietario del terreno en cuestión, él habría perdido todo derecho de dominio sobre ese bien raiz por el abandono que hizo de su posesión (suponiendo siempre que lo adquirió alguna vez, lo que no acepto) por un espacio de tiempo mayor que el de treinta años.

Su apoderado manifiesta, por vía de esplicación, que
" el Dr Castellanos tuvo que emigrar de este país duran-
" te la época nefasta de la tirania de Rozas, y fué á es-
" tablecerse á Montivideo, donde murió, y donde desde
" entonces se hallan arraigados sus herederos".

Si emigró durante la tirania de Rosas, aunque no se indica la fecha, debo suponer de que fué por el año de 1840; y desde éste hasta la fecha de su demanda, 1889, van corridos próximamente cincuenta años durante los cuales, ni el Dr. Castellanos, ni sus herederos, han estado en posesión del terreno que hoy reclaman.

Cualquiera que sea la fecha en que se fije la emigración del Dr. Castellanos, como ella tuvo lugar durante la tiranía de Rozas, siempre seria anterior al año de 1852 en que dicha tirania concluyó. Siempre tendíamos pués, que desde 1852 hasta 1889 en que se ha deducido la reclamación que forma el objeto de este expediente, han corrido más de treinta años, mucho mayor tiempo que el que la Ley exige para que los herederos de Castellanos piérdan todo derecho al terreno adquirido por su señor padre.

"Perezoso siendo algun ome *treyta años* continuada-
"mente, que non demandasse en juycio sus deudas, á

"aquellos que gelas deviessen, podiendolo fazer, si dende "adelante gelas quisiesse demandar, poderse y an am-"parar contra él por este tiempo, e non serian temidos "de gelas pagar si non quisiessen".

Esta Ley quedó reformada por la 63 de Toro, que es la Ley 6. Tit. 15 Libro 4 de la Recopilación Castellana, segun la cual, la acción personal se prescribe por veinte años, y la mixta de personal y real se prescribe por treinta años.

La disposición de estas Leyes ha sido resumida por nuestro Legislador en el Art. 4017 del Código Civil en estos términos:—"*Por solo el silencio ó inacción del* "*acreedor*, por el tiempo designado por la Ley, *queda* "*el deudor libre de toda obligación.* Para esta prescrip-"ción no es preciso justo título ni buena fé".

Estas disposiciones se aplican á la prescripción *extructiva* de derecho ó á la acción deducida por los Castellanos; abandonan por mas de treinta años el ejercicio del derecho para pedir la posesión del terreno comprado por su causante; pués lo han perdido completamente y no pueden intentarlo ya.

Puede tambien oponerseles la prescripción adquisitiva, ó sea, la usucapion.

"Treinta años continuadamente, dispone la ley 21 "tit. 29 part. 3ª, ó dende arriba, seyendo algun ome "tenedor de alguna cosa, *por qual manera quien que* "*aviese la tenencia*, que non le moviessen pleyto sobre "ella en todo este tiempo, *ganarla y á maguer*; *fuesse* "*la cosa fundada*, *ó forçada*, *ó robada*; *é maguer que* "*el Señor della gela quisiesse demandar*, *dendé adelante* "*non seria temido de responderle sobre ella amparan*-"*dose por este tiempo.*"

La misma disposición contienen los arts. 4015 y 4016 del Código Civil.

"Prescríbese tambien, dice el primero, la propiedad "de cosas inmuebles y los demás derechos reales, por "la posesión continuada de treinta años, con ánimo

"de tener la cosa para sí, sin necesidad de titulo y "de buena fé de parte del poseedor, y sin distinción "entre presentes y ausentes".

"Al que ha poseido durante treinta años, dispone "el art. 4016, sin interrupción alguna, no puede "oponersele ni la falta, ni la nulidad del título, ni la "mala fé en la posesión".

Que la Provincia de Buenos Aires, primero, y la Nación actualmente, han estado, y está ésta, desde hace mas de treinta años, en posesión contínua del terreno reclamado, es un hecho constante, confesado por el representante de los herederos Castellanos—Es en virtud de esa posesión, tenida *animo domini*, que la Nación ha dispuesto establecer en dicho terreno el Departamento de Agricultura que allí existe. Sinó tuviera otros títulos, la Nación sería dueña de ese terreno por esa posesión de más de treinta años: no estando obligado á responder á nadie que lo reclame *aunque fuera su verdadero dueño*, con arreglo á lo dispuesto en la ley 21 tit, 29 part. 3ª, antes citada.

IV

Ocupándose de la prescripción el representante de los herederos Castellanos, dice en el último escrito que ha presentado á V. E. que la tradición de la cosa no era necesaria para adquirir la propiedad; bastando el contrato de compra venta que quedaba perfeccionado mediante el símple consentimiento de las partes en el precio y en la cosas.

Sufre en esto un error evidente; puesto que, si la compra-venta como contrato consensual que éra, y que es, quedaba perfecto con solo el consentimiento, de él nacían sólamente acciones *personales* para el comprador y vendedor: y la propiedad de la cosa vendida sólo se trasmitía al primero mediante una

de las formas de tradición establecidas por las leyes que con sus própios términos dejo demostrado.

Constando que el Gobierno vendió el terreno que se le reclama, pregunta el apoderado de los Castellanos —¿Quién lo poseyó legalmente?:—y contesto:

"Si fué el vendedor, es evidente que nunca lo po- "seyó *ánimo domini*, ó sea con la intención de hacerlo "suyo, pues que el poseedor precario no puede pres- "cribir á su favor. Tanto valdría como acordar la "usurpación al inquilino que, por más de treinta ó "cuarenta años, hubiese estado ocupando la cosa "arrendada".

Es este otro error del reclamante, que rectifica en seguida cuando agrega que "el Dr. Caslellanos ***nunca*** "***tuvo necesidad de entrar en su goce***, desde que el "contrato de compra-venta había quedado perfeccio- "nado mediante el pago del precio y la escrituración "consiguiente„.

No, Exmo. Señor: el contrato de compra-venta jamás trasmitió por sí solo al comprador *la propiedad* de la cosa vendida; sólo le dió una acción personal para pedir su entrega, y si ésta acción se extinguió por la prescripción, por el abandono que de ella hizo el que la tenía, jamás adquirió tampoco la propiedad del bién que había comprado.

¿Quién poseyó el terreno, cuando se confiesa en el párrafo que acabo de transcribir que el Dr. Castellanos jamás entró en su goce? Continuó poseyéndolo el mismo Gobierno que lo poseía desde 1792, en que lo adquirió de los Cuelli, y entró á poseer con el establecimiento de la "Pólvora" que en él existía.

Esta respuesta procede de los hechos que han ocurrido y de las disposiciones del Derecho que quedan expuestas.

Que el Gobierno poseía el terreno vendido es indudable; que al venderlo á Castellanos no le hizo tradición de esa posesión por ninguno de los modos que

permitía nuestro antiguo Derecho, es también indudable, según queda ámpliamente demostrado en éste informe; ¿quien ha poseído, pués, ese terreno? el Gobierno mismo que lo poseía desde tantos años atrás; y que no habiendo entregado esa posesión, la conservó y retuvo en su poder.

Esa posesión se mantuvo con el mismo carácter que tenía, esto es, *animo domini*; porque sólo habiendo entregado á Castellanos el título de venta, que no le entregó, se habría modificado el carácter de esa posesión. Sólo así le habría transmitido el dominio.

Pero no entregando el título ni la posesión, el Gobierno continuó siendo dueño, y su posesión continuó también *animo domini*, si bien con la obligación personal de hacer la entrega, siempre que le fuera requerida en tiempo. No se reclamó en oportunidad: se perdió el derecho para hacerlo; la propiedad ha continuado siendo fiscal.

Se alega también que así en lo antiguo como en lo moderno, nádie puede cambiar por sí mismo la causa de su posesión; pero para hacer este argumento es preciso empezar por probar, lo que no se ha intentado siquiera: que el Dr. Castellanos fué alguna vez poseedor del terreno en cuestión y que el Gobierno mantenía esa posesión en su nombre.

Tampoco es exacto en lo antiguo como en lo moderno, que no puede cambiarse el título con que se posée.

La intervención del título consiste precisamente, *en el cambio que se opera en el título en virtud del cual una persona posee un bien cualquiera.*

"Hay dos medios de intervención, dice Vazeille:— el 1º es el indicado por la Ley *Cum nemo...ae acquel rest poss)* que admite el cambio de posesión por efecto de una causa extraña, *aliquâ, extrinsecus accidente causa;* mientras que el *medio,* de la contradicción ha sido introducido como excepción de la máxima *Nemo potest sibi mutare causam possesionis,* sacada de la Ley 3 § 19 ff.

de acq. nel amitt. poss. Negar el derecho que se había reconocido en un principio declarar que se quiere poseer para sí, cuando se ha empezado á gozar para otro, es mudarse, por sí mismo, la causa de su posesión. Pero una vez advertido el propietario, si no lo impide ¿por qué no sería reconocido el cambio? En el hecho de sufrirlo, *se presume* que abandona la posesión que el autor de la contradicción mantenía para él" (*Traité des Prescription* tomo 1º § 146 pág. 148.)

La misma doctrina enseña nuestro Código Civil. Se pierde la posesión, cuando el que tiene la cosa á nombre del poseedor manifiesta *por actos exteriores,* la intención de privar al poseedor de disponer de las cosas, y cuando sus actos producen ese efecto (Art. 2458 Cód. Civil). La misma doctrina se encuentra consignada en la Ley 13 Tít. 30 Part. 3ª.

Así pues aun cuando el Gobierno hubiera poseido á nombre de Castellanos, habría intervertido el título de su posesión, demostrando por actos posteriores, que entendía poseer en su propio nombre.

Volviendo á preguntarse el reclamante si el Fisco, desde el instante en que vendió pudo poseer á nombre propio lo mismo que había vendido, cita las Leyes 47, Tít. 28; y 13, título 30 de la partida 3ª como pertinentes al caso, sosteniendo que éllas lo resuelven en el sentido de sus pretensiones.

No ha advertido, sin embargo, al invocar tales Leyes, que la 47, supone el caso de que el comprador sea de antemano arrendatario ó mutuario de la cosa que compra, en cuyo caso resuelve que no es necesaria la tradición para que adquiera el dominio de lo comprado y que la Ley 13, supone el caso de que el arrendatario abandone maliciosamente la cosa que tiene arrendada, á fin de que otro se apodere de élla; y resuelve entónces que el propietario no pierde por eso la posesión. Pero el apoderado de los Castellanos no se ha fijado en que el causante de éstos *jamás fué arrendatario ni enfiteuta,* como antes

queda demostrado; porqué no se otorgó la escritura de enfitéusis; y en que entónces, no teniendo posesión alguna del terreno, no ha podido verificarse el ***constitum possessorium*** de que habla otra Ley de Partida que antes dejó citada.

V

Contestado lo sustancial de los escritos del apoderado de los Castellanos, réstame sólo hacer presente á V. E. que, no son nuevas las reclamaciones del género de la presente que se han suscitado ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Hace algunos años D. Gabino Chanteyro ocurrió ante él, reclamando considerable extensión de terrenos donados á sus antecesores, en la Cañada Honda, pedía la devolución de los que el Gobierno no hubiera enagenado; y se fundaba en un título cuya legitimidad no podía ponerse en duda, desde que él había sido otorgado por el Estado mismo, y existía constancia de él en los archivos de la Provincia.

El defensor de esta, entre otras excepciones, opuso la de prescripción contra cualquiera acción real ó personal que dedujera el reclamante: y desestimadas éstas por el Gobierno de la Provincia, la causa fué llevada ante la Suprema Corte Federal; la que, en 10 de Junio del corriente año, la sentenció, decidiendo respecto de la excepción de prescripción alegada:

" Que es una regla universal de Derecho y un
" precepto expreso de ley que pueden prescribirse
" todas las cosas que están en el comercio á no
" haber una disposición especial en contrario."

" Que igualmente, lo pueden adquirir por prescrip-
" ción todos aquellos contra quienes se puede adqui-
" rir por la misma vía."

" Que, el Estado, las Municipalidades y todas las
" demás personas jurídicas, públicas ó privadas, sien-

" do susceptibles de adquirir, de enagenar, de con-
" traer obligaciones, y de ejercer, por el Ministerio
" de sus representantes, todos los actos que no le
" sean expresamente prohibidos, no pueden quedar
" exentos de aquellas reglas, y las legislaciones po-
" sitivas, en general, así lo consagran expresamente."

" Que no se comprendería, por otra parte, porqué
" el Estado, como las Municipalidades, que por leyes
" anteriores como por las vigentes, podían y pueden
" perder sus cosas por prescripción, y que á la vez
" tienen privilegios singulares y especiales, de que
" carecen las personas naturales estarían sugetas, en
" lo que respecta á aquel modo de adquirir, á una
" legislación distinta."

" Que si el Estado no pudiese, además, prescribir
" por sí mismo, no estaría impedido sin embargo, de
" hacer valer la prescripción ganada personalmente
" por sus sucesores, ni inhibido por consiguiente de
" oponerla en el presente caso."

"Que estas conclusiones son de mayor fuerza aún,
" aplicadas á la prescripción liberatoria opuesta á la
" acción personal deducida por el cobro del valor de los
" terrenos enagenados por la Provincia demandada;
" pues ellas no descansan en otro fundamento, ni exigen
" otro requisito que el silencio é inacción del acreedor du-
" rante el tiempo marcado por la ley para el efecto.

"Por estos fundamentos que hacen innecesario apre-
" ciar las demás exposiciones deducidas en estos autos:
" se declara no haber lugar á la demanda interpuesta;
" y absuelta, en consecuencia, de ella á la Provincia
" de Buenos Aires.—BENJAMIN VICTORICA.—FEDERICO
" IBARGUREN.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—
" ABEL BAZAN."

Después de esta sentencia del más alto Tribunal de la Nación en que declara procedente la excepción de

prescripción treintenaria opuesta por el Esado contra el pedido de posesión ó entrega de tierras abandonadas por larguísimos años, nada tengo que agregar, Exmo. Señor, sinó es indicar á V. E. que en mi opinión la reclamación de los herederos Castellanos debe ser desestimada por V. E. como destituída de todo fundamento legal.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1890. —Antonio E. Malaver.

Recayendo á continuación la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Julio 25 de 1891.—De acuerdo con el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No há lugar á la reclamación entablada por los herederos de D. Florentino Castellanos, referente á que se les dé posesión del terreno que forma el ángulo Sud Este de los ocupados por el Departamento Nacional de Agricultura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y archívese.— PELLEGRINI. — José V. Zapata.

La Gobernación de Santa Cruz,—sobre desembarque de mercaderías en Puerto Gallegos, no habilitado para operaciones aduaneras.

Con fecha 5 de Setiembre de 1889, la Gobernación del Territorio Nacional de Santa Cruz dió cuenta al Ministerio del Interior que en Puerto Gallegos habia encontrado en depósito cerrado y lacrado una cantidad de mercaderias introducidas por la goleta chilena "Julieta" y pertenecientes á varios comerciantes. Que dichas mercaderías, según informes recogidos, habían sido desembarcadas sin cumplirse los requisitos que determinaba la ley de puertos no habilitados como lo era el de Gallegos; y consultaba en consecuencia el procedimiento á seguir.

Oída la opinión de la Dirección General de Rentas dió el siguiente informe:

Exmo. Señor:

Los puertos de Rio Gallegos y Santa Cruz si bien tienen Sub-Prefecturas Marítimas no son sin embargo puertos habilitados para operaciones aduaneras.

Las mercaderías de que se trata procedian de puertos extrangeros y por consiguiente adeudaban los derechos correspondientes. La autoridad de Santa Cruz á estar á lo que se manifiesta en el documento, consintió ó dió permiso para el desembarco de las mercaderías de las cuales se apoderó arbitrariamente el Jefe de Policía encargado interinamente de la gobernación del punto.

En otros casos se ha consentido por el Gobierno la importación de mercaderías procedentes del extranjero, con destino á dichos puntos no habilitados, con calidad de pagar los correspondientes derechos, asi pues los dueños de las mercaderias de que se trata debieron ocurrir al Excmo. Gobierno Nacional en demanda del permiso para la importación de esta mercadería, pues el Gobernador de Santa Cruz no tiene facultad para conceder este permiso y si lo ha concedido como lo dicen, se ha extralimitado en sus facultades, disculpables sólo por tratarse de artículos alimenticios de primera necesidad, destinados á satisfacer las premiosas exigencias de una colonia.

La Dirección, cree en vista de los antecedentes de este expediente y en atención también á que no existen Asutoridades Aduaneras en Gallegos ni en Santa Cruz. y que fué tal vez lo que imposibilitó á los introductores de la mercaderia á no llenar los requisitos prescriptos por las leyes: que se manden entregar las

mercaderías detenidas prévia liquidación y pago de los derechos correspondientes.—Dirección General Octubre 22 de 1889.—*David Saravia.*

El Señor Procurador del Tesoro expidió este dictámen:

EXMO. SEÑOR:

El anterior informe de la Dirección de Rentas condensó los antecedentes de este asunto é indicó las medidas correspondientes al caso. Creo, pues, que V. E. debe resolver como en él se indica.—Noviembre 6 de 1889. ---C. L. MARENCO.

Dictándose á continuación la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1889.

En vista de lo expuesto por la Dirección de Rentas y aceptado por el Procurador del Tesoro, se resuelve:

1° Que prévia liquidación, se paguen los derechos adeudados al fisco por las mercaderías detenidas.

2° Que hecho el pago referido, se entreguen las mismas á los interesados.

3° Que se trascriba esta resolución al Gobernador del Territorio respectivo, con cópia del informe de la Dirección de Rentas.

4° Que además se comunique esta resolución á la expresada Dirección.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

Los Sres. Sauri y Rios,—sobre exoneración del pago de una multa por falta de cumplimiento de un contrato por la extracción de arena del Riachuelo.

Con fecha 17 de Setiembre de 1889, se presentaron al Ministerio del Interior, los Sres. Sauri y Rios, manifestando que según

contrato que tenian celebrado con la Compañía Administradora de las Obras del Riachuelo, se habían obligado á abonarle $ 0 50 por cada metro cúbico de arena que extrajeran del Banco Sud de la entrada del Riachuelo y á extraer un mínimum de 6000 metros cúbicos mensuales.—Que dado el año excepcional que ha transcurrido motivado por las grandes crecientes y frecuentes lluvias, el estado del rio en algunos meses sólo ha permitido taabajar cuatro ó cinco dias, razón por la cual no ha podido dar cumplimiento al contrato en la parte que establece un mínimum de arena á extraer de 6000 metros cúbicos. Pedían, por todo esto, se les exonerara del pago sobre la cantidad de arena no extraída y se les devolviera el depósito hecho en garantía del contrato.

Consultada la Contaduría General manifestó que lo aseverado por los peticionantes resultaba comprobado por el informe del Ingeniero Director de las mencionadas obras, por lo que creía que, teniendo en cuenta esas consideraciones y las que aconseja la equidad podrá resolverse de conformidad á lo solicitado.

El Sr. Procurador del Tesoro se adhirió á este informe, por el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La Contaduría General resume con exactitud los antecedentes de este asunto y aduce consideraciones que á mi juicio son atendibles. Estoy pues, de acuerdo con el anterior informe.—Octubre 30 de 1889. -C. L. MARENCO.

Dictándose á continuación la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro é informado por la Contaduría General —; resultando además que la falta de cumplimiento al contrato de que se trata, por parte de los Sres. Sauri y Rios, ha sido motivada por causas de fuerza mayor,

SE RESUELVE:

Exonerar á dichos Sres. Sauri y Rios de la multa de 4000 pesos m/n en que han incurrido, así como del pago del impuesto de los 6000 metros cúbicos de arena á que se refiere el art. 2° del contrato celebrado con la Comisión de Obras del Riachuelo.

Comuníquese y archívese.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

Los Sres. Basigalupo,—sobre transferencia hecha á su favor por D. Cárlos D. Duncan de lotes de terrenos nacionales comprados en remate público.

Los Sres. Luis y Antonio Basigalupo se presentaron al Ministerio del Interior con fecha 6 de Setiembre de 1889 pidiendo aprobación de la transferencia hecha por D. Cárlos D. Duncan de los derechos y acciones á dos lotes de terreno en el Neuquén, comprados en remate en Julio de 1885.

La Oficina Central de Tierras y Colonias, manifestó que la ley de 3 de Noviembre de 1882 prohibía terminantemente la transferencia de estas acciones y derechos, á excepción de la trasmisión de sucesión hereditaria.

El Señor Procurador del Tesoro, se expidió en esta forma:

EXMO. SEÑOR:

Los Sres. Basigalupo no desconocen que la trasmisión de derecho que invocan está prohibida por la Ley de 3 de Noviemdre de 1882, y se limitan á alegar la ignorancia de dicha ley; á esto debe observar que el artículo 20 del Código Civil dispone que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y por consiguiente no debe admitirse la transferencia que invocan.

Estudio, Diciembre 4 de 1889.—C. L. MARENCO.

Dictándose á continuación la siguiente

Resolución —

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1889.

Acéptase como resolución el precedente dictámen del Señor Procurador del Tesoro y comuníquese.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

El Gobernador de Rio Negro consulta si serán instrumentos públicos las escrituras autorizadas por el Escribano Sr. Tendero, cuyo Registro mandó cerrar.

En Setiembre 9 de 1889, el Gobernador de Rio Negro elevó al Ministerio de Justicia una nota del Escribano de Gobierno de aquel Territorio consultando si las escrituras hechas por el Escribano Sr. Tendero en el Registro que el Ministerio de Justicia mandó cerrar, podian ser consideradas como instrumentos públicos.

Agregados á este expediente los varios antecedentes que con él se relacionaban, pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

El Escribano de la Gobernación de Rio Negro consulta al Gobernador de aquel Territorio y el Gobernador consulta á su vez á V. E. acerca de si han de inscribirse en el Registro de la Propiedad á su cargo, las escrituras otorgadas por su antecesor D. Juan Tendero, por ignorar si esas escrituras, dice, se encuentran en las condiciones de aquellas cuya toma de razón está ordenada.

¿Cómo podrá saberlo V. E. sin tener siquiera las escrituras á la vista?

Paréceme que en casos de esta naturaleza, en que sólo se trata de hechos que afectan al dominio privado,

y no de actos de gobierno, debe cada uno proceder según su ciencia y conciencia y cargar con las responsabilidades inherentes á todo puesto público.

Si el Escribano de la consulta entiende que no debe inscribir en el Registro de la Propiedad las escrituras que otorgó su antecesor, no las registre; y el interesado ocurrirá al Juez inmediato; y éste las mandará ó nó las mandará inscribir y será asunto concluido. Si entiende que deba inscribirlas, inscríbalas. ¿Qué tienen que ver en todo esto la Gobernación del Territorio y mucho menos V. E.?—Setiembre 21 de 1889—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1889.—Transcríbase en contestación el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación y archívese.—Posse.

La Legación de Rusia,— invita al Gobierno Argentino á concúrrir al Congreso y Exposición Penitenciaria Internacional que se celebraba en San Peterburgo,

En Setiembre 11 de 1889, el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigió al de Justicia acompañándole cópia de la nota que le habia dirigido la Legación de Rusia con el fin de que esta República enviase su representante al 4° Congreso y Exposición Penitenciaria Internacional que habia de celebrarse en San Peterburgo en Junio de 1890.

El Sr. Procurador General de la Nacion á quien pasó á informe se expidió en estos términos.

Señor Ministro:

No es esta la primera vez que la República ha

sido invitada á formar parte en Congresos de este género. En los Archivos del Ministerio encontrará V. E. la invitación que le fué dirigida ocho años atrás y recientemente la del año 85 para el último Congreso que tuvo lugar en Roma. En todas estas invitaciones fué siempre mi parecer que debiera V. E. aceptarlas por cuanto, á más de la enseñanza que en estas Asambleas de los representantes de la ciencia jurídica adquiere la República, era un deber de las Naciones civilizadas concurrir en la esfera de su posibilidad, al Congreso de la Administración y gobierno en todas sus manifestaciones.

En el presente caso no podría ser otra mi opinión.

Sólo diré ahora, como he dicho antes de ahora que la indicación del Ministerio de Relaciones Exteriores no puede ser más oportuna. Para que la República esté debidamente representada es indispensable que la persona que nombrara V. E. al efecto se presente munida de todos los antecedentes que sobre la materia existan entre nosotros, y si es posible con un trabajo en que se estudie y detalle la tendencia especial de nuestra legislación y los resultados en bien ó en mal, obtenidos—Setiembre 16 de 1889—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1889—Contéstese en los términos acordados y archívese—POSSE.

El Presidente del Banco Colonizador Nacional,—sobre la transferencia de la concesión para construir el F. C. hasta Bahia Blanca y ramal de San Vicente á Tapalquè

Con fecha 23 de Setiembre de 1889, se presentó al Ministerio del Interior D. Gregorio Torres, como presidente del Banco Colonizador Nacional, manifestando que. en mérito de lo dispuesto en el articulo 10 de la ley 2416 de 10 de Noviembre de 1888, el Banco que presidía, como adquirente de la concesión hecha por referida ley á los Señores José M. Martinez y Compañía, para la construcción de una vía férrea de esta Capital, hasta Bahia Blanca, y Ramal de San Vicente á Tapalqné, había resuelto transferir á favor de la Empresa del F. C. del Sud, derechos y obligaciones que le acordaba la citada ley; y los números 2502 y 2586, por lo que pedia su aprobación.

El Señor Procurador de la Nación, dió el siguiente dictámen:

SEÑOR MINISTRO:

La transferencia de la concesión originaria de los Señores José M. Martinez, que á favor de la Empresa del Ferro-Carril del Sud hace hoy el Banco Colonizador Nacional, es una garantía de ejecución, de que el país debe felicitarse y no ofrece dificultad alguna, la acepte V. E.—Setiembre 27 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Dictándose á continuación la siguiente

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1889.—Visto este espediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la transferencia que hace el Banco "Colonizador Nacional" á favor de la Empresa del

Ferro-Carril del Sud, de los derechos y obligaciones que le corresponden por la ley 2416 modificada por la del nùmero 2502 y la 2536 relativa á la construcción y esplotación de un ramal desde San Vicente (Estación Ferro-Carril del Sud) hasta Tapalqué.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

La Compañia Inmobiliaria del Riachuelo,—solicita la aprobación de sus Estatutos y el reconocimiento de persona jurídica.

En Octubre 2 de 1889 el Presidente y Secretario de la Compañia Inmobiliaria del Riachuelo se presentaron al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos que acompañaban de la misma y el reconocimiento de persona jurídica para dicha compañia.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien opinó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de los Estatutos de esta Sociedad y no encuentro dificultad para que V. E. los apruebe, debiendo sólo hacer presente que si V. E. ha aceptado la indicación del Departamento de Obras Públicas relativa á las garantías de las obligaciones que la Sociedad se reserva el derecho de emitir, debe adoptarse en este caso un procedimiento semejante.—Estudio Octubre, 19 de 1889.—C. L. MARENCO.

Dada vista al interesado y evacuada por éste, pasó á informe del Sr. Procurador General de la Nación quien dictaminó en estos términos.

Señor Ministro:

La observación del Departamento de Obras Públicas á que el Sr. Procurador del Tesoro hace referencia, ha sido ya resuelta por V. E: no hay entónces inconveniente alguno en que preste V. E. su asentimiento, al objeto de que la Sociedad sea declarada persona jurídica según se solicita.—Noviembre 30 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1889.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y el de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad anónima "Compañia Inmobiliaria del Riachuelo" que se constituye con un capital de veinte millones de pesos m/n dividido en doscientas mil acciones de cien pesos con el objeto de adquirir y enagenar bienes inmuebles, vias, canales, formar villas y hacer préstamos sobre hipotecas.

Art. 2º El interesado podrá tomar cópia de los mencionados estatutos, legalícese ésta, publíquese y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—N. Quirno Costa.

En Julio 12 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

El Ferro-Carril Buenos Aires al Pacifico,—sobre expropiación de un terreno de propiedad particular.

Con fecha 4 de Octubre de 1889, se dirigió al Ministerio del Interior el representante del Ferro-Carril Buenos Aires al Pacífico, manifestando que á fin de reabrir al tráfico público esa línea, paralizada á causa de las inundaciones, se hacía necesario hacer uso de un terreno de propiedad particular situado en el kilómetro 381; pero que, habiéndolo solicitado en compra, no habían podido obtenerlo y pedía en consecuencia se le autorizara á expropiarlo para uso de la Compañía y en conveníncia del público.

El Departamento de Ingenieros manifestó que convenía conceder la expropiación de ese terreno para la reconstrucción de la vía inundada entre los kilómetros 385 y 393, en cuya virtud se solicitó la opinión del Sr. Procurador del Tesoro. Este funcionario se expresó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

El Administrador del Ferro--Carril de Buenos Aires al Pacífico y el Departamento de Obras Públicas han olvidado que la expropiación sólo puede llevarse á efecto en virtud de ley, y no habiendo ninguna que la autorice en este caso, creo que V. E. no debe hacer lugar á lo que se solicita.—1020 Estudio, Noviembre 20 de 1889.—C. L. MARENCO.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 23 de 1890.—Visto lo expuesto por la Empresa del Ferro--Carril de Buenos Aires al Pacífico, lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y lo informado por la Dirección de Ferro--Carriles Nacionales.

Teniendo en cuenta que la expropiación sólo puede llevarse á efecto en virtud de ley, y no existiendo ninguna que la autorice en el presente caso:

No ha lugar á lo que se solicita; y archívese.—PELLEGRINI.—N. QUIRNO COSTA.

La Compañía Electro-Química Argentina—solicita la aprobación de sus Estatutos.

En Octubre 14 de 1889 el representante de la Sociedad anónima "Compañía Electro-Química Argentina" se presentó al Ministerio del Interior manifestando que habiéndose cubierto la totalidad de las acciones y cobrádose el 5 % de su valor escrito, solicitaba la aprobación de los Estatutos de la misma sociedad y el reconocimiento de persona jurídica, á cuyo efecto acompañaba aquellos Estatutos.

Pasó á dictámen del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de los Estatutos de esta Sociedad y no encuentro dificultad para que V. E. los apruebe debiendo sólo hacer presente que si V. E. ha aceptado la indicación del Departamento de Obras Públicas relativa á las garantías de las obligaciones que la Sociedad se reserva el derecho de emitir, debe adoptarse en este caso un procedimiento semejante. Estudio, Octubre 19 de 1889,—C. L. MARENCO.

Después de dar vista al interesado y de resolverse el incidente á que se refiere el informe anterior, de conformidad con lo que aconsejó el Sr. Procurador General de la Nación en el expediente de la Constructora Argentina, pasó á informe del referido Sr. Procurador General de la Nación quien se expidió en estos términos:

Señor Ministro:

En cuanto al fondo de estos Estatutos, resuelto el incidente á que hace V. E. referencia, ninguna dificultad ofrece les preste V. E. su asentimiento, al objeto de que la Sociedad sea considerada persona jurídica, pues están conformes con las prescripciones de nuestros Códigos, y los fines á que la Sociedad se dirige son de notorio interés general- -Noviembre 19 de 1889. —Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1889.—Visto lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y el de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la Sociedad anónima "Compañía Electro-Qnímica Argentína" que se constituye con el objeto de explotar, arrendar ó enagenar los inventos químico eléctricos y demas patentes y privilegios que los Sres Tomás Duggan, Guillermo Bertran y otros constituidos en Sindicato, han comprado á los Sres. Perreur Lloyd et Filds, con un capital de dos millones quinientos mil pesos, divididos en veinticinco mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados estatutos; publíquese é insértese en el Registro Nacional—JUAREZ CELMAN.—N. Quirno Costa.

En Agosto 9 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.



Sobre disminución del Capital del Banco «Buenos Aires»

El 26 de Octubre de 1889 se dirigió al Ministerio de Hacienda el Sr. E. G. Pico, en representación del Banco "Buenos Aires," comunicando:

Que habiendo resuelto el Directorio de ese Banco, disminuir un millón de pesos del capital por el cual se había acogido á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, pedia se le concediera dicha disminución.

Pasado el expediente á informe de la Oficina Inspectora de Bancos Garantidos, ésta manifestó lo siguiente:

Que el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de 3 de Noviembre de 1887 admitía que los Bancos que funcionaren en virtud de la misma, podrían limitar su emisión, devolviéndola á la Oficina Inspectora. "En este caso, agrega, la Oficina Inspectora entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco y procederá á la destruccion de los billetes en la forma prescripta por el art. 29." Que devueltos al Banco los fondos públicos correspondientes, éstos tendrán, según el art. 25 de la ley, el servicio de amortización que establece el art. 6°: 1 o/o anual, acumulativa, por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral, hecho en oro y con facultad del Gobierno de aumentar el fondo amortizante. Que el art. 28 del decreto reglamentario de la ley dice así: "Para la limitación de la emisión circulante, según las prescripciones del inciso 2° del art. 10 de la ley, bastará que el Banco se presente á la Oficina Inspectora acompañando los billetes correspondientes á la parte de emisión que pretende retirar de la circulación ó del todo en su caso, y verificada ésta por la Oficina Inspectora, procederá á entregar la parte proporcional de fondos públicos, notificando inmediatamente á la Oficina de Crédito Público lo obrado, para los efectos del servicio de amortización de dichos títulos. Las entregas parciales de los Bancos, no podrán ser menores de diez mil pesos."

Que había llegado el caso de aplicar las disposiciones transcriptas, pues el Banco "Buenos Aires," solicitaba limitar su emisión, entregando un millón de pesos, contra igual suma en fondos públicos, para quedar con su primitiva emisión, de quinientos mil pesos.

Que la ley de 3 de Noviembre de 1887 y el decreto reglamentario facultaban á la Oficina para seguir todo el procedimiento á que daría lugar la solicitud del recurrente pero, le faltaban fondos públicos efectivos.

Que según constancia en la Oficina de Crédito Público, los fondos públicos serían recibidos sucesivamente desde el próximo mes de Noviembre hasta siete meses después, pues se disponía en el contrato que las primeras entregas de fondos se harían á los tres meses de recibida por los impresores la comunicación relativa á la aceptación del contrato, asi como los retratos que deberían llevar dichos fondos, etc.

Pasado el asunto al Sr. Procurador del Tesoro, este funcionario dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Segùn se expresa en la nota anterior de la Oficina Inspectora de Bancos Garantidos no existen fondos públicos para realizar la operación que se propone llevar á cabo el "Banco Buenos Aires."

En tal situación podría demorarse la realización de esa operación hasta que lleguen los fondos públicos que se esperan.—Noviembre 6 de 1889.—C. L. MARENCO.

En consecuencia el Ministerio de Hacienda resolvió archivar el expediente.

Meiggs J. y Cª,—solicitan se ordene á la Aduana de Santa Fè permita la libre introducción de los materiales destinados al Ferro-Carril de Córdoba al Rosario.

En 2 de Noviembre de 1889, se presentaron ante el Ministerio de Hacienda los Sres. Johan G. Meiggs y Cª. contratistas del Ferro-Carril Córdoba al Rosario, solicitando se ordene á la Aduana de Santa Fé la exoneración del pago de derechos fiscales de los materiales que se introduzcan para la construcción y explotación de dicho ferro-carril y que les acuerda la Ley núm. 2549 fecha 18 de Setiembre del corriente año.

En Noviembre 15 del 1889 pasó á informe de la Aduana de Santa Fé, la que se expidió en el siguiente informe:

Señor Director:

Por nota del 1° de Octubre comunicó esa Dirección la Ley núm. 2549 que en su artículo 1° dice así: Desde la promulgación de la presente ley quedan exonerados del *derecho de importación* (y no de otros fiscales como dicen los solicitantes) los materiales que se introduzcan al país con destino á la Empresa, "The Rosario and Córdoba Railway Company Limited."

En vista de esta ley de Aduana ha permitido la libre introducción de los materiales espresados en los manifiestos números 2151, 2316, 2360, 2438, 2480 y 2510, cuyas liquidaciones por derechos por eslingaje y sellos representan un valor de $ 4.839.95.

Por esta suma es responsable el apoderado de los solicitantes, mientras estos piden la exoneración de esos derechos al Ministerio de Hacienda que se solicitan y como es de práctica.

Este ha sido el procedimiento observado por esta Aduana, y por el cual los Sres. John G. Meiggs Sons y Cª. solicitan del Ministerio de Hacienda que se comuníque al Administrador de Rentas de Santa Fé, que no tiene derecho al cobro de eslingaje sobre los materiales de Córdoba al Rosario.

Desde luego se comprende que dichos Sres. no solicitan la exoneración de derechos, sino que dándolos por exonerados formulan una denuncia contra el proceder incorrecto y abusivo de esta Administración.

En tal concepto corresponde al infrascripto en defensa de su proceder, pedir á su vez al Ministerio ó á la Dirección declare si esta Administración ha procedido correctamente ó nó.—Santa Fé Diciembre 17 de 1889.—*Julio Busaniche.*

En Enero 4 de 1890 pasó á informe de la Oficina de Revisación y dijo:

Señor Presidente de la Dirección de Rentas:

Es cierto lo que manifiestan los Sres. John Son et Meiggs, que la descarga de los materiales de la Empresa la hacen con peones del Establecimiento, lo que no se niega ni afirma por el Señor Administrador de la Aduana de Santa Fé en el informe que precede, la Oficina cree que podría accederse á la exoneración del derecho de eslingaje y Sellos.—Enero 4 de 1890.—*José Melian.*

En Enero 11 de 1890, volvió á la Aduana de Santa Fe á efecto de que informase si la descarga de los materiales de que se trata se ha hecho por muelles particulares, y con peones de la Empresa como se manifiesta.

La Aduana de Santa Fé informa lo que sigue:

Señor Presidente:

Los materiales que motivan este expediente han sido y continúan descargándose por un muelle provisorio construido en el puerto de Colastiné, por la Empresa Constructora de Ferro-Carriles, sirviéndose de sus propios peones.—Santa Fé, Febrero 8 de 1890. —*P. A. del S. A. Damian Candiotti*, Contador Interventor.

En Marzo 6 del mismo año pasó á informe de la Direccion de Rentas; esta informó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Los obrados de este espediente, acreditan que la descarga de los materiales á que este expediente se refiere fué efectuada por los muelles de la Empresa y con peones de la misma.

Como el derecho de eslingaje representa la compensación de un servicio hecho por el Gobierno, que, este caso no se ha efectuado corresponde se decrete la exoneración como igualmente del derecho de sellos por haberlo así resuelto el Gobierno con fecha 26 de Agosto del año 1886 en un asunto del Ferro-Carril á las Colonias.—Mayo 6 de 1890.—*David Saravia*.

En Marzo 11 de 1890, pasó á informe de la Contaduría General la que dijo:

Exmo. Señor:

Estoy de acuerdo en todas sus partes con la Dirección General de Rentas, y creo que V. E. debe acceder á lo solicitado.—*E. J. Smit*.

Pasado á dictámen del Procurador del Tesoro, se expidió en el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Puede V. E. resolver de conformidad á lo aconsejado en los informes precedentes.—Abril 12 de 1890. —C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 30 de 1890.—Visto los informes producidos y resultando que en casos análogos

se ha exonerado del pago del impuesto de eslingaje á los materiales que se desembarcan por el puerto de Colastiné con destino al Ferro-Carril de Córdoba al Rosario.

SE RESUELVE:

Acordar la exoneración pedida por los materiales á que se refiere este expediente. Repónganse los sellos y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.—URIBURU.

Ferro-Carril Central Córdoba,—pide aumento en las tarifas correspondientes á la Sección del Central Norte

El Directorio local del Ferro-Carril Central Córdoba se presentó al Ministerio del Interior con fecha 6 de Noviembre de 1889, manifestando que, en atención al precio del oro y aumento consiguiente en los gastos de explotación, había resuelto aumentar en un 50 °/₀ las tarifas correspondientes á la Sección del Central Norte, lo que ponía en conocimiento del P. E. á los efectos del artº. 23 del contrato de compra.

La Dirección de Ferro-Carriles indicó que consideraba justo el aumento á que se refería este expediente, aconsejando se autorizara, bajo la condición establecida en los artículos 35 y 46 de la Ley de Ferro-Carriles y á cuya indicacion adhirio la Contaduría General.

Pasado á dictámen del Señor Procurador del Tesoro se expresó así:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro dificultad para que V. E. resuelva como lo indica la Dirección de Ferro--Carriles Nacionales y la Contaduría Nacional.—434 Estudio, Abril 30 de 1890.—C. L. MARENCO.

Habiéndose pasado nuevamente el expediente á la Dirección de Ferro-Carriles para que manifestara si no consideraba exagerado el aumento de 50 °/o, propuso una escala según las oscilaciones del precio del oro, y habiendo manifestado su conformidad el Directorio del mencionado ferro-carril, se dictó la siguiente—

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 23 de 1890.—Visto lo solicitado por el Directorio local del Ferro--Carril Central Córdoba sobre el aumento de precio en las tarifas correspondientes á la Sección del Central Norte, y habiéndose hecho á otras Empresas, concesiones análogas en vista del precio del oro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Directorio local del Ferro--Carril Central Córdoba para aumentar las tarifas de los transportes en general, en la línea del Central Norte y en la siguiente forma:

Cuando	el	oro	tenga	de	21	á	40 °/o	de	premio,	un	10 °/o	aumento;
"	"	"	"	"	41	"	60 °/o	"	"	"	20 °/o	"
"	"	"	"	"	61	"	80 °/o	"	"	"	30 °/o	"
"	"	"	"	"	81	"	100 °/o	"	"	"	40 °/o	"

y así sucesivamente, debiendo tambien rebajar el aumento que se le autoriza en la misma forma, según baje el premio del oro, y sujetándose, en un todo, á lo establecido en los artículos 35 y 46 de la Ley de Ferro-Carriles Nacionales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO J. ZAVALÍA.

El Creusot,—su propuesta para el suministro de la parte metálica del Puente sobre el Rio Grande (Jujuy).

En Noviembre 12 de 1889, tuvo lugar la licitación para el suministro de la parte metálica del Puente sobre el Rio Grande de Jujuy, presentándose dos propuestas.

El Departamento de Obras Públicas, en su nota de fecha Noviembre 20 de 1889, aconsejó la aprobación de la propuesta más baja presentada por el Sr. Leon D. Forgues, en representación del "Creusot," haciendo presente, sin embargo, que el proponente no ha hecho efectivo el depósito exigido por ley.

La Contaduría General, se expide en el mismo sentido.

El Sr. Procurador del Tesoro, llamado á informar, dice lo siguiente:

Exmo. Señor:

De acuerdo con los informes que preceden, creo que puede V. E. aprobar la propuesta de que se trata—Diciembre 28 de 1889.—C. L. Marenco.

Con fecha Enero 2 de 1890, el Sr. Forgues, presenta un escrito manifestando que dado el tiempo transcurrido desde la presentación de su propuesta y el precio elevado del fierro en Europa que ha aumentado considerablemente, pide el retiro de su propuesta.

La Contaduría General, en su informe de fecha Enero 23 de 1890: dice lo siguiente:

Exmo. Señor:

El art. 17 de la Ley de Obras Públicas dispone entre otras cosas "que la licitación no podrá quedar sin efecto, sinó en el caso en que el P. E. desistiese de la ejecución de la obra," es decir, que los licitantes, una vez abiertas las propuestas, quedan sujetos á la resolución del Gobierno, no pudiendo, en consecuencia, retirarlas.

La propuesta presentada por el recurrente, no fué hecha de conformidad á lo que dispone el art. 7° de la Ley citada, pues no acompañaba el certificado de depósito á que él mismo se refiere, no obstante lo cual esta Oficina con el Departamento de Obras Públicas, opinó que debía ser tomada en cuenta y aceptada fundándose para ello en los antecedentes de las Usinas del Creusot y en que dicha Empresa había cumplido siempre fielmente con

los contratos celebrados con el Gobierno. Ahora bien, el Sr. Forgues, representante de las referidas Usinas, se presenta solicitando el retiro de su propuesta. Lo que correspondería en este caso, sería que el Gobierno en caso de aceptar la propuesta del recurrente, le intimara firmar el contrato respectivo y si vencido el plazo que la Ley señala para ello no lo hiciera, perdería el depósito que según el art. 7° de la Ley de Obras Públicas, debiera haber efectuado. Pero, como el Sr. Forgues, según se deja dicho, no tiene dado garantía alguna, á juicio de esta Oficina, lo que corresponde, es que V. E. declare nula la licitación de que se trata, disponiendo se saque nuevamente á remate la construcción de la parte metálica del Puente sobre el Rio Grande de Jujuy.—Enero 23 de 1890.—*E. Smith.*

Vuelto á informe del Sr. Procurador del Tesoro, éste produjo el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

La exposición de la Contaduría es exacta en cuanto á antecedentes y prescripciones legales del caso, así es que creo que V. E. debe resolver como esa Oficina lo indica.—Febrero 8 de 1890.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1890.—Visto este expediente del que resulta que el Representante de las Usinas del Creusot, retira su propuesta que presentó, para el suministro de la parte metálica del Puente sobre el Rio Grande de Jujuy, fundándose en razones del premio con que se cotiza el oro en la actualidad con relación al que alcanzaba en la fecha de su presentación, y no pudiéndose aplicar en este caso las disposiciones establecidas en el art. 7° de la Ley de Obras Públicas por cuanto el proponente no hizo el depósito prévio exigido por la misma Ley, y que debió hacer cumplir el Departamento de Ingenieros no

obstante las razones que en descargo de esta falta invoca,—

SE RESUELVE:

Vuelva este expediente al Departamento de Obras Públicas para que saque nuevamente á licitación la construcción de la parte metálica del Puente sobre el Rio Grande de Jujuy, dando cuenta al Ministerio del Interior del resultado que se obtenga, para la resolución correspondiente.—PELLEGRINI.—N. Quirno Costa.

Ministerio del Interior,—comunica al de Hacienda que ha hecho dar cumplimiento á su nota referente á las planillas de recorrido de kilometraje de los F. F. C. C.

En Noviembre 13 de 1889 el Ministerio de Hacienda pasó una nota al del Interior quejándose de que varias veces se habia dirijido al Departamento de Obras Públicas, ordenándole solicitara de los Gerentes de las Empresas de Ferro-Carriles acogidos á la ley nacional de la materia, la remisión á la mayor brevedad de las planillas del recorrido kilometraje, correspondiente al año 1888 y parte de 1889; y que á pesar de esto no había verificado hasta hoy la remisión pedida. Importando este estado de cosas una séria perturbación para el buen régimen Aduanero y una falta de atención á las órdenes expedidas por este Ministerio.

El Ministerio del Interior despues de recabar informes de la Dirección de Ferro-Carriles y Departamento de Obras Públicas, se dirigió al Ministerio de Hacienda en estos términos:

Diciembre 31 de 1889.—Con lo informado por el Departamento de Obras Públicas, vuelva al Ministerio de Hacienda, y diríjase nota á la Dirección de Ferro-Carriles para que conmine á las Empresas remisas al debido cnmplimiento de sus obligaciones en lo que respecta al presente asunto.—Quirno Costa.

El Ministerio de Hacienda la pasó á informe de la Aduana de la Capital la que dijo:

EXMO. SEÑOR.

Las planillas del recorrido kilométrico correspondientes al año 1888, han sido remitidas á esta oficina el año ppdo. por conducto del Departamento de Obras Públicas de la Nación: habiendo sido liquidadas y cobradas ya, las cuentas de este año.

En cuanto á las de 1889, nada se ha recibido aun.

Esto es lo que tengo que informar.—Febrero 27 de 1890.—*Granel.*

La Dirección General de Rentas se expidió en el siguiente informe:

EXMO. SEÑOR:

Resulta de este expediente que las empresas de ferro-carriles no cumplen con lo ordenado en el superior decreto de 25 de Junio de 1877 que les impone la obligación de remitir al Departamento de Ingenieros su recorrido kilométrico y la reincidencia en esta irregularidad exije un correctivo eficaz en bien de los intereses fiscales que se ha tenido en cuenta garantir al dictarse aquella disposición.

Con tal fin la Dirección se permite aconsejar á V. E. ordene al Departamento de Ingenieros, que mensualmente comunique á este Ministerio ó á esta Dirección segun lo considere V. E. conveniente, cuales son las empresas que no cumplen con el envio de datos á que se refiere el art. 4° del decreto citado á fin de que por las aduanas respectivas se suspenda el despacho de las mismas, compeliéndolas asi al cumplimiento de un deber que les impone las disposiciones vigentes.—Dirección General de Rentas Abril 1° de 1890.—*David Saravia.*

Dictaminó el Sr. Procurador del Tesoro en la forma signiente:

EXMO. SEÑOR:

Me he impuesto de los antecedentes de este asunto y encuentro muy oportuna la indicación que hace la Dirección de Rentas para compeler á los ferro-carriles al cumplimiento del decreto de 25 de Junio de 1877.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires,Mayo 22 de 1890.—Apruébase el temperamento propuesto por la Dirección General de Rentas, á sus efectos vuelva á la misma, pasándose al Departamento de Obras Públicas la nota acordada. —URIBURU.

Union Industrial Argentina,—solicita aumento de derechos á las camisas de algodon que se introduzcan.

En Noviembre 13 de 1889 se presentó ante el Ministerio de Hacienda Don Joselin Huergo, en representación de la "Unión. Industrial Argentina" solicitando aumento de derechos á las camisas de algodon que se introduzcan al país.

En Noviembre 15 del 1889 pasó á informe de la Dirección General de Rentas; esta dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las camisas de algodon, vistas de hilo ó mezcla para hombres, están aforados en la Tarifa del presente año, á 12 pesos 500 milésimos de la docena.

En la tarifa que debe regir el año entrante se han consignado dos partidas, á saber: Camisas de algodon vistas de hilo ó mezcla para hombres, 10 pesos docena.

Camísas de algodon regulares y finas 20 docena.

Como verá V. E. por la tarifa vigente, las camisas de algodon ordinarias, regulares y finas, tienen un solo aforo, ¿mientras que desde el año entrante, las regulares y finas deberán aforarse para el pago de los derechos á 20 pesos docena quedando así mas que compensada la alteración hecha con la división de calidades á que se ha hecho mención.

La confección en el país de la clase de camisas de que se trata no se perjudica en nada por eso y antes al contrario juzga la Dirección que beneficia á la industria que se cree perjudicada; pues es sabido que la confección de camisas regulares y finas es numerosa, y entónces hay completa compensación en razón

á que el aforo asignado á esas calidades ha de influir para restringir la introducción del artículo por la competencia que en baratura le hará la confección del mismo artículo en el país.

Por estas ligeras observaciones y por estar ya aprobada la tarifa para 1890 y concluida tambien su impresión cree la Dirección que V. E, no debe hacer lugar á lo solicitado, debiendo si mandar se haga efectivo lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Papel Sellado, por haberse presentado la petición de que se trata en papel comun.—Dirección General, Diciembre 28 de 1889—*David Saravia.*

En Enero 3 de 1890 pasó á informe de la Contaduría General la que se expidió el informe que sigue:

Exmo. Señor:

Dadas las razones que aduce la Dirección de Rentas; la Contaduría cree que V. E. no debe hacer lugar á la reforma pedida.

Sirvase V. E. ordenar se efectue la reposición de un sello de cincuenta centavos con la multa establecida en el Art. 35 de la ley de la materia.—Contaduría General, Enero 13 de 1890—*E. Smith.*

En Enero 20 pasó á dictamen del Procurador del Tesoro, el que dictaminó lo que sigue:

Exmo. Señor:

En vista de las razones expuestas por la Dirección de Rentas, que encuentro pertinentes al caso, creo que V. E. debe resolver como esta oficina indica—Enero 24 de 1890—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio, Enero 30 de 1890—De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Rentas.

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado. Pase á la Dirección General de Rentas y hágase reponer el sello de la primera foja con arreglo al Art. 35 de la Ley de Sellos; repónganse los sellos—Pacheco.

El Juzgado Federal de San Luis,—sobre negativa del Gobernador á facilitarle el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de una resolución judicial.

En Noviembre 16 de 1889 el Juzgado Federal de la Provincia de San Luis dirigió al Ministerio de Justicia un telegrama en el que manifestaba que habiéndose negado por el Poder Ejecutivo de esa provincia el auxilio de la fuerza pública que se le solicitó para cumplir una resolución judicial en causa civil, solicitaba lo conveniente para que por la autoridad nacional se le facilitasen los medios de ejecutarla.

Con cópia del telegrama dirigido al Sr. Gobernador de San Luis en el que se manifestaba la comunicación del Juez, su calidad, como Gobernador, de agente del Gobierno de la Nación y que se sirviera informar acerca del asunto, pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, quien, despues de agregar al expediente otros antecedentes recibidos con posterioridad, se expidió en estos términos:

Señor Ministro:

El Juez Federal de San Luis pide á V. E. por telégrafo, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir una resolución del Juzgado, por haberle negado el Gobierno de la misma Provincia los medios que le ha pedido para llevarla á ejecución.

No dice el Sr. Juez en su telegrama qué resolución es la que ha de ejecutarse, ni porque razón le niega el Gobierno de San Luis el auxilio que le ha pedido.

Como era natural, V. E, encontró que alguna mayor explicación era necesaria antes de proceder á una extremidad, siempre dolorosa, y al efecto se dirigió á aquel Gobierno pidiéndole informara sobre lo que hubiera al respecto.

Con este motivo, el Sr. Juez, el que comunica á V. E. haber pedido este esclarecimiento, manifestó que se trataba del cumplimiento de una órden de prisión librada contra el Juez del Crímen de la citada Provincia de San Luis Dr. D. Jacinto S. Perez, por

haber faltado á los respetos debidos al Juzgado y no haber oblado la multa á que habia sido condenado.

El Gobierno de San Luis contestó que no había prestado el auxilio que se le habia pedido, por ser convencional el Dr. Perez y gozar por ello de inmunidad en la Provincia.

Con razón dijo V. E. al dirigirse al Gobierno de San Luis que solo por un mal entendido podría explicar su negativa, puesto que los Gobiernos de Provincia están obligados á prestar el concurso que los Jueces nacionales les pidieren.

A la verdad, si hay un hecho sobre todos resaltante en nuestra actualidad, es el predominio del Poder de la Nación sobre las autoridades de Provincia. En la lucha apasionada y ardiente entre el sentimiento de la localidad y el de la nacionalidad, el triunfo ha quedado, como era natural y forzoso, de la autoridad de la Nación, y como era natural é inevitable tambien el triunfo ha ido mas allá de los límites en que debia quedar, llegando, bien puede decirse, puesto que es un hecho palpable á todos, á la exageración, que es de esperarse en bien de nuestras instituciones, sea transitoria.

El principio de la autoridad de la Nación está sólidamente establecido; no hay insensato en la República que pretenda resistirlo, y como decia V. E. solo un mal entendido explica el hecho inusitado de que no se preste acatamiento á sus resoluciones.

Si el Sr. Juez hubiera tenido esto presente, hubiera excusado dirigirse á V. E. por telégrafo, en asuntos que no revisten la urgencia requerida y cuya resolución exige más detenidos antecedentes que los que pueden trasmitirse por este medio de excepción y muchas veces deficiente.

Ha debido, además, tener presente el Sr. Juez, que el recurso á la fuerza es un remedio extremo, á que

solo puede recurrirse despues de agotados los medios conciliatorios.

Había condenado al Juez Perez al pago de una multa ó á prisión en su defecto.

Si no pagaba la multa, tratándose de un magistrado, antes de reducirlo á prisión, parecía natural trabara embargo en sus bienes, en su sueldo, á cuyo respecto no podía alegar inmunidad.

Si el Gobernador de San Luis no prestaba el concurso pedido, bajo un pretexto á todas luces ilusorio y falso, antes de pedir un piquete de línea, era más sencillo dirigirse nuevamente al mismo Gobierno, haciéndole presente que era un principio elemental, que no se discute entre nosotros, que los Diputados ó Convencionales de Provincia no gozan de inmunidad de ningún género ante la Justicia Nacional, ni ante autoridades de distinta Provincia; y es mi convicción que hubiera esto bastado para que su resolución fuera cumplida.

Creo que hoy mismo bastará lo haga presente V. E. al Gobierno de San Luis, previniéndole á la vez, que, si no prestase el concurso que le ha pedido el Juzgado, V. E. dará órden á la autoridad militar mas inmediata, para que se ponga á disposición del expresado Juez y haga se respeten y cumplan sus resoluciones.—Noviembre 28 de 1889.—EDUARDO COSTA.

Con la nota acordada se remitió cópia del precedente dictámen al Sr. Gobernador de San Luis y después de haberse recibido comunicación de ese Gobierno en la que entre otras cosas, se manifestaba que para evitar una resolución extrema se había resuelto poner á disposición del Sr. Juez la fuerza pública, se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1889.—Acúsese re-

cibo, avísese al Sr. Juez Federal y con sus antecedentes, archívese.—Posse.

La Compañía Nacional de Tramways de Circunvalación,—solicita dejar de ser persona jurídica.

En Noviembre 18 de 1889, el Presidente de la Compañia Nacional de Tramways de Circunvalación se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos de la referida Sociedad que acompañaba y el reconocimiento de persona jurídica por hallarse suscritas las 25000 acciones que se requerían según los mismos Estatutos.

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien se expidió así:

Exmo. Señor:

Me he impuesto de los Estatutos de esta Sociedad y no encuentro nada que se oponga á las disposiciones legales vigentes.—Estudio, Diciembre 14 de 1889.—C. L. Marenco.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador de la Nación, y este funcionario se expidió en estos términos:

Señor Ministro:

Reproduzco el parecer del Sr. Procurador del Tesoro.—Diciembre 31 de 1889.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 9 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y el de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Estatutos de la Compañía Nacional de Tramways de Circunvalación que se constituye con el objeto de comprar y explotar la concesión de tramways obtenida de la Municipalidad de la Capital por los Sres. P. Barabino y Cª, solicitar y comprar otras análogas, venderlas, permutar, hipotecar y vender terrenos, con un capital de cinco millones de pesos, dividido en cincuenta mil acciones de cien pesos cada una.

Art. 2º Permítase al interesado tomar cópia de los mencionados Estatutos, publíquese, insértese y dése al Registro Nacional.—JUAREZ CELMAN.—N. QUIRNO COSTA.

En Abril 8 de 1890 el mismo Presidente de la referida Compañia se presentó de nuevo al Ministerio del Interior manifestando que, por virtud de deliberación de la Asamblea extraordinaria, cuya cópia acompañaba, habia quedado disuelta la Compañia y, por tanto, solicitaba la anulación de la personería jurídica que á la misma se había acordado.

Agregado el expediente principal, pasó á dictámen del Sr. Procurador General de la Nación quién lo emitió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

En vista de la voluntad de los accionistas de que instruye el acta de la Asamblea, que antecede, no veo inconveniente alguno en que declare V. E. que ha cesado el carácter de persona jurídica con que fué investida.—Abril 30 de 1890.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha cesan los efectos del Decreto de 9 de Enero del corriente año por el cual se reconoció el carácter de persona jurídica á la Sociedad "Compañía Nacional de Tramways de Circunvalación".

Art 2º Dése cópia al interesado de dicha resoluciòn, insértese en el Registro Nacional y archívese. —JUAREZ CELMAN.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

En Agosto 10 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que acordó su archivo.

El Sr. G. Daireaux,—solicita registro de la marca «Bouquet del Pabellon Argentino» para perfumería

El 19 de Noviembre de 1889, el Sr. G. Daireaux se presenta ante la Oficina del ramo, solicitando el registro de la marca "Bouquet del Pabellón Argentino" para perfumeria.

Corridos los trámites de práctica el Departamento de Obras Públicas denegó el registro solicitado, por confundirse la marca con la concedida anteriormente al Sr. Souéf.

Esta resolución fué apelada ante el Sr. Ministro del Interior el 13 de Febrero de 1890.

Llamado á dictámen el Sr. Procurador de la Nación se expidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En vista de lo informado por el Departamento de Obras Públicas, creo que V. E. debe confirmar la resolución apelada.—Estudio, Febrero 26 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasó á dictamen del Procurador General que se expidió en los términos siguientes:

Señor Ministro:

Sírvase V. E. oir por un breve término al Sr. Souéf sobre lo expuesto por el Sr. Daireaux en representación de los Sres. Pinaud,

El Sr. Souéf presenta su escrito y el Sr. Procurador General se expide entonces como sigue:

Señor Ministro:

La resolución de V. E. no puede ser otra que la que recayó en el caso exactamente igual de las "Brisas de las Pampas" de los mismos interesados, es decir acordar al Sr. Daireaux (Klots) registro de su marca „Bouquet del· Pabellón Argentino", revocando en consecuencia la resolución apelada.—Mayo 19 de 1890.—Eduardo Costa.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1890.—Visto este expediente iniciado por D. Godofredo Daireaux, en representación de D. Victor Klotz propietario de la Perfumería Ed. Pinaud de Paris, en el que gestiona el registro de una marca de fábrica "Bouquet del Pabellon Argentino"; oido el Sr. Procurador General de la Nación y el Sr. Procurador del Tesoro, y

Considerando:

1° Que la marca N° 1812 depositada por el Sr. Souéf se asemeja notablemente á la de Klotz, por lo que es fácil confundirla con esta, y que segun

consta de los certificados que se acompañan fué registrada en Paris el 20 de Febrero de 1889.

2º Que en el caso de la Compañía, "Fabricantes de Singer" con los Sres. Juan Shaw la Corte Suprema estableció en su fallo que no es aplicable á las marcas extrangeras lo dispuesto en la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, respecto de plazos para no pudiendo en consecuencia, A. Souéf invocar la prioridad con el objeto de privar de sus derechos á D. Victor Klotz.

3º Que la ley de 13 de Setiembre 1887 dispone que el plazo fijado por el art. 28 de la ley de 1876 no comprende las marcas extrangeras.

4º Que no debe privarse al fabricante creador de un artículo el derecho á la marca con que lo ha hecho conocer en el mercado, tan solo porque otro co nocedor de su éxito se anticipó á registrar una marca semejante con fines mas ó ménos discutibles,

SE RESUELVE:

1º Dejar sin efecto la resolución dictada por el Departamento de Obras Públicas con fecha 10 de Diciembre de 1889 en que no se hace lugar á lo solicitado por D. G. Daireaux en representación de D. Víctor Klotz.

2º Pase este expediente al Departamento mencionado para que conceda á D. Godofredo Daireaux el registro de la marca de la fábrica "Ed. Penaud", "Bouquet del Pabellón Argentino" de que es único propietario D. Víctor Klotz.

3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

C. D. Bruyn,—solicita construir un muelle en San Pedro.

En 21 de Noviembre de 1889 ocurrió al Ministerio de Hacienda D. C. D. Bruyn, Director delegado de la Sociedad Anónima de la Destilería de la Estrella en San Pedro, solicitando permiso para construir un muelle frente á la misma, el cual se pondrá á disposición del comercio, mediante el cobro de una tarifa que someterá al Ministerio.

La Dirección General de Rentas, opinó, que podía concederse el permiso solicitado—con la obligación, por parte del concesionario de construir una casilla para el servicio aduanero y que, luego de terminarse la obra, el Departamento de Obras Públicas revisará la construcción, para que si resulta correcta, se habilite entónces para las operaciones de embarque y desembarque, formulándose la tarifa correspondiente, que debe ser proyectada por ella, con intervención del concesionario.

El Departamento de Obras Públicas, expuso: que existían á estudio del H. Congreso, dos proyectos ó propuestas: la de Emilio Castro y Cª. y la Harilaos y Morra, las que deben ser tomadas en cuenta préviamente, por los derechos de prelación que tienen y sobre todo, por la importancia que revisten las mayores ventajas que ofrecen al P. E. Que los planos presentados, no permiten juzgar de la conveniencia ó inconveniecia de la ubicación del muelle con respecto á las condiciones hidrográficas del río; por lo que, en caso de accederse á lo solicitado, debe ser, con la condición de que, los interesados presenten préviamente á la aprobación del P. Ejecutivo, el proyecto definitivo de las mismas; y que, el P. E. podrá en todo tiempo, cuando crea que así convenga á los intereses generales, ordenar el levantamiento de las construcciones efectuadas, sin que por ello los concesionarios, tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Con las reservas indicadas por el Departamento de Obras Públicas, creo que puede V. E. conceder el permiso que se solicita—Marzo 14 de 1890.—C. L. Marenco.

Resolución—

Ministerio.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1890.—Vista la solicitud presentada por el Señor Bruyn; y considerando que aún cuando el Departamento de Obras Pùblicas observa algunas deficiencias en la confección de los planos presentados que pudieran afectar la solidez de las construcciones que se proyectan, está en el interés del recurrente subsanarlos á fin de evitar los perjuícios que su deficiente construcción pudiera causarle.—Y por otra parte, siendo la mente del Gobierno acordar á las empresas industriales todas las facilidades que dentro de sus facultades puedan beneficiarlas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el permiso que solicita el recurrente D. C. D. Bruyn, en representación de la Sociedad Anónima de la Destilería de la Estrella de San Pedro, para construir un muelle frente á la misma destilería.

Art. 2° La Sociedad recurrente deberá construir el muelle con arreglo á los planos presentados siendo su construcción de hierro y madera, con una extensión de cien metros de largo, llegando hasta una profundidad de 18 en rio bajo.

Art. 3° Habílitase el muelle referido, exclusivamente para las operaciones de embarque de frutos del Establecimiento.

Art. 4° La Empresa concesionaria queda obligada á levantar las obras del muelle en cualquier momento en que al efecto sea requerido sin lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Art. 5° Será obligación de la Empresa construir y

conservar en buen estado una casilla en la cabecera del muelle para los empleados de la Aduana y Resguardo que intervengan en las operaciones que se practiquen.

Art. 6° La presente concesión estará sujeta á las disposiciones vigentes y al pago del impuesto que corresponda.

Art. 7° La Dirección General de Rentas determinará la reglamentación respectiva subsidiaria de esta concesión.

Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos, reponiéndose los sellos en oportunidad.—JUAREZ CELMAN.—FRANCISCO URIBURU.

Almada Leopoldo,—pide exoneración de impuestos para el registro de una marca.

En 28 de Noviembre de 1889 el Departamento de Obras Públicas, elevó al Ministerio de Hacienda una solicitud del ex-soldado del 1° de Infanteria D. Leopoldo Almada, en que pide exoneración del pago del impuesto para obtener el registro de una marca, por no ser del resorte de dicho Departamento la resolución de este asunto y si, del Ministerio de Hacienda.

La Dirección General de Rentas, manifestó: que, aunque no existe disposición alguna al respecto, que si se justificara debidamente que el interesado ha sido realmente soldado del ejército nacional y que sus servicios fuesen meritorios, podria resolverse favorablemente su pedido.

La Contaduría dijo: que no existia disposición alguna que justificara esta exoneración; que por consiguiente, no podía accederse á ella, cualquiera que sean los antecedentes del solicitante.

El Procurador del Tesoro dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo con lo informado por la Contaduría

General; creo que V. E. no debe hacer lugar á este pedido.—Enero 24 de 1890.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 30 de 1890.—De acuerdo con los informes producidos, y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado; vuelva á la Dirección de Rentas, repóngnase los sellos.—PACHECO.

El Club de Pelota y Esgrima,—solicita la aprobación de sus Estatutos..

En Noviembre 28 de 1889 el Presidente del "Club de Pelota y Esgrima" se presentó al Ministerio del Interior solicitando la aprobación de los Estatutos del mismo, que acompañaba,

Pasó á informe del Sr. Procurador del Tesoro quien lo emitió así:

EXMO. SEÑOR:

En las sociedades anónimas se exige la mención del capital y faltando este requisito en los precedentes Estatutos, creo que V. E. no puede prestarles su aprobación.—Estudio, Diciembre 18 de 1889.—C. L. MARENCO.

Dada vista al interesado y evacuada por este, consignando el hecho de que la sociedad contaba con capital propio indicando el monto, pasó de nuevo al Sr. Procurador del Tesoro quien dictaminó en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Por la exposición que precede se vé que el Club de Pelota y Esgrima tiene un capital determinado y cuenta con recursos suficientes para realizar los fines de su institución: en consecuencia creo que V. E. puede prestar su aprobación á los Estatutos presentados.—Estudio, Febrero 8 de 1890.—C. L. MARENCO.

Pasó igualmente á informe del Sr. Procurador General de la Nación y este funcionario se expidió como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Encuentro perfectamente exacto el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro que reproduzco en todas sus partes.—Marzo 6 de 1890.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1890.—Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y el de la Nación;

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los Estatutos de la Sociedad anónima "Club de Pelota y Esgrima" que se constituye con el objeto de proporcionar á sus miembros la oportunidad de desarrollar sus fuerzas físicas y con un capital de diez mil pesos moneda nacional.

Art. 2° Permítase al interesado tomar cópia de los

mencionados Estatutos; publíquese y archívese, prévia inserción en el Registro Nacional.—PELLEGRINI.—N. QUIRNO COSTA.

En Agosto 16 de 1892, el Ministerio del Interior pasó el expediente de la referencia al de Justicia que ocordó su archivo.

La Legación de Francia,—pide la extradición á título de reciprocidad de José Aubert.

Con fecha 29 de Noviembre de 1889 la Legación de Francia remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores una sentencia de la Corte de Apelaciones de Burdeos y otros documentos condenando á diez años de reclusión á José Aubert por abuso de confianza.—En consecuencia, solicitaba la extradición, á título de reciprocidad, de dicho indivíduo, quien, manifestaba hallarse en la Provincia de San Juan, llevando el nombre de Jorje Aunool. El asunto pasó á dictámen del Sr. Procurador General con arreglo á lo que dispone el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—La vista dice así:

SEÑOR MINISTRO:

El delito porque ha sido condenado por los Tribunales de Francia el indivíduo cuya extradición solicita el Sr. Ministro de Francia, está comprendido dentro de los términos del Art. 3° de la Ley General de la materia; y aunque el Sr. Ministro no acompaña, ni la filiación del reclamado, ni el texto de las disposiciones legales aplicables al caso,—en los antecedentes que instruyen su pedido obran datos bastantes para establecer la identidad de la persona y la medida penal, que resulta muy superior al límite del art. 2° de nuestra ley.

Pienso que cumple á V. E. hacer lugar á la extradición solicitada, y dar en consecuencia al Sr. Ministro del Interior el aviso que previene el art. 15 al

objeto de que, sin pérdida de tiempo, se proceda á la captura del indivíduo reclamado, pasando al mismo tiempo estos antecedentes al Sr. Juez de Sección de San Juan.—EDUARDO COSTA.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1889.—A los efectos á que haya lugar, diríjase nota al Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, adjuntándole los documentos de la referencia y avísese á la Legación de Francia, indicándole que falta la filiación del reclamado y la cópia de la ley francesa aplicable al hecho imputado á Aubert.—ZEBALLOS.

Marzo 10 de 1890.—La Legación remitió los documentos necesarios y una fotografía de Aubert para justificar su pedido de extradición.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1890.—Remítanse con nota los documentos, así como la fotografía al Sr. Juez Federal de San Juan, pidiéndole informes sobre el estado en que se encuentra este asunto.—Avísese en respuesta.—ZEBALLOS.

El Concesionario del F. C. de Santa Fé á Pigué y General Acha,—sobre prórroga para la celebración del contrato.

El concesionario de este F. C. Sr. J. R. Wileman y Cª., con fecha 1° de Diciembre de 1889, se presentó al Ministerio del Interior solicitando una prórroga de tres meses para celebrar el contrato. Pasada esta solicitud á informe del Departamento de Obras Públicas este se expidió en la forma siguiente:

SEÑOR DIRECTOR:

La ley Nº 2520 de 6 de Setiembre del corriente. año, concede á los Sres. J. R Wileman y Cª. el derecho de construir y explotar el Ferro-Carril á que hacen referencia, fijándoles en el art. 3º un plazo de seis meses contados desde la promulgación de dicha Ley, para firmar el respectivo contrato.

El contrato agrega que si los concesionarios no cumpliesen con esta disposición, quedará sin efecto la concesión.

Ahora bién, dado el corto plazo que acuerda la ley para la celebración del contrato y las dificultades financieras actuales, opina esta Inspección que podría concederse una prórroga de tres meses, si el P. E. se considera facultado para ello—Oficina Diciembre 17 de 1889—*A. Schneidewind.*

Habiendo pasado este expediente á la Contaduría General, esta informó opinando que en vista de las disposiciones del art. 3º de la ley de concesión de este F. C. el P. E. debia resolver esta petición en la forma que estime conveniente.

Como pasase tambien á informe de la Dirección de Ferro-Carriles este expediente, dicha Repartición opinó de acuerdo con el Departamento de Obras Públicas, accediendo á lo que se solicita y por tratarse de una línea férrea sin garantía.

Pasado á dictámen del Señor Procurador del Tesoro este Señor dictaminó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores informes no veo inconveniente para que V. E. acuerde la prórroga que se solicita—Estudio, Febrero 26 de 1890—C. L. MARENCO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1890—Visto este expediente, y de acuerdo con lo informado por el Departamento de Ingenieros, Contaduría General y Dirección de Ferro-Carriles, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro:

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1° Concedese la prórroga de tres meses solicitada por el concesionario del Ferro-Carril de Santa-Fé á Pígüé y General Acha para la celebración del contrato con el Poder Ejecutivo.

2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á sus efectos al Departamento de Ingenieros—PELLEGRINI—N. QUIRNO COSTA.

Casa de la Legación Argentina en Montevideo,—La Autoridad Oriental cobra el impuesto de Contribución Directa

El 4 de Diciembre de 1889 el Señor Ministro Residente de la República, en la Oriental del Uruguay, D. José Guido remitió en cópia una resolución del Gobierno Uruguayo á propósito del cobro del impuesto de Contribución Directa que se pretendia cobrar á la Casa que ocupaba la Legación y que acababa de ser comprada por el Gobierno Argentino para asiento de su representación diplomática en aquella Nación. El Señor Ministro manifestaba que sería necesario ajustar un convenio entre ambos paises estableciendo la reciprocidad en lo que á este impuesto atañe, cuyo temperamento lo había propuesto ese Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Posteriormente y en igual sentido se dirigió en varias ocasiones el Señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Montevideo, D. Enrique B. Moreno.

La gestión de este asunto se enumera mas abajo á medida que van produciéndose los dictámenes del Señor Procurador General. Dice el primer informe:

EXMO SEÑOR:

La independencia de los Ministros Públicos sería

imperfecta, y mal establecida su seguridad, si la casa donde habita no gozara de una entera libertad, y si ella no fuera inaccesible á los Jueces ordinarios. El Ministro Público podría ser molestado bajo mil pretextos, descubiertos sus secretos por la visita de sus papeles, y su persona expuesta á insultos ó vejaciones. Todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren pues tambien á asegurar la inmunidad de su hotel Asi se expresa Vattel, agregando que: "Se considera por lo ménos, en todos los casos ordinarios de la vida, que el hotel de un Embajador, lo mismo que su persona, quedan fuera del territorio". (Le Droit de Gents París, 1835. tomo 2º pág. 390)

Si bien es doctrina uniforme que, como consecuencia de los privilegios de que goza un Ministro Público, él está exento de todo impuesto personal y de la jurisdicción del país en el cual reside, no he podido hallar consignado el principio segun el cual deba gozar de igual libertad de impuesto territorial ó de contribución directa la finca ocupada por una Legación cuando ella pertenece en propiedad al Gobierno extrangero que la ha acreditado. Sin duda por que el caso no es frecuente, no se habrá consignado una regla semejante.

Que parece, sin embargo, indudable que las mismas razones que han hecho aparecer, en favor de los Ministros Diplomáticos la exención de la jurisdicción del país en que están acreditados y la libertad de todo impuesto personal ó que grave sus bienes muebles, fundan igual excepción respecto de los que gravan la propiedad territorial de la Casa de la Legación, cuando ésta pertenece al Gobierno de la Nación que representa ese Ministro Diplomático.

No sería en verdad admisible que, en el caso que motiva este informe, por ejemplo, y no habiéndose pagado oportunamente el impuesto de Contribución Di-

recta que adeuda la Casa de la Legación Argentina en la ciudad de Montevideo, nuestro Gobierno, propietario de ella, se viera penado con multas ó ejecutado por tal causa. El decoro, la soberanía é independencia de una Nación, resisten que puedan emplearse tales medios, en cualquier caso, por otra Nación amiga.

Y sin embargo: los bienes raíces situados en un país están sujetos á la legislación exclusiva de ese mismo país; y si la ley que establece el impuesto de Contribución Directa que pesa sobre ellos, no hace excepción en el caso en que una propiedad pertenezca á un Gobierno extranjero, no creo que este Gobierno pueda excusarse de su pago, porque la *lex losi rei sitæ* debe ejercer todo su imperio, y ninguna propiedad raíz puede escapar al influjo del *dominio eminente* que sobre ella tiene el soberano del país de su situación.

Para evitar pues las desinteligencias ó conflictos á que pudiera dar lugar el hecho de ser nuestro Gobierno propietario de la finca que ocupa la Legación Argentina en la ciudad de Montevideo, y dada la manifiesta buena voluntad del Exmo. Gobierno de aquella República, expresada en la nota de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de 16 de Noviembre de 1888, soy de opinión que V. E. podría dar sus instrucciones á nuestro E. E. y M. P. en aquella República para que pudiera ajustar con aquel Exmo. Gobierno, bajo la base de la reciprocidad, un convenio internacional segun el cual las propiedades adquiridas por uno ú otro Gobierno para residencia de sus Legaciones ó Consulados, estarían exentas de todo impuesto territorial ó de otro género, ya nacional, provincial ó municipal que por las leyes de cada país afectara dichas propiedades.

No creo que pueda ocurrir ninguna dificultad para la celebración de tal Convenio, que consultaría los intereses de ambos países.

Entiendo que, sin que él exista, en la práctica se

observa algo análogo respecto de los buques de guerra extrangeros que entran en nuestros puertos y usan de los muelles establecidos en ellos; informándoseme que están completamente libres de los derechos que pagan los buques mercantes.

Sobre todo V. E. en su ilustración, resolverá como lo juzgue más conveniente.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1891.—ANTONIO E. MALAVER.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1892.—Diríjase la nota acordada con instrucciones al Sr. Ministro Moreno, para negociar la forma de un protocolo sobre exención recíproca de impuesto territorial á las propiedades de ambos Gobiernos en el país del otro, con destino á la exclusiva residencia de sus Representantes Diplomáticos. —ZEBALLOS.

El Sr. Ministro Argentino remitió el proyecto de Protocolo que le había propuesto el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Agregado á sus antecedentes el proyecto de Protocolo pasó á informe del Sr. Procurador General, quien se expidió así:

EXMO. SEÑOR:

Con maduro exámen de los antecedentes relativos á la Contribución Directa exigida por la Dirección General de Rentas de la República Oriental del Uruguay, y de las doctrinas del Derecho Internacional, dominantes al respecto según la exposición de sus más autorizados intérpretes, V. E. se sirvió autorizar al Ministro Argentino, para formular un Protocolo, estipulando la exención del impuesto territorial á las propiedades que cada una de las partes contratantes posea en el país de la otra, con el especial objeto de servir de residencia al personal de la Legación.

S. E. el Sr. Ministro Argentino, remite á V. E. el Protocolo propuesto por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental. Encuentro que en él se salvan los inconvenientes que V. E. tuvo en vista al autorizar su negociación; pues por él, los edificios que en una y otra República adquieran los Gobiernos respectivos, para la residencia de sus Legaciones, quedan exentos en uno y otro país, del pago de todo impuesto ó contribución inmobiliaria. La salvedad que se expresa al final del Protocolo, relativa al dominio eminente de cada Estado, es de Derecho Internacional; y siendo recíproca, no afecta, y sí consulta, derechos inalienables de la Soberanía Territorial.

A mi juicio nada obsta á que V. E. pueda en consecuencia acordar su superior aprobación.—Buenos Aires, Abril 1° de 1892.—SABINIANO KIER.

Luego que el Gobierno Oriental aceptó ciertas modificaciones introducidas en el Protocolo de la referencia por la Cancillería Argentina, éste fué negociado y firmado en Montevideo el 14 de Mayo de 1892. En la nota con que el Plenipotenciario remitió el Protocolo recayó esta

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1892.—Contéstese que con esta fecha ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo el Protocolo de la referencia, el cual será sometido oportunamente á la consideración del Honorable Congreso.—PELLEGRINI.—ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

Sobre creación de certificados de depósito al portador, por las Sociedades Anónimas.

Con fecha 4 de Diciembre de 1889, se presentó al Ministerio de Hacienda el Señor Mànuel Pereda, en representación de la Sociedad Anónima "La Industrial", solicitando aprobación de sus Estatutos.

Pasado el expediente al Procurador del Tesoro, este dictaminó lo siguiente;

EXMO. SEÑOR:

En el art. 50 de estos Estatutos se lee la cláusula siguiente: "Crear en representación de los depósitos, certificados de depósito de cien á mil pesos de valor cada uno, al portador, tanto en moneda nacional como en oro ó plata, devengando el interés correspondiente y que serán amortizables á fechas ciertas, prévio aviso á la Administración".

Estos certificados de depósito pueden venir á desempeñar funciones de moneda, el día que su uso se generalizara y no creo que haya conveniencia en que, establecimientos particularas de crédito, adquieran esta facultad.

La emisión de moneda es un atributo de la soberanía y solo puede ser acordada por ley del Honorable Congreso.

Noto además poca claridad respecto de las operacianes de los mutuarios y sus relaciones con la Sociedad; así es que mi opinión es que V. E. exija, para la aprobación de los Estatutos de que se trata, la supresión de la cláusula indicada y que se expliquen con la conveniente precisión las resoluciones á que dejo hecha referencia.—Enero 15 de 1890.—C. L. MARENCO.

El Ministerio dió vista al interesado del dictámen que precede, el cual expuso:

Que el recibir depósitos y expedir su correspondiente constancia ya sea en forma de certificados, de recibos ó de libretas, era un acto lícito que podria practicarse sin necesidad de prévia autorización, tanto por los particulares como por los comerciantes, entrando en varias otras consideraciones.

Devuelto al Ministerio, fué pasado al Sr. Procurador de la Nación quien dictaminó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

No obstante lo expuesto por la sociedad y la aprobación de igual cláusula en los Estatutos del Banco Unión Nacional, á que ella se refiere, me inclino á creer que es mas conforme á nuestra legislación sobre moneda, la eliminación del art. relativo á la emisión de certificados de depósito.

El Banco citado obtuvo autorización para emitir certificados del valor de *quinientos á mil pesos*. Se propone ahora la emisión de certificados de *cien á quinientos*, ¿porqué no se acordaría á otra sociedad la emisión de certificados de *uno á cien*?

V. E. ha prohibido ya la circulación de los vales de *uno á diez* y mas pesos que emitían algunos saladeros de Entre Rios para facilitar el pago de salarios; y creo, con el Sr. Procurador del Tesoro que debe poner tambien un límite á esta tendencia á emitir papeles al portador, que no es la misión de los Bancos particulares y que solo la ley puede autorizar.

Los Bancos dan libretas; pueden dar certificados pero no al portador, ni por cantidades de cien á quinientos pesos sinó á nombre del que hizo el depósito, y por la cantidad que depositó.

En cuanto á la segunda observación del Sr. Procurador del Tesoro, despues de las explicaciones que dá el escrito que antecede, pienso que no hay razón en insistir en la supresión del art. á que ellas se refieren.

Es por esto mi parecer que puede V. E. prestar

el asentimiento que solicita la sociedad "La Industrial" para extender sus operaciones á la Capital de la República, en la inteligencia de que no podrá emitir en ella los certificados de depósito en cuestión. —Marzo 6 de 1890.—EDUARDO COSTA.

En consecuencia el Ministerio volvió á dar vista á los interesados del expediente pero omo transcurrió mucho tiempo sin tratar de evacuarla, resolvió el Ministerio archivar el expediente.

Sociedad Rural Argentina,—solicita exoneración de derechos para los materiales y objetos que se introduzcan con destino á la Exposición.

En 12 de Diciembre de 1889, la Sociedad Rural Argentina ocurrió al Ministerio de Hacienda, solicitando la introducción libre de derechos de Aduana, de todos los objetos, que los expositores extranjeros importen, para ser expuestos en la Exposición, que la expresada Sociedad organiza.

La Dirección General de Rentas manifestó:—que podia accederse á lo solicitado, atendida la trascendental importancia de los fines á que se refiere, con sujeción á la siguiente reglamentación.

1ª Que las pólizas de despacho, así como cualquier otra solicitud que deban presentar á la Aduana, los introductores de objetos para la Exposición, se harán de conformidad á las ordenanzas y prácticas vigentes.

2ª Las pólizas de despacho, reembarco y en general, todo documento que se tramite en la Aduana, referente á objetos importados para la Exposición, deberán llevar el Vº. Bº. ó conforme del Presidente de la Comisión para la Exposición.

3ª La verificación de ciertos articulos que no pueda hacerse por cualquier motivo en la Aduana se hará en el local de la Exposición y para este acto, estará considerado dicho local como de la jurisdicción de la Aduana.

4º Las carnes conservadas y otros articulos, cuya apertura pudiera destruir su contenido, la Aduana los despachará sellando los envases y estos solo podrán ser abiertos, de acuerdo con la Aduana.

5° Los artículos que fuesen destinados al consumo, pagarán los derechos correspondientes, de conformidad á la ley de Aduana los que no se coloquen en el mercado serán reembarcados en el plazo que la Comisión de la Exposicion señale para la desocupacion de los edificios.

6° Los artículos que no se destinen al consumo, ni se reembarquen en el plazo mencionado en el artículo anterior, podrán ingresar á los depósitos de Aduana, en condición de mercaderias generales, sometiéndose el interesado, en el acto del embalaje, á la inspeccion de la Aduana.

7° La Comisión de la Exposición dará aviso á la Aduana cada vez que tenga lugar una operación de venta ó reembarco de los objetos importados del exterior para la Exposicion, siendo responsable en el caso de no hacerlo, por los derechos que adeudaban á la Aduana. Esta llevará una cuenta especial de todas las introducciones que se hagan con destino á la Exposición y que estén sujetas al pago de derechos, en caso de no ser exportadas.

El Procurador del Tesoro dictaminó en esta forma:

Exmo. Señor:

Me he impuesto de las medidas indicadas por la Dirección General de Rentas, y encontrándolas acertadas creo que deben merecer la aprobación de V. E.—Febrero 5 de 1890.—C. L. Marenco.

La Contaduria General se adhirió en todas sus partes al dictámen del Procurador del Tesoro.

Resolución—

Ministerio de Hacienda:

Buenos Aires, Marzo 31 de 1890.—Atento lo solicitado por la Sociedad Rural Argentina: visto lo informado por la Dirección General de Rentas, Contaduria General, y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º· Declárase libre de derechos la introducción al pais para todos los objetos que se importen con destino al concurso que celebrará la Exposición que la Sociedad recurrente organiza para el presente año; con sujecion á la siguiente reglamentación.

1º Las pólizas de despacho, como cualquiera otra solicitud que tengan que presentar á la Aduana los introductores de objetos para la Exposición, se harán siempre de conformidad con las ordenanzas y prácticas vijentes,

2º Las pólizas de despacho, reembarco y en general todo documento que se tramite en la Aduana, referente á los objetos importados, para la Exposición deberán llevar el visto bueno ó conforme del Presidente de la Comisión de la Exposición.

3º La verificación de ciertos artículos que no puede hacerse por cualquier motivo en la Aduana, se hará en el local de la Exposición, y para este acto estará considerado dicho local como de la jurisdicción de la Aduana.

4º Las carnes conservadas y otros artículos, cuya apertura pudiera destruir su contenido, la Aduana los despachará sellando los envases, y estos solo podrán ser abiertos de acuerdo con la aduana.

5º Los artículos que fuesen destinados al consumo, pagarán los derechos correspondientes como los prescribe la Ley de Aduana. Los que no se coloquen en el mercado serán reembarcados en el plazo que la Comísión de la Exposición señale para la desocupación de los edificios.

6º Aquellos artículos que no se destinen al consumo, ni se reembarquen dentro del plazo mencionado en el artículo anterior podrán ingresar á los depósitos de Aduana en la condición de mercaderías generales, sometiéndose al interesado en el acto del embalaje, á la inspección de la Aduana.

7º La Comisóin de la Exposición dará aviso á la Aduana, cada vez que tenga lugar una operación de venta ó reembarque de los objetos importados del exterior para la Exposición, siendo responsable en el caso de no hacerlo por los derechos que adeudaban á la Aduana.

La Aduana llevará una cuenta especial de todas las introducciones que se hagan con destino á la Exposición y que esten sujetas al pago de derechos, en caso de no ser exportadas.

Art. 2º La Dirección General de Rentas queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional y pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas—JUAREZ CELMAM—W. PACHECO.

Los Señores Bilbao y Lopez,—sobre protestas á la demarcación y amojonamiento de la línea límite Oeste de la concesión «Malecón y Puerto Norte».

Con fecha 21 de Diciembre de 1889 el Departamento de Obras Públicas se dirigió al Ministerio del Interior elevando las protestas que, ante Escribano Público, habían hecho los Señores Pedro P. de Bilbao y Julian Lopez con motivo de la demarcación y amojonamiento de la línea límite Oeste de la concesión "Malecón y Puerto Norte".

Pasado en consulta al Señor Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

Exmo Señor:

El Departamento de Obras Pùblicas eleva á V. E. las protestas que han formulado los Señores Bilbao y López con motivo de la demarcación y amojonamiento de la línea límite Oeste de la concesión "Malecón y Puerto Norte" y pide que V. E. ordene el trámite que corresponde.

En el órden administrativo no hay trámite ó procedimiento fijado de entemano para éstos casos.—En el órden judicial las contestaciones que surgen con motivo del deslinde y amojonamiento se sustancian por los trámites del juicio ordinario.

Para saber si aquellas protestas son fundadas hay que tener en cuenta primero si la demarcación hecha por el Departamento de Obras Públicas obedece á cálculos científicos en que no ha habido error y éste debe discutirse y probarse por medio de juicios periciales.

El hecho de que el Departamento de Obras Públicas haya fijado una línea para demarcar la concesión del Malecón y Puerto Norte no autoriza en mi concepto á desposeer á los particulares de una parte de los terrenos de que estén en posesión.

Cuando se trata de deslindar los límites de las propiedades deben ser oídos los que tengan interés en la verdadera fijación de los límites y el que esté en posesión de mayor área de la que por sus títulos le corresponde solo puede ser desposeido en virtud de sentencia de juez competente y no por actos de la autoridad administrativa.

Por ésto es que en el órden judicial esas cuestiones se ventilan en juicio ordinario á fin de que haya garantía para hacer valer los derechos respectivos.

La circunstancia de que se trate de terrenos fiscales no excluye la observancia de las leyes que tienen en mira dar efectividad á los derechos particulares.

El Código de Procedimientos establece en el artículo 613 que el Agente Fiscal ó el Presidente de la Municipalidad del distrito deben ser citados para el juicio de deslinde cuando se trata de una propiedad privada que colinde con una propiedad fiscal ó municipal.

No es lógico y natural entónces que cuando el fisco ó la municipalidad traten de deslindar sus propiedades se cite á los particulares y puedan éstos hacer valer sus derechos por los mismos medios y trámites que aquellos?

Como V. E. ve, la cuestión es complicada. Si los partículares impugnan la línea trazada por el Departamento de Obras Públicas (y son varios ya los que contra ella han protestado) no es posible imponerles esa línea por la fuerza pública sin oir sus medios de defensa.

La vía administrativa no es la más adecuada para ventilar estas cuestiones, pero ya que á ella se ha ocurrido, el procedimiento que podría seguirse sería el siguiente:

Respetar desde luego la posesión.—Hacer conocer á los particulares á quienes la línea afecta su verdadera proyección.—Fijarles un plazo para que la impugnen resolviéndose pericialmente la controversia.

Estas son las consideraciones que me sugieren las protestas y el trámite que considero más adaptable al caso.—Estudio, Abril 23 de 1890.—C. L. Marenco.

Oido el Sr. Procurador General de la Nación se expresó en este sentido:

Señor Ministro:

Estoy de perfecto acuerdo con el Sr. Procurador del Tesoro, en cuanto afirma que la traza de una línea que divide la propiedad pública de la privada, no

puede despojar á los propietarios cuyos terrenos afecta, de los derechos que las leyes les confieren.

En este caso dicen encontrarse los dueños de las propiedades que lindan con la línea de la ribera trazada para determinar los límites del "Malecon Norte."

Han protestado usando de un derecho legítimo. Cumple ahora á ellos hacerlo valer ocurriendo á V. E. ó á los Tribunales según estimen conveniente.—Mayo 16 de 1890.—EDUARDO COSTA.

En la misma fecha el referido Departamento de Obras Públicas elevó también la protesta hecha por el Representante de la Empresa del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario con motivo de esa demarcación en la que aseguraba que con la colocación de los mojones se invadían terrenos de dicha Empresa.

Y habiéndose presentado con posterioridad los herederos de Don Antonino Llambi, formulando igual protesta, se dictó la siguiente:

Resolución:—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1891. —Vistos los elementos relacionados con la demarcación de la línea límite oeste de la "Sociedad Malecon y Puerto Norte" y las protestas que contra esa demarcación han deducido varios linderos que han creido invadidas sus respéctivas propiedades;

Y CONSIDERANDO:

1º Que la concesión hecha á la Empresa del Malecon Norte, de acuerdo con la ley nº 2401, comprende un área que arranca de la línea de Ribera fijada por las más altas mareas de la que únicamente podia disponer la Nación con arreglo al articulo 2340 Inciso 4º del Código Civil;

2º Que la línea de demarcación ha sido trazada al efecto por el Departamento de Ingenieros, levantán-

dose el plano respectivo, aprobado por el P. E. en 31 de Marzo de 1890;

3° Que esa demarcación no puede afectar los derechos de tercero que se dejan expresamente á salvo además por el decreto mencionado;

4° Que el P. E. no puede resolver en los reclamos particulares á que ha dado ó puede dar lugar en lo sucesivo la línea fijada por el Departamento de Ingenieros, pues esas cuestiones revisten un carácter judicial y caen bajo la jurisdicción privativa de los Tribunales de la Nación;

5° Que así lo ha reconocido la Empresa del "Malecon Norte" con motivo de la protesta de los herederos de D. Antonio Llambi, por el hecho de haberse ventilado anteriormente la cuestión de límites, en ese caso ante los Tribunales de la Capital, con intervención de los representantes del Fisco y de la Municipalidad resolviéndose en favor de dichos herederos y aprobándose la mensura practicada á su solicitud, de donde resulta que hay cosa juzgada que consagra la legitimidad de los títulos en toda la extensión comprendida en la mensura, segun lo manifiesta la misma Empresa;

6° Que, en todos los casos análogos, debe seguirse el mismo procedimiento iniciándose por quien corresponda el juicio ordinario dentro del cual pueden hallarse unicamente las garantías indispensables para el reconocimiento de los hechos y para el esclarecimiento de los derechos controvertidos, siendo ese, por otra parte, el único medio de poner término á estas cuestiones cubriéndolas con la autoridad é irrevocabilidad de la cosa juzgada;—

Por estas consideraciones.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase subsistente la aprobación dada al pla-

no levantado por el Departamento de Ingenieros por el cual se traza la línea límite Oeste de la concesión del Malecon y Puerto Norte comprendida entre las Catalinas y el Arroyo Maldonado.

Art. 2º Los particulares á quienes pueda afectar la demarcación de la línea á que se refiere el artículo anterior y cuyos derechos se han dejado á salvo, podrán deducir las acciones, á que haya lugar ante los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—PELLEGRINI.—JULIO A. ROCA.

Boyd J, P. y Cª—solicitan exoneración de la patente impuesta á la Barca Italiana «Andrea Papa»

En 22 de Diciembre de 1889, los Sres. J. P. Boyd y Cª, se presentaron á la Dirección General de Rentas, reclamando de una resolución de la Aduana de la Capital, por la que les impone la obligación de sacar patente de cabotaje y cerrar registro por la Barca Italiana "Andrea Papa", que se vió precisada, á descargar sus mercancías en este puerto, á causa de no poder continuar viaje hasta el punto de su destino (Zárate).

La Dirección General de Rentas al elevar esta solicitud al Ministerio de Hacienda, manifestó: que no ha debido exigirse á los recurrentes la patente de cabotaje, ni de cerrar su registro como lo pretende la Aduana; por lo que reputa injusta su resolución, porque no se trata sino de la continuación de viaje de un buque que no hizo aqui otra operación qne la de alijo y por lo tanto, que no debe sacar patente de cabotaje ni ménos cerrar registro de ultramar en esta Aduana.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Puede V. E. resolver como lo indica la Dirección General de Rentas.—Marzo 19 de 1890.—C. L. MARENCO.

La Contaduría General se adhirió á los precedente informes.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1890.—Considerando que la Barca "Andrea Papa" al salir de este puerto con cargamento de carbon de piedra, con destino al de Zárate no pudo efectuarlo á causa de la bajante del Rio, viéndose su capitán por este motivo en la necesidad de alijarlo en doscientas toneladas de su carga lo cual se efectuó aquí por falta de una embarción de cabotaje que la trasportara al citado puerto de Zárate, para cuya operación sacó el correspondiente permiso, así como el de permanencia para el resto del carbón.

Que dejar subsistente la resolución de la Aduana de la Capital de que apelan los recurrentes, en el primer caso, importaría gravar con el impuesto correspondiente á un año, á una embarcación, que á mas de no ocuparse realmente en el comercio de Cabotaje, es posible que no verifique dentro de ese término otro viaje ánalogo, que exigir lo último, tampoco sería justo ni equitativo, siendo por el contrario una verdadera traba puesta al comercio sin objeto alguno y contrariando los propósitos del Poder Ejecutivo que siempre ha recomendado se le proporcionen todas aquellas facilidades que no estén en pugna con los intereses fiscales y,—

Finalmente que en el presente caso no se trata, sinó de la continuación de viaje de un buque que no hizo en este puerto otra operación que la de alijo, y por lo tanto, que no debe sacar patente de cabotaje ni ménos cerrar registro de ultramar en la citada Aduana.

Por estas consideraciones:—

SE RESUELVE:

Exónerase á la Barca "Andrea Papa" de la patente de cabotaje impuesta por la Administración de Rentas de la Capital, como tambien la de cerrar registro de ultramar en esta Aduana.

A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas y repóngase los sellos é insértese en las disposiciones fiscales.—URIBURU.

El contratista de las obras del Puerto sobre el Rio Grande en Jujuy,—sobre daños y perjuicios causados por una creciente de ese Rio.

El Departamento de Obras Públicas elevó al Ministerio del Interior con fecha 26 de Diciembre de 1889 un expediente iniciado por el contratista para la construcción de las obras del Puente sobre el Rio Grande de Jujuy, D. Próspero Colombo, reclamando daños y perjuicios causados con motivo de una fuerte creciente del mismo Rio que le había llevado parte del material acopiado y derrumbado obras ya empezadas, y opinando que el reclamo era digno de tomarse en consideración.

Consultada la Contaduria General produjo el siguiente informe.

EXMO. SEÑOR:

Los recurrentes contratistas de las obras del Puente sobre el Rio Grande de Jujuy, solicitan de V. E. el abono de la cantidad de $ 2.361,60 que importan las pérdidas sufridas por los mismos á causa de las crecientes habidas en los dias 2 y 4 de Noviembre de 1888.

El art. 6° de la Ley de Obras Públicas dispone que "el contratista no tendrá derecho á indemnización por causas de pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por su negligencia, faltas de de medios ó erradas operaciones, no comprendiéndose en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de 30 dias después del acontecimiento."

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de *fuerza mayor sólo aquellas pérdidas que tengan causa directa ó indirecta* en las autoridades públicas."

Como se vé, el caso presente, no se encuentra comprendido en las disposiciones del artículo transcripto; sin embargo V. E. teniendo en cuenta las razones aducidas por el Ingeniero Inspector de las obras y Departamento de Obras Públicas y lo eventual del caso de que se trata, resolverá lo que estime conveniente. —Contaduría General, Diciembre 31 de 1889.—*E. Basabilvaso.*

El Procurador del Tesoro se adhirió al anterior informe, por el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Las consideraciones aducidas por la Contaduría General, se ajustan á las prescripciones legales que rigen el caso: por consiguiente creo que la resolución que corresponde es la que esa Oficina indica.—Enero 24 de 1890.—C. L. MARENCO.

Dictándose en consecuencia la siguiente:

Resolución—

Buenos Aires, Agosto 12 de 1890.—En vista de los informes producidos y el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro:

No ha lugar y archívese.—PELLEGRINI.—J. A. ROCA.

La Administración de Rentas del Rosario—consulta á la Dirección General el decreto de 4 de Noviembre de 1871 referente á objetos obscenos.

En 27 de Ddiciembre de 1889, la Administración de Rentas del Rosario, consultó á la Dirección General de Rentas, si 36 paquetes fundas, ó preservativos de goma, que han venido por la Oficina de Correos, como encomiendas internacionales, se encuentran ó

no comprendidos, en el decreto de 4 de Noviembre de 1871, página 88 de las disposiciones fiscales.

La Dirección General de Rentas, manifestó en respuesta, que los objetos mencionados, se encontraban comprendidos en el referido decreto; y notificada dicha resolución á los interesados, dijeron: que el artículo en cuestion, lejos de estar comprendido en el citado decreto, por ser objeto obsceno, era por el contrario, un objeto esencialmente higiénico, comprendido entre los artículos de droguería—En vista de tal manifestación, la Dirección General elevó este expediente, al Ministerio de Hacienda para su resolución el cual pidió informe á la Contaduría General, exponiendo esta repartición: que como le era imposible apreciar si los mencionados artículos, son de droguería y de aplicación higiénica antes de informar, pide se pase al Departamento de Higiene á fin de que exprese su opinión al respecto; el cual se expidió en estos términos:

Exmo. Señor:

De la lectura del expediente resulta que las bolsitas de goma á que se refiere la nota del Sr. Administrador de Rentas del Rosario llamadas condones que han sido aconsejadas como medio seguro para precaverse de enfermedades sifilíticas, y sobre todo para evitar la concepción en la mujeres que tienen porqué temer sus consecuencias; en la práctica, las seguridades que proporcionan son muy falaces, pues se rompen con suma facilidad, y se realiza la clasificación conocida de un libertino que las consideraba: *corazas en contra del placer y telas de araña en contra del peligro.*

La decencia reprueba su uso, la higiene los considera como instrumentos de seguridad más imaginaria que real y la moral los rechaza; pues su uso autorizado conspiraría en contra de la Sociedad en su base fundamental, que es la propagación de la especie y traería, como consecuencia, la inmoralidad de ciertos principios erijidos en sistemas.

A juicio de este Departamento, si la autoridad permite, como lo hace, su introducción bajo nombres y disfraces que no le es dado conocer, no puede autorizar su importación bajo el velo de la higiene, sirviendo miras deshonestas y contribuyendo á hacer reales, peligros, que acarrean decepciones amargas y arrepentimientos tardíos.

Cree, por fin, que la Ley que invoca la Aduana, debe ser cumplida, á pesar de las protestas del comerciante desvergonzado que hace negocio con estas inmundicias.—*Gil—Ernesto Lozano.*

Pasado á dictamen del Procurador del Tesoro, dijo.

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar á lo informado por el Departamento Nacional de Higiene.—Junio 11 de 1890.—C. L. MARENCO.

Resolución—

Junio 17 de 1890—De acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro.

SE RESUELVE:

Estése á lo que dispone el superior decreto sobre figuras y objetos obscenos de fecha 4 de Noviembre de 1871 inserto en las Dispocisiones Fiscales de este año á pág 83.

A sus efectos vuelva á la Dirección de Rentas y hágase reponer los Sellos.—J. A. GARCIA.

APÉNDICE

Títulos de las Sosiedades ó Compañías	Fecha en que fueron aprobados los Estatutos			Tomo y página en que se registran casos análogos.	
	Día	Mes	Año		
La Elevadora de mármoles (Sistema Cobine)	31	Enero	1888	VII	186
Dragas Argentinas	"	"	"	"	"
La Arenera de Olivos	7	Febrero	"	"	"
Id Tipográfica Bonaerense	31	Marzo	"	"	"
Id Curumalan	11	Abril	"	"	"
El Cazador	18	"	"	"	"
La Italo-Argentina (de Seguros)	21	"	"	"	"
Id Colonizadora de Córdoba	27	"	"	"	"
Id Sud Americana (S. sobre la vida)	7	Mayo	"	"	"
Id Negra Heladora Cooperativa	25	"	"	"	"
Fronton Buenos Aires	26	"	"	"	"
Sociedad Española de Socorros Mútuos del Baradero	"	"	"	"	"
La Viti-Vinicultora "La Perseverancia"	"	"	"	"	"
Servicio Mensagero de la Capital	4	Junio	"	"	"
La Avenida de Mayo	25	"	"	"	"
Comp. de Tierras y Colonización "La Nacional"	8	Agosto	"	"	"
El Paraguay Land Company	18	"	"	"	"
Hipódromo San Nicolás	"	"	"	"	"
La Comp. de Reaseguros de Mannheim	28	"	"	"	"
Id id de Seguros Generales	22	Setiembre	"	"	"
Id The Argentine Land and Investment Company Limited	10	Octubre	"	"	"
La Comp. Argentina de Tramways	20	"	"	"	"
Id id Alejandro Shanks, hijos y Cª	21	"	"	"	"
La Colonizadora Argentina	22	"	"	"	"
Id Argentina (Para fabricación de papel)	"	"	"	"	"
Id id (para construcción de cloacas)	27	"	"	"	"
Damas de Beneficencia del Chaco	31	"	"	"	"
Comp. Nacional de Ferro-Carriles Pobladores	"	"	"	"	"

Títulos de las Sociedades ó Compañías	Fecha en que fueron aprobados los Estatutos — Día	Mes	Año	Tomo y página en que se registran casos análogos.	
Centro San Nicolás de los Arroyos (Socorros Mútuos)...............	31	Octubre	1888	VII	186
La Viti-Vinícola Argentina....... .	"	"	"	"	"
Id Cooperativa de Carruages de Alquiler...........	"	"	"	"	"
Campos Elíseos......	"	"	"	"	"
Comp. Metropolitana de Tramways al Puerto Madero.........	"	"	"	"	"
La Constructora del Sud.....	"	"	"	"	"
Comp. General de Grandes Hoteles	12	Noviembre	"	"	"
La Sociedad Argentina de Conservas	28	"	"	"	"
Centro Comercial Aduanero........	30	"	"	"	"
Comp. General de Fósforos.......	"	"	"	"	"
Comp. Nacional de Omnibus y Hanson Cabs.....	"	"	"	"	"
Id de Impresores y Litógrafos....	12	Diciembre	"	"	"
Id Enológica de Mendoza..........	"	"	"	"	"
Id de Seguros Grales Las Provincias Unidas....	"	"	"	"	"
Id Argentina de Tierras y Colonización Limitada................ ...	19	"	"	"	"
Fábrica Nacional de Dinamita. ..	28	"	"	"	"
Comp. de Seguros Mútuos y Economías "España".....	31	Enero	1889	"	"
Club de Velocipedistas..........	5	Febrero	"	"	"
Comp. Nueva de Tramways de B. Aires	"	"	"	"	"
Club de Canto "Germania"...	15	"	"	"	"
La Italia (Seguros)	21	"	"	"	"
El Arenal Grande......	12	Marzo	"	"	"
Club de Carreras..........	13	"	"	"	"
La Económica Comercial (Seguros).	15	"	"	"	"
La Importadora.....	18	"	"	"	"
Comp. Nacional de Impresos......	30	"	"	"	"
La Unión Italiana (S. y Reaseguros)	24	Abril	"	"	"
Comp. Nacional de Pavimentación.	27	"	"	"	"
Id Gral. de Carruajes de Alquiler "La Bonaerense"	17	Mayo	"	"	"
Id del F. C. de Villa María á Rufino Limitada....	21	"	"	"	"
The Córdoba y North Western Railway Comp. Limitada.....	"	"	"	"	"
Comp. de Lavaderos públicos de la Capital	6	Junio	"	"	"
La Internacional (Seguros)........	"	"	"	"	"
B. Blanca And North Western Railway Comp. Lim.................	28	"	"	"	"

Títulos de las Sociedades ó Compañías	Fecha en que fueron aprobados los Estatutos — Día	Mes	Año	Tomo y página en que se registran casos análogos	
La Mecánica Porteña (Transportes).	17	Julio	1889	VII	186
Comp. Gral. de Pavimentación,....	26	"	"	"	"
Id Colonizadora del Chaco Central.	9	Agosto	"	"	"
The Argentine Southern Land Comp. Limited..................	"	"	"	"	"
Comp. Argentina del Riachuelo....	14	"	"	"	"
Id Nacional de Omnibus...........	16	"	"	"	"
Id Tramways Buenos Aires.... ...	27	"	"	"	"
La Italia (Seguros)......	"	"	"	"	"
Comp. constructora de Villa Jardin	31	"	"	"	"
Id de Seguros de Lóndres y Liverpool "Reina"......................	7	Setiembre	"	"	"
Id de Vapores Cántabro-Platense..	23	"	"	"	"
Sociedad Cooperativa Le Printemps	28	"	"	"	"
Comp. Progreso Nacional..........	"	"	"	"	"
Id Gral. de Tierras "La Italo Arg."	30	"	"	"	"
"La Vinícola Argentina" Sociedad Cooperativa..................	"	"	"	"	"
La Americana, (Seguros sobre carruages)........................	"	"	"	"	"
Comp. del Tramway Urbano........	10	Octubre	"	"	"
Flora..............................	"	"	"	"	"
La Constructora de Moron........	15	"	"	"	"
Id Industria Tipográfica..	"	"	"	"	"
Taller Nacional de Encuadernación	"	"	"	"	"
Industrias Unidas.................	"	"	"	"	"
Comps. de construcciones y afirmados	21	"	"	"	"
Id Viti-Vinicultora "La Perseverancia"........................	23	"	"	"	"
Id Nacional Tierras de Belgrano..	30	"	"	"	"
La Nacional "Fábrica de Tejidos"..	"	"	"	"	"
Comp. Argentina de pesca marítima	12	Noviembre	"	"	"
El Aguila (Compañía de Seguros)..	"	"	"	"	"
La Tejedora Argentina......	21	"	"	"	"
Instituto Politécnico Cartógrafo Nacional.........................	29	"	"	"	"
Canteras y Arenales de Solis.	12	Diciembre	"	"	"
Comp. Inmobiliaria del Puerto de la Plata............................	"	"	"	"	"

ÍNDICE

A

Pàjina

Pajina



Pájinas

E

Pájina

F

M

Página

Página

S

Página

46


Stanford Law Library
3 6105 062 532 622



